

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 DE MAYO DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00701-00
Demandante	CBI COLOMBIA
Demandado	NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2022, EN FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

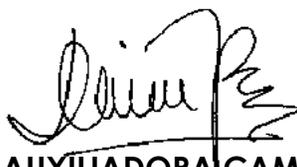
- MEMORIAL DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022, REMITIDO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y ANEXOS (*Exp. Digital - 05ExpedienteAdministrativo - 06AnexosExpedienteAdministrativo*)
- MEMORIAL DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022, REMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, QUE CONTIENE COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL NO. 2017-00228-00 Y CERTIFICACION EN LA QUE CONSTA ESTADO ACTUAL DEL PROCESO. (*Exp. Digital - 08RptaRequerimientoJuz8Laboral - 09Expediente2017-00228-00*)
- MEMORIAL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022, ALLEGADO POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, QUE CONTIENE CERTIFICACION ESTADO ACTUAL DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NO. 13001-31-05-008-2017-00228-01 Y COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL. (*Exp. Digital - 10RptaRequerimientoSalaLaboral - 11Expediente2017-00228-01*)

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE MAYO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Pedro Mario Reyes Cassiani <preyes@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: viernes, 08 de abril de 2022 3:30 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Vigilancia Judicial; jajimenez@mintrabajo.gov.co; Luisa Fernanda Castro Garcia correo@certificado.4-72.com.co
CC:
Asunto: RV: Expediente GENARO MANUEL ARCIA Vs CBI COLOMBIANA
Datos adjuntos: Expediente CBI Colombia S.A (Ismael Utria).pdf

Categorías: TRAMITADO

Señor:
Magistrado: MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ
Referencia :
ACCIONANTE: CBI COLOMBIANA SA (JULIO CESAR CASTRO JULIO)
ACCIONADO: LA NACCION MINTRABAJO DEL TRABAJO

Buenas tardes Magistrado Dr MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ, con el mayor respeto acostumbrado concurro a su digno despacho, me permito remitirle a su distinguida sala de lo contencioso administrativa, adjunto del expediente administrativo escaneados que cursa en la de DT Bolívar, para su conocimiento y fines pertinente

Att
Pedro Mario Reyes Cassiani
cc 73 507 604 de Mahates Bol
Profesional Universitario Grado 7

De: Ximena Maria de la Candelaria Sanabria Raad <xsanabria@mintrabajo.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 15:54
Para: Pedro Mario Reyes Cassiani <preyes@mintrabajo.gov.co>
Cc: Amanda Arquez Vides <aarquez@mintrabajo.gov.co>
Asunto: RV: Expediente GENARO MANUEL ARCIA Vs CBI COLOMBIANA

Buena tarde compañero te adjunto expediente escaneado como lo indica el asunto.

Atte,
XIMENA SANABRIA RAAD
GRUPO PIVC
DTB MINTRABAJO

De: Naidud Margoth Herrera Torres <nherrerat@mintrabajo.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 8:55
Para: Ximena Maria de la Candelaria Sanabria Raad <xsanabria@mintrabajo.gov.co>
Asunto: Expediente GENARO MANUEL ARCIA Vs CBI COLOMBIANA

Te envío lo solicitado.

NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo P.I.V.C - Direccion Territorial Bolivar
Kra 10B No. 32C – 24 Antigua Edf Agustin Codazzi
Cartagena de Indias - Bolivar
Teléfono: 6013779999 Ext: 13250
E-mail: nherrerat@mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje

y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

00540-2016
 29 MAR. 2016
 10:55 am
 BE

Cartagena de Indias Marzo 29 de 2016

Señores
 MINTRABAJO

CON RESPETO A LA RESOLUCION NUMERO 298 (JULIO 17 DE 2015)
 " Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

ASUNTO: DERECHO ADMINISTRATIVO EN DEBILIDAD MANIFIESTA "AL DERECHO DE LA IGUALDAD DE CONDICIONES"

Presentación: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.727.993 expedida en Barranquilla, con una vinculación laboral de un Contrato de Trabajo a Término de Obra o labor Determinada con la Empresa CBI Colombia; con un tiempo de servicio de 3 años y medio que van desde el 19 de septiembre del año 2011 hasta el 30 de enero del 2015 vinculado con un contrato como MECANICO INDUSTRIAL ALINEADOR NIVEL 7 con código interno del carnet de la Empresa 1491.

- Evocando mi condición como persona natural.
- Como trabajador de CBI Colombia.
- Como trabajador enfermo estando en DEBILIDAD MANIFIESTA.
- Como víctima de la Empresa y sus administradores de CBI Colombia.

HECHOS:

1. Durante los 3 años en ésta empresa realice actividades que no iban acorde a mi profesión, ya que me tocó hacer actividades como era el de escarear superficies extensas de concretos, con una herramienta vibradora llamada HITER Percutor eléctrico manual y Torquear tornillerías verticales de 2" y 3" de diámetro con llaves de golpe y mazos de 10 libras, actividad que me tocaba realizar a diario para así poder montar los diferentes equipos labor que realice encomendado por orden de Jefes Superiores. Esto me trajo como consecuencia problemas de salud que para junio del 2014, presenté un desmejoramiento en mi estado de salud en mi hombro izquierdo, me practicaron un estudio con RX y Resonancia Magnética detectándome una BURSITIS SUBACROMIAL, SUBCORACOIDEA, RUPTURA-SIN RETRACCION DEL TENDON SUPRAESPINOSO en mi hombro izquierdo, para la cual mi EPS tomó como medidas para mi tratamiento de esta condición pedirle a la empresa que le colaborara en condición de DEBILIDAD MANIFIESTA Y así me reubicara temporalmente de mis actividades que venía realizando y así la EPS podía evaluar, investigar el origen de ésta patología que estaba presentando como parte de mi tratamiento de mi enfermedad y determinar el porcentaje de perdida de Discapacidad Laboral, situación que la Empresa al tener conocimiento de esto lo que hizo fue votarme el día 11 de agosto de 2014.
2. En el momento en que me hacen firmar la carta de finalización de contrato dejo nota en la carta de que me reservaba el derecho de reclamo, ya que me encontraba con problemas de salud, la Empresa hizo caso omiso a esa observación haciendo firme su determinación como se detalla en la copia de la página No.4 de 72 que anexo.

3. En el momento que me practicaron los exámenes médicos de finalización de contrato, el galeno me hace la evaluación detectándome otras patologías como es:
Una HERNIA a nivel de la ingle y otra a nivel del OMBLIGO
4. También aporte al médico copia de los estudios realizados de mi estado de salud y de las patologías, como es la **BURSITIS DE HOMBRO IZQUIERDO Y LA HIPOCUSIA NEUROSENSORIAL**, situaciones que él también valoró.
5. Le pedí por escrito a la clínica copia de mi evaluación y nunca me la entregaron como lo demuestro en la hoja No.12 - 72.
6. Luego mediante una resolución de sentencia de tutela del 30 de septiembre del año 2014 en el Juzgado 13 Penal Municipal Con Funciones de Control y Garantía de Barranquilla, bajo el oficio 08-001-40-88-013-2014-00196-00 pide mi reintegro inmediato, el de respetar mi condición de **DEBILIDAD MANIFIESTA** y también le hace saber que si deseaba laboral la disolución de este contrato tenía que pedir permiso al **Ministerio de Trabajo**; como ente garante y también la condena a pagar la sanción ley 361 de 1997 y que me encontraba en estado de **DEBILIDAD REFORAZADA**.
7. Condición que la empresa acató el de reintegrarme y pagar la sanción ley 361 de 1997 y pagarme las prestaciones Sociales que había dejado de cancelar y afiliarme nuevamente a la seguridad social, situación que acató CBI Colombia.

Como lo dicen las copias del fallo de tutela del 30 de septiembre del 2014 en las páginas de la 39 a la 46 de 72 hojas.

Durante este tiempo seguí presentando otros desmejoramientos en mi estado de salud, por lo cual me siguió atendiendo la Nueva EPS detectándome una **HIPOCUSIA NEUROSENSORIAL** en ambos oídos. Páginas 36,37 y 38 de 72 hojas.

8. También empecé a sentir adormecimiento en las extremidades superiores a nivel de las manos y muñecas, por lo cual la EPS me atendió y me autorizó realizarme un estudio de una **ELECTROMIOGRAFIA** en ambos brazos arrojando en los resultados problemas con el **TUNEL CARPIANO SEVERO**; más en el brazo derecho, en las paginas 32-33 de 72 hojas.
9. Pero para el día 30 de enero del año 2015 encontrándome de permiso y cumpliendo con una cita médica en la Nueva EPS de la ciudad de Barranquilla, en estado de incapacidad de 4 días como lo demuestro en las páginas No.8-9 y 10 de 72 hojas.
10. La Empresa **CBI Colombia** me hace llegar a mi domicilio de residencia una carta de Terminación Laboral alegando que era por **Justa Causa**, violentando todos mis derechos y condiciones en que me encontraba y me amparaba el dictamen de la sentencia del Juez; como lo demuestra las páginas 6 y 7 de 72 hojas.

"¿No creo que con hacerme llegar una carta de despido o terminación - Laboral, me vaya a mejorar mi estado de salud o será que con esa carta Si mejoraría mi salud"
11. El 2 de febrero del 2015 cité a la Empresa **CBI Colombia** al Min trabajo para que me aclarara por qué esta determinación; audiencia que se le fijó fecha para el día 12 de marzo del año 2015 en la ciudad de Barranquilla,

- 12. cuando se realizó esa citación El Representante de la Empresa CBI Colombia, que la representó solo se limitó a decir que la empresa lo había decidido así.
- 13. y que Min trabajo no era el ente adecuado para intervenir en esta decisión de CBI Colombia y Yo, aduciendo que tratara de demostrar mi estado de salud en los estrados judiciales y así ella me reconocería mis derechos.
- 14. situación que me dejó preocupado al ver al funcionario de trabajo permisible a ésta determinación de CBI Colombia como lo demuestro en la página No.11 de 72 hojas.
- 15. No he podido continuar con mi tratamiento de salud formalmente para mejorar mi condición acorde, ya que quedé desvinculado de la Seguridad Social me tocó acudir a un amigo para que me incluyera en su nómina y poder continuar con el tratamiento y valoración en la Nueva EPS.
- 16. Vengo presentando fuertes molestias y dolores en la región de la espalda del CUELLO CERVICAL, me practicaron un estudio con RX y Resonancia Magnética arrojando como resultado un espondilo artrosis cervical y 2 HERNIAS entre las vértebras C5 y C6 y entre la C6 y C7. Como lo demuestro en los estudios clínicos de las paginas 16,17,18 y 19 de 72 hojas.
- 17. Me ha tocado forzarme para conseguir mi sustento y el de mi familia por lo cual dichas actividades que hago me hacen sufrir mucho mi humanidad al realizar cualquier actividad que labore, me mantengo todo el tiempo con calmantes para disipar un poco mis dolores.

DERECHOS:

- 1. Acudo a ustedes que ante la Resolución N.298 de julio 17 del 2015 "Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad" para un grupo de compañeros de más de 362 personas que se encuentran en este mismo estado de condiciones como yo, y ustedes como ente que han defendido a mis compañeros que se encuentran también en este estado de **DEBILIDAD MANIFIESTA** al cual ustedes no le dieron el aval para que así también puedan defender mis derechos ante dicha Empresa CBI Colombia y sus administradores; los cuales violan los Derechos Humanos. Me acojo a esta resolución 298 emitida por ustedes para que me vinculen a ese listado de ese grupo de compañeros para así tener igualdad de condiciones como ellos y poder tener una vida digna, una vejez y así mi enfermedad sea llevadera y más humana creo que tengo derecho. Como lo dice el capítulo II de los derechos, las garantías y deberes artículo 13 de la Constitución Política de 1991.

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Como está escrito en las páginas de la 47 hasta la 68 de las 72 hojas.

2. **Tengo derecho a que se me respete mi Contrato Laboral** por que no es la manera como la Empresa CBI Colombia trato de disolver esta relación laboral mandándome la carta de terminación de contrato, aduciendo Justa Causa a sabiendas que me encontraba en DEBILIDAD MANIFIESTA de esta manera violando el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Citando el fallo de T-211 de 2012 Estableció que:

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Caso en que empleado fue despedido con pérdida de capacidad laboral permanente por accidente de trabajo.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR ACCIDENTE DE TRABAJO-Protección constitucional especial.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION-Línea jurisprudencial

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les "impida[a] o dificulte[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la "estabilidad laboral reforzada". El derecho a la estabilidad laboral reforzada es resultado de una interpretación conjunta de, al menos, cuatro preceptos constitucionales: en primer lugar, del artículo 53 de la Constitución, que consagra el derecho a "la estabilidad en el empleo"; en segundo lugar, del deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47, C.P.); en tercer lugar, del derecho que tienen todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente", con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Casos en que procede reintegro de trabajador desvinculado por condiciones de salud al sufrir accidente de trabajo.

En este orden de ideas, ha entendido éste Tribunal que, por regla general, cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.

3. **Tengo derecho a la obligación del Ministerio de Trabajo de examinar si la desvinculación del trabajador se dio por justa causa alegada de**
4. **conformidad al artículo 26 de la ley 361 de 1997, como lo cita la resolución No.298 de julio 17 de 2015 pagina 17 -23 por parte de Min Trabajo. "Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"**
5. **TENGO DERECHO AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, citado por Min Trabajo en la Resolución No.298 del 17 de julio de 2015 que aparece en la página 21 de 23, "Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad".**
6. **TENGO DERECHO A QUE EL SINDICATO DE LA USO DEFienda MIS DERECHOS POR SER AFILIADO. La empresa CBI Colombia durante todo el periodo de construcción del proyecto me descontaba por la derecha la cuota de \$50. 000.00, por pertenecer al Sindicato de la USO, pero para descontármelo sí, pero para que la USO me representara en este tipo de anomalías o injusticias nunca dejó que se apersonara o defendiera mis derechos, si ella desconoce esta condición entonces que me devuelvan todos los aportes que me descontó en el pago de nómina mes a mes para aporte sindical de la USO.**
7. **Tengo derecho que por medio de esta Ente solicitar una reliquidación de mis prestaciones sociales por lo que considero que el monto total de liquidado no fue calculado tomando en cuenta todas las bonificaciones, solo se tomó el salario básico como referencia.**

Como lo dice el Código Sustantivo de Trabajo:

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas comisiones o participación de utilidades.

Considero que ustedes poseen toda la información sobre pago realizados, tiempo liquidado, bonificaciones efectuadas y por consiguiente autorizo a que procedan a la reliquidación de mis prestaciones como corresponde.

SITUACION ACTUAL:

En este momento me encuentro en estado de Valoración por parte de la Nueva E.P.S y La Junta Regional de Invalidez del Atlántico, valorándome las diferentes patologías situación que se ha vuelto muy demorada por GRACIAS a la cantidad de apelaciones que ha interpuesto la ARL SURA como lo dicen las paginas 20 hasta la 31 de las hojas 72.

De ante mano les agradezco su valiosa atención y colaboración brindada a mi Derecho de Pétición, esperando una pronta y positiva respuesta.

Recibiré Notificación en la carrera 7 No. 17 E 10 barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla.

ANEXOS:

Copia del Contrato Laboral.
Copia de la Cédula de ciudadanía.
Copia del Carnet de la ARL SURA
Copia de Finalización del Contrato del 11 de agosto del año 2014
Copia de reintegro de CBI Colombia 7 de octubre del año 2014
Copia de comprobante de pago de la nómina del día 30 de enero del año 2015
Copia de terminación del contrato del 30 de enero del año 2015
Copia de la incapacidad del 30 de enero del año 2015
Copia del permiso para cumplir la cita del 30 de enero de 2015
Copia de la citación a la empresa por parte de Min Trabajo
Copia de solicitud de resultados de exámenes médicos de retiro de la empresa
Copia de valoración de medicina laboral por parte de la Nueva EPS por la Bursitis de hombro izquierdo
Copia de medicina laboral por parte de la Nueva EPS del Cuello Cervical
Copia de la Controversia de calificación de la Nueva EPS
Copia del resultado de calificación de origen de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico.
Copia del pronunciamiento de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico sobre el origen.
Copia de las diferentes patologías por parte de la Nueva EPS calificación de Origen.
Copia resultados de estudios de la Electromiografía.
Copia resultado RX del hombro izquierdo.
Copia del resultado de la Resonancia Magnética Hombro izquierdo.
Copia de resultado de estudios de los oídos.
Copia del fallo de tutela del 30 de septiembre del 2014.
Copia de la resolución No. 298 de julio de 17 de 2015 por parte de Min Trabajo de la ciudad de Cartagena.

Doy fe y veracidad de los documentos aportados y de las patologías que me aquejan.

Atentamente,



ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
CC.No.8.727.993 de Barranquilla
Celular: 317 282 9881 – 317 213 1535

7
772

**CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO DE OBRA O LABOR DETERMINADA
CON PERSONAL ORDINARIO
SALARIO ORDINARIO**

A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. LA EMPRESA

Leopoldo Guerra-Lleras, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., entidad legalmente constituida y actualmente existente, domiciliada en Cartagena de Indias D.T. y C., que para efectos de este contrato se denominará La Empresa.

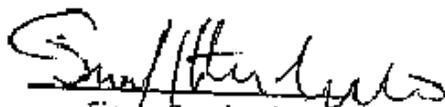
2. EL EMPLEADO

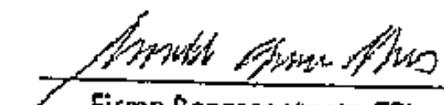
Nombre: Ismael Jesus Utría Angulo ✓
Nacionalidad: Colombiano
Identificación: C.C. 8.727.993 de Barraquilla ✓
Fecha de Nacimiento: 23-Nov-62 ✓
Dirección y teléfono: Simón Bolívar Cra 7 No. 17E10 - Barranquilla
3662189 3172829881

Quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará El Empleado.

B. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

Cargo que desempeñará: Mecanico A
Actividad: Mecanica
Nivel: 7
Remuneración Ordinaria y Bonificación
-Salario Ordinario: \$ 2,128,050
-Bonificación Condicionada: Hasta la Suma de \$ 957,630 pagadera como se indica en la cláusula cuarta del presente contrato
Modalidad de pago: Mensual
Lugar de Contratación: Cartagena de Indias D.T.
Fecha de ingreso: 19 SET. 2011
Obra o labor contratada: Realizar Las funciones inherentes, accesorias, conexas, dependientes y consecuentes al oficio designado, en el montaje de la torre 110-T-102 del Proyecto de Expansión de La Refinería de Cartagena, hasta ejecutar el 100% del programa de montaje de La torre 110-T-102 del Proyecto.


Firma Empleado


Firma Representante CBI



8
272

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
8.727.993

NUMERO

UTRIA ANGULO

APellidos

ISMAEL JESUS

NOMBRES

Ismael Jesus Utria Angulo

FIRMA



07 JUL 2014



FECHA DE NACIMIENTO 23-NOV-1962

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ABR-1981 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALEXANDRE FARIAS LOPEZ



A-0000100-22137733-M-0000727993-20050810 0661005228N 02 184052504

1

9
③/72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE
RIESGOS PROFESIONALES

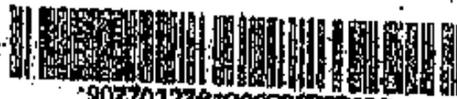
ARP | Sura

ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

C.C: 8727993

Empresa: C.B.I. COLOMBIANA S.A.

Nit: 900190385



9077012781000008727993



NIT: 900190385-9

10

472

1491

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de agosto de 2014.

Señor (a)

Utría Angulo Ismael Josus
Mecánico A /
E. S. M.

En nombre de CBI Colombiana, quisiera aprovechar la ocasión para agradecerle a un trabajador como usted por sus aportes, su dedicación y entrega en el proyecto.

A lo largo de su permanencia en la empresa, usted creció personal y profesionalmente; hoy con un mejor perfil laboral llega el momento de concluir labores de forma brillante, satisfecho por la misión cumplida y orgulloso de haber sido parte del equipo de trabajo que construyó la nueva refinería de Cartagena, la obra de infraestructura más importante en Colombia en los últimos 40 años.

Estamos seguros que su experiencia en el proyecto será su mejor carta de recomendación; sus posibilidades laborales serán más amplias, porque tanto en Colombia como en el extranjero, se requieren trabajadores con su técnica, su talento y sus cualidades personales.

Sólo nos queda desearle éxitos profesionales y la mejor de la suerte en sus próximos proyectos.

Vernon Mathis
Director de Operaciones de Construcción
CBI Colombiana
Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena

Nota:
Me reservo el derecho de
reclamar por en contra de
cay problemas de salud.

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerto 1, vía Abocel - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6580070 - 6501334



NIT: 900190385-9

11

5/72

Cartagena de Indias D.T. y C, Octubre 07 de 2014.

Señor
ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
Altos Bosque Crra 12 Trav. 54 22-144
Ciudad

Teniendo en cuenta el fallo de tutela con Radicado No. 08-001-40-88-013-2014-00196-00 proferido por el Juzgado trece penal municipal con funciones de control de garantías de Cartagena el día 30 de Septiembre de 2014, el cual fue notificado en nuestras instalaciones el día 07 de Octubre de 2014, en donde se ordena que se le reintegre al cargo que venía desempeñando u otro equivalente, de la manera más atenta le solicitamos presentarse en las instalaciones de la compañía en Actuar por Bolívar, Carrera 17 # 57-43 Barrió Canapote, Cartagena, Colombia. Para ser reintegrado y preste los servicios para los cuales fue contratado.

Igualmente, teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta por usted alegado mediante acción de tutela, le agradecemos que nos envíe a la mayor brevedad posible las incapacidades, recomendaciones, restricciones laborales y/o estudios de puesto de trabajo que se generaron, transcritos por su EPS y/o ARP, ya que estas son las entidades legalmente facultadas para expedir documentos válidos de dicha índole. Lo anterior es imperativo para poder efectuar una reincorporación laboral que no atente contra el estado de salud por usted alegado.

Cordialmente

RUBEN DARIO CAMACHO
Coordinador Administración de personal

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Abacóel- Puerto Badel
Zona Industrial de Montañal
Cartagena de Indias, Colombia



NIT: 900190385-9

12

6/1/15

1491

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de enero de 2015.

Señor (a).
Utria Angulo Ismael Jesus
Mecánico A
E. S. M.

Ref.: Terminación del Contrato de Trabajo con Justa Causa

Respetado Utria Angulo Ismael Jesus,

Le informamos, que CBI COLOMBIANA S.A (en adelante "la Empresa") ha decidido dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo con justa causa, a partir de la finalización de la jornada laboral del día treinta (30) de enero de 2015, por la violación grave a sus deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales.

Los hechos que motivan a la Empresa a terminar su contrato de trabajo, luego de adelantar la investigación administrativa correspondiente, están tipificados como justa causa para la terminación del contrato de trabajo en el Código Sustantivo del Trabajo, en el Reglamento de Trabajo de la Empresa y en su contrato de trabajo.

La anterior determinación se ha tomado teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Teniendo en cuenta el fallo del Juzgado trece penal Municipal de la ciudad de Cartagena del 07 de octubre de 2014, en el cual se resuelve la acción de tutela por usted instaurada, CBI Colombiana S.A. (la "Empresa") ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral a partir de la finalización de la jornada laboral del día de hoy, 30 de enero de 2015.

Lo anterior teniendo en cuenta que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la fecha del fallo de la acción de tutela y la Empresa no ha recibido notificación alguna de demanda ordinaria laboral por usted interpuesta orientada a resolver definitivamente su caso, motivo por el cual cesaron los efectos del mencionado fallo que lo amparó con reintegro laboral transitorio.

Esta terminación unilateral del contrato de trabajo tiene su fundamento en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el fallo de la acción de tutela de la referencia.

Anexamos:

1. Copia de los comprobantes de pago de contribuciones al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales que CBI Colombiana S.A. hizo a su favor desde el primero (01) de octubre de 2014 y hasta el treinta (30) de diciembre de 2014. Igualmente, le hacemos entrega de una copia de los comprobantes de pago de aportes parafiscales correspondientes al mismo periodo.

Los comprobantes de pago correspondiente al mes de enero de 2015 le serán enviados por correo certificado a su domicilio, para lo cual le agradecemos registrar su dirección de correspondencia a continuación.

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Abacoel - Puerto Babel
Zona Industrial de Mamoní
Cartagena de Indias, Colombia
6566076 - 6561334



NIT: 900190385-9

13
7/72

1491

2. La carta de autorización del examen médico de retiro, el cual debe practicarse dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha de esta carta. En caso de no hacerlo en el término indicado se entenderá que renuncia a él.
3. La certificación laboral.
4. Carta retiro de cesantías.

El pago correspondiente a su liquidación final de acreencias laborales le será depositado en la misma cuenta bancaria que usted designó para sus pagos de nómina, previa entrega del carnet que lo identificaba como empleado de la Empresa y demás herramientas de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 20 del artículo 44 del Reglamento de Trabajo.

Agradecemos los valiosos servicios prestados a CBI Colombiana S.A. durante el tiempo de permanencia con nosotros y le deseamos muchos éxitos en sus nuevas actividades.

Atentamente,

Ricardo González Osorio
Gerente de Servicios de Soporte
CBI Colombiana S.A.
c.c. Archivo personal

Handwritten initials or mark.

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: Utría Angulo Ismael Jesus
C.C. N° 8,727,993

CBI Colombiana S.A.
Kilometro 2 puerta 1, vía Abocel - Puerto Babel
Zona Industrial de Marmora
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD**

**nueva
eps**
NIT. 900.160.264-2

8

14

Pág. 1 de 1

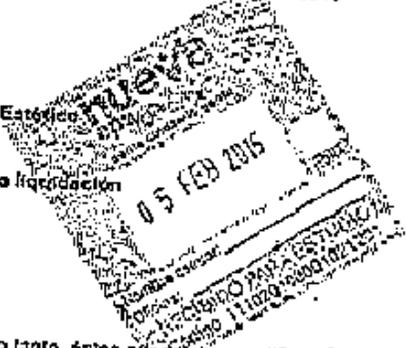
Estado: **AUTORIZADA**
 No. de Autorización: **426350**
 Oficina: **0087 BARRANQUILLA REGIONAL**
 Cotizante: **C 8737003**
 Fecha Recepción: **05/02/2015**
 Empleador: **NT 000100385**
 IPS: **7041 UT BARRANQUILLA NORTE PARA LA ATENCION USUARIO**
 Días de incapacidad: **4**
 Prórroga: **NO**
 Diagnóstico: **M544**
 Contingencia: **ENFERMEDAD GENERAL**
 Tipo de Incapacidad: **AMBULATORIA**

Nro Incapacidad: **0002002797**
 No. de Solicitud: **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**
 Fecha de Expedición: **30/01/2015**
 Fecha Inicio: **30/01/2015**

Edad: **52**
 Tipo Trabajador: **Dependiente**
 Fecha Terminación: **05/02/2015**

Profesional Reg Med

Procedimiento Estándar
 Ingreso Base de Liquidación



a) aportante, los datos contenidos en el presente certificado están sujetos a verificación, por lo tanto, éstos pueden ser modificados. Señor(a) aportante, si desea cobrar las incapacidades a cargo de la EPS de forma directa podrá realizarlo a través de nuestro portal web www.nuevaeps.com.co o en su ciudad en la oficina de atención más cercana. Tenga en cuenta que si es la primera vez que ejecuta esta operación, deberá adjuntar y hacer llegar a nuestras oficinas los siguientes documentos por una sola vez:
 Persona Jurídica: solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia del RUT y del representante legal, registro de Cámara y Comercio (original no mayor a 30 días) o certificado de existencia y representación legal, además de la certificación bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.
 Persona Natural: solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia de la cédula de ciudadanía del empleador y una certificación bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.



PROYECTO DE EXPANSION DE LA REFINERIA DE CARTAGENA

FORMATO DE PERMISOS Y VACACIONES

EMPLEADO
CARGO
JEFE INMEDIATO

Ismael Jesus Otría Anzul
Mecanico
Ing. Rafael Zorrilla

CARNET No.
FECHA SOLICITUD (fecha)
AREMDEPTO.

15
1491
01-28-2015
PRESCRUCION

PERMISOS

FECHA SALIDA (fecha) 01-30-2015 HORA DE SALIDA 06:30 DIAS 3 HORAS
FECHA REGRESO (fecha) 02-02-2015 HORA DE REGRESO 06:30

INGRESOS CON PAGO (Requiere en Soporte y Descripción)

- CITA MEDICA
- CALAMIDAD DOMESTICA
- FALLECIMIENTO FAMILIAR (*)
- HORA DE LACTANCIA
- RETRASO EN RUTA (Autorizado por Depto de Transporte)
- COMPENSATORIO JURADO DE VOTACION O
- VOTANTES

OTROS SIN PAGO

[Signature]
FIRMA EMPLEADO

DESCRIPCION / OBSERVACION

Cita medica en Baranguilla

[Signature]
FIRMA SUPERINTENDENTE Y GERENTE UNIDAD / DEPARTAMENTO

OTROS CON PAGO - Descripción

FIRMA EMPLEADO

FIRMA SUPERINTENDENTE Y GERENTE UNIDAD / DEPARTAMENTO

FIRMA V. MARES / R. BRIDGES / B. THIELE

VACACIONES

FECHA INICIO (fecha) _____ DIAS A TOMAR _____
FECHA FIN (fecha) _____

DÍAS AGRUADOS EN EL PERIODO DE VACACIONES

FIRMA EMPLEADO

FIRMA SUPERINTENDENTE Y GERENTE UNIDAD / DEPARTAMENTO

Datos Agrupados por el área de Tercer Nivel

FECHA INGRESO _____ DIAS AGRUADOS _____ SALDO DIAS _____

FIRMA RRHH

FIRMA TWERKEPING

* Padres, abuelos, hermanos, hijos, conyuge, yernos, nueros, suegros suministrando la documentación que confirme el hecho.

10
16



CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACION CDR
CERTIFICADO DE ASISTENCIA A CITAS.

NOMBRE DEL PACIENTE:	Ismael Uteira
ID:	8.227993
PROCEDIMIENTO:	Radiografía Columna Cervical
FECHA:	30-01-2015.
HORA DE ENTRADA:	10:30 am
HORA DE SALIDA:	11:30 am
	

11
17



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Barranquilla Febrero 2 / 2015

Señor (a)

Persona Natural y/o

Representante Legal:

CBI Colombiana S.A.

Suscrito Inspector de Trabajo, solicita su comparecencia al despacho del mismo ubicado en la carrera 54 No.68-80, de esta ciudad, el día 12 del mes de Marzo del año 2015, a las 8:45 a.m., con el fin de adelantar Audiencia de Conciliación, según reclamación verbal presentada Por el señor: Ismael Jairo Estrada Angulo

Quien expuso (aron) las siguientes pretensiones:

George Teboral, manifestando estabilidad natural
de integral a full
de jornada

Por consiguiente, al momento de verificarse la diligencia se debe exhibir el respectivo documento de identificación y aportarse los siguientes documentos: **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL y COMPROBANTES DE PAGO QUE DEMUESTREN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL EXTRABAJADOR (A).**

Se advierte que el hecho de no atenderse la citación sin causa justificada y/o incumplirse la entrega de los documentos solicitados acarreará a la empresa o empleador la imposición de las sanciones legales consistentes en multa de uno (1) a cien (100) veces el salario mínimo legal más alto vigente (Art. 97 Ley 50/90).

EDER ALFARO MADARIAGA
Inspectora de Trabajo

Firma del Citado

[Signature]
Firma del Reclamante

27/2/15
cc 01

Cartagena, agosto 25 de 2014

Señores
LABORATORIO QUIMICO CLINICO
Cuarta Avenida No. 21 - 149 (Manga)
Ciudad
De: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

Asunto: SOLICITUD DE COPIA DE LOS RESULTADOS EXAMENES
MEDICOS DE RETIRO DE LA EMPRESA C.B.I.

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar copia de los exámenes médicos que se me practicaron, en esta entidad el día 15 de agosto del año en curso.

De ante mano les agradezco la atención y colaboración brindada a la presente petición.

Atentamente,



ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
CC. No.8.727.993 de Barranquilla

24/02/2015
2-5 PM

13

19



SOLICITUD DE RESULTADOS

Fecha 09 02 2015

Yo Ismael Leon Maria Angel
Identificado con documento de identidad no.
8707.993 solicito una copia de los
resultados de los siguientes exámenes:

Marque con una "x" la copia de los resultados a solicitar:

Examen médico					
De ingreso		Periódico		De retiro	X
Reintegro		Post Incapacidad			
Exámenes Paraclinicos					
Visiometría	X	Audiometría	X	Espirometría	
Electrocardiograma		Optometría		Rayos X	
Exámenes de laboratorio		Historia clínica			

Describe a continuación los motivos de esta solicitud:

Por motivos de del. gen. no
jud. civiles

Firma del solicitante
cc 8707.993

Firma del funcionario LQC

14
20

Barranquilla, 13 de junio de 2014



FECHA: 07 JUL 2014 10:54
OFICINA DE ATENCIÓN AL AFILIADO
REGISTRO NACIONAL DE AFILIADOS
CALLE 100 N. 17 E 10

Señora:
ISMAEL UTRIA ANGULO
CC 8727993
KRA 7 N 17 E 10 SIMON BOLIVAR
Teléfono: 3662189
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Requisitos para calificación de origen

Reciba un cordial saludo de **NUEVA EPS S.A.**

Respetado(a) Señor(a) **ISMAEL UTRIA ANGULO** comedidamente le informamos que en cumplimiento de la legislación vigente, es decir, la Resolución 2569 de 1999, los Decretos 2566 de 2009, 2463 de 2001 y Decreto 1352 de 2013, se le iniciará un proceso de calificación de origen por sospecha de enfermedad laboral del(los) diagnóstico(s):

BURSITIS DEL HOMBRO M755

Por lo anterior se hace necesario aportar de manera prioritaria la siguiente documentación requisito, la cual debe ser suministrada por usted y su empresa en un único expediente; **evite** enviar información parcial por correspondencia ya que de esta forma se procederá con la devolución de los soportes y demás acciones definidas en las normatividad expuesta. Estos documentos deberán ser radicados por usted antes de treinta (30) días hábiles en cualquiera de nuestras oficinas de atención al afiliado, en una carpeta oficio debidamente legajada, a nombre de **MEDICINA LABORAL REGIONAL**:

Documentos afiliados:

- ✓ 1. Fotocopia simple del documento de identidad ampliada al 150%.
- ✓ 2. Calificación de origen realizado por la EPS Instituto de Seguros Sociales, ARP, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y/o Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- ✓ 3. Fotocopia de la afiliación a la ARP
- ✓ 4. Fotocopia de la afiliación al Fondo de Pensiones
- ✓ 5. Copia completa de la historia clínica de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento.
- ✓ 6. Valoración por ortopedia y/o fisiatría con estudios complementarios para esclarecer diagnóstico
- ✓ 7. Ecografía de hombro.
- 8. Resonancia Nuclear Magnética de hombro.
- 9. Descripción de actividades laborales y extra laborales (pasatiempos, deportes, manualidades, etc.)
- ✓ 10. Autorización de conocimiento de historia clínica. (Formato Anexo)
- ✓ 11. Concepto de rehabilitación del médico tratante. (Formato Anexo)

15
21

Documentos Empleador:

- 12. Formato Único de Reporte de Enfermedad Laboral.
- 13. Historia clínica ocupacional (examen médico ocupacional de ingreso, periódicos y de retiro) o certificación de no existencia de los mismos que incluya
- 14. Conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales si aplica.
- 15. Contratos de trabajo, si existen durante el tiempo de exposición.
- 16. Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional:
 - a. Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador.
 - b. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
 - c. Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal.
 - d. Jornada laboral real del trabajador
 - e. Análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, que evalué el factor de riesgo: ergonómico.
 - f. Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere.

Una vez el área de **MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS S.A.**, cuente con la anterior documentación completa, se procederá a estudiarla y calificada en los tiempos establecidos por la legislación vigente, notificándola a cada una de las partes interesadas.

Quedo atento a su respuesta.

Dr. *Walter Arrieta Moron*
Especialista en Medicina Ocupacional
C.E.C. 10000000000000000000

WALTER ARRIETA MORON
Profesional Medicina Laboral
Regional Norte
NUEVA EPS S.A.



FECHA: 07 JUL 2016 09:11

DBI COLOMBIANA S.A.
REGISTRO PARA EL TRABAJO
NO. 10000000000000000000

Anexo: 1 (un folio)
Original: Medicina Laboral Regional
Copias: DBI COLOMBIANA S.A. KANAPOTE KRA 17 N 20-15, 6654717, CARTAGENA - BOLIVAR
Anexo.

Barranquilla, 09 de junio de 2015
GRN-S-ML-4904

Señor:
ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO,
CC. 8727993
Carrera 7 # 17 E -10 Barrio simon bolivar
Teléfono: 3172829881
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Requisitos adicional para calificación de origen

Reciba un cordial saludo de NUEVA EPS S.A.

Con el fin de dar continuidad al estudio y calificación del origen de la patología: "M542 - CERVICALGIA". Señor(a) ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO; agradecemos se sirvan radicar en nuestras oficinas la siguiente documentación:

1. Copia completa de la historia clínica de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento.
2. Resonancia Nuclear Magnética de columna cervical

Estos documentos deberán ser radicados por usted antes de treinta (30) días hábiles en cualquiera de nuestras oficinas de atención al afiliado, en una carpeta oficio debidamente legajada, a nombre de MEDICINA LABORAL REGIONAL NORTE

Una vez el área de MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS S.A., cuente con la anterior documentación completa, se procederá a estudiarla y calificarla en los tiempos establecidos por la legislación vigente, notificándola a cada una de las partes interesadas.

Cordialmente,

Dr. Walter Arrieta Morón

Médico Especialista
en Salud Ocupacional
Licencia No. 0669/2009

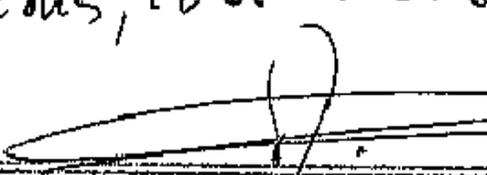
WALTER AUGUSTO ARRIETA MORON
PROFESIONAL DE MEDICINA LABORAL
REGIONAL NORTE
NUEVA EPS SA

Anexo: ()
Original: Medicina Laboral Regional Norte
Copias: CBI COLOMBIANA SA, Mamirol Km. 11, Torrox de Ecopetrol, Puerto Sur, Puerta 1. Teléfono: 0. Cartagena - Bolívar
Elaboró: M. Donado



Nombre: Ismael Utría Angulo fecha: 19-11-15

Int. con Medicina Laboral
 He con Jala Cerebro Dorsal bifidocel
 secundario a discepatia C5/6, C6/7
 No puede realizar fuerza física.
 No puede flexionar, rotar o extender
 columna cervical.


 Guillermo Jiménez Durán
 NEUROCIRUJANO
 R.M. 6584



6666181

ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

Documento CC - 8727993

Edad 52 a 5 m 26 d

RADIOLOGIA



CO-SC-GER200501

Orden 666618

sábado, mayo 16 de 2015 03:24:11 p.m.

RM DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE

IEVA EPS MODALIDAD PAGO GLOBAL PROSPECTIVO.

TÉCNICA :

Se realizan secuencias sagitales en T1 y T2, áxiales en densidad protonica y T2.

HALLAZGOS :

Los cuerpos cervicales correctamente alineados con presencia incipientes osteofitos antero-posteriores, en relacion a cambios degenerativos.

Leve complejos discos osteofitarios a nivel de C5-C6 que impronta el saco dural.

Medula espinal de trayecto, calibre e intensidad adecuada, sin lesiones ocupantes de espacio.

Las meninges, espacio subaracnoideo y estructuras ligamentarias se aprecian intrínsecamente normales.

Las estructuras paravertebrales no muestran alteraciones.

Unión craneocervical normal.

Estructuras del arco posterior íntegros.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

-Incipiente cambios cervicoartrosicos.

-Complejo discos osteofitarios C5-C6.


LIANA MENDOZA MIELES

M.D. MEDICA RADIOLOGA

R.M. 1147





**CENTRO DE DIAGNOSTICO Y
REHABILITACIÓN**
Imágenes Diagnosticas



UNIDAD DE FISIOTERAPIA ESPECIALIZADA
LINA GUEVARA MD

NOMBRE: ISMAEL UTRIA ANGULO
EDAD: 52 AÑOS
FECHA: ENERO/30/2015
ENTIDAD: ODONTOVITAL
ESTUDIO: RX COLUMNA CERVICAL

TÉCNICAS: Proyecciones AP y LATERAL, DIGITAL.

HALLAZGOS:

Rectificación de la lordosis cervical con esclerosis e irregularidades de los cuerpos vertebrales C5/C6, disminución de los espacios correspondientes C5/C6 y C6/C7, esclerosis de las articulaciones unciformes sin compresiones sobre el canal medular.

CONCLUSIÓN:

I: ESPONDILOARTROSIS LUMBAR.

Atentamente,

DR: LUIS GUEVARA NOVOA.
RM: 10268/86
RADIOLOGO

Carrera 50 N° 84-65 Teléfonos: 3784348-3784841 Fax: 3782373
Barranquilla-Colombia

Barranquilla, 24.03.2015
GRN-S-ML-3528 - 2015

RECIBIDO:
MAR 20 3 0 / 15

Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO,
Carrera 54 N° 58 - 78. Primer piso.
Tel: 3491206
Barranquilla, Atlántico.

Referencia: **CONTROVERSIA ORIGEN**
ISMAEL DE JESUS UTRIA ANGULO. CC.N° 8727993

Respetados Señores,

Conforme al Decreto 2463 de 2001, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013, nos permitimos remitir el caso de nuestro afiliado **ISMAEL DE JESUS UTRIA ANGULO. CC.N° 8727993**, a quien se le notificó el 26/02/2015, a ARL SURA, quien ha manifestado Inconformidad dentro de los términos de ley el día 19/03/2015, frente al dictamen de origen de calificación en primera oportunidad por las siguientes patologías las cuales fueron calificadas como de **ORIGEN LABORAL**, toda vez que se encontró soporte de relación causal con la ocupación desempeñada:

1. **SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL**
2. **BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO.**
3. **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**

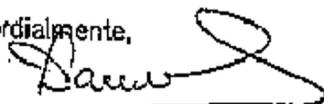
Por lo anterior, remitimos adjunto a este comunicado copia de toda la documentación radicada en NUEVA EPS S.A. y que fue aportada tanto por el afiliado como por el empleador para valoración y determinación de calificación de origen en primera oportunidad, la carta de notificación y la carta de manifestación de controversia.

Respecto al costo de los honorarios de la Junta de Calificación Regional, estos deberán ser sufragados por la Administradora de Fondo de Pensiones, bajo las condiciones definidas en el Decreto 2463 /2001, artículo 6°, parágrafo 2°, ratificados en la Ley 1562 de julio de 2012 artículo 17 que reza lo siguiente:

"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo."

Agradecemos de antemano su atención.

Cordialmente,



DANORELA VALDERRAMA LOBO, MD.
GERENTE REGIONAL SALUD
REGIONAL NORTE

Copia: COLPENSIONES AFP. BARRANQUILLA, ATLANTICO.
ARL SURA, CARR 54 N° 58 - 196. OFIC. 304. PRADO CENTER, BARRANQUILLA, ATLANTICO.
CBI COLOMBIA, SA. CANAPOTE. CARR 17 N° 57 - 43. CARTAGENA, BOLIVAR.
ISMAEL UTRIA, CARR 7 N° 17E - 10. B. SIMON BOLIVAR.

06-05-F-010

21
27

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Numero Dictamen: 18674	Entidad Remitente: EPS
Fecha Dictamen: 03/11/2015	NUEVA EPS

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad Calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO	
Dirección: Cra 54 No. 58 - 78 Primer Piso	Telefono: 3481200

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO			
Identificación: Cédula	No: 8727903	Fecha Nacimiento: 23/11/1962	Edad: 52,98 Años
Sexo: M	Estado Civil: Union Libre	Especialidad: Profesional	

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL		Riesgos
Ocupacion: No Identificada	Cargo	A M
Nombre Empresa: No tiene		

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS	
Exámenes o pruebas paraclinicas	Historia Clinica Análisis de puestos de trabajo
5.2 DIAGNÓSTICO MOTIVO DE CALIFICACION	
DORSITIS DEL HOMBRO	
SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	
HIPODUCUSIA NEUROSENSORIAL UNILATERAL	

ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

28

72

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Examen	Resultado	Fecha
Evaluación de Ruido Ambiental- Ing Moyano	Evaluación de ruido ambiental a nivel de taller de mecánica	01/09/2015

6. CALIFICACION DEL ORIGEN

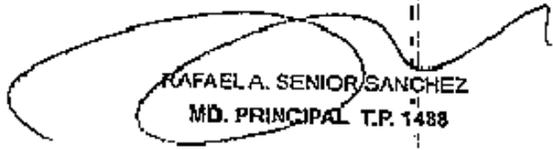
Enfermedad: Profesional Accidente: Muerte:

Fecha Estructuración:

7. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION


JAIME FAJARDO MOVILLA
 MD. PRINCIPAL T.P. 2779


MIGDONIA BOLANO ECHEVERRI
 FT. PRINCIPAL T.P. 585


RAFAELA SENIOR SANCHEZ
 MD. PRINCIPAL T.P. 1488

**NOTIFICADO PERSONALMENTE
EN FECHA**

25 NOV. 2015

NOMBRE: _____

FIRMA: _____

NOTIFICADO POR: _____



En caso de estar en desacuerdo con el presente dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el de apelación directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 del código de procedimiento civil.

22
28
11

16/04/2015 FUNDAMENTOS DE HECHO. Masculino de 52 años de edad, estado civil unión libre, tiene 4 hijos, vive en casa propia, escolaridad técnico, ocupación mecánico industrial en la empresa CBI Colombia con una antigüedad de 3 años y 6 meses. DX MOTIVO DE CALIFICACION: SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. Resumen del caso: En marzo del 2013 presenta dolor en el hombro izquierdo con limitación para abducción del miembro superior, con estudios mostrando lesión a nivel de la articulación del hombro, posteriormente al mes y medio presenta disestesias, Parestesias en manos, Además presenta desde hace un año tinnitus, con pérdida de agudeza auditiva, en la casa al escuchar televisión o radio le indican que el volumen esta alto. Actualmente no recibe manejo medico porque fue desvinculado de la empresa y se encuentra sin S.S. Paraclínicos: Agosto 5 2014, RMN de hombro izquierdo simple: 1. Cambios artrósicos 2. Hipertrofia acromio clavicular 3. Ruptura sin retracción del tendón supraespinoso 4. Bursitis subacromial, subcoracoidea. EMG MMSS del 21 noviembre 2014: estudio compatible con neuropatía moderada a severa del nervio mediano derecho y leve izquierdo, tipo mielínica, con componente axonal del derecho, a nivel del túnel del carpo. Negativo para radiculopatía cervical. Audiometría del 18 de junio 2014 oído derecho sensibilidad auditiva periférica normal. Con descenso en las frecuencias agudas. Buena discriminación en los sonidos del habla, alcanzando al 100% al 55 db oído izquierdo hipoacusia neurosensorial leve, con descenso en las frecuencias agudas leves discriminación en los sonidos del habla al 88% A 40 DB. Antecedentes Ocupacionales: laboro en PATCO como mecánico industrial durante 13 años, CMD distral como mecanico0 montador durante 23 meses, Aluminios Reynolds como mecánico durante 5 años, en MTM Drummond como mecánico durante 24 meses, en Montajes HL argos como mecánico durante 11 meses, Ismocol cerromatoso como mecánico durante 6 meses, Y en CBI como mecánico desde 19/09/11 hasta 30 enero de 2015 (3 años y 6 meses). APT de ARL Sura. cargo: mecánico Industrial, tareas u operaciones, las tareas se desarrollaban en la ampliación de la refinería de Ecopetrol en la ciudad de Cartagena, debia realizar instalación y montaje de equipos como tanques, compresores, intercambiadores, torres de decantación del proceso del petróleo, para ello debia preparar la base de concreto o la superficie total del equipo, se debia escariar la superficie de la placa de concreto utilizando un taladro hister ex cargador eléctrico para limpiar la superficie, limpiar pernos y luego montar el equipo, utilizando herramientas de golpe, como llaves de 4 pulgadas y una mona de 15 libras para apretar tuercas, pistola de impacto neumática para apretar tuercas de los equipos. Las tareas del cargo se desarrollaban en diferentes posiciones, de pie, agachado, con flexión de columna, en MMSS exigencia bimanual para agarre de herramientas con movimientos de hombro por encima, a nivel y por debajo de la horizontal del mismo con flexión a abducción, rotaciones hacia ambos ejes del hombro, agarres manuales frecuentes en muñeca y dedos al uso de herramientas con movimientos de flexión, extensión, y rotaciones hacia ambos ejes de muñeca en movimientos extremos, exposición a vibración de cuerpo entero al usar el taladro hister ex cargador, con exposición a ruido por encima de los límites permisibles por el

taladro y procesos trabajo en los alrededores al uso de compresores de aire.
FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 100/93, Decreto-Ley 1295/94, Ley 1562/12, Decreto 1477/2014, Decreto 1072/2015, Ley 776/02, Ley 962/05.

Con el fin de dirimir la controversia sobre el origen de la lesión "SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL" , la Junta aplica el flujograma diagnóstico tipo de opciones diagnósticas en relación con la enfermedad profesional, de la publicación Enfermedades Profesionales Guías Diagnósticas, Ministerio de Salud Bogotá 2001:

1. CLINICA Masculino de 52 años de edad, estado civil unión libre, tiene 4 hijos, vive en casa propia, escolaridad técnico, ocupación mecánico industrial en la empresa CBI Colombia con una antigüedad de 3 años y 6 meses. DX MOTIVO DE CALIFICACION: SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. Resumen del caso: En marzo del 2013 presenta dolor en el hombro izquierdo con limitación para abducción del miembro superior, con estudios mostrando lesión a nivel de la articulación del hombro, posteriormente al mes y medio presenta disestesias, Parestesias en manos, Además presenta desde hace un año tinnitus, con pérdida de agudeza auditiva, en la casa al escuchar televisión o radio le indican que el volumen esta alto. Actualmente no recibe manejo medico porque fue desvinculado de la empresa y se encuentra sin S.S. Paraclínicos: Agosto 5 2014, RMN de hombro izquierdo simple: 1. Cambios artrósicos 2. Hipertrofia acromio clavicular 3. Ruptura sin retracción del tendón supraespinoso 4. Bursitis subacromial, subcoracoidea. EMG MMSS del 21 noviembre 2014: estudio compatible con neuropatía moderada a severa del nervio mediano derecho y leve izquierdo, tipo mielínica, con componente axonal del derecho, a nivel del túnel del carpo. Negativo para radiculopatía cervical. Audiometría del 18 de junio 2014 oído derecho sensibilidad auditiva periférica normal. Con descenso en las frecuencias agudas. Buena discriminación en los sonidos del habla, alcanzando al 100% al 55 db oído izquierdo hipoacusia neurosensorial leve, con descenso en las frecuencias agudas leves discriminacion en los sonidos del habla al 88% A 40 DB. Antecedentes Ocupacionales: laboro en PATCO como mecánico industrial durante 13 años, CMD distral como mecanico0 montador durante 23 meses, Aluminios Reynolds como mecánico durante 5 años, en MTM Drummond como mecánico durante 24 meses, en Montajes HL argos como mecánico durante 11 meses, Ismocol cerromatoso como mecánico durante 6 meses, Y en CBI como mecánico desde 19/09/11 hasta 30 enero de 2015 (3 años y 6 meses).

2. EXPOSICION OCUPACIONAL: APT de ARL Sura. cargo: mecánico Industrial, tareas u operaciones, las tareas se desarrollaban en la ampliación de la refinería de Ecopetrol en la ciudad de Cartagena, debía realizar instalación y montaje de equipos como tanques, compresores, intercambiadores, torres de decantación del proceso del petróleo, para ello

Z3 20

debía preparar la base de concreto o la superficie total del equipo, se debía escariar la superficie de la placa de concreto utilizando un taladro hister ex cargador eléctrico para limpiar la superficie, limpiar pernos y luego montar el equipo, utilizando herramientas de golpe, como llaves de 4 pulgadas y una mona de 15 libras para apretar tuercas, pistola de impacto neumática para apretar tuercas de los equipos. Las tareas del cargo se desarrollaban en diferentes posiciones, de pie, agachado, con flexión de columna, en MMSS exigencia bimanual para agarre de herramientas con movimientos de hombro por encima, a nivel y por debajo de la horizontal del mismo con flexión a abducción, rotaciones hacia ambos ejes del hombro, agarres manuales frecuentes en muñeca y dedos al uso de herramientas con movimientos de flexión, extensión, y rotaciones hacia ambos ejes de muñeca en movimientos extremos, exposición a vibración de cuerpo entero al usar el taladro hister ex cargador, con exposición a ruido por encima de los límites permisibles por el taladro y procesos trabajo en los alrededores al uso de compresores de aire.

La evidencia científica describe que:

El movimiento repetitivo está dado por los ciclos de trabajo cortos (ciclo menor a 30 segundos o 1 minuto) o alta concentración de movimientos (> del 50%), que utilizan pocos músculos (Silverstein y col, 1987).

Las características de los factores de riesgo ocupacional que han demostrado estar asociados con la aparición del STC son las siguientes:

- ❖ *Posturas en flexión y extensión de dedos, mano y muñeca, así como, la desviación ulnar o radial que implique agarre, pronación y supinación combinada con el movimiento repetitivo en ciclos de trabajo*
- ❖ *Fuerza ejercida en trabajo dinámico por manipulación de pesos en extensión y flexión de los dedos y la mano*
- ❖ *Vibración segmentaria derivada del uso de herramientas vibratorias*
- ❖ *Existe evidencia de que el movimiento repetitivo se asocia con mayor frecuencia a los desórdenes de trauma acumulativo en población trabajadora.*

*Los estudios concluyeron que existe fuerte evidencia de una asociación positiva entre el alto trabajo repetitivo en combinación con otros factores de riesgo como postura forzada en mano y muñeca."*¹

¹ Guía de Atención Integral Basada en la Evidencia para Desórdenes Músculo esqueléticos (DME) relacionados con Movimientos Repetitivos de Miembros Superiores (Síndrome de Túnel Carpiano, Epicondilitis y Enfermedad de Quervain (GATI- DME). Ministerio de la Protección Social. Universidad Javeriana.

De acuerdo con lo relatado y lo evidenciado en el APT hay riesgo ergonómico en suficiente concentración. (+)

3. OTRAS EXPOSICIONES: no relatadas. (+)
4. RELACION TEMPORAL LABORAL: el cuadro clínico se manifiesta a 3 años 6 meses de su actividad laboral actual pero más de 10 años en toda su vida laboral. (+/)
5. CURSO CLINICO: Actualmente, acusa dolores frecuentes en muñecas, hombro izq. y disminución de audición en ambos oídos. (+/)
6. LABORATORIOS CONFIRMATORIOS: Agosto 5 2014, RMN de hombro izquierdo simple: 1. Cambios artrósicos 2. Hipertrofia acromio clavicular 3. Ruptura sin retracción del tendón supraespinoso 4. Bursitis subacromial, subcoracoidea. EMG MMSS del 21 noviembre 2014: estudio compatible con neuropatía moderada a severa del nervio mediano derecho y leve izquierdo, tipo mielínica, con componente axonal del derecho, a nivel del túnel del carpo. Negativo para radiculopatía cervical. Audiometría del 18 de junio 2014 oído derecho sensibilidad auditiva periférica normal. Con descenso en las frecuencias agudas. Buena discriminación en los sonidos del habla, alcanzando al 100% al 55 db oído izquierdo hipoacusia neurosensorial leve, con descenso en las frecuencias agudas leves discriminación en los sonidos del habla al 88% A 40 DB. (+)
7. CASO LEGALMENTE RECONOCIDO: "SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, pueden incluirse en el DECRETO 1477/2014. (+)

CONCLUSIONES: Luego de revisar las variables biológicas, laborales y extra laborales; se considera que las patologías descritas ("SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL) son de origen LABORAL por existir factores de riesgos en suficiente concentración en el APT aportados.-

Mediante el presente dictamen la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, resuelve únicamente los aspectos que hayan sido objeto de controversia, y transcribe sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia. De conformidad a lo establecido por el Artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015.-



Libertad y Orden

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
Ministerio del Trabajo

24 30
33

Barranquilla D.E.I.P., 25 de Enero de 2016

Oficio número 1602 - 16

Señor (a)
ISMAEL JESUS ÚTRIA ANGULO
Carrera 7 N° 17 E - 10 Simón Bolívar
Teléfono: 3172829881
Barranquilla - Atlántico

Ref.: Comunicación de Pronunciamento;

HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.131.466 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 74291 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Secretario Técnico y Representante Legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, me permito comunicarle lo siguiente:

Mediante pronunciamiento emitido por esta Junta fue resuelto el recurso de reposición, ratificándose el Dictamen N° 18674 dado a lo anterior el expediente será enviado a la Junta Nacional De Calificación de Invalidez con el fin de resolver el Recurso de Apelación.

Anexo: (1) Pronunciamento

Cordialmente,

HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO

Nota: Se informa a la entidad que de conformidad con el Decreto 1052 del 2015. Artículo 2.2.5.1 41 Parágrafo 4, que el expediente será enviado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez una vez tenga copia de la consignación del pago de los honorarios de la Junta Nacional realizado por la entidad correspondiente

Luz Fontalvo

Pronunciamento

Carrera 54 número 58-78 Primer Piso Tel. 3491206
Barranquilla



Libertad y Orden

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
Ministerio del Trabajo

25 31
39

**PRONUNCIAMIENTO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN DEL DICTAMEN 18674 DEL 03/11/2015 CASO SEÑOR ISMAEL
JESUS UTRIA ANGULO C.C. 8.727.993**

En Barranquilla, el 21/01/2016, siendo las 2:00 P.M. se reunieron los integrantes principales de la Junta con el fin de resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado contra el dictamen 18674. Se procedió a su estudio, análisis y solución así.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito recibido el 01/12/2015 en 1 folios la ARL SURA, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra el dictamen 18674, con la siguiente petición:

- ✓ La ARL SURA (...) Manifiesta desacuerdo con la calificación de Origen emitida por la JRCL del Atlántico de las patologías (...).

CONSIDERACIONES DE LA JUNTA

Se procedió a revisar el expediente del Señor ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO y las normas que se aplicaron con el fin de determinar si le asiste razón en el recurso.

Al señor ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO se le califica el Origen de las patologías Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral + Bursitis del hombro izquierdo + Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, como de Origen Enfermedad Laboral por existir factores de riesgos en suficiente concentración en el APT aportado.

Para la calificación del señor ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO tuvieron en cuenta lo relatado por el afiliado, Exámenes o pruebas paraclínicas, Análisis de Puesto de Trabajo, Historia clínica, así como los fundamentos de derecho.

Carrera 54 número 58-78 primer piso teléfono. 3491206
Barranquilla



Libertad y Orden

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**
Ministerio del Trabajo

PRONUNCIAMIENTO DE LA JUNTA

En el recurso presentado se reciben conceptos; se evalúan y la Junta decide ratificar en todas sus partes el dictamen 18674 del 03/11/2015.

1. Como la ARL SURA interpuso Subsidiariamente Recurso de Apelación, este despacho envía el expediente a la Junta Nacional para su pronunciamiento.
2. Comuníquese a los interesados lo anterior.

Dr. Rafael Senior S
Medico
Esp. Medicina del trabajo

Dr. Jaime Fajardo
Medico
Esp. Salud Ocupacional

Dra. Migdonia Bolaño
Especialista
Esp. Salud Ocupacional

Barranquilla, 26 de Febrero de 2015
GRN-S-ML-3672

26
nueva
eps
36

Señores
ARP SURA
Medicina Laboral
Carrera 54 No 68 - 196 oficina 304 (Prado office center)
Barranquilla-atlantico

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CALIFICACIÓN DE ORIGEN

De manera atenta lo estamos remitiendo la calificación realizada en primera oportunidad por parte del equipo interdisciplinario de la NUEVA EPS S.A. a través del cual se calificó como ORIGEN LABORAL, el (los) siguiente (s) diagnóstico(s)

1.	G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL
2.	H903	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL
3.	M755	BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO

Los datos del trabajador son:

Nombre: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
Identificación: CC. 8727993
Empresa: CBI COLOMBIANA SA.

Conforme a la normatividad vigente Artículo 142 del Decreto 019 de Enero 2012 (que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005) y el decreto 1352 de 2013, respecto de las controversias de origen y/o pérdida de capacidad laboral, "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días."

Por lo anterior, en caso de que en los próximos 10 días algunos de las partes no haya manifestado controversia a esta calificación de origen en primera instancia, se entenderá que el dictamen ha sido aceptado.

Cordialmente,

WALTER AUGUSTO ARRIETA MORON
PROFESIONAL DE MEDICINA LABORAL
REGIONAL NORTE
NUEVA EPS SA

Dr. Walter Arrieta Morón

Medico Especialista
en Salud Ocupacional
Licencia No. 0850/2009

Anexo: () Folios

Original: Medicina Laboral - Regional Norte

CC: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO. Carrera 7 # 17 E -19 Dario simon bolivar Teléfono: 3172829681 Barranquilla Atlantico

CC: CBI COLOMBIANA SA. CANAPOTE CRA 17 # 67-43. Teléfono: 6863338. CARTAGENA - Bolívar

CC: COLPENSIONES Cra 82 # 49 C -49 Barranquilla -atlantico

Elaboró: M. Donado

05-05-W-010

Calle 76 # 49 C -16
Teléfono: 3362900
Barranquilla -Atlantico

CONCEPTO EQUIPO INTERDISCIPLINARIO
DICTAMEN DE ORIGEN

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN																
Entidad solicitante: NUEVA EPS					Dictamen No.		B 012									
Ciudad de calificación: BARRANQUILLA					Fecha de Recepción:											
Nombre del Médico Evaluador: Renato M. Ojeda Franco					Fecha de Dictamen: FEBRERO 6 2015											
Motivo de la solicitud:					Determinación del Origen <input checked="" type="checkbox"/>											
ARL: SURA					AFP: COLPENSIONES											
2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA																
Nombre de la entidad administradora					NUEVA-EPS S.A.- SOMP LTDA-											
Dirección					CARRERA 58 # 70-129 CONS.309		Teléfono			3537447						
3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO																
Apellidos					UTRIA ANGULO											
Nombres					ISMAEL JESUS											
Documento de Identidad					C.C. <input checked="" type="checkbox"/>		T.I. <input type="checkbox"/>		C.E. <input type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/>	No. 8.727.993				
Fecha de Nacimiento					23 NOVIEMBRE 1962					Edad		52 AÑOS				
Genero					Masculino <input checked="" type="checkbox"/>		Femenino <input type="checkbox"/>									
Estado Civil					Soltero <input type="checkbox"/>		Casado <input type="checkbox"/>		Viudo <input type="checkbox"/>		U.L. <input checked="" type="checkbox"/>		Separado <input type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/>	
Escolaridad					Primaria <input type="checkbox"/>		Secunda <input type="checkbox"/>		Técnico <input checked="" type="checkbox"/>		Univ. <input type="checkbox"/>		Analfabeta <input type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/>	
Dirección					Carrera 7 # 17E - 10 Simón Bolívar					Teléfono		317 2829881				
4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO																
4.1 Descripción del Cargo Actual																
Actividad económica de la empresa					CBI COLOMBIA Metalmecánica en la refinería de Cartagena											
Profesión u Oficio					TECNICO MECANICA INDUSTRIAL											
Denominación del cargo actual					Mecánico de mantenimiento											
Antigüedad en la empresa					3 años 6 meses											
Antigüedad en el cargo					3 años 6 meses											
Descripción de las tareas del cargo: entra a su empresa se dirige al área de grupo trabajo recibe las ordenes de lo que debe hacer en el día, caminan aproximadamente 1 kilometro hasta el área donde desarrolla su labor tales como ordenar el área de trabajo para montajes de equipos como bombas, compresores, torres de decantación para lo cual debe picar concreto, escariar superficies de placas de concreto para condicionar el montaje del equipo usando un Hitcr niveladora con exposición a vibración, manejo de carga, ruido, partículas en el aire, posturas mantenidas y en flexión del tronco, una vez por semana realizaba montaje de la torre colocando tornillo de 2" con llaves con de golpe ajustadas con martillo de 15 libras con movimientos por encima del hombro, durante 2 años 6 meses. Posteriormente lo reubicaron en entrega de herramientas de bajo peso desde hace 8 meses.																
4.2 ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL																
Empresa	Cargo	Factores de Riesgo Ocupacional a los que está Expuesto					Tiempo de Exposición									
Ismocol	Mecánico	Ergonómico, físico, mecánico					1 año									
Drummond	Mecánico	Idem					2 años									
HL ingenieros	Idem	Idem					1 año									
Aluminio Reynolds	IDEM	Idem					5 años									
Pavco	Idem	Idem					15 años									
5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN:																
5.1 Relación de documentos																

25 34

38

Tipo	Aportado
Reporte de accidente de trabajo	No
Historia clínica completa	No
Epicrisis o resumen de historia clínica	Si
Análisis de puesto de trabajo	16 julio 2014 realizado por al ARL SURA: se evalúan las tareas correspondientes a instalación reparación y retiro de equipos mecánicos, en los cuales realiza flexión del cuello entre 10 y 30°, flexo extensión de muñecas entre los 10 y 15°, desviaciones radio cubitales de 10 a 15° hombro flexión de 50° con abducción de 20° en las tareas analizadas con tiempo del 45% de la jornada laboral.
Exámenes paraclínicos	SI
Exámenes pre-ocupacionales	22 Agosto 2011 apto con patología no limitante y recomendaciones. No apto para trabajo en altura. Seguimiento por ligero aumento de la tensión arterial.
Exámenes periódicos ocupacionales	27 abril 2012 no apto para trabajo en altura.
Exámenes post-ocupacionales	No
Concepto de salud ocupacional	No
Elementos de protección personal	No
Otros	No

5.2 Diagnóstico Motivo de Calificación:

- 1.-Bursitis del hombro izquierdo (M756)
- 2.-Síndrome del túnel carpiano bilateral (G560)
- 3.-Hipoacusia neurosensorial bilateral (H903)

5.3. Exámenes de diagnóstico e interconsultas pertinentes para calificar

Tipo de Examen o Interconsulta	Fecha y Resultado
1. Valoraciones medicas	
Concepto rehabilitación Dr. Carlos Encinales ortopedista sin fecha: Diagnóstico artrosis hombro con bursitis manguito rotador izquierdo. Ha sido sometido a una clínica interdisciplinaria de dolor pero no anota resultados. Se espera que la realización de este tratamiento mejore la función perdida de forma significativa. la misma entidad es considerada como una complicación que desmejora el pronóstico de recuperación. Se espera que terminado el tratamiento el afiliado se reintegre a su trabajo o se reubique en otra labor en menos de un año. Considera favorable el pronóstico de recuperación una vez terminado el tratamiento.	
Dr. Bladimir Enrique Hernández Agosto 20 2014: Control paciente que continúa con el acufeno, continúa en ambiente de ruido, debe continuar con igual tratamiento médico. Se remite a salud ocupacional para evaluar su sitio de trabajo y posible reubicación. Considero que su afección auditiva se debe a su sitio de trabajo, se sugiere reubicación.	
2. Estudios	
Agosto 5 2014 Resonancia nuclear magnética de hombro izquierdo simple: 1.-Cambios artrósicos. 2.-Hipertrofia acromio clavicular. 3.-Ruptura sin retracción del tendón supraespinoso. 4.- Bursitis Subacromial, subcoracoidea.	
Electromiografía del 21 Noviembre 2014: estudio compatible con neuropatía moderada a severa del nervio mediano derecho y leve izquierdo, tipo mielínica, con componente axonal del derecho, a nivel del túnel del carpo. Negativo para radiculopatía cervical.	
Audiometría del 18 de junio 2014 Oído derecho Sensibilidad auditiva periférica normal. Con descenso en las frecuencias agudas. Buena discriminación en los sonidos del habla, alcanzando el 100% a 55 dB. Oído izquierdo hipoacusia neurosensorial leve, con descenso en las frecuencias agudas leve. Discriminación en los sonidos del habla al 88% a 40 dB.	

5.4. Anamnesis (motivo de calificación)

En Marzo del 2013 presenta dolor en hombro izquierdo con limitación para abducción del miembro superior, con estudios mostrando lesión a nivel de la articulación del hombro, posteriormente al mes y medio presenta disestesias

25 35

parestias en manos, con estudios complementarios mostrando afección del tejido nervioso manos. Además presenta desde hace 1 año tinnitus, con pérdida de agudeza auditiva, en la casa al escuchar televisión o radio le indican que el volumen está alto.

5.5 ANTECEDENTES

Niega antecedentes importantes, no practicó deportes, extra laboral niega tocar instrumentos musical, ni otras actividades, niega fumar alcohol ocasional.

5.6. Examen Físico:

TA: (mmHg.)	130/85	FC: (por min)	74	FR: (por min)	14	T°: (°C)	37
PESO: (Kg)	90	TALLA: (mts)	1,75	DOMINANCIA:	Diestro	X	Zurdo

Consciente orientado, arcos de movimientos del miembro superior izquierdo limitada por dolor, igual la flexión y extensión. Tínel y Phalen presentes ambas extremidades.

5.7 Elementos de protección personal

6. FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Se califican

- 1.- Bursitis del hombro izquierdo (M755)
- 2.- Síndrome del túnel carpiano bilateral (G560)
- 3.- Hipoacusia neurosensorial bilateral (H903)

En primera instancia como **LABORALES**, demostrándose en el análisis del puesto de trabajo donde se sobrepasan los ángulos de confort referidos por el NIOSH, en los estudios realizados, además de la exposición referida por el paciente a la vibración de los equipos utilizados para la degradación del concreto, las posturas mantenidas y anti gravitacionales al armas las torres con utilización de fuerza contra gravedad, más la exposición a ruido del ambiente laboral, durante toda su vida laboral, lo cual se sustenta con lo anotado en las **GATISOS: Guía de Atención Integral Basada en la Evidencia para Hipoacusia Neurosensorial Inducida por Ruido en el Lugar de Trabajo (GATI-HNIR)**

- Las principales características de la hipoacusia inducida por ruido ocupacional son:
- Es neurosensorial y afecta principalmente a las células ciliadas externas en el oído interno; se han encontrado también cambios a nivel de las células ciliadas internas y del nervio auditivo, en mucha menor proporción.
 - La hipoacusia presentada es casi siempre simétrica y con un patrón similar para ambos oídos.
 - Casi nunca produce una pérdida profunda. Usualmente los límites de las frecuencias graves están alrededor de los 40 dB y las agudas están alrededor de los 75 dB.
 - Una vez que la exposición a ruido es descontinuada no se observa progresión adicional, como resultante de la exposición previa a ruido.
 - La pérdida más temprana se observa en las frecuencias de 3000 – 4000 y 6000 Hz, la mayor pérdida usualmente ocurre a 4000Hz. Las frecuencias más altas y las bajas tardan mucho más tiempo en verse afectadas.
 - Dadas unas condiciones estables de exposición las pérdidas en 3000, 4000 y 6000 Hz usualmente alcanzan su máximo nivel a los 10 a 15 años.
 - La tasa de pérdida auditiva por exposición prolongada a ruido es máxima, durante los primeros 10-15 años de exposición y decrece en la medida en que los umbrales auditivos aumentan.
 - La exposición continua a ruido, durante los años es más dañina que la exposición intermitente a ruido, la cual permite al oído tener un tiempo de recuperación.
- Hay evidencia de que a mayor nivel de ruido y tiempo de exposición, aumenta el riesgo de pérdida auditiva, por lo cual el control de uno o ambos factores resulta ser una medida preventiva efectiva.

Guía de Atención Integral Basada en la Evidencia para Desórdenes Musculoesqueléticos (DME) relacionados con Movimientos Repetitivos de Miembros Superiores.

El estudio publicado por el National Institute of Occupational Safety and Health, (NIOSH) en el año de 1997, demuestra una fuerte evidencia de causalidad entre: la combinación de mínimo dos factores de carga física y el STC.

Postura: La postura mantenida o movimientos del puño en flexión o extensión igual o mayor a 20 grados y la desviación cubital igual o mayor a 15 grados disminuyen el diámetro del túnel aumentando presión y causan desplazamiento de los tendones y aumento de la fricción cuando se asocia a movimiento de los mismos.

Movimiento: Es el factor de la carga física más citado. Ciclos de trabajo menores a 3 minutos, concentración de movimiento en manos durante más del 50 % de la jornada. Más de 30 movimientos de manos o dedos por minuto.

30 36
40

Fuerza: La mayoría de las actividades manuales requerirán algún grado de fuerza. Se genera en los músculos y es transmitida a tendones, huesos y ligamentos. Cuando se asocia a movimiento aumentará el índice de fricción en los tendones con mayor posibilidad de inflamación.
Vibración: Se ha descrito una disminución en la sensibilidad con la exposición a vibración segmentaria, lo cual aumenta los requerimientos de fuerza para sostener o manipular un objeto.

SEGMENTO	ANGULOS DE CONFORT PARA EL TRABAJO
COLUMNA CERVICAL	De neutro a 15° de flexión sin desviaciones de la línea media
COLUMNA DORSO-LUMBAR	Máximo 20 grados de flexión, inclinación o extensión. Ninguna rotación.
HOMBRO	Entre 0 y 45° de abducción y/o flexión.
CODO	Entre 90 y 110° de flexión.
MUNECA O PUNO	De neutro a 15° de dorsiflexión. Sin desviaciones laterales
DEDOS	Agarres circulares a mano llena. En trabajos de precisión, pinzas término -terminales o trípode.
CADERAS (SEDENTE)	Entre 80 y 110° de flexión.
RODILLAS	Flexión 90 grados. En bipedestación no se deben bloquear en extensión completa.
CUELLOS DE PIE	De neutro a dorsi o plantiflexión de 20 grados.

Bernard BP. 1987. *Musculoskeletal disorders and Workplace factors: A critical review of epidemiologic evidence for work-related musculoskeletal disorders of the neck, upper extremity, and low back.* Cincinnati, OH: National Institute of Occupational Safety and Health. (NIOSH).

Tabla de Atención Integral Basada en la Evidencia para Hombro Doloroso (GATI- HD) relacionado con Factores de Riesgo en el Trabajo.

Las características de los factores de riesgo ocupacional que han demostrado estar asociados con el HD, son las siguientes:

- Posturas mantenidas, prolongadas o forzadas de hombro
- Movimientos repetitivos del hombro
- Fuerza relacionada con manipulación de cargas, movimientos forzados y cargas estáticas de miembros superiores.
- Movimientos repetidos o posturas sostenidas en flexión del codo.
- Exposición a vibración del miembro superior

La postura mantenida del hombro, los movimientos repetitivos, la fuerza, la exposición a vibración y los factores psicosociales actúan en forma combinada.

Además de los Decreto Número 1477 del 5 Agosto 2014 en el cual se adopta la Tabla de Enfermedades Profesionales y en la resolución 1562 de Julio 18 2012 define enfermedad profesional en Colombia.

7. CALIFICACION DEL ORIGEN

Origen: Común Laboral Otro Describalo:

8. RECOMENDACIONES LABORALES

9 CONSIDERACIONES LEGALES

DECRETO 0019 ENERO 10 2012 ARTICULO 142. CALIFICACION DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades

313x

nueva
eps

AI

Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

NOMBRE Y FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

Firma: <i>[Signature]</i>	Firma: <i>[Signature]</i>
Nombre: RENATO MIGUEL DJEDA FRANCO	Nombre: <i>Dr. Walter Arrieta Morón</i>
LICENCIA SALUD OCUPACIONAL 269-2007	Licencia Salud Ocupacional Especialista en Salud Ocupacional
REGISTRO MEDICO 9198 / 93	Licencia No. 9850/2008

Copia Usuario(a), Empresa, ARP, AFP

[Signature]

32 30

11/21/2014 11:03:18 AM

UNIDAD DE MEDICINA PREVENTIVA Y RESOLUTIVA LTDA. UMPRE

Carrera 59 No. 70-120 Tel: 360 2870 - 360 3672
Barranquilla

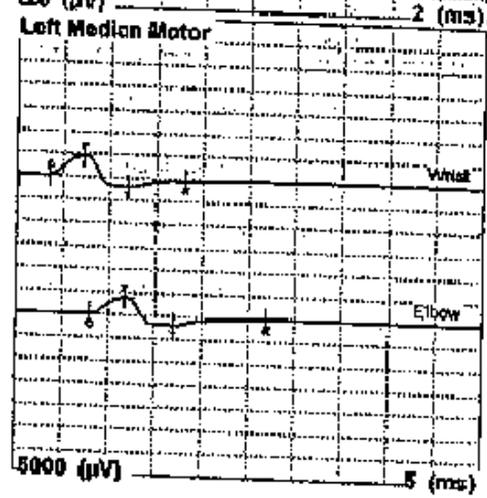
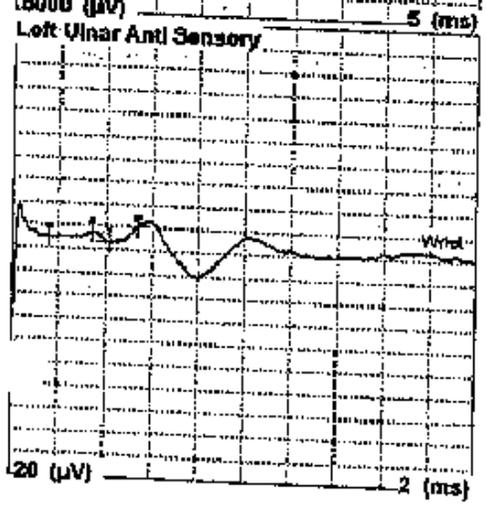
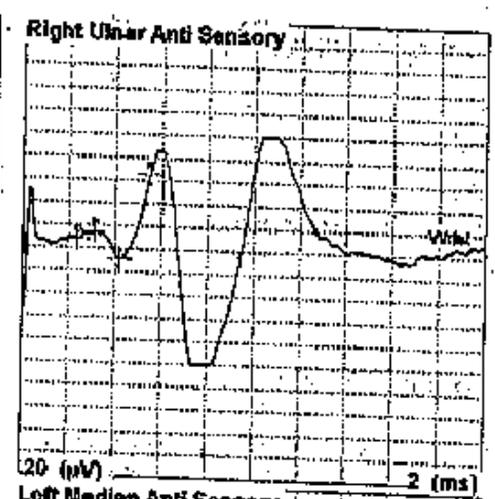
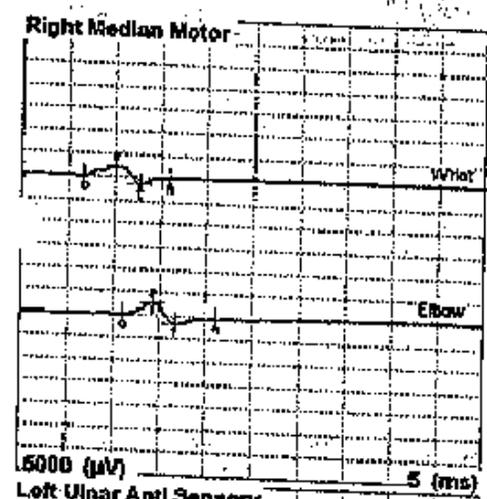
[Handwritten signature]

Paciente: UTRIA ANGULO, ISMAEL JESUS F. Nac.: 11/23/1962 Edad: 52 year
ID#: 8727993 Sex: Male Médico Rtte.:
Entidad: ODONTOVITAL

Historia del paciente:

Dolor en hombros, con sensacion de rigidez y parestesias en manos, de seis meses de evolucion.

ONDAS

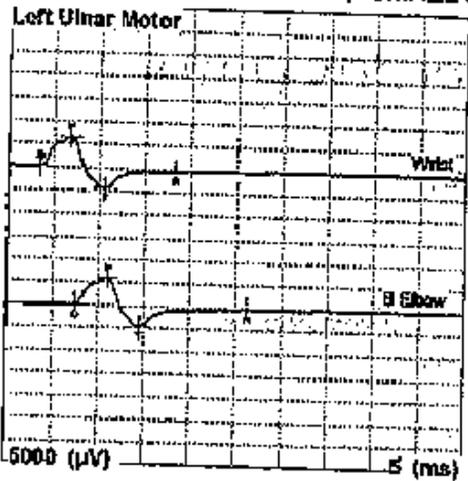


43

69

Patient: UTRIA ANGULO, ISMAEL JESUS Test Date: 11/21/2014

p. 2



Motor Nerves

Site	NR	Onset (ms)	Norm Onset (ms)	O-P Amp (mV)	Norm Amp (mV)	Neg Dur (ms)	Segment Name	Delta-O (ms)	Dist (cm)	Vel (m/s)	Norm Vel (m/s)
Left Median (Abd Polli Brev)											
Wrist		3.59	<4.0	4.30	5.0	5.47					
Elbow		7.97		3.87	5.0	5.70	Elbow-Wrist	4.38	16	36.53	>50.0
Left Ulnar (Abd Dig Min)											
Wrist		3.59	<4.2	6.21	>3.0	4.77					
B Elbow		7.50		6.04		5.00	B Elbow-Wrist	3.91	21	53.71	>50.0
Right Median (Abd Polli Brev)											
Wrist		6.80	<4.0	2.50	5.0	5.16					
Elbow		11.02		2.74		4.84	Elbow-Wrist	4.22	17	40.28	>50.0

Sensory Nerves

Site	NR	Peak (ms)	Norm Peak (ms)	P-T Amp (µV)	Norm Amp (µV)	Segment Name	Delta-P (ms)	Dist (cm)	Vel (m/s)	Norm Vel (m/s)
Left Median Anti (2nd Digit)										
Wrist		3.56	<3.6	14.24	>10.0	Wrist-2nd Digit	3.56			>39.0
Left Ulnar Anti (5th Digit)										
Wrist		3.47	<3.7	8.94	>15.0	Wrist-5th Digit	3.47			>50.0
Right Median Anti (2nd Digit)										
Wrist		3.91	<3.6	14.21	>10.0	Wrist-2nd Digit	3.91			>39.0
Right Ulnar Anti (5th Digit)										
Wrist		3.13	<3.7	24.15	>15.0	Wrist-5th Digit	3.13			>50.0

Patient: UTRÍA ANGULO, ISMAEL JESUS Test Date: 11/21/2014

p. 3

33 39
44

Hallazgos:

Las latencias sensitivas y la motora derecha del nervio mediano están levemente prolongadas las sensitivas y severamente prolongada la motora derecha. La amplitud del voltaje del nervio mediano dereLos demás parámetros de los nervios estudiados están dentro de los límites de la normalidad.

Al estudio con electrodos de aguja monopolar a los músculos deitoides, bíceps, extensor común de los dedos, abductor corto del pulgar y del quinto dedo bilateral, no se encontraron datos de inestabilidad de membrana.

Conclusiones:

ESTUDIO COMPATIBLE CON NEUROPATIA MODERADA A SEVERA DEL NERVIO MEDIANO DERECHO Y LEVE DEL IZQUIERDO, TIPO MIELINICA, CON COMPONENTE AXONAL DEL DERECHO, AL NIVEL DEL TUNEL CARPIANO. ESTUDIO NEGATIVO PARA RADICULOPATIA CERVICAL A LA FECHA.



BETTY MOLINA ACOSTA
M.D FISIATRA

**CENTRO DE DIAGNOSTICO Y
REHABILITACIÓN**
Imágenes Diagnosticas

UNES
UNIDAD DE NEURORRADIACIÓN ESPECIALIZADA
Luis Guevara

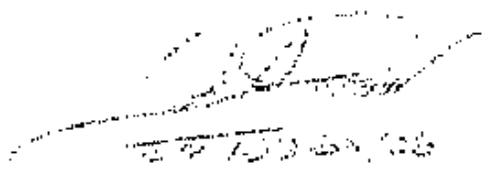
39 40
4/5

NOMBRE: ISMAEL UTRIA ANGULO
EDAD: 51 Años
FECHA: ABRIL/07/2014
ENTIDAD: ODONTOVITAL
ESTUDIO: RX DE HOMBRO IZQUIERDO DIGITAL

Cambios artrosicos acromio claviculares y escapulo humerales leves con disminucion de los espacios articulares, esclerosis subcondral del troquiter humeral sin trazos de fractura. No hay alteraciones de los tejidos blandos.

CONCLUSIÓN.
i: LO DESCRITO.

Atentamente,



DR: LUIS GUEVARA NOVOA
RM: 10268/86
RADIÓLOGO

Carrera 50 N° 84-65 Teléfonos: 3784348-3784841 Fax: 3782373
Barranquilla-Colombia



radiólogos
ecografistas

35

46

ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

Documento CC - 8727993

Edad 51 a 8 m 13 d

RADIOLOGIA

Orden 602198

martes, agosto 05 de 2014 11:45:57

RM ART MIEMB SUP HOMBRO IZQ SIMPLE

0125 - NUEVA EPS-DCP

TÉCNICA:

Se realizan secuencias sagitales en T1 y T2. Corónales en T1, T2, en supresión de grasa y axiales Fast Field Echo con magnetización transversa.

HALLAZGOS:

Se aprecia discreta irregularidad a nivel de la cabeza humeral con presencia de quistes subcodrales hacia superior y posterior con un diametro de 7.7 mm, en relacion a cambios degenerativos.

Alteracion en la intensidad de señal en el tendón supraespinoso con disminución de sus fibras que contacta la cara articular y presencia de líquido adyacente, dado a cambios inflamatorios.

irregularidad de la articulación acromio-clavicular.

El tendón del músculo infraespinoso muestran intensidad de señal normal y su inserción sin alteraciones así como su porción muscular.

El tendón del subescapular se observa normal y sin alteración en su intensidad. La porción larga del bíceps se encuentra de características normales.

El músculo redondo menor no muestra alteraciones al igual que el músculo deltoideo. La región axilar aparentemente normal. Estructuras óseas visibles en su médula sin alteraciones

CONCLUSION

- Cambios artrosicos.
- Hipertrofia acromio-clavicular.
- Ruptura sin retraccion del tendon supraespinoso.
- Bursitis subacromial, subcoracoidea.
- Correlacionar con su clinica.

LIANA MENDOZA MIELES
M.D. MEDICA RADIOLOGA
R.M. 1147

NO OLVIDE TRAER SUS ESTUDIOS ANTERIORES PARA SU PROXIMA CITA



otocen

CENTRO DE OTORRINOLARINGOLOGIA (OTOCEN)

INFORME DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS (ASSR)

DATOS PERSONALES:

Nombre: ISMAEL UTRIA

Fecha de evaluación: 13 MAYO 2015

POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS (ASSR):

Realizado en búsqueda monoaural, con modalidad descendente de intensidad, auricular de inserción, y estímulo modulado, en el cual se evidencia:

OIDO DERECHO	
500 HZ	25 dB HL
1000HZ	30 dB HL
2000HZ	45 dB HL
4000HZ	50 dB HL

OIDO IZQUIERDO	
500 HZ	35dB HL
1000HZ	55 dB HL
2000HZ	45 dB HL
4000HZ	75 dB HL

CONCLUSION:

Las anteriores pruebas sugieren Hipoacusia Leve - Moderada en ambos oídos (umbral electrofisiológicos).

RECOMENDACIONES:

Control audiológico anual

Atentamente:



Heidy Sepeda Fandiño

Esp. Audiología

OTOCEN - CENTRO DE OTORRINOLARINGOLOGIA
CALLE 312 # 596 # 596
CALLE 312 # 596 # 596



name of Clinic

48
37
3

Dirección: Address Of Clinic

Tel:

Fax:

E-mail:

Apellido: UTRIA

Sexo: M

Nº ID: 8727083

Nombre(s): ISMAEL

Edad: 52

Fecha: 2015-05-13

Dirección:

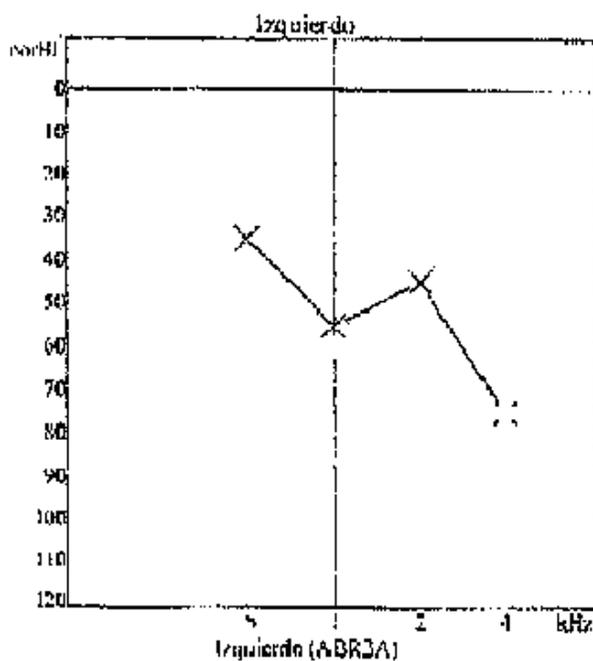
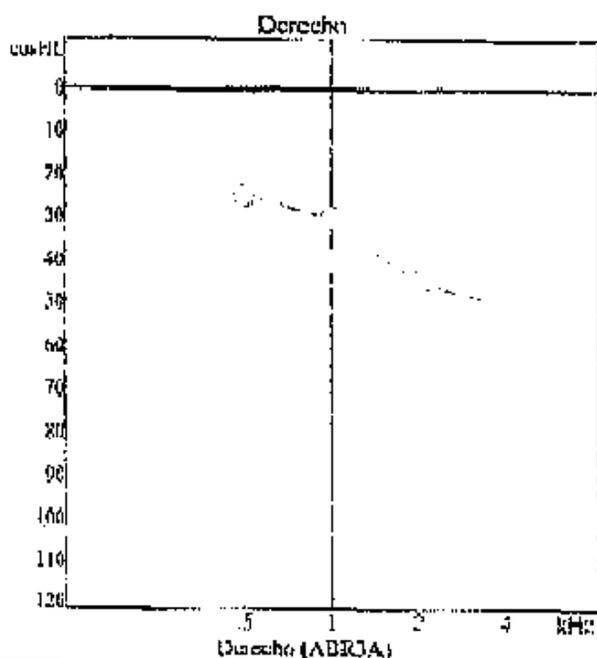
Fecha de nacimiento: 1962-11-23

Tel:

Examinador: ADM

E-mail:

No se seleccionó informe para esta sesión.



Derecho (ABRJA)				
30		75%	33µV	
35		61%	17µV	
45	100%	43µV	47%	39µV
50			29%	39µV
55			99%	32µV
60				
70				
75				
80	67%	39µV	100%	53µV
			100%	33µV
			100%	17µV

Izquierdo (ABRJA)				
30				
35				
45	30%	43µV	20%	43µV
	42%	41µV	49%	41µV
			44%	29µV
			100%	57µV
				28%
				13µV
70				48%
75	100%	33µV	100%	33µV
				100%
				25µV



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de
 Control de Garantías
 Antiguo Edificio Telecom Piso 3°



60
39

Radicación N°	08-001-40-88-013-2014-00196-00
Procedencia:	Oficina Judicial
Accionante:	Ismael Jesús Utría Angulo
Accionado:	CBI Colombiana SA
Decisión:	Se concede el amparo
Fecha:	Treinta (30) de Septiembre de dos mil Catorce (2014)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de la solicitud de amparo deprecada por ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO, a través de apoderado judicial, contra CBI COLOMBIA SA, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, la vida y seguridad social.

1. HECHOS

Manifiesta la accionante que el 13 de Junio de 2014, el Doctor Walter Arrieta Morón, médico adscrito a la NUEVA EPS, solicita que le hagan llegar los documentos y exámenes practicados para la calificación de una enfermedad de origen laboral adquirida en la empresa CBI COLOMBIA, denominada BURSTIS, como de igual forma le fue diagnosticada una HIPOACUSTIA NEUROSENSORIAL, para lo cual le fue necesario su reubicación de su sitio de trabajo.

Expone la apoderada del accionante que al momento de ingresar a la empresa su poderdante no padecía ninguna de estas patologías, ya que le fueron practicados exámenes de ingreso que no arrojaron ninguna de estas circunstancias.

El día 11 de Agosto de 2014, la empresa CBI COLOMBIA, dio por terminado el contrato de trabajo a término fijo, quienes le ordenaron los exámenes de retiro negándose la accionada a entregar los respectivos resultados al trabajador lo mismo que a la EPS.

Argumenta que era conocido de la empresa las patologías padecidas por su representado quienes prefirieron dar por terminado el contrato e trabajo antes que acceder a la reubicación del mismo, por lo anterior, solicita a través de esta acción el reintegro del trabajador a su empleo como de igual forma a la reubicación en un puesto de trabajo que no afecte su salud.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- La judicatura, mediante auto adiado 12 de Septiembre de 2014, asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, y solicitó a la accionada información sobre los hechos expuestos por el accionante.

51
46 46

2.2.- Debidamente notificado del inicio del trámite de tutela, la doctora MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS, en su condición de apoderada de la empresa CBI COLOMBIANA SA procedió a dar respuesta de la acción invocada en los siguientes términos.

Manifiesta que CBI COLOMBIA SA, es una empresa contratista del proyecto de refinería de Cartagena quien asumió el compromiso de entregar a tiempo el proyecto de refinería de Cartagena, que dicho proyecto tiene un inicio y un fin, no tiene vocación de permanencia no está llamado a perdurar en el tiempo, que para el año 2014, la empresa se comprometió a entregar la mayor parte del proyecto, y en este sentido habiendo avanzado el objetivo del proyecto CBI se vio en la necesidad de desvincular el personal contratado, principalmente aquellos que habían sido contratados a término definido.

Que atendiendo las exigencias legales de avisar al trabajador la no renovación del contrato con un término no inferior a tres meses procedieron en un término de cuatro meses a comunicar la no renovación del contrato de trabajo, por lo que sostiene no tiene nexos de causalidad el despido y la enfermedad del trabajador porque tal circunstancia fue notificada mucho antes de conocer los padecimientos del accionante.

Que de acuerdo con la base de datos de la empresa para la fecha de terminación del contrato de trabajo no existía evidencia de las valoraciones y recomendaciones requeridas por la EPS y la ARL SURA, como tampoco existe un dictamen médico legal.

Sostiene que mira con mucha preocupación como trabajadores utilizan la acción de tutela alegando una supuesta protección especial por cualquier patología para procurarse en un trabajo que no tiene vocación de permanencia y que debe finalizar por el bien de la nación que frente al caso es claro no existe evidencia para afirmar que el accionante se encontrara frente a un padecimiento inminente, grave y urgente, presupuestos fundamentales para que haya un perjuicio irremediable no solamente para solicitar un reintegro si no para hacerlo a través de una acción de tutela.

Por tal motivo solicita al Despacho se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

3.2.- Problema Jurídico.

Determinar si las incapacidades y padecimientos del trabajador ISMAEL DE JESUS UTRIA ANGULO, fueron los fundamentos para la terminación del contrato de trabajo y si amerita tal circunstancia el reintegro del mismo.

3.3.- Análisis Jurídico.

3.3.1. La acción de tutela es uno de los mecanismos procesales ideados por el constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares en casos especiales.

52
41

No cabe duda, que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

3.3.2. La Estabilidad Reforzada Como Un Derecho Fundamental

Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo; por ejemplo en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art. 13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La corte resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren.

De forma genérica *"la jurisprudencia constitucional ha establecido que esas personas gozan de un derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, lo que implica que no pueden ser desvinculadas de su empleo sin autorización previa de la autoridad administrativa o judicial competente"* y sin que exista una justa causa.

Para el caso de los discapacitados el sustento normativo de esa protección especial se encuentra en los principios del estado social de derecho, la igualdad material y la solidaridad social. Estos mandatos de optimización establecen que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

La estabilidad laboral reforzada ha sido definida como *"la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Al mismo tiempo esta garantía implica que el empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador discapacitado "en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional. Ello significa que el núcleo esencial del referido derecho en los discapacitados no se agota en el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente, por el contrario el empleador también está obligado a intentar la reubicación de la persona en un cargo de acuerdo a su estado de salud."*

En desarrollo de lo anterior, el legislador expidió la Ley 361 de 1997 a través de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones. El artículo 26 de la norma en comento regula la estabilidad laboral reforzada en personas discapacitadas. De ahí que establece para el empleador la prohibición de despedir o terminar los contratos de trabajo en razón de la limitación que sufra el trabajador, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. Según la literalidad de la disposición, quienes procedan en forma contraria a ella, estarán obligados al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar de conformidad

54
43

terminación o del despido laboral; en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y en cuarto lugar, el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.

3.3.4. La Estabilidad Reforzada y Los Contratos De Trabajo A Término Fijo

El contrato de trabajo a término fijo es una de las modalidades que puede revestir el contrato laboral, el cual se encuentra regulado en el Artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 3º de la Ley 50 de 1990, el cual establece que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

En este orden de ideas, sólo cuando la terminación del contrato a término fijo obedece a haber llegado a la fecha convenida por las partes para su finalización y habiéndose cumplido por parte del empleador con el requisito del preaviso, no se podría aducir que la referida terminación del contrato obedece a la incapacidad o estado de salud del trabajador, y en consecuencia, el empleador podrá darlo por terminado con base en lo dispuesto en el literal e) del Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso de tratarse de un trabajador con alguna limitación o discapacidad, y esté vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-281 de 2010, manifestó lo siguiente:

"El conjunto de garantías, ofrecidas a los trabajadores que padecen alguna forma de discapacidad, no se agota en el caso de los contratos de trabajo suscritos a término indefinido, ya que el ámbito de protección asegurado, se aplica con prescindencia de las formas contractuales en virtud de las cuales el empleado presta sus servicios. De allí que independientemente de la modalidad establecida, en el marco específico de las relaciones laborales se atenderán las garantías anteriormente mencionadas, vale decir, la necesidad de obtener una autorización por parte del inspector de trabajo para dar por terminado un contrato de trabajo; el establecimiento de una indemnización correspondiente a 180 días de salario compatible con las demás indemnizaciones dispuestas por la ley laboral; la ineficacia del despido que no cuente con la aprobación de la autoridad administrativa y la presunción de despido o terminación del contrato por razón de la discapacidad."

Las garantías debidas a los trabajadores discapacitados son aplicables aún en los casos en los que el contrato de trabajo por el cual fue iniciado el vínculo laboral haya sido suscrito por un término definido o por obra específica, e incluso dentro del periodo de prueba, según se explicita a continuación. En estos eventos, de acuerdo con la consideración central desarrollada en sentencia T-1083 de 2007, es igualmente aplicable la exigencia oponible al empleador por la cual éste se encuentra llamado a obtener una autorización del inspector de trabajo cuando desea dar por terminada la relación laboral con fundamento en la expiración del término originalmente acordado o, atendiendo determinadas precisiones, en la culminación de la obra para la cual el trabajador fue contratado.

Es preciso tener presente en que en esta hipótesis, si bien el vencimiento de dicho lapso y la terminación de la obra contratada han de ser considerados como modos de terminación del vínculo laboral que operan ipso jure, siempre y cuando se dé el respectivo preaviso, no es menos cierto que dada la situación en la que se encuentra el empleado, la correspondiente autorización por parte de la oficina del trabajo permite hacer valer la expectativa de estabilidad en cabeza del empleado (artículo 53 C. N.), al mismo tiempo que evita que estos argumentos sean utilizados para separar de su cargo a los trabajadores discapacitados a pesar de la continuación del objeto social de la empresa y de la necesidad de conservar dicho empleo para el desarrollo de su objeto social. Lo anterior no obsta para que en cualquier momento en que el discapacitado incurra en una justa causa de terminación unilateral del contrato.

55
60
4/4

Acción de Tutela de 1ª Instancia
08001-40-83-013-2014-00196-00
Decisión: Se concede el amparo

Accionante: Ismael Utín Angulo
Accionado: CBI COLOMBIA SA

pueda el empleador tramitar la aludida autorización de despido ante el respectivo inspector, por cuanto la protección en que cuenta es relativa y no absoluta.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la extinción de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación. De este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya concluido (*Insistis fuera del texto original*).

En esa medida, en aquellos casos en los que el juez de tutela encuentre acreditado que la terminación del contrato de trabajo de quien padece una insuficiencia en su estado de salud no ha sido llevada a cabo con la autorización por parte de la autoridad administrativa, deberá dar aplicación a la presunción antes referida en virtud de la cual se ha de asumir que la causa de dicha desvinculación es, precisamente, su discapacidad y, por consiguiente ordenará el reintegro independientemente de la modalidad laboral pactada.

3.3.5. El caso en concreto.

Con relación al caso de estudio y la aplicabilidad de las circunstancias antes mencionadas este despacho considera que el peticionario es una persona discapacitada a quien se le venían practicando estudios por padecimientos en el hombro izquierdo y pérdida auditiva, se le venían entregando incapacidades y de hecho se encontraba en procedimiento para una calificación de la enfermedad padecida si esta se trataba de origen laboral o de origen común, tal como lo demuestra la historia clínica aportada (Folios 11-35 CO). Esta situación convierte al petente en titular del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Adicionalmente, es irrefutable que la sociedad demandada conocía de la discapacidad que sufría el solicitante al momento de la terminación de la relación laboral, dado que este venía presentando incapacidades con antelación a la terminación del contrato de trabajo, y que de conformidad con la base de datos de la empresa estas últimamente se tornaban repetitivas, además, las solicitudes de calificación de la enfermedad fueron recibidas directamente por la empresa, tal como se puede apreciar en el recibido de las mismas donde consta el sello de la empresa.

Por ello, podemos afirmar que en este proceso se encuentra acreditado que el peticionario sostuvo un vínculo laboral con la entidad accionada y que, previa a la notificación de CBI COLOMBIA sobre la finalización de su relación laboral, no existió autorización del Ministerio del Trabajo.

La jurisprudencia de la corte ha señalado que todo despido de un trabajador discapacitado debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera ninguna actuación del patrono torna eficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de la autoridad competente. Este requisito es fundamental en razón de que el Ministerio del Trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacitada que cuenta con especial protección constitucional.

Sobre el particular, la sociedad demandada omitió solicitar el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente de modo que no permitió que la entidad competente verificara la existencia de

56
51
45

los elementos que configuraron las justas causas establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, la compañía olvidó que el permiso de la autoridad administrativa es un requisito sustancial *sine qua non* para despedir al trabajador discapacitado y no una mera formalidad. El deber de solicitar la autorización respectiva se refuerza con el conocimiento de la limitación del trabajador, en la medida que el demandado sabía del estado de vulneración en que se encontraba el actor.

Establecida la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad reforzada en cabeza del peticionario, y verificada la existencia de un vínculo laboral que culminó sin autorización del Ministerio del Trabajo, la procedencia del amparo en principio se encuentra condicionada a que se pruebe la conexión entre el despido y la condición de discapacidad del afectado. Este despacho recuerda que en este escenario debe aplicarse la presunción de despido discriminatorio en favor del peticionario, pues resulta una carga desproporcionada para el afectado demostrar un hecho que reside en el fuero interno del empleador. De ahí que sea CBI COLOMBIA SA quien debe demostrar que el despido del tutelante se produjo como resultado de una justa causa.

Al respecto, la empresa accionada argumentó que la desvinculación del señor ISMAEL UTRÍA ANGULO, se originó en que el contrato laboral que los unía era un contrato a término fijo, porque la empresa no tiene vocación de permanencia no está llamado a perdurar en el tiempo, que para el año 2014, la empresa se comprometió a entregar la mayor parte del proyecto, y en este sentido "habiendo avanzado el objetivo del proyecto CBI se vio en la necesidad de desvincular el personal contratado, principalmente aquellos que habían sido contratados a término definido, que frente a eso con un antelación de cuatro meses había comunicado al trabajador la no renovación del contrato de trabajo, situación que tampoco demostró en las pruebas aportadas, como si demostró el trabajador en su historia clínica los requerimientos por parte de la EPS, de la necesidad de ser reubicado en su puesto de trabajo por los posibles efectos que puedan tener el entorno en la incidencia de la enfermedad padecida,

Las razones presentadas por la empresa no son de recibo para desvirtuar la presunción de despido discriminatorio porque el empleador no es el competente para evaluar una justa causa de terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada. En contraste, como se afirmó el Ministerio del Trabajo es autoridad encargada de verificar la existencia de los supuestos alegados por el patrono que sustentan el despido de un empleado limitado física o psicológicamente. Por ende, la sociedad demandada no desvirtuó la presunción de despido discriminatorio en la medida que impidió que la oficina del trabajo evaluara si las causas que motivaron la terminación del contrato laboral del actor son justas o no.

Por las razones expuestas, este Juez constitucional concluye que la sociedad demandada vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del señor ISMAEL UTRÍA ANGULO, al despedirlo sin tener en cuenta que es una persona discapacitada y sin el permiso de la autoridad del trabajo correspondiente. Por eso, la terminación del contrato de trabajo adoptada por la empresa no tiene eficacia jurídica alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y el pueblo,

RESUELVE:

1.- Conceder el amparo a los derechos fundamentales incoados por el señor ISMAEL UTRÍA ANGULO, contra CBI COLOMBIA SA, por las razones anotadas en la parte considerativa de este fallo.

2. - ORDENAR a la empresa CBI COLOMBIA SA, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reintegrar al accionante señor ISMAEL UTRIA ANGULO, a un cargo de iguales o mejores condiciones que aquél que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral.

3. - ORDENAR a la empresa CBI COLOMBIA SA que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, le cancele al actor todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia; cotice los aportes a la Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento en que fue desvinculado de sus labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y le pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

4.- NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz.

5.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión. En caso de ser excluida de revisión, archívese la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL DE JESÚS QUIBE HENRÍQUEZ

JUEZ

RESOLUCIÓN NÚMERO 298
(JULIO 17 DE 2015)

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
BOLÍVAR,

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el
Decreto N° 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución N° 2143 de
mayo 28 de 2014, la Resolución N° 4017 de Septiembre 15 de 2014,

y,

I. ANTECEDENTES.

Que mediante memoriales radicados en esta Dirección Territorial, la
doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, identificada con cédula
de ciudadanía No. 45.544.438, actuando en su condición de
Apoderada Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**,
identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena,
solicita se sirva autorizar la terminación de los Contratos de Trabajo
a término fijo de los trabajadores en estado de debilidad manifiesta
debido a que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, con motivo de la
supresión de procesos derivada de la finalización de las actividades
realizadas por **CBI Colombiana S.A.** en el proyecto de Expansión de la
Refinería de Cartagena, para la cual prestan sus servicios dichos
trabajadores, razón por la cual solicita la autorización para dar por
terminado por causal objetiva los contratos de trabajo a término fijo
suscritos con los trabajadores que se relacionan a continuación,
quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

Que mediante autos comisorios, la Coordinadora del Grupo de
Atención al Ciudadano y Trámites comisionó a los Inspectores de
Trabajo y Seguridad Social No. 2, 12, 13 y 16 para que estudiaran la
documentación y actuaran de conformidad a sus atribuciones legales
dentro procedimiento administrativo general y determinar si es
procedente conceder autorización a la empresa **CBI COLOMBIANA
S.A.**, para la terminación de los contratos de trabajo de los
trabajadores quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta
debido a que presentan diversas patologías producidas por accidente
de trabajo o enfermedades de origen común, no calificadas a la fecha
de presentación de la solicitud.

Los trabajadores respecto de los cuales la empresa **CBI COLOMBIANA
S.A.** solicitó autorización para terminación del vínculo laboral en
estado de discapacidad son los siguientes:

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
1	MARCEL JULIO AHUMADA REYES	73.120.984
2	OVIER AGUSTIN CORREA GONZALEZ	15.616.024
3	ROBERTO DEL CASTILLO PAJARO	73.142.056
4	CARLOS EDUARDO ZAMORA	437.483
5	FERNANDO ANTONIO ITURRIBAGO GUTIERREZ	1.082.472.663
6	VICTOR RAUL BERRIO JULIO	73.182.291
7	LISANDRO CARABALLO FONSECA	73.138.964
8	BIENVENIDO MONTALVO LEAMAS	73.111.850
9	NOHE ENRIQUE GUANIPA	422.543
10	ABEL ENRIQUE DE LA HOZ CARDENAS	7.463.275
11	WILLIAM QUINTANA BERRIOCAL	9.294.210
12	CALIXTO CRUZ HERNANDEZ	73.109.910
13	JOSE MIGUEL MORALES LAMBIS	9.092.967
14	JHON JAIRO PASTRANA VILLALOBOS	78.298.546
15	NILSON LECHUGA RUIZ	73.146.223
16	CABARCAS GUTIERREZ FELIX MANUEL	7.918.677
17	LOVERA GOMEZ GUSTAVO	2.976.468
18	LUIS CARLOS SOTO PEREZ	98.657.202
19	ENRIQUE MANUEL ESCOBAR HERRERA	72.215.337
20	ROA RODRIGUEZ WILLINTON	7.062.331
21	JUAN MANUEL SIMANCAS CARABALLO	1.044.921.805
22	RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA	70.503.277
23	IVAN HERNANDO CASTRO GARCIA	73.127.130
24	RAMIRO BARBOSA QUINTERO	13.885.064
25	ALBERTO JOSE BRAVO	425.150
26	CARLOS ARTURO HOYOS TRONCOSO	9.512.950
27	JULIO MANUEL SARA BATTISTA	73.081.443
28	PEREIRA GONZALEZ OSCAR	73.183.425
29	ALCIDES CONSUEGRA ROMERO	73.183.759
30	MILTON ALFONSO ALCALA PUELLO	92.296.218
31	GUSTAVO PUELLO AREVALO	73.113.883
32	GUTIERMO JOSE MENDOZA URZOLA	79.955.941
33	CADENA MINSSEL CARLOS ENRIQUE	421.879
34	GERONIMO GARCIA MENESES	7.960.550
35	CARLOS ROBERTO MOVILLA ROJANO	8.572.750
36	VICTOR MANUEL MATOS MENESES	73.078.806
37	OSCAR DONALDO PAJARO FONTALVO	9.098.949
38	JOSE ALBERTO CARIAGA PAEZ	73.127.339
39	NILSON RAFAEL DOMINGUEZ HERNANDEZ	73.189.787
40	LUIS EDUARDO ANGULO MARRIAGA	9.293.086
41	FERNANDO JOAQUIN FRANCO NIETO	73.127.713
42	CISAR EDUARDO LICONA MORELO	1.072.523.253
43	JAVIER HERNANDO RUBIO CHACON	11.341.057

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

44	EMIL MEZA COLON	73.120.412
45	GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA	7.886.172
46	LUIS ENRIQUE GONZALEZ IBARRA	73.099.957
47	JORGE ENRIQUE CHIRINOS	423.371
48	FRANCISCO COSME CIRILO	423.309
49	NATANAE FERNANDEZ MEZA	1.047.371.907
50	LUIS ANTONIO LUNA LOPEZ	17.085.056
51	LINO CABARCAS GUEVARA	18.001.509
52	JULIO ERNESTO RUBIO	2.376.092
53	JORGE ENRIQUE ESPITIA PRECIADO	9.529.799
54	BERAIN EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.134.742
55	JIMMY RUIZ RODRIGUEZ	73.007.708
56	RAFAEL JOSE MARTINEZ BERRIO	1.047.381.922
57	HENRY DE JESUS CASTELLON MORALES	73.134.138
58	ELKIN JOSE TINOCO DE LA ESPRIELLA	73.183.154
59	AMAURY DE JESUS ALCALA DIAZ	9.292.441
60	EDUER RODRIGUEZ NAVARRO	9.288.155
61	JAIRO RUBEN RAMIREZ GOMEZ	71.982.308
62	FRANKLIN BERRIO GALINDO	9.148.820
63	GIOVANNY VLADIMIR CASTILLA ARIAS	3.876.814
64	ALFREDO DEL RIO PEREZ	73.100.893
65	CIRO VARONA MARSIGLIA	73.112.194
66	LUIS RAFAEL MORA JAIKH	77.141.616
67	JOSE LUIS AGAMEZ	73.037.061
68	CARLOS ALBERTO ROBLES SILVA	72.286.640
69	ALAN JOSE RUIZ GOMEZ	9.299.203
70	JUAN MANUEL ROMERO NUÑEZ	1.143.358.167
71	JUAN VICENTE FRANCO HERNANDEZ	79.402.416
72	WILSON CORPUS BLANCO	73.169.171
73	JESUS ANTONIO MUÑOZ PAJARO	73.350.524
74	CARLOS ROBERTO VARELA IZQUIERDO	73.081.600
75	LENIN ALEJANDRO BIERD PIRE	421.872
76	OMERLE OJEDA LUNA	73.104.725
77	ALEXANDER JESUS SANTIAGO ROMERO	437.437
78	OSCAR EDUARDO PEREZ PUELLO	9.285.667
79	WILMAR DANNY BONILLA CAÑON	80.144.958
80	OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ	7.700.665
81	ANGEL ISRAEL MENDEZ LUGO	421.910
82	SERGIO TILBE BENEDETTI	73.098.989
83	DOUGLAS GUADALUPE LUQUES OTERO	423.277
84	JOSE HORACIO SALCEDO VIANCHA	1.156.740
85	CAMPO ELIAS FAGUA LOPEZ	6.770.623
86	DIANA CAROLINA VIZCAINO FLOREZ	32.936.571
87	HECTOR FABIO VILLA RODAS	425.990
88	JAIIME ALBERTO MAZO RIOS	70.091.783

Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad

89	ARNULFO GARMONA ZAMBRANO	73.070.375
90	MILFRET DE LA ROSA HERRERA	9.289.847
91	JAIR NEIL GUTIERREZ GARCIA	9.299.454
92	JAIR ROJAS MORENO	73.214.052
93	JORGE LUIS PEROZO ZARRAGA	422.621
94	RICHARD JESUS BIERD PIRE	432.470
95	OSCAR DE JESUS VALENCIA ORTEGA	19.592.440
96	WISTON ACEVEDO MARTINEZ	73.009.464
97	FREDYS ALBERTO PEÑARANDA PEDROZA	9.201.730
98	PEDRO PABLO LOPEZ ALVAREZ	73.165.498
99	ERIFANIO LOBO MARTINEZ	8.187.493
100	JOSE GREGORIO PEDRAZA GARRIDO	73.561.839
101	LUIS FELIPE GAVIRIA RIOS	73.119.481
102	MOISES BARRIOS PAJARO	73.557.306
103	JESUS MARIA CIFUENTES VALENCIA	14.960.410
104	VICTOR ELIECER GARCIA OLIVEROS	1.047.404.958
105	MILTON BANQUEZ PEREZ	73.205.255
106	JESUS CONEJO ZABALA	73.117.229
107	MARRY ELIECER BLANCO ZORNOSA	73.577.024
108	AMAURY SOTO TORRES	1.010.065.921
109	TEJEDOR ARGUELLO MIGUEL ANGEL	446.932
110	HERMES DARIO MOYA CANTILLO	9.291.763
111	ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA LORA	8.662.936
112	VIRGILIO MORELO PEREZ	73.555.815
113	LUIS ABERTO LORET PRENT	73.115.469
114	GIOVANNI ANTONIO POLANCO LEJED	43.173.640
115	CESAR ENRIQUE HINESTROZA NAVA	35.529.965
116	LEONAR FLOREZ CANAVAL	73.583.254
117	JOSE GREGORIO LOAIZA LUJO	36.851.340
118	HORACIO RUIZ BUENO	13.841.085
119	CRISTOBAL ANDRES RODRIGUEZ ESCOBAR	51.499.741
120	IVAN DAVID CASSERES LLAMAS	9.202.890
121	MIGUEL ANGEL DE ARCO DE LA CRUZ	73.594.865
122	KENY GARGES PABUENA	73.199.930
123	BLADIMIR TORREGLOSA SEPULVEDA	7.629.765
124	JOSE MANUEL SALAS PEREZ	3.885.258
125	MANUEL ENRIQUE SARRIA MARTINEZ	9.147.869
126	ALVARO HERNANDO DEL GADO GUTIERRES	94.433.965
127	JULIO CESAR CASTRO JULIO	13.883.640
128	EDWIN CASTILLA NAVARRO	7.347.6135
129	PERSON PITERSON POLO	73.155.392
130	LUIS MANUEL SALAZAR GOMEZ	1.041.971.899
131	SALOMON CARDONA GONZALEZ	73.110.194
132	RIMOLEON PLATA ACEVEDO	5.590.844
133	MARCO ANTONIO CASTILLO MORA	9.148.211

67 49

47

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

134	MANUEL MARIA RAMOS BETIN	2.261.514
135	RAFAEL UEPIANO LLACH CARRILLO	9.098.450
136	ANGELA MARCELA BOHORQUEZ ORDOÑEZ	37.863.849
137	RAFAEL DARIO REYES ARTEAGA	73.182.974
138	JUAN DAVID ENAMORADO PEINADO	1.04.736.6758
139	WILNER JESUS PADILLA CEDEÑO	3.798.315
140	WILSON ENRIQUE CORONADO VEGA	72.223.391
141	MELANIO GARCES SANTANA	9.288.904
142	LEANDRO JAVIER RODELO GARCIA	73.164.038
143	ALFREDO ENRIQUE JIMENEZ	6.0942.306
144	OMAR VIDAL PERDOMO	80.111.906
145	RUBEN DARIO GOMEZ CHAPARRO	72.142.115
146	ALEXANDER MECKER CRUZ VIGILIO	5.730.168
147	ARNOLD ENRIQUE PUELLO BUENDIA	9.097.964
148	GABRIEL GARCIA VARGAS	17.091.418
149	HECTOR RAFAEL MARRUGO PAJARO	9.082.091
150	CARLOS ENRIQUE QUINTANA ROMERO	73.194.151
151	ARMANDO POMBO MONTES	7.919.681
152	ELOY WALENTE FREYLE	79.569.280
153	EDILBERTO ARIZA QUINTERO	12.139.560
154	GASTOR RAFAEL PALENCIA PEREZ	63.389.759
155	ERICK RAFAEL VILLAFANE CASTILLO	1.143.332.897
156	RAFAEL ANTONIO PEREZ MARTINEZ	9290.095
157	JORGE DUVAN GONZALEZ	19.454.809
158	SIGILFREDO ANTONIO HERRERA PEREZ	73.126.431
159	EDUARDO ENRIQUE PULGAR GUTIERREZ	73.572.158
160	RICARDO PINZON RODRIGUEZ	91.176.516
161	CARLOS MAURICIO SUAREZ RAMOS	91.185.325
162	MANUEL ENRIQUE MONTES	9.293.199
163	GARIBALDYS CONTRERAS MERCADO	73.195.642
164	ALFREDO JARAMILLO MEDINA	16.884.213
165	ADAN DIAZ CUADRADO	73.284.748
166	FAINER RINALDY SANCHEZ	1.047.376.629
167	ALEXANDER FERNANDEZ AMOR	9.159.715
168	EDUARDO JIMENEZ ZARON	79.117.967
169	JOSE HEMER CABEZA AREVALO	79.262.459
170	ELMER RAFAEL RICARDO JIMENEZ	11.051.336
171	OMAR IBARRA MORALES	73.129.597
172	ANDRES YLDEMARO COLINA REYES	32.381.256
173	RAFAEL LUINA GAMARRA	73.574.677
174	LUIS FERNANDO PINZON HERNANDEZ	91.449.499
175	YURY SALAZAR GONZALEZ	14.243.944
176	JAIME SANTIAGO MARTINEZ	73.097.041
177	RUBEN DARIO ARIZA GOMEZ	1.143.338.322
178	ALFREDO MARTINEZ CARREAZO	73.157.205

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

179	HERNANDO SABOGAL HUMANEZ	93.371.413
180	JOSE MARIA LICONA PEREZ	73.107.921
181	AGUSTIN CESPEDAS DE ORO	73.160.420
182	NAPOLEON CANDELARIO SARMIENTO PINA	425.173
183	MIGUEL ARTURO CAMACHO BUENO	73.180.870
184	FREDIS MIGUEL ACOSTA PEREZ	78.302.695
185	LUIS HERNANDO OLIER GONZALEZ	2.760.870
186	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ MOSQUERA	73.146.107
187	ABEL ENRIQUE MARIMON OROZCO	7.957.750
188	JOSE HUMBERTO GUERRA TAMAYO	78.290.002
189	DAMINSON JOSE ALVAREZ BERRIO	92.227.969
190	JAIRO JAVIER SERRANO CUELLO	8.762.888
191	HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ	16.275.794
192	HERIBERTO ENRIQUE DIMAS SEVERIN	7.938.489
193	ALBERTO LUIS ZUNIGA MIRANDA	3.907.960
194	RAMON SEGUNDO MENDOZA	458.673
195	YEISON EDUARDO MELO MENDOZA	1.128.060.785
196	RAFAEL SUAREZ VARGAS	909.6354
197	HECTOR JESUS ARAUJO VELASQUEZ	421.908
198	IBALDO MORENO VILLALOBOS	19.275.037
199	MARCOS SALAZAR RINCON	11.346.448
200	RICHARD ALEXANDER HERRERA LEIVA	73.192.517
201	SERGIO LUIS RAMIREZ LORENTE	73.007.439
202	JHON JAIRO CORTES ARENAS	91.444.678
203	MANUEL ANGULO LANDAZURI	87.431.708
204	ANDRES VARGON	94.498.995
205	JOSE GREGORIO VILLADIEGO ZUNIGA	73.578.650
206	JUAN CARLOS HOLMANN MONTES	73.098.513
207	EDINSON ENRIQUEZ MARTINEZ MARTIMON	1.002.190.088
208	WILSON GOMEZ PALENCIA	9.077.788
209	ALDEMAR ENRIQUE GUARDO VELASQUEZ	9.103.664
210	IGNATAN TERAN TORRES	1.128.055.824
211	JULIO ALEJANDRO ATENCIA TOBIAS	1.126.216.409
212	HERIBERTO JACOME BRAVO	91.218.424
213	JESUS EMILIO PERTUZ CORDERO	73.164.311
214	EDGAR ENRIQUE MONTE SOLANO	73.115.941
215	DAMINSON MENACA MARIN	1.047.390.440
216	YAMIL ANTONIO PARDO DURAN	73.199.966
217	BRIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.570.408
218	SANTIAGO FELIPE MARRUGO RUIZ	4.028.757
219	NINO PENARANDA SANTOS SADY	13.442.095
220	JIMENEZ CONTRERAS BREINER EDUARDO	73.210.512
221	CASTELLON DIAZ FABIO ENRIQUE	9.147.755
222	BUELVAS HERNANDEZ YONATHAN JAVIER	92.033.833
223	PUELLO PEREZ DAGOBERTO ENRIQUE	79.803.678

50
64

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

224	BENITEZ POLANCO GERALDO RAFAEL	8.692.372
225	MENDEZ GUTIERREZ WILLIAM	73.210.196
226	PENA BARRETO LUIS CARLOS	91.420.073
227	GONZALEZ UTRIA ZAMIR DE JESUS	3.800.819
228	MARTINEZ SAAVEDRA REEGIE	9.147.255
229	CABRERA HERNANDEZ BORTIS MANUEL	72.181.449
230	NAVEDA DIAZ ALEX SANDER RAFAEL	430.964
231	VILLAVICENCIO ARNADIS RAMON	423.358
232	REVILLA MARTINEZ JOSE RAMON	436.561
233	LOPEZ BANQUEZ NILSON	73.086.844
234	WILLY DAVID VENTURA ROSALES	436.592
235	ANGEL ANTONIO GONZALEZ GUANIPA	423.359
236	NORBERTO ANTONIO MOSQUERA MADRID	437.479
237	EUSTAFIERTO OFAJARDO COGOLLO	73.123.185
238	RAUL HERNANDO RIVERA LOPEZ	98.627.991
239	EDWIN BOLIVAR ORTIZ	3.976.929
240	LUIS ARIEL PERDOMO AZCANIO	14.729.183
241	JHON JAIRO AGUDELO ESPITTA	10.278.890
242	ALVARO NIEBLES CONTRERAS	3.887.877
243	ALEXANDER RAFAEL TUNON TORRES	73.579.475
244	ERICK MIRANDA NARVAEZ	1.048.444.129
245	ROBERTO DIAZ GALEANO	92.216.110
246	JAVIER DE JESUS MOLINA ORTIZ	73.087.857
247	JAMES ORTIZ	93.123.364
248	JUAN CARLOS MENDOZA ANGULO	73.148.776
249	PEDRO BONILLA FRIAS	91.431.799
250	JUAN CARLOS LENNIS GESPEDES	9.147.849
251	LUIS ORLANDO SANCHEZ ZORRO	9.530.952
252	GUSTAVO ANDRES SANTIAGO BUSTAMANTE	13.970.870
253	JHON JAIRO NIEVES ALMEYDA	91.471.656
254	JUAN MANUEL MENDOZA FERRADANEZ	73.114.075
255	JAIME ENRIQUE CORTES GARCIA	9.094.911
256	JOSE LENIN GALINDO MARTINEZ	4.088.460
257	EDWIN ALFREDO RICARDO PEREZ	1.038.438.541
258	FRANCISCO GERARDO PAIVA BRAVO	458.412
259	MANUEL MARTINEZ CUETO	9.078.984
260	GLOVIS JOSE ROMERO PACHECO	73.203.758
261	MARCOS DE JESUS AMESTY LOPEZ	1.042.592.397
262	ALVARO GARCES GARCES	73.144.821
263	LINO JOYA LEON	14.998.230
264	ANTONIO JOSE CARDONA ANGULO	73.070.920
265	MONICA PATRICIA NAGLES BRID	33.335.058
266	ONESIMO GREGORIO DIAZ GUTIERREZ	437.748
267	LUIS GUILLERMO ALVAREZ JIMENEZ	9.293.350
268	ERIC CANTILLO PATERNINA	1.047.428.536

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

314	CESAR ALFONSO PARDO SERFA	9.293.707
315	GERMAN CHICO PATERNINA	73.124.225
316	SANDER ALGARBE ABRAHAM SANCHEZ	421.166
317	CARLOS ALBERTO GARZON PICO	17.588.012
318	WILSON DE JESUS ALTAMAR GARCIA	72.142.395
319	JAVIER ENRIQUE GARCIA HURTADO	19.295.170
320	VILLADIEGO NISPERUZA LUIS	78.674.884
321	RANGEL JERSSON ANDRES	13.568.520
322	JIMENEZ AGRESOTT CARLOS MARTIN	73.120.924
323	INSINOSA WALTER MANUEL	469.549
324	BELENO SANCHEZ LUIS CARLOS	1.047.424.133
325	CERVANTES PUELLO JOSE DEL CARMEN	9.295.177
326	RAMIREZ GARCIA CARLOS ANDRES	1.143.352.841
327	PALOMINO YENIS EMILIO JOSE	73.558.312
328	DUNKLEY GUSTAVO ENRIQUE	423.347
329	QUINTERO RAMIREZ FLADER FELIPE	8.850.898
330	DROZCO SABALZA FERNANDO	7.3180.339
331	VALLE RODRIGUEZ JILMAR ROMARIO	1.143.334.751
332	JIMENEZ PUELLO ROGELIO	73.143.292
333	LAUREN DE LA HOZ FRANKLYN EDUARDO	72.171.318
334	MARTINEZ ACEVEDO ALVARO RAFAEL	7.355.6602
335	ARRIETA NAVARRO WILSON MANUEL	73.129.808
336	HERNANDEZ MARIMON ALBERTO	73.135.534
337	BALLESTAS SALAZAR EVER JHONNY	72.147.399
338	OSORIO PINTO ORLANDO RAFAEL	3.786.961
339	SOLANA VENECIA NELSON JAVIER	1.048.933.406
340	CALERO CAICEDO JULIO CESAR	94.040.146
341	CANTILLO GUERRERO ABEL	73.180.659
342	RIVAS PETIT ANNEL JOSE	424.113
343	AHUMADA TAFUR HERIBERTO DAVID	1.143.229.125
344	MARTINEZ SAAVEDRA EDWARD ENRIQUE	469.570
345	VILLANUEVA GIL DAVID ANTONIO	91.449.648
346	CANTILLO URIBE ALVARO ENRIQUE	73.151.226
347	BENITEZ DROZCO WILFRIDO	73.082.425
348	SALCEDO ARRIETA JONATAN	73.167.557
349	QUINTANA MERCADO WILBER	1.044.909.435
350	VIDES GARCÉS LUIS ALBERTO	1.128.054.268
351	OCANDO MAVO ERNESTO RAMIRO	469.516
352	ARRIETA PACHECO JHONY ANTONIO	9.152.944
353	EICHEVERRY VELEZ FRANCISCO ANTONIO	6.400.822
354	SOLANO SANCHEZ HERIBERTO ABRAHAM	73.149.564
355	MARRUGO GUZMAN FULGENCIO	73.151.501
356	SALAZAR ESTRADA JULIO CESAR	73.205.629
357	RODRIGUEZ EXTREMOR JONIS JOSE	92.446.625
358	ABEDROZA ZUNIGA JHOSEL	73.159.997

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

359	CISNEROS BARBOSA ALEJANDRO	73.168.753
360	CARABALLO PRENS FELIX	73.074.586
361	BARRIOS MURILLO MANUEL	73.137.553
362	GARCIA CUBILLOS ALVARO HERNAN	79.202.427

I.1. P planteamiento del problema

Corresponde a esta Coordinación determinar si de acuerdo a los hechos y el acervo probatorio allegado a los expedientes, es procedente autorizar la terminación de los contratos de trabajo celebrados entre los trabajadores anteriormente relacionados y la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** identificada con NIT No. 900.190.385-9 de acuerdo a lo previsto en el Art 25 de la Ley 361 de 1.997.

Para ello, este Despacho realizará un estudio detallado de los conceptos de "debilidad manifiesta", "incapacidad", "discapacidad" y de los principios de "solidaridad", "salud" y "dignidad".

I.2 Hechos

Manifiesta la apodera de la empresa en sus escritos de solicitud que los trabajadores se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo con la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en las diferentes disciplinas desarrollando físicamente la labor encomendada en las instalaciones de la empresa solicitante.

Que los trabajadores sufren diferentes patologías bien sean de origen común o de origen laboral no calificadas a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización para despido.

Una vez avocado el conocimiento de las solicitudes de autorización de despido presentadas por **CBI COLOMBIANA S.A.** esta territorial le requirió documentación necesaria para el trámite de las mismas consistentes en: 1. Concepto, Certificación o Dictamen el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente. 2. Aportar Certificación donde conste si los trabajadores antes relacionados se encuentran actualmente incapacitado, si dicha incapacidad a la fecha contabiliza más de 120 días sin solución de continuidad y que actuaciones administrativas ha realizado esa empresa con el fin de que sean valorados en calificación de pérdida de capacidad laboral los mencionados trabajadores. 3. Enviar copias de las afiliaciones al Sistema Integral a la Seguridad Social (salud, pensión y A. R. P.) y constancia de pago de los dos últimos mes de cobización (abril, mayo 2015). 4. Certificar de manera individualizada si los proyectos o áreas en las que intervinieron los trabajadores objeto de las solicitudes de autorización de terminación de contratos por ustedes realizada ya fueron terminados. En caso positivo anexar acta de recibo por parte de la empresa **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.** 5. Requerimos de ustedes nos sean

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

suministradas las direcciones de correspondencia actualizadas de los trabajadores relacionados en el auto de avocamiento.

En respuesta del requerimiento antes mencionado, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** con escrito radicado bajo el número 03776-2015 recibido en esta territorial en fecha 24 de junio de 2015, allegó un compilado de documentos indiscriminados y sin certificación que permitieran determinar a que caso en concreto se le estaba dando respuesta.

Más tarde en este mismo sentido, en fecha 10 de julio de 2015 la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** con radicado 04166-2015, amima a este ente territorial escrito contentivo de unas tablas con información de los trabajadores sobre pérdida de capacidad laboral, calificados de origen común, no calificados de origen común, embarazadas o en licencia de maternidad, las cuales en presentación informal, sin firmas y documentos soportes expedidos por autoridad competente.

Revisada la documentación presentada por la empresa y según su dicho a lo largo del escrito de solicitud y la documentación aportada por **CBI COLOMBIANA S.A.**, a la fecha, el avance global del proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena cuenta con un porcentaje del 99.1%, con unas proyecciones de finalización diferentes en cada caso, a fechas 28 y 30 de mayo de 2015.

Que a la fecha la empresa solicitante **CBI COLOMBIANA S.A.** no ha allegado documento alguno que acredite haber terminado en un 100%, es decir, en su totalidad la obra Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

Que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** fundamentándose en la proyección de finalización del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, a través de apoderada especial solicitó la autorización para dar por terminado con base en la causal objetiva de terminación de la obra o labor contratada los contratos a término fijo suscritos entre los querrelados y la empresa solicitante.

II. PRUEBAS

Las pruebas documentales allegadas al expediente son las siguientes:

- > Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- > Copia de la parte pertinente del contrato suscrito entre REFCAR S.A y CBI COLOMBIANA S.A.
- > Copia de los contratos de trabajo de los trabajadores.
- > Copia de certificación del avance global del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena fechada 20 de marzo de 2015, emitida por el gerente de control de proyecto de CBI COLOMBIANA S.A.
- > Copia de conceptos de rehabilitación de algunos trabajadores

Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad

- Copia de informe de estudio de puesto de trabajo para todos los cargos con definición de riesgo osteomuscular.
- Copia de la matriz de valoración de riesgos.
- Copia de concepto sobre programas de vigilancia epidemiológica emitido por la ARL SURA.
- Escrito con radicado No 03776-2015 de fecha 24 de junio de 2015.
- Escrito de fecha 10 de junio de 2015 con radicado No 04166-2015.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el tema que nos ocupa iniciaremos con el análisis a la cláusula de la nueva carta política que nos define como Estado Social de Derecho. Para ello cabe destacar que esta noción surgió como reacción a la desigualdad creada en las relaciones del siglo XIX, favorecidas por el principio del *laissez faire, laissez passer* (dejar hacer, dejar pasar). Para contrarrestarlo, el intervencionismo del siglo XX dotó al Estado de instrumento para orientar la economía hacia el logro de fines sociales y con ello garantizar el bienestar general y la justicia social. La naturaleza social del estado es un desarrollo ulterior de dicha orientación. Los derechos sociales, económicos y culturales son expresión y consecuencia concreta de este precepto. A juicio del maestro Younes esta concepción de Estado se caracteriza por tener dos preocupaciones: i) una general que tiene que ver con la problemática social y ii) otra particular que aborda los compromisos por corregir los desequilibrios de la sociedad.

En el desarrollo jurisprudencial que hace la Corte Constitucional del concepto "Estado Social de Derecho" advierte que Colombia, desde el punto de vista político jurídico no solo debe atender la concepción clásica liberal de Estado de Derecho, sino su connotación Social de las que se caracterizan sus dos grados calidades: i) respeto por el derecho y ii) compromiso por la justicia.

En nuestro ordenamiento constitucional el trabajo no tiene una simple mención; se trata de uno de los valores del Estado. No es solo un factor de organización social, sino, como lo manifiesta el maestro Younes, es un postulado axiológico de la carta. La Constitución política manifiesta:

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25).

El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

¹ Maquieco Reyes, Alfredo, Concepto de Estado Social de Derecho. En: Younes Maren, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Temis, Editores, 2014.

53
70

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil; proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; **estabilidad en el empleo** (subrayado); (...) (art. 53).

(...) El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud (art. 54).

El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (art. 47).

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (art. 48).

En materia laboral también la actual jurisprudencia constitucional consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental y por lo tanto susceptible de tutelar y consagra el principio de que la libertad humana y los derechos de los trabajadores no pueden ser menoscabados por la ley ni por los contratos laborales².

La ley 361 de 1999 en su artículo 26 plantea que "en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral", tampoco "ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación"; en los dos casos se requiere de autorización previa del Ministerio del Trabajo. Empero la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en el sentido que la estabilidad laboral reforzada no solo cubre a los trabajadores en las circunstancias previstas en la ley de marras, sino que se hace extensiva para aquellos que estén en situación de debilidad manifiesta.

Para la Honorable Corte Constitucional en circunstancia de debilidad manifiesta no solo se encuentran los trabajadores discapacitados por perder un porcentaje considerable de su capacidad laboral, también están en esa condición "quien por padecer alguna alteración en su estado de salud no se encuentran en una condición saludable". La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones³, sin que necesariamente medie una calificación de pérdida de capacidad laboral.

La línea jurisprudencia de la Corte Constitucional nos indica que a un trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta, indistintamente de la modalidad de la contratación, la terminación de la obra o labor, no se le puede dar por terminado su contrato sin que para ello medie una justa causa y una autorización previa del Ministerio del Trabajo; así se desprende de las lecturas de las sentencias T-003 del 2010, T-936 del 2009, T-936 del 2010 y T-039 del 2010. "No existe justificación legal que permita al empleador despedir a un trabajador que ha sufrido mella en su salud, y menos aún, permitir que el mismo

² Younes Moreno, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Colombia, sexta edición, 2014, p. 179.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

sea desvinculado del sistema de protección en seguridad social, cuando más lo necesita". Ha manifestado la misma corporación que el empleador tiene la obligación de garantizar la permanencia hasta que se le descarte la recuperación al trabajador y entre a disfrutar de una pensión de invalidez, y mientras esto sucede, a juicio de la Constitución, el trabajador tiene derecho a permanecer activo en el régimen de seguridad social, hasta tanto la pensión de invalidez sea reconocida; ello con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud⁵.

El derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental debido a que se encuentra ligado con la protección y satisfacción de la dignidad humana. Esto ha dicho la Corte. De lo anterior se deduce que a los trabajadores en situación de debilidad manifiesta no solo se les protege la estabilidad laboral, sino el derecho a la salud y a la dignidad. La dignidad humana es uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho y de los fundamentales como eje transversal de nuestra Constitución Política. Hoy desde la línea jurisprudencial se profundiza en la fortaleza y realidad del reconocimiento de los derechos fundamentales y el de la igualdad de las personas ante la ley hace posible que a nadie se le discrimine o desconozcan derechos y oportunidades por cualquiera que sea la razón: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión política o filosófica.

El Estado Colombiano entre los servicios públicos que tiene que proteger por deber está el de la salud. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud⁶.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía a la seguridad social y su fundamentalidad está muy ligada a la satisfacción real de los derechos humanos, especialmente al de la dignidad humana, pues a través de este derecho puede afrontarse la lucha contra los índices de pobreza y miseria. De manera especial, con la protección de esta garantía en la hipótesis de invalidez se busca evitar los efectos negativos que emanan de la falta de recursos económicos para cubrir aspectos básicos como la salud y el sostenimiento del hogar⁷, de otra forma el trabajador recibiría el impensable trato, por demás cruel, de máquina o herramienta como en los albores de la revolución industrial.

Entre los fines esenciales del Estado está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Las personas en condición de debilidad manifiesta tienen el derecho a la estabilidad laboral reforzada como accionar teleológico del Estado para garantizar un orden políticamente solidario y justo.

Es importante dejar de presente que la Corte Constitucional ha sostenido que las personas con disminuciones físicas o mentales, incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 136 de 2010.

⁶ Ibid. Citada en: sentencia T- 877 de 2014.

⁷ Constitución Política de Colombia, Art. 49.

⁸ Sentencia T- 012 de 2014, y/o Sentencia T- 916 de 2014.

54
72

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución).

Reitera la Honorable que no solo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional⁹. También que la norma superior y la jurisprudencia constitucional han establecido que los empleadores no pueden despedir a los trabajadores por razón a una disminución a las capacidades para desempeñar la labor para la que fueron contratados, y que mientras subsistan las causas de debilidad manifiesta, que lo hacen merecedores de una relativa estabilidad, debe garantizar al trabajador y a su familia el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social¹⁰.

Por último se deja de presente que la estabilidad laboral reforzada, tal como la concibe la Corte Constitucional, tiene su fundamento argumentativo no solo en la interpretación sistemática de las cláusulas constitucionales (arts. 13 y 47 C.P.) y principios constitucionales que rigen las relaciones laborales (art. 53 C.P.) sino también en el principio de solidaridad del que habla nuestra carta constitucional en los artículos 1ro y 95, núm. la construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro.¹¹ El principio de solidaridad entre la personas debe extenderse a las relaciones laborales, exclamó la Corte.

Conforme con el Artículo 13 de la Constitución Política todas las personas son iguales ante la Ley, y debe el estado propiciar las condiciones necesarias con el fin de que ese mandato sea real y efectivo. De ahí que la Corte haya entendido que: *el principio de la igualdad deja de ser un concepto jurídico de aplicación formal, para convertirse en un criterio dinámico, que debe interpretarse de conformidad con las circunstancias particulares que rodean a cada persona, pretendiendo con ello el logro de una igualdad material y no formal.*¹²

En armonía con lo anterior, el artículo 47 de la Carta Magna, dispone que el Estado debe gestionar una política de previsión, rehabilitación e integración social encauzada a que los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, reciban la atención especializada que necesitan.¹³

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-217 de 2014, MP María Victoria Calle Correa.

¹⁰ Idem, Sentencia T-194 de 2006, MP. Mario Gerardo Moreno Cabra. En: sentencia T-217 de 2014.

¹¹ Ibid, Sentencia T-1040 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil. En: sentencia T-217 de 2014.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-1040 de 2001. En: sentencia T-217 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa.

¹³ Sentencia T-871 del 21 de julio de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Sentencia T-486/13, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

61
73
1

Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad

Bajo una orientación similar, la Constitución Política en el Art 53 preve, que uno de los principios mínimos que debe orientar las relaciones laborales, es la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social. En concordancia con esta disposición, el Art 54 establece que *"es una obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de Salud."*

Con base en lo anterior, el Congreso expidió la Ley 361 de 1997, cuyo artículo 26 consagra la prohibición de despido o terminación del contrato de trabajo por razón de la limitación física de una persona, salvo que exista una autorización de la oficina de trabajo.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, la Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 762 de 2002 y la Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, consagran el fuero de discapacidad.

Al respecto el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, determina:

"Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo."

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. Siempre se garantizará el derecho al debido proceso."

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

La sentencia T-211 de 2012 estableció que:

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

"Los trabajadores que sean catalogables como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que: (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta, y, por tanto, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada".

En este orden de ideas, ha entendido este Tribunal que, por regla general, cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. **Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.**

En cuanto a la obligación del Ministerio de Trabajo de examinar si la desvinculación del trabajador se dio por justa causa alegada, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cabe resaltar que de acuerdo a la sentencia C-531 de 2000 "el requerimiento de la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador."

En cuanto a las generalidades del procedimiento IVG-PD-10 de fecha marzo 20 de 2013 del Ministerio del Trabajo para la Autorización de terminación del vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores con discapacidad establece que esta entidad únicamente tiene competencia para autorizar la terminación de un vínculo contractual a una empresa, cuando ésta motive la condición de discapacidad de un trabajador, es decir, cuando dicha limitación sea considerada como incompatible o insuperable con los cargos existentes del interesado, no obstante el esfuerzo del solicitante para realizar la reubicación o incluso la reconversión de mano de obra de la persona según el caso.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento únicamente se evalúa, cuando en materia laboral se trate, la causal contemplada en el literal A-13 del artículo 62 C.S.T. Para todos los casos, el referente será la ineptitud del trabajador para realizar sus funciones, teniendo en cuenta el grado de disminución de su condición física y su pérdida de capacidad laboral.

No obstante lo anterior, jurisprudencialmente la Corte Constitucional en Sentencia T-877 de 2014 ha manifestado con respecto a la procedencia de una causal objetiva como fundamento de terminación de una relación laboral que cuanto es así, al trabajador le asiste la

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

garantía de permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva de despido que sea previamente calificada por la autoridad laboral competente.

Es necesario precisar, que la apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** no aportó con sus solicitudes prueba alguna donde demuestre que los trabajadores incurrieron en alguna de las causales previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo el cual estipula la terminación del contrato por justa causa, solo se limitó a fundamentar su solicitud con el argumento de la causal objetiva de terminación del contrato contemplada en el numeral 1., literal d) del 30 de mayo de 2015 finalizaría el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, aportando como prueba copia de la certificación de progreso global del proyecto. Así las cosas, se puede evidenciar con toda claridad meridiana que a la fecha la causal objetiva argumentada por la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en su solicitud de autorización para dar por terminado el vínculo laboral con los trabajadores relacionados anteriormente queda sin piso jurídico.

Para seguir en contexto, este despacho acoge la posición del aforismo latino **Da mihi factum, dabo tibi ius** (también: *da mihi facta, dabo tibi ius*) que es usado aun en la práctica judicial. Su traducción sería: dame los hechos, yo te daré el derecho, lo que es lo mismo, la consecuencia jurídica de dichos hechos. Esta regla está relacionada con:

- *iura novit curia* (también, *iura noverit curia*): El juez conoce el Derecho.

Estos principios del Derecho romano siguen estando en vigor. Así en Derecho procesal civil es suficiente con exponer al juez la cuestión de hecho (principio de aplicación judicial del Derecho) y aportar prueba de ello.

No es necesario exponer interpretaciones doctrinales del Derecho, ni concretas interpretaciones de la ley. El Juez aplicará a los hechos probados, y en relación con la pretensión que se haga valer (lo que se pida), el Derecho que corresponda; esto es, valora si los hechos encajan en el supuesto de hecho de alguna norma, para entonces aplicarla.

Para una mayor ilustración, es pertinente traer a colación un enriquecido estudio de los principios rectores del derecho probatorio que estructuran nuestra legislación procesal así:

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Según este principio, la parte que invoca a su favor una norma jurídica, tiene la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto para la aplicación de esa norma.

PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

JUEZ: Conforme al enunciado de este principio, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento privado que tenga sobre ellos.

PRINCIPIO DE LA EFICACIA JURÍDICA Y LEGAL DE LA PRUEBA: De acuerdo con este principio, el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador para llegar a una conclusión sobre la existencia de los hechos afirmados por las partes en juicio.

PRINCIPIO DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: El juez debe valorar las pruebas según la regla de la sana crítica.

PRINCIPIO DE LA FACILIDAD DE LA PRUEBA: Si bien conforme al principio de la carga de la prueba cada una de las partes está obligada a probar sus alegatos, de manera que "quien alega debe probar", es lo cierto que esta regla puede verse relajada por el principio de la facilidad que comporta la carga para una de las partes de suministrar la prueba que está en su poder (aún cuando dicha prueba no la favoreciera) porque le resulta más fácil traerla al proceso que a su contraparte.

Ahora bien, es importante traer a colación la sentencia T - 936 de 2009, la cual hace un recorrido claro y preciso de las condiciones de estabilidad laboral reforzada aclarando los conceptos de discapacidad e incapacidad y la responsabilidad solidaria en cabeza de la empresa que se beneficia en últimas de la fuerza laboral prestada por un trabajador que debido a un accidente laboral o enfermedad de origen común se encuentra en estado de debilidad manifiesta, ya que el estado Colombiano en últimas más que proteger la estabilidad laboral reforzada busca proteger el derecho a la salud, ingreso, y dignidad del trabajador.

Para los casos en concreto que ocupan a este despacho se debe precisar que:

1. La empresa **CBI COLOMBIA S.A** no hizo discriminación de los trabajadores que se encuentran en estado de discapacidad, incapacidad o invalidez, solo se limitó a manifestar a grandes rasgos que los trabajadores en su historial de salud presentan unas patologías, que en su mayoría no ha sido calificado su origen.
2. Respecto de los documentos exigidos por el procedimiento IVC-PD-10 Autorización del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores con Discapacidad, la empresa alegó escrito donde a manera general suministra información indiscriminada, no acorde a la documentación requerida y recalcando que los documentos solicitados por esta territorial son irrelevantes e

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

indiferentes para el trámite, debido a que la causal por ella alegada corresponde a la terminación de la obra del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena.

3. Que por expresa manifestación de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** el avance de la obra "Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena" no se ha culminado a la fecha de presentación de las solicitudes de autorización de terminación de los contratos de trabajo de trabajadores en estado de debilidad manifiesta, encontrándose en un porcentaje global del 99,1%, la terminación de la mencionada obra.

En dirección de los temas de terminación de los contratos de trabajo a término fijo y la solidaridad que le asiste al Estado y a los particulares tratándose de trabajadores en estado de debilidad manifiesta, es rica la posición de la Corte Constitucional. En este sentido en Sentencia T-263 de 2009 la Corte manifestó lo siguiente:

"[L]a jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación". De este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado". (Énfasis fuera del texto original)."

Mediante la sentencia T-1046 de 2008 la Corte también desarrolla este tema en los siguientes términos: "Este principio tiene aplicación no sólo respecto a contratos de trabajo a término indefinido, sino también en aquellos casos en que los contratos son de duración específica. En ellos, en general, el simple vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es suficiente para legitimar la decisión de un empleador de no renovar un contrato o de darlo por terminado, si subsisten la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador, el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales y se trata de una persona en una situación de debilidad, a menos que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual. Por ende, cuando una persona goza de "estabilidad laboral reforzada", no puede ser desvinculada sin que exista una razón imparcial para el despido y legalmente medie la autorización de la oficina del trabajo o del juez, según el caso, que avale la decisión."

Sobre el particular del principio de solidaridad la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-217 de 2014 lo siguiente:

57
78

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

"PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD" – Concepto:

Ha sostenido la Corporación el principio de solidaridad tiene tres acepciones: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos dadas ciertas situaciones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales; y (iii) un límite a los derechos propio.

Es preciso resaltar que si bien la estabilidad laboral reforzada tiene origen en una interpretación sistemática de las cláusulas constitucionales que ordenan proteger a las personas en condición de debilidad manifiesta (artículos 13 y 47 de la C.P.) y los principios constitucionales que rigen las relaciones laborales (artículo 53 de la C.P.), esta Corporación ha señalado que dicha protección también encuentra un fundamento importante, anterior al desarrollo legal y jurisprudencial, en el principio de solidaridad (enunciado en artículo 1º y en el 95, numeral 2º de la Constitución).

Para la Corte, el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.

Sobre el concepto de solidaridad ha dicho la Corporación que: "[s]e trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo (...). La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas."¹⁶

En otra decisión, dijo la Corte con respecto a este deber: "[l]a construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-560 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro.¹⁵

En un fallo en sede de control abstracto de constitucionalidad, la Corte aclaró que el principio de solidaridad, entendido como deber, podía ser exigido excepcionalmente a los particulares a pesar de que no hubiera sido desarrollado en una ley de la República. Así lo señaló en la Sentencia C-237 de 1997¹⁶ cuando, al ocuparse de una demanda instaurada contra el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el Código Penal, dijo que: "[e]l deber de solidaridad no se limita al Estado; corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental".

Finalmente, como quiera que la empresa solicitante requiere que se tenga como causa objetiva justa para el otorgamiento de las autorizaciones en estudio, la terminación a futuro del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, y dar por terminado de manera definitiva los contratos de trabajo firmados con sus trabajadores, dado que su razón de ser y hechos que le dieron origen fenecerían en fecha 30 de mayo de 2015 en forma definitiva; al respecto este Despacho concluye que de acuerdo con las circunstancias y pruebas obrantes en el caso en estudio, es claro que la solicitudes de autorización de despido impetradas por la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** no se adecua a la temática preceptuada por la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia que la desarrolla, tal como ha quedado claramente desplegada en el sub iudicio. Además de lo anterior, la causa objetiva justa de terminación de los contratos de trabajo como es la terminación de la obra o labor contratada argumentada por la empresa en su solicitud en ninguna pieza procesal la probó estando llamada legalmente a hacerlo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT 900.190.385-9, domiciliada en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBAN**, para dar por terminado los contratos individuales de trabajo celebrados con los trabajadores relacionados en el cuerpo de este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1040 de 2011 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Cartagena de Indias Marzo 29 de 2016

Señores
MINTRABAJO

CON RESPETO A LA RESOLUCION NUMERO 298 (JULIO 17 DE 2015)

" Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

ASUNTO: DERECHO ADMINISTRATIVO EN DEBILIDAD MANIFIESTA "AL DERECHO DE LA IGUALDAD DE CONDICIONES"

Presentación: **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.727.993 expedida en Barranquilla, con una vinculación laboral de un Contrato de Trabajo a Término de Obra o labor Determinada con la Empresa CBI Colombia; con un tiempo de servicio de 3 años y medio que van desde el 19 de septiembre del año 2011 hasta el 30 de enero del 2015 vinculado con un contrato como **MECANICO INDUSTRIAL ALINEADOR NIVEL 7** con código interno del carnet de la Empresa 1491.

- Evocando mi condición como persona natural.
- Como trabajador de CBI Colombia.
- Como trabajador enfermo estando en **DEBILIDAD MANIFIESTA**.
- Como víctima de la Empresa y sus administradores de CBI Colombia.

HECHOS:

1. Durante los 3 años en ésta empresa realice actividades que no iban acorde a mi profesión, ya que me tocó hacer actividades como era el de **escarear superficies extensas de concretos**, con una herramienta vibradora llamada **HITER Percutor eléctrico manual** y **Torquear tornillerías verticales de 2" y 3" de diámetro con llaves de golpe y mazos de 10 libras**, actividad que me tocaba realizar a diario para así poder montar los diferentes equipos labor que realice encomendado por orden de Jefes Superiores. Esto me trajo como consecuencia **problemas de salud** que para junio del 2014, presenté un **desmejoramiento en mi estado de salud** en mi hombro izquierdo, me practicaron un estudio con **RX y Resonancia Magnética** detectándome una **BURSITIS SUBACROMIAL, SUBCORACOIDEA, RUPTURA-SIN RETRACCION DEL TENDON SUPRAESPINOSO** en mi hombro izquierdo, para la cual mi EPS tomó como medidas para mi tratamiento de esta condición pedirle a la empresa que le colaborara en condición de **DEBILIDAD MANIFIESTA** Y así me reubicara temporalmente de mis actividades que venía realizando y así la EPS podía evaluar, investigar el origen de esta patología que estaba presentando como parte de mi tratamiento de mi enfermedad y determinar el porcentaje de pérdida de Discapacidad Laboral, situación que la Empresa al tener conocimiento de esto lo que hizo fue votarme el día 11 de agosto de 2014.
2. En el momento en que me hacen firmar la carta de finalización de contrato dejo nota en la carta de que me reservaba el derecho de reclamo, ya que me encontraba con problemas de salud, la Empresa hizo caso omiso a esa observación haciendo firme su determinación como se detalla en la copia de la página No.4 de 72 que anexo.

- 
3. En el momento que me practicaron los exámenes médicos de finalización de contrato, el galeno me hace la evaluación detectándome otras patologías como es:
Una HERNIA a nivel de la ingle y otra a nivel del OMBLIGO
 4. También aporte al médico copia de los estudios realizados de mi estado de salud y de las patologías, como es la **BURSITIS DE HOMBRO IZQUIERDO Y LA HIPOCUSIA NEUROSENSORIAL**, situaciones que él también valoró.
 5. Le pedí por escrito a la clínica copia de mi evaluación y nunca me la entregaron como lo demuestro en la hoja No. 12 – 72.
 6. Luego mediante una resolución de sentencia de tutela del 30 de septiembre del año 2014 en el Juzgado 13 Penal Municipal Con Funciones de Control y Garantía de Barranquilla, bajo el oficio 08-001-40-88-013-2014-00196-00 pide mi reintegro inmediato, el de respetar mi condición de **DEBILIDAD MANIFIESTA** y también le hace saber que si deseaba laboral la disolución de este contrato tenía que pedir permiso al Ministerio de Trabajo; como ente garante y también la condena a pagar la sanción ley 361 de 1997 y que me encontraba en estado de **DEBILIDAD REFORAZADA**.
 7. Condición que la empresa acató el de reintegrarme y pagar la sanción ley 361 de 1997 y pagarme las prestaciones Sociales que había dejado de cancelar y afiliarme nuevamente a la seguridad social, situación que acató CBI Colombia.

Como lo dicen las copias del fallo de tutela del 30 de septiembre del 2014 en las páginas de la 39 a la 46 de 72 hojas.

Durante este tiempo seguí presentando otros desmejoramientos en mi estado de salud, por lo cual me siguió atendiendo la Nueva EPS detectándome una **HIPOCUSIA NEUROSENSORIAL** en ambos oídos. Páginas 36,37 y 38 de 72 hojas.

8. También empecé a sentir adormecimiento en las extremidades superiores a nivel de las manos y muñecas, por lo cual la EPS me atendió y me autorizó realizarme un estudio de una **ELECTROMIOGRAFIA** en ambos brazos arrojando en los resultados problemas con el **TUNEL CARPIANO SEVERO**; más en el brazo derecho, en las paginas 32-33 de 72 hojas.
9. Pero para el día 30 de enero del año 2015 encontrándome de permiso y cumpliendo con una cita médica en la Nueva EPS de la ciudad de Barranquilla, en estado de incapacidad de 4 días como lo demuestro en las páginas No.8-9 y 10 de 72 hojas.
10. La Empresa CBI Colombia me hace llegar a mi domicilio de residencia una carta de Terminación Laboral agregando que era por **Justa Causa**, violentando todos mis derechos y condiciones en que me encontraba y me amparaba el dictamen de la sentencia del Juez; como lo demuestra las páginas 6 y 7 de 72 hojas.

“¿No creo que con hacerme llegar una carta de despido o terminación – Laboral, me vaya a mejorar mi estado de salud o será que con esa carta Si mejoraría mi salud”
11. El 2 de febrero del 2015 cité a la Empresa CBI Colombia al Min trabajo para que me aclarara por qué esta determinación; audiencia que se le fijó fecha para el día 12 de marzo del año 2015 en la ciudad de Barranquilla.

- 3/ 60 66
12. cuando se realizó esa citación El Representante de la Empresa CBI Colombia, que la representó solo se limitó a decir que la empresa lo había decidido así.
 13. y que Min trabajo no era el ente adecuado para intervenir en esta decisión de CBI Colombia y Yo, aduciendo que tratara de demostrar mi estado de salud en los estrados judiciales y así ella me reconocería mis derechos.
 14. situación que me dejó preocupado al ver al funcionario de trabajo permisible a ésta determinación de CBI Colombia como lo demuestro en la página No. 11 de 72 hojas.
 15. No he podido continuar con mi tratamiento de salud formalmente para mejorar mi condición acorde, ya que quedé desvinculado de la Seguridad Social me tocó acudir a un amigo para que me incluyera en su nómina y poder continuar con el tratamiento y valoración en la Nueva EPS.
 16. Vengo presentando fuertes molestias y dolores en la región de la espalda del CUELLO CERVICAL, me practicaron un estudio con RX y Resonancia Magnética arrojando como resultado un espondilo artrosis cervical y 2 HERNIAS entre las vértebras C5 y C6 y entre la C6 y C7. Como lo demuestro en los estudios clínicos de las paginas 16, 17, 18 y 19 de 72 hojas.
 17. Me ha tocado forzarme para conseguir mi sustento y el de mi familia por lo cual dichas actividades que hago me hacen sufrir mucho mi humanidad al realizar cualquier actividad que labore, me mantengo todo el tiempo con calmantes para disipar un poco mis dolores.

DERECHOS:

1. Acudo a ustedes que ante la Resolución N.298 de julio 17 del 2015 "Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad" para un grupo de compañeros de más de 362 personas que se encuentran en este mismo estado de condiciones como yo, y ustedes como ente que han defendido a mis compañeros que se encuentran también en este estado de DEBILIDAD MANIFIESTA al cual ustedes no le dieron el aval para que así también puedan defender mis derechos ante dicha Empresa CBI Colombia y sus administradores; los cuales violan los Derechos Humanos. Me acojo a esta resolución 298 emitida por ustedes para que me vinculen a ese listado de ese grupo de compañeros para así tener igualdad de condiciones como ellos y poder tener una vida digna, una vejez y así mi enfermedad sea llevadera y más humana creo que tengo derecho. Como lo dice el capítulo II de los derechos, las garantías y deberes artículo 13 de la Constitución Política de 1991.

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometen."

Como está escrito en las páginas de la 47 hasta la 68 de las 72 hojas.

- 6.4
4
61
2. **Tengo derecho a que se me respete mi Contrato Laboral por que no es la manera como la Empresa CBI Colombia trato de disolver esta relación laboral mandándome la carta de terminación de contrato, aduciendo Justa Causa a sabiendas que me encontraba en DEBILIDAD MANIFIESTA de esta manera violando el artículo 26 de la ley 361 de 1997.**

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Citando el fallo de T-211 de 2012 Estableció que:

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Caso en que empleado fue despedido con pérdida de capacidad laboral permanente por accidente de trabajo.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR ACCIDENTE DE TRABAJO-Protección constitucional especial.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION-Línea jurisprudencial

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les "impida[a] o dificulte[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la "estabilidad laboral reforzada". El derecho a la estabilidad laboral reforzada es resultado de una interpretación conjunta de, al menos, cuatro preceptos constitucionales: en primer lugar, del artículo 53 de la Constitución, que consagra el derecho a "la estabilidad en el empleo"; en segundo lugar, del deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47, C.P.); en tercer lugar, del derecho que tienen todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente", con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Casos en que procede reintegro de trabajador desvinculado por condiciones de salud al sufrir accidente de trabajo.

En este orden de ideas, ha entendido éste Tribunal que, por regla general, cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.

- 57
F
- 67⁶³
3. **Tengo derecho a la obligación del Ministerio de Trabajo de examinar si la desvinculación del trabajador se dio por justa causa alegada de**
 4. **conformidad al artículo 26 de la ley 361 de 1997, como lo cita la resolución No.298 de julio 17 de 2015 pagina 17 -23 por parte de Min Trabajo. "Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"**
 5. **TENGO DERECHO AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**, citado por Min Trabajo en la Resolución No.298 del 17 de julio de 2015 que aparece en la página 21 de 23, **"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"**.
 6. **TENGO DERECHO A QUE EL SINDICATO DE LA USO DEFienda MIS DERECHOS POR SER AFILIADO**. La empresa CBI Colombia durante todo el periodo de construcción del proyecto me descontaba por la derecha la cuota de \$50. 000.00, por pertenecer al Sindicato de la USO, pero para descontármelo sí, pero para que la USO me representara en este tipo de anomalías o injusticias nunca dejó que se apersonara o defendiera mis derechos, **si ella desconoce esta condición entonces que me devuelvan todos los aportes que me descontó en el pago de nómina mes a mes para aporte sindical de la USO.**
 7. **Tengo derecho que por medio de esta Ente solicitar una reliquidación de mis prestaciones sociales por lo que considero que el monto total de liquidado no fue calculado tomando en cuenta todas las bonificaciones, solo se tomó el salario básico como referencia.**

Como lo dice el Código Sustantivo de Trabajo:

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas comisiones o participación de utilidades.

Considero que ustedes poseen toda la información sobre pago realizados, tiempo liquidado, bonificaciones efectuadas y por consiguiente autorizo a que procedan a la reliquidación de mis prestaciones como corresponde.

SITUACION ACTUAL:

En este momento me encuentro en estado de Valoración por parte de la Nueva E.P.S y La Junta Regional de Invalidez del Atlántico, valorándome las diferentes patologías situación que se ha vuelto muy demorada por GRACIAS a la cantidad de apelaciones que ha interpuesto la ARL SURA como lo dicen las paginas 20 hasta la 31 de las hojas 72.

De ante mano les agradezco su valiosa atención y colaboración brindada a mi Derecho de Petición, esperando una pronta y positiva respuesta.

Recibiré Notificación en la carrera 7 No. 17 E 10 barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla.

65
E 63

ANEXOS:

- Copia del Contrato Laboral.
- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- Copia del Carnet de la ARL SURA
- Copia de Finalización del Contrato del 11 de agosto del año 2014
- Copia de reintegro de CBI Colombia 7 de octubre del año 2014
- Copia de comprobante de pago de la nómina del día 30 de enero del año 2015
- Copia de terminación del contrato del 30 de enero del año 2015
- Copia de la incapacidad del 30 de enero del año 2015
- Copia del permiso para cumplir la cita del 30 de enero de 2015
- Copia de la citación a la empresa por parte de Min Trabajo
- Copia de solicitud de resultados de exámenes médicos de retiro de la empresa
- Copia de valoración de medicina laboral por parte de la Nueva EPS por la Bursitis de hombro izquierdo
- Copia de medicina laboral por parte de la Nueva EPS del Cuello Cervical
- Copia de la Controversia de calificación de la Nueva EPS
- Copia del resultado de calificación de origen de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico.
- Copia del pronunciamiento de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico sobre el origen.
- Copia de las diferentes patologías por parte de la Nueva EPS calificación de Origen.
- Copia resultados de estudios de la Electromiografía.
- Copia resultado RX del hombro izquierdo.
- Copia del resultado de la Resonancia Magnética Hombro izquierdo.
- Copia de resultado de estudios de los oídos.
- Copia del fallo de tutela del 30 de septiembre del 2014.
- Copia de la resolución No. 298 de julio de 17 de 2015 por parte de Min Trabajo de la ciudad de Cartagena.

Doy fe y veracidad de los documentos aportados y de las patologías que me aquejan.

Atentamente,



ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
CC.No.8.727.993 de Barranquilla
Celular: 317 282 9881 – 317 213 1535

Correo: ismaeljesusutria.9@hotmail.com

7
64

**CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO DE OBRA O LABOR DETERMINADA
CON PERSONAL ORDINARIO
SALARIO ORDINARIO**

A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. LA EMPRESA

Leopoldo Guerra Lleras, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., entidad legalmente constituida y actualmente existente, domiciliada en Cartagena de Indias D.T. y C., que para efectos de este contrato se denominará La Empresa.

2. EL EMPLEADO

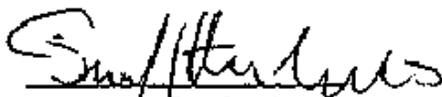
Nombre: Ismael Jesus Utria Angulo ✓
Nacionalidad: Colomblano
Identificación: C.C. 8,727,993 de Barraquilla ✓
Fecha de Nacimiento: 23-Nov-62 ✓
Dirección y teléfono: Simón Bolívar Cra 7 No. 17E10 - Barranquilla
3662189 3172829881

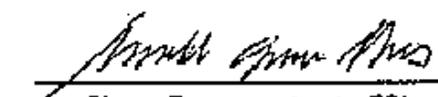
Quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará El Empleado.

B: CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

Cargo que desempeñará: Mecanico A
Actividad: Mecanica
Nivel: 7
Remuneración Ordinaria y Bonificación
-Salario Ordinario: \$ 2,128,050
-Bonificación Condicionada: Hasta la Suma de \$ 957,630 pagadera como se indica en la cláusula cuarta del presente contrato
Modalidad de pago: Mensual
Lugar de Contratación: Cartagena de Indias D.T
Fecha de ingreso: 19 SET. 2011
Obra o labor contratada: Realizar Las funciones inherentes, accesorias, conexas, dependientes y consecuentes al oficio designado, en el montaje de La torre 110-T-102 del Proyecto de Expansión de La Refinería de Cartagena, hasta ejecutar el 100% del programa de montaje de La torre 110-T-102 del Proyecto.




Firma Empleado


Firma Representante CBI

8
65
2/72
71

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
8.727.993

NUMERO

UTRIA ANGULO

APELLIDOS

ISMAEL JESUS

NOMBRES

FIRMA



07 JUL 2014



INDICE DERMICO

FECHA DE NACIMIENTO **23-NOV-1962**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ABR-1981 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALEXANDRIZ ARBOLEDO LOPEZ



A-0300100-22137733-M-0005727903-20050816 0661005228M02 164052504

Ⓟ

2
3
172
65
XL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE
RIESGOS PROFESIONALES

ARP | Sura

ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

C.C: 8727993

Empresa: C.B.I. COLOMBIANA S.A.

Nit: 900190385



9077012761000006727993



NIT: 900190385-9

10 *27/72* *33*
67 *1407*

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de agosto de 2014.

Señor (a)

Utria Angulo Ismael Jesus
Mecanico A /
E. S. M.

En nombre de CBI Colombiana, quisiera aprovechar la ocasión para agradecerle a un trabajador como usted por sus aportes, su dedicación y entrega en el proyecto.

A lo largo de su permanencia en la empresa, usted creció personal y profesionalmente; hoy con un mejor perfil laboral llega el momento de concluir labores de forma brillante, satisfecho por la misión cumplida y orgulloso de haber sido parte del equipo de trabajo que construyó la nueva refinería de Cartagena, la obra de infraestructura más importante en Colombia en los últimos 40 años.

Estamos seguros que su experiencia en el proyecto será su mejor carta de recomendación; sus posibilidades laborales serán más amplias, porque tanto en Colombia como en el extranjero, se requieren trabajadores con su técnica, su talento y sus cualidades personales.

Sólo nos queda deseársle éxitos profesionales y la mejor de la suerte en sus próximos proyectos.

Vernon Mathis
Director de Operaciones de Construcción
CBI Colombiana
Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena

Nota:
Me reservo el derecho de reclamar por encontrarme con problemas de salud.

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, vía Abecol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
8560876 - 8561334



NIT: 900190385-9

K *74*
68

Cartagena de Indias D.T. y C, Octubre 07 de 2014.

Señor
ISMAEL JÉSUS UTRIA ANGULO
Altos Bosque Crra 12 Trav. 54 22-144
Ciudad

Teniendo en cuenta el fallo de tutela con Radicado No. 08-001-40-88-013-2014-00196-00 proferido por el Juzgado trece penal municipal con funciones de control de garantías de Cartagena el día 30 de Septiembre de 2014, el cual fue notificado en nuestras instalaciones el día 07 de Octubre de 2014, en donde se ordena que se le reintegre al cargo que venía desempeñando u otro equivalente, de la manera más atenta le solicitamos presentarse en las instalaciones de la compañía en Actuar por Bolívar, Carrera 17 # 57-43 Barrió Canapote, Cartagena, Colombia. Para ser reintegrado y preste los servicios para los cuales fue contratado.

igualmente, teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta por usted alegado mediante acción de tutela, le agradecemos que nos envíe a la mayor brevedad posible las incapacidades, recomendaciones, restricciones laborales y/o estudios de puesto de trabajo que se generaron, transcritos por su EPS y/o ARP, ya que estas son las entidades legalmente facultadas para expedir documentos válidos de dicha índole. Lo anterior es imperativo para poder efectuar una reincorporación laboral que no atente contra el estado de salud por usted alegado.

Cordialmente

RUBEN DARIO CAMACHO
Coordinador Administración de personal

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, vía Abocot- Puerto Babel
Zona Industrial de Mamoná
Cartagena de Indias, Colombia



NIT: 900190385-9

[Handwritten signatures and initials]
1491

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de enero de 2015.

Señor (a).
Utría Angulo Ismael Jesus
Mecanico A
E. S. M.

Ref.: **Terminación del Contrato de Trabajo con Justa Causa**

Respetado Utría Angulo Ismael Jesus.

Le informamos que CBI COLOMBIANA S.A (en adelante "la Empresa") ha decidido dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo con justa causa, a partir de la finalización de la jornada laboral del día treinta (30) de enero de 2015, por la violación grave a sus deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales.

Los hechos que motivan a la Empresa a terminar su contrato de trabajo, luego de adelantar la investigación administrativa correspondiente, están tipificados como justa causa para la terminación del contrato de trabajo en el Código Sustantivo del Trabajo, en el Reglamento de Trabajo de la Empresa y en su contrato de trabajo.

La anterior determinación se ha tomado teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Teniendo en cuenta el fallo del Juzgado trece penal Municipal de la ciudad de Cartagena del 07 de octubre de 2014, en el cual se resuelve la acción de tutela por usted instaurada, CBI Colombiana S.A. (la "Empresa") ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral a partir de la finalización de la jornada laboral del día de hoy, 30 de enero de 2015.

Lo anterior teniendo en cuenta que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la fecha del fallo de la acción de tutela y la Empresa no ha recibido notificación alguna de demanda ordinaria laboral por usted interpuesta orientada a resolver definitivamente su caso, motivo por el cual cesaron los efectos del mencionado fallo que lo amparó con reintegro laboral transitorio.

Esta terminación unilateral del contrato de trabajo tiene su fundamento en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el fallo de la acción de tutela de la referencia.

Anexamos:

1. Copia de los comprobantes de pago de contribuciones al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales que CBI Colombiana S.A. hizo a su favor desde el primero (01) de octubre de 2014 y hasta el treinta (30) de diciembre de 2014. Igualmente, le hacemos entrega de una copia de los comprobantes de pago de aportes parafiscales correspondientes al mismo periodo.

Los comprobantes de pago correspondiente al mes de enero de 2015 le serán enviados por correo certificado a su domicilio, para lo cual le agradecemos registrar su dirección de correspondencia a continuación.

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, vía Abocel - Puerto Badel
Zona Industrial de Maconnel
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334



NIT: 900190385-9

13/70
70
1491

2. La carta de autorización del examen médico de retiro, el cual debe practicarse dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha de esta carta. En caso de no hacerlo en el término indicado se entenderá que renuncia a él.
3. La certificación laboral.
4. Carta retiro de cesantías.

El pago correspondiente a su liquidación final de acreencias laborales le será depositado en la misma cuenta bancaria que usted designó para sus pagos de nómina, previa entrega del carnet que lo identificaba como empleado de la Empresa y demás herramientas de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 20 del artículo 44 del Reglamento de Trabajo.

Agradecemos los valiosos servicios prestados a CBI Colombiana S.A. durante el tiempo de permanencia con nosotros y le deseamos muchos éxitos en sus nuevas actividades.

Atentamente,

Ricardo González Osorio
Gerente de Servicios de Soporte
CBI Colombiana S.A.
c.c. Archivo personal

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: Utria Angulo Ismael Jesus
C.C. N° 8,727,993

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, vía Abacost - Puerto Babel
Zona Industrial de Mataracá
Cartagena de Indias, Colombia
656076 - 6561334

**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISIÓN DE INCAPACIDAD**

**nueva
eps**

NIT. 900.156.264-2

⑧
77
79

Pág. 1 de 1

Estado: **AUTORIZADA**
 No. de Autorización: **426350** Nro. Incapacidad: **0002002792**
 Oficina: **0087 BARRANQUILLA REGIONAL** No. de Seguridad:
 Cotizante: **C 8727008 ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO** Edad: **52** Tipo Trabajador: **Dependiente**
 Fecha Recepción: **05/02/2015** Fecha de Expedición: **30/01/2015**
 Empleador: **NT 900190385 CBI COLOMBIANA S.A.**
 IPS: **7041 UT BARRANQUILLA NORTE PARA LA ATENCION USUARIO**
 Días de Incapacidad: **1** Fecha Inicio: **30/01/2015** Fecha Terminación: **02/02/2015**
 Prórroga: **NO**
 Diagnóstico: **M544**
 Contingencia: **ENFERMEDAD GENERAL**
 Tipo de Incapacidad: **AMBULATORIA**

Profesional Reg Med

Procedimiento Estable

Ingreso Base de liquidación



2) a portante, los datos contenidos en el presente certificado están sujetos a verificación, por lo tanto, éstos pueden ser modificados. Señor(a) aportante, si desea cobrar las incapacidades a cargo de la EPS de forma directa podrá realizarlo a través de nuestro portal web www.nuevaeps.com.co o en su ciudad en la oficina de atención más cercana. Tenga en cuenta que si es la primera vez que ejecuta esta operación, deberá adjuntar y hacer llegar a nuestras oficinas los siguientes documentos por una sola vez:
 Persona Jurídica: solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia del RUT y del representante legal, registro de Cámara y Comercio (original no mayor a 30 días) o certificado de existencia y representación legal, además de la certificación bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.
 Persona Natural: solicitud de pago, certificado de liquidación original, fotocopia de la cédula de ciudadanía del empleador y una certificación bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.



PROYECTO DE EXPANSION DE LA REFINERIA DE CARTAGENA
 FORMATO DE PERMISOS Y VACACIONES

20
72
1491

EMPLEADO
 CARGO
 JEFE INMEDIATO

Ismacel Jesus Otría Angul CARNET No.
Mecánica
Ing. Rafael Zorrilla AREA/DEPTO.

1491
 01-28-2015
 Presidencia

PERMISOS

FECHA SALIDA (m/d/a) 01-30-2015 HORA DE SALIDA 06:30 DIAS 5 HORAS
 FECHA REGRESO (m/d/a) 02-02-2015 HORA DE REGRESO 06:30

LEGALES CON PAGO (Requeren Soporte y Descripción)

- CITA MEDICA
- CALAMIDAD DOMESTICA
- FALLECIMIENTO FAMILIAR (*)
- HORA DE LACTANCIA
- RETRASO EN RUTA (autorizado por Depto de Transporte)
- COMPENSATORIO JURADO DE VOTACION O VOTANTES

DESCRIPCION / OBSERVACION

Cita medica en Barranquilla

OTROS SIN PAGO

FIRMA EMPLEADO

FIRMA SUPERINTENDENTE/ GERENTE UNIDAD / DEPARTAMENTO

OTROS CON PAGO Descripción

FIRMA EMPLEADO

FIRMA SUPERINTENDENTE/ GERENTE UNIDAD/ DEPTO

FIRMA V. MATELIS / R. BRIDGES / B. THISE

VACACIONES

FECHA INICIO (m/d/a) FECHA FINAL (m/d/a) DIAS A TOMAR

SABADOS INCLUIDOS EN EL PERIODO DE VACACIONES

FIRMA EMPLEADO

FIRMA SUPERINTENDENTE/ GERENTE DE UNIDAD/ DEPARTAMENTO

Datos Reportados por el área de Timekeeping

FECHA INGRESO DIAS ACUMULADOS SALDO DIAS

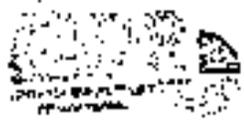
FIRMA RRHH

FIRMA TIMEKEEPING

* Padres, abuelos, hermanos, hijos, conyuge, yernos, nueros, suegros suministrando la documentación que confirme el hecho.

v 03.07.2014

10
11
13
9



CENTRO DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION CDR
CERTIFICADO DE ASISTENCIA A CITAS.

NOMBRE DEL PACIENTE:	Ismael Uteira
ID:	8.222993
PROCEDIMIENTO:	Radiografía Columna Cervical
ECHA:	30-01-2015.
HORA DE ENTRADA:	10:30 am
HORA DE SALIDA:	11:30 am

Pedro Botto R.



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

177
74

Barranquilla Febrero 2 / 2015

Señor (a) QBI Colombiana S.A.
Persona Natural y/o
Representante Legal:

Suscrito Inspector de Trabajo, solicita su comparecencia al despacho del mismo ubicado en la carrera 54 No.68-80, de esta ciudad, el día 12 del mes de Marzo del año 2015, a las 8:45 a.m., con el fin de adelantar Audiencia de Conciliación, según reclamación verbal presentada Por el señor: Ismael José Ortiz Angulo

Quien expuso (afon) las siguientes pretensiones: Reintegración al trabajo
George Lybalut, montador
Fernando

Por consiguiente, al momento de verificarse la diligencia se debe exhibir el respectivo documento de identificación y aportarse los siguientes documentos: CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL y COMPROBANTES DE PAGO QUE DEMUESTREN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL EXTRABAJADOR (A).

Se advierte que el hecho de no atenderse la citación sin causa justificada y/o incumplirse la entrega de los documentos solicitados acarreará a la empresa o empleador la imposición de las sanciones legales consistentes en multa de uno (1) a cien (100) veces el salario mínimo legal más alto vigente (Art. 97 Ley 50/90).

EDER ALFARO MADARIAGA
Inspectora de Trabajo

Firma del Citado

[Signature]
Firma del Reclamante
CC 087 2993

12
18
75
61

Cartagena, agosto 25 de 2014

Señores
LABORATORIO QUIMICO CLINICO
Cuarta Avenida No. 21 - 149 (Manga)
Ciudad
De: **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**

Asunto: SOLICITUD DE COPIA DE LOS RESULTADOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO DE LA EMPRESA C.B.I.

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar copia de los exámenes médicos que se me practicaron, en esta entidad el día 15 de agosto del año en curso.

De ante mano les agradezco la atención y colaboración brindada a la presente petición.

Atentamente.



ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
CC. No.8.727.993 de Barranquilla

12

24/02/2015
2-5 PM

13
19

76
31



SOLICITUD DE RESULTADOS

Fecha 09 02 2015

Yo Ismael José María Aragón
identificado con documento de identidad no.
2707-993 solicito una copia de los
resultados de los siguientes exámenes:

Marque con una "X" la copia de los resultados a solicitar:

Examen médico					
De ingreso		Periódico		De retro	X
Reintegro		Post Incapacidad			
Exámenes Parafísicos					
Visiometría	X	Audiometría	X	Espirometría	
Electrocardiograma		Optometría		Rayos X	
Exámenes de laboratorio		Historia clínica			

Describe a continuación los motivos de esta solicitud:

Por motivos de del. g. n. a.
Jud. ciales

Firma del solicitante
cc 8727215

Firma del funcionario LQC

Barranquilla, 13 de junio de 2014

Señora:
ISMAEL UTRIA ANGULO
CC 8727993
KRA 7 N 17 E 10 SIMON BOLIVAR
Teléfono: 3662189
BARRANQUILLA- ATLANTICO



FECHA: 07 JUL 2014 10:54

COMUNICACION DE
REQUISITOS PARA LA CALIFICACION
DE ORIGEN LABORAL

Asunto: Requisitos para calificación de origen

Reciba un cordial saludo de **NUEVA EPS S.A.**

Respetado(a) Señor(a) **ISMAEL UTRIA ANGULO** comedidamente le informamos que en cumplimiento de la legislación vigente, es decir, la Resolución 2569 de 1999, los Decretos 2566 de 2009, 2463 de 2001 y Decreto 1352 de 2013, se le iniciará un proceso de calificación de origen por sospecha de enfermedad laboral del(los) diagnóstico(s):

BURSITIS DEL HOMBRO M755

Por lo anterior se hace necesario aportar de manera prioritaria la siguiente documentación requisito, la cual debe ser suministrada por usted y su empresa en un único expediente; evite enviar información parcial por correspondencia ya que de esta forma se procederá con la devolución de los soportes y demás acciones definidas en las normatividad expuesta. Estos documentos deberán ser radicados por usted antes de treinta (30) días hábiles en cualquiera de nuestras oficinas de atención al afiliado, en una carpeta oficio debidamente legajada, a nombre de **MEDICINA LABORAL REGIONAL**:

Documentos afiliados:

- ✓ 1. Fotocopia simple del documento de identidad ampliada al 150%.
- ✓ 2. Calificación de origen realizado por la EPS Instituto de Seguros Sociales, ARP, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y/o Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- ✓ 3. Fotocopia de la afiliación a la ARP
- ✓ 4. Fotocopia de la afiliación al Fondo de Pensiones
- ✓ 5. Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento.
- ✓ 6. Valoración por ortopedia y/o fisiatría con estudios complementarios para esclarecer diagnóstico
- ✓ 7. Ecografía de hombro.
8. Resonancia Nuclear Magnética de hombro.
9. Descripción de actividades laborales y extra laborales (pasatiempos, deportes, manualidades, etc.)
- ✓ 10. Autorización de conocimiento de historia clínica. (Formato Anexo)
- ✓ 11. Concepto de rehabilitación del médico tratante. (Formato Anexo)

05-05-F-010

78

Documentos Empleador:

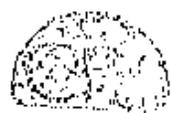
- 12. Formato Único de Reporte de Enfermedad Laboral.
- 13. Historia clínica ocupacional (examen médico ocupacional de ingreso, periódicos y de retiro) o certificación de no existencia de los mismos que incluya
- 14. Conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales si aplica.
- 15. Contratos de trabajo, si existen durante el tiempo de exposición.
- 16. Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional:
 - a. Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador.
 - b. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
 - c. Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal.
 - d. Jornada laboral real del trabajador.
 - e. Análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, que evalué el factor de riesgo: ergonómico.
 - f. Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere.

Una vez el área de MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS S.A., cuente con la anterior documentación completa, se procederá a estudiarla y calificarla en los tiempos establecidos por la legislación vigente, notificándola a cada una de las partes interesadas.

Quedo atento a su respuesta.

Dr. *Walter Arrieta Moron*
Especialista en Medicina
Laboral y Medicina Ocupacional
Especialista en Medicina del Trabajo

WALTER ARRIETA MORON
Profesional Medicina Laboral
Regional Norte
NUEVA EPS S.A.



FECHA: 07 JUL 2014 09:14
CBI COLOMBIANA SA
REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS
NO. 20070000000000

Anexo: 1 (un folio)
Original: Medicina Laboral Regional
Copia: CBI COLOMBIANA SA, KANAPOTE KRA 17 N 20-15, 6654717, CARTAGENA - BOLIVAR
Anexo.

05-05-F-010

20 JUNIO 11/15

He

nueva
eps

35

22

79

Barranquilla, 09 de junio de 2015
GRN-S-ML-4904

Señor:
ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO.
CC. 8727993
Carrera 7 # 17 E -10 Barrio simon bolivar
Teléfono: 3172829881
Barranquilla - Atlantico

Asunto: Requisitos adicional para calificación de origen

Reciba un cordial saludo de NUEVA EPS S.A.

Con el fin de dar continuidad al estudio y calificación del origen de la patología: "M542 - CERVICALGIA", Señor(a) ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO; agradecemos se sirvan radicar en nuestras oficinas la siguiente documentación:

1. Copia completa de la historia clínica de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento.
2. Resonancia Nuclear Magnética de columna cervical

Éstos documentos deberán ser radicados por usted antes de treinta (30) días hábiles en cualquiera de nuestras oficinas de atención al afiliado, en una carpeta oficio debidamente legajada, a nombre de MEDICINA LABORAL REGIONAL NORTE

Una vez el área de MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS S.A., cuente con la anterior documentación completa, se procederá a estudiarla y calificarla en los tiempos establecidos por la legislación vigente, notificándola a cada una de las partes interesadas.

Cordialmente,

Dr. Walter Arrieta Morón

Médico Especialista
en Salud Ocupacional
Licencia No. 0650/2009

WALTER AUGUSTO ARRIETA MORON
PROFESIONAL DE MEDICINA LABORAL
REGIONAL NORTE
NUEVA EPS SA

Anexo: ()

Original: Medicina Laboral Regional Norte

Cede: CBI COLOMBIANA SA. Marmón Km. 11, Terrones de Ecopetrol, Portera Sur, Puerta 1. Teléfono: 0. Cartagena - Bolívar

Elaboró: M. Donado



Dr. Guillermo Jiménez Durán
 Médico Neurocirujano
 Facultad de Ciencias Médicas de la UBA - Córdoba - Bello Horizonte - Barranquilla

19/11/80

Nombre: Ismael Utría Angulo Fecha: 19-11-80

Int. con Medicina Laboral
 He con data Cerebro Bregma bifurcal
 secundario a discequia C5/6, C6/7
 No queda residual espinal físico.
 No queda flexión, rotación o extensión
 alguna cervical.

Guillermo Jiménez Durán
 NEUROCIRUJANO
 R.M. 8584

Carrera 48 No. 70 - 139 Piso 6 - Cons. 605 - Teléfono: 3688582 - 3564455 Ext. 1236
 neurocirujanos307@hotmail.com - Barranquilla



6666181

ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

Documento CC - 8727993

Edad 52 a 5 m 26 d

RADIOLOGIA

Orden 666618

sábado, mayo 16 de 2015 03:24:11 p.m.

RM DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE

IEVA EPS MODALIDAD PAGO GLOBAL PROSPECTIVO.

TÉCNICA :

Se realizan secuencias sagitales en T1 y T2, axiales en densidad protonica y T2.

HALLAZGOS :

Los cuerpos cervicales correctamente alineados con presencia incipientes osteofitos antero-posteriores, en relación a cambios degenerativos.

Leve complejos discos osteofitarios a nivel de C5-C6 que impronta el saco dural.

Medula espinal de trayecto, calibre e intensidad adecuada, sin lesiones ocupantes de espacio.

Las meninges, espacio subaracnoideo y estructuras ligamentarias se aprecian intrínsecamente normales.

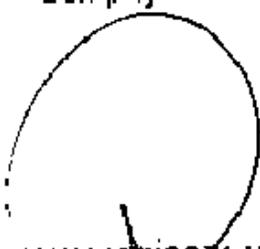
Las estructuras paravertebrales no muestran alteraciones.

Unión craneocervical normal.

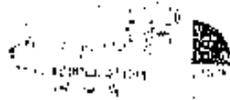
Estructuras del arco posterior integros.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

- Incipiente cambios cervicoartrosicos.
- Complejo discos osteofitarios C5-C6.



LIANA MENDOZA MIELES
M.D. MEDICA RADIOLOGA
R.M. 1147



**CENTRO DE DIAGNOSTICO Y
REHABILITACIÓN**
Imágenes Diagnosticas

UNES
UNIDAD DE ECOGRAFIA ESPECIALIZADA
Univ. A. Guayaquil MD

19 25 00
82

NOMBRE: ISMAEL UTRIA ANGULO
EDAD: 52 AÑOS
FECHA: ENERO/30/2015
ENTIDAD: ODONTOVITAL
ESTUDIO: RX COLUMNA CERVICAL

TÉCNICAS: Proyecciones AP y LATERAL. DIGITAL.

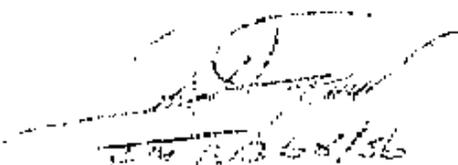
HALLAZGOS:

Rectificación de la lordosis cervical con esferosis e irregularidades de los cuerpos vertebrales C5/C6, disminución de los espacios correspondientes C5/C6 y C6/C7, esclerosis de las articulaciones unciformes sin compresiones sobre el canal medular.

CONCLUSIÓN:

I: ESPONDILOARTROSIS LUMBAR.

Atentamente,



DR: LUIS GUEVARA NOVOA,
RM: 10268/86
RADIOLOGO

Carrera 50 N° 84-65 Teléfonos: 3784348-3784841 Fax: 3782373
Barranquilla-Colombia

Barranquilla, 24.03.2015
GRN-S-ML-3526 - 2015

RECIBIDO:
MAR 20 2015

Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.
Carrera 54 N° 58 - 78. Primer piso.
Tel: 3491 206
Barranquilla, Atlántico.

**Referencia: CONTROVERSIA ORIGEN
ISMAEL DE JESUS UTRIA ANGULO. CC.N° 8727993**

Respetados Señores,

Conforme al Decreto 2463 de 2001, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013, nos permitimos remitir el caso de nuestro afiliado **ISMAEL DE JESUS UTRIA ANGULO. CC.N° 8727993**, a quien se le notificó el 26/02/2015, a ARL SURA, quien ha manifestado inconformidad dentro de los términos de ley el día 19/03/2015, frente al dictamen de origen de calificación en primera oportunidad por las siguientes patologías las cuales fueron calificadas como de ORIGEN LABORAL, toda vez que se encontró soporte de relación causal con la ocupación desempeñada:

1. SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL
2. BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO.
3. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL

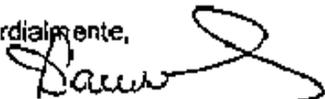
Por lo anterior, remitimos adjunto a este comunicado copia de toda la documentación radicada en NUEVA EPS S.A. y que fue aportada tanto por el afiliado como por el empleador para valoración y determinación de calificación de origen en primera oportunidad, la carta de notificación y la carta de manifestación de controversia.

Respecto al costo de los honorarios de la Junta de Calificación Regional, estos deberán ser sufragados por la Administradora de Fondo de Pensiones, bajo las condiciones definidas en el Decreto 2463 /2001, artículo 6°, parágrafo 2°, ratificados en la Ley 1562 de julio de 2012 artículo 17 que reza lo siguiente:

"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo."

Agradecemos de antemano su atención.

Cordialmente,



DANGRELA VALDERRAMA LOBO. MD.
GERENTE REGIONAL SALUD
REGIONAL NORTE

Copia: COLPENSIONES AFP. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
ARL SURA. CARR 54 N° 68 - 126. OFIC. 304. PRADO CENTER. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
CBI COLOMBIA. SA. CANAPOTE. CARR 17 N° 57 - 43. CARTAGENA, BOLÍVAR.
ISMAEL UTRIA. CARR 7 N° 17E - 10. B. SIMON BOLIVAR.

06-05-F-010

7
17
84
90

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Numero Dictamen: 10874
Fecha Dictamen: 03/11/2015

Entidad Resitante: EPS
NUEVA EPS

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad Calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO

Dirección: Cra 54 No. 58 - 78 Primer Piso

Telefonos: 3491205

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

Identificación: Cédula

No: 8727893

Fecha Nacimiento: 23/11/1982

Edad: 52,98 Años

Sexo: M

Estado Civil: Unión Libre

Escolaridad: Profesional

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL

Riesgos

Ocupación: No Identificada

Nombre Empresa

Cargo

A M

No datos

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS

Exámenes o pruebas paraclinicas

Historia Clínica

Análisis de puestos de trabajo

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION

BURSITIS DEL HOMBRO

SINDROME DEL TUNEL CARPIANO

HIPÓACUSIA NEUROSENSORIAL - BILATERAL

ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

72

28

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO
FÓRMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

5.3 EXÁMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Examen	Resultado	Fecha
Evaluación de Ruido Ambiental- Ing Moyano	Evaluación de ruido ambiental a nivel de taller de mecánica	01/09/2015

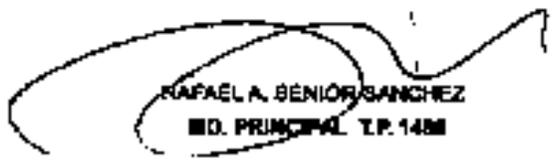
6. CALIFICACION DEL ORIGEN

Enfermedad: Profesional | Accidente: Muerte:
Fecha Estructuración:

7. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION


JAIME FAJARDO NOVILLA
MD. PRINCIPAL T.P. 2779


MIGDONIA BOLAÑO ECHEVERRI
FT. PRINCIPAL T.P. 585


RAFAEL A. BENÍTEZ SANCHEZ
MD. PRINCIPAL T.P. 1488

**NOTIFICADO PERSONALMENTE
EN FECHA**

25 NOV. 2015

NOMBRE: _____
FIRMA: _____
NOTIFICADO POR: _____

En caso de estar en desacuerdo con el presente dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el de apelación directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 del código de procedimiento civil.

ISMAEL JESÚS UTRIA ANGULO

32
91
11/10
05

16/04/2015 FUNDAMENTOS DE HECHO. Masculino de 52 años de edad, estado civil unión libre, tiene 4 hijos, vive en casa propia, escolaridad técnico, ocupación mecánico industrial en la empresa CBI Colombia con una antigüedad de 3 años y 6 meses. DX MOTIVO DE CALIFICACION: SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. Resumen del caso: En marzo del 2013 presenta dolor en el hombro izquierdo con limitación para abducción del miembro superior, con estudios mostrando lesión a nivel de la articulación del hombro, posteriormente al mes y medio presenta disestesias, Parestesias en manos, Además presenta desde hace un año tinnitus, con pérdida de agudeza auditiva, en la casa al escuchar televisión o radio le indican que el volumen esta alto. Actualmente no recibe manejo medico porque fue desvinculado de la empresa y se encuentra sin S.S. Paraclínicos: Agosto 5 2014, RMN de hombro izquierdo simple: 1. Cambios artrósicos 2. Hipertrfia acromio clavicular 3. Ruptura sin retracción del tendón supraespinoso 4. Bursitis subacromial, subcoracoidea. EMG MMSS del 21 noviembre 2014: estudio compatible con neuropatía moderada a severa del nervio mediano derecho y leve izquierdo, tipo mielínica, con componente axonal del derecho, a nivel del túnel del carpo. Negativo para radiculopatía cervical. Audiometría del 18 de junio 2014 oído derecho sensibilidad auditiva periférica normal. Con descenso en las frecuencias agudas. Buena discriminación en los sonidos del habla, alcanzando al 100% al 55 db oído izquierdo hipoacusia neurosensorial leve, con descenso en las frecuencias agudas leves discriminación en los sonidos del habla al 88% A 40 DB. Antecedentes Ocupacionales: laboro en PATCO como mecánico industrial durante 13 años, CMD distral como mecanico0 montador durante 23 meses, Aluminios Reynolds como mecánico durante 5 años, en MTM Drummond como mecánico durante 24 meses, en Montajes HL argos como mecánico durante 11 meses, Ismocol cerromatoso como mecánico durante 6 meses, Y en CBI como mecánico desde 19/09/11 hasta 30 enero de 2015 (3 años y 6 meses). APT de ARL Sura, cargo: mecánico Industrial, tareas u operaciones, las tareas se desarrollaban en la ampliación de la refinería de Ecopetrol en la ciudad de Cartagena, debía realizar instalación y montaje de equipos como tanques, compresores, intercambiadores, torres de decantación del proceso del petróleo, para ello debía preparar la base de concreto o la superficie total del equipo, se debía escariar la superficie de la placa de concreto utilizando un taladro hyster ex cargador eléctrico para limpiar la superficie, limpiar pernos y luego montar el equipo, utilizando herramientas de golpe, como llaves de 4 pulgadas y una mona de 15 libras para apretar tuercas, pistola de impacto neumática para apretar tuercas de los equipos. Las tareas del cargo se desarrollaban en diferentes posiciones, de pie, agachado, con flexión de columna, en MMSS exigencia bimanual para agarre de herramientas con movimientos de hombro por encima, a nivel y por debajo de la horizontal del mismo con flexión a abducción, rotaciones hacia ambos ejes del hombro, agarres manuales frecuentes en muñeca y dedos al uso de herramientas con movimientos de flexión, extensión, y rotaciones hacia ambos ejes de muñeca en movimientos extremos, exposición a vibración de cuerpo entero al usar el taladro hyster ex cargador, con exposición a ruido por encima de los límites permisibles por el

91

30
/

taladro y procesos trabajo en los alrededores al uso de compresores de aire.
FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 100/93, Decreto-Ley 1295/94, Ley 1562/12, Decreto 1477/2014, Decreto 1072/2015, Ley 776/02, Ley 962/05.

Con el fin de dirimir la controversia sobre el origen de la lesión "SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL" ., la Junta aplica el flujograma diagnóstico tipo de opciones diagnósticas en relación con la enfermedad profesional, de la publicación Enfermedades Profesionales Guías Diagnósticas, Ministerio de Salud Bogotá 2001:

1. CLINICA Masculino de 52 años de edad, estado civil unión libre, tiene 4 hijos, vive en casa propia, escolaridad técnico, ocupación mecánico industrial en la empresa CBI Colombia con una antigüedad de 3 años y 6 meses. DX MOTIVO DE CALIFICACION: SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. Resumen del caso: En marzo del 2013 presenta dolor en el hombro izquierdo con limitación para abducción del miembro superior, con estudios mostrando lesión a nivel de la articulación del hombro, posteriormente al mes y medio presenta disestesias, Parestesias en manos, Además presenta desde hace un año tinnitus, con pérdida de agudeza auditiva, en la casa al escuchar televisión o radio le indican que el volumen está alto. Actualmente no recibe manejo médico porque fue desvinculado de la empresa y se encuentra sin S.S. Paraclinicos: Agosto 5 2014, RMN de hombro izquierdo simple: 1. Cambios artrósicos 2. Hipertrofia acromio clavicular 3. Ruptura sin retracción del tendón supraespinoso 4. Bursitis subacromial, subcoracoidea. EMG MMSS del 21 noviembre 2014: estudio compatible con neuropatía moderada a severa del nervio mediano derecho y leve izquierdo, tipo mielínica, con componente axonal del derecho, a nivel del túnel del carpo. Negativo para radiculopatía cervical. Audiometría del 18 de junio 2014 oído derecho sensibilidad auditiva periférica normal. Con descenso en las frecuencias agudas. Buena discriminación en los sonidos del habla, alcanzando al 100% al 55 db oído izquierdo hipoacusia neurosensorial leve, con descenso en las frecuencias agudas leves discriminación en los sonidos del habla al 88% A 40 DB. Antecedentes Ocupacionales: laboro en PATCO como mecánico industrial durante 13 años, CMD distral como mecanico0 montador durante 23 meses, Aluminios Reynolds como mecánico durante 5 años, en MTM Drummond como mecánico durante 24 meses, en Montajes HL argos como mecánico durante 11 meses, Ismocol cerromatoso como mecánico durante 6 meses, Y en CBI como mecánico desde 19/09/11 hasta 30 enero de 2015 (3 años y 6 meses).
2. EXPOSICION OCUPACIONAL: APT de ARL Sura. cargo: mecánico Industrial, tareas u operaciones, las tareas se desarrollaban en la ampliación de la refinería de Ecopetrol en la ciudad de Cartagena, debía realizar instalación y montaje de equipos como tanques, compresores, intercambiadores, torres de decantación del proceso del petróleo, para ello

92
86

debía preparar la base de concreto o la superficie total del equipo, se debía escariar la superficie de la placa de concreto utilizando un taladro hister ex cargador eléctrico para limpiar la superficie, limpiar pernos y luego montar el equipo, utilizando herramientas de golpe, como llaves de 4 pulgadas y una mona de 15 libras para apretar tuercas, pistola de impacto neumática para apretar tuercas de los equipos. Las tareas del cargo se desarrollaban en diferentes posiciones, de pie, agachado, con flexión de columna, en MMSS exigencia bimanual para agarre de herramientas con movimientos de hombro por encima, a nivel y por debajo de la horizontal del mismo con flexión a abducción, rotaciones hacia ambos ejes del hombro, agarres manuales frecuentes en muñeca y dedos al uso de herramientas con movimientos de flexión, extensión, y rotaciones hacia ambos ejes de muñeca en movimientos extremos, exposición a vibración de cuerpo entero al usar el taladro hister ex, cargador, con exposición a ruido por encima de los límites permisibles por el taladro y procesos trabajo en los alrededores al uso de compresores de aire.

La evidencia científica describe que:

El movimiento repetitivo está dado por los ciclos de trabajo cortos (ciclo menor a 30 segundos o 1 minuto) o alta concentración de movimientos (> del 50%), que utilizan pocos músculos (Silverstein y col, 1987).

Las características de los factores de riesgo ocupacional que han demostrado estar asociados con la aparición del STC son las siguientes:

- ❖ *Posturas en flexión y extensión de dedos, mano y muñeca, así como, la desviación ulnar o radial que implique agarre, pronación y supinación combinada con el movimiento repetitivo en ciclos de trabajo*
- ❖ *Fuerza ejercida en trabajo dinámico por manipulación de pesos en extensión y flexión de los dedos y la mano*
- ❖ *Vibración segmentaria derivada del uso de herramientas vibratorias*
- ❖ *Existe evidencia de que el movimiento repetitivo se asocia con mayor frecuencia a los desórdenes de trauma acumulativo en población trabajadora.*

Los estudios concluyeron que existe fuerte evidencia de una asociación positiva entre el alto trabajo repetitivo en combinación con otros factores de riesgo como postura forzada en mano y muñeca."¹

¹ Guía de Atención Integral Basada en la Evidencia para Desórdenes Músculo esqueléticos (DME) relacionados con Movimientos Repetitivos de Miembros Superiores (Síndrome de Túnel Carpiano, Epicondilitis y Enfermedad de Querquain (GATI- DME). Ministerio de la Protección Social. Universidad Javeriana.

1132

De acuerdo con lo relatado y lo evidenciado en el APT hay riesgo ergonómico en suficiente concentración. (+)

3. OTRAS EXPOSICIONES: no relatadas. (+)
4. RELACION TEMPORAL LABORAL: el cuadro clínico se manifiesta a 3 años 6 meses de su actividad laboral actual pero más de 10 años en toda su vida laboral. (+/)
5. CURSO CLINICO: Actualmente, acusa dolores frecuentes en muñecas, hombro izq. y disminución de audición en ambos oídos. (+/)
6. LABORATORIOS CONFIRMATORIOS: Agosto 5 2014, RMN de hombro izquierdo simple: 1. Cambios artrósicos 2. Hipertrofia acromio clavicular 3. Ruptura sin retracción del tendón supraespinoso 4. Bursitis subacromial, subcoracoidea. EMG MMSS del 21 noviembre 2014: estudio compatible con neuropatía moderada a severa del nervio mediano derecho y leve izquierdo, tipo mielínica, con componente axonal del derecho, a nivel del túnel del carpo. Negativo para radiculopatía cervical. Audiometría del 18 de junio 2014 oído derecho sensibilidad auditiva periférica normal. Con descenso en las frecuencias agudas. Buena discriminación en los sonidos del habla, alcanzando al 100% al 55 db oído izquierdo hipoacusia neurosensorial leve, con descenso en las frecuencias agudas leves discriminación en los sonidos del habla al 88% A 40 DB. (+)
7. CASO LEGALMENTE RECONOCIDO: "SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, pueden incluirse en el DECRETO 1477/2014. (+)

CONCLUSIONES: Luego de revisar las variables biológicas, laborales y extra laborales; se considera que las patologías descritas ("SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL) son de origen LABORAL por existir factores de riesgos en suficiente concentración en el APT aportados.-

Mediante el presente dictamen la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, resuelve únicamente los aspectos que hayan sido objeto de controversia, y transcribe sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia. De conformidad a lo establecido por el Artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015.-



Libertad y Orden

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
Ministerio del Trabajo

24
2016
87

Barranquilla D.E.I.P., 25 de Enero de 2016

Oficio número 1602 - 16

Señor (a)
ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
Carrera 7 N° 17 E - 10 Simón Bolívar
Teléfono: 3172829881
Barranquilla - Atlántico

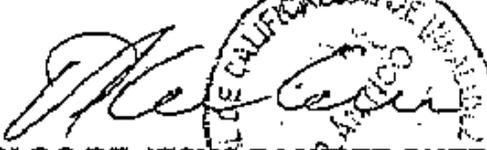
Ref.: Comunicación de Pronunciamiento:

HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.131.466 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 74291 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Secretario Técnico y Representante Legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, me permito comunicarle lo siguiente:

Mediante pronunciamiento emitido por esta Junta fue resuelto el recurso de reposición, ratificándose el Dictamen N° 18674 dado a lo anterior el expediente será enviado a la Junta Nacional De Calificación de Invalidez con el fin de resolver el Recurso de Apelación.

Anexo: (1) Pronunciamiento

Cordialmente,


HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO

Nota: Se informa a la entidad que de conformidad con el Decreto 1052 del 2015. Artículo 2.2.5.1 41 Parágrafo 4, que el expediente será enviado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez una vez tenga copia de la consignación del pago de los honorarios de la Junta Nacional realizado por la entidad correspondiente

Luz Fontalvo

Pronunciamiento

Carrera 54 número 58-78 Primer Piso Tel. 3491206
Barranquilla

1



Libertad y Orden

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**
Ministerio del Trabajo

Handwritten marks: a large '92' at the top right, and a signature 'B.B.' with a date '11/12' below it.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN DEL DICTAMEN 18674 DEL 03/11/2015 CASO SEÑOR ISMAEL
JESUS UTRIA ANGULO C.C. 8.727.993**

En Barranquilla, el 21/01/2016, siendo las 2:00 P.M. se reunieron los integrantes principales de la Junta con el fin de resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado contra el dictamen 18674. Se procedió a su estudio, análisis y solución así.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito recibido el 01/12/2015 en 1 folios la ARL SURA, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra el dictamen 18674, con la siguiente petición:

- ✓ La ARL SURA (...) Manifiesta desacuerdo con la calificación de Origen emitida por la JRCA del Atlántico de las patologías (...).

CONSIDERACIONES DE LA JUNTA

Se procede a revisar el expediente del Señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO** y las normas que se aplicaron con el fin de determinar si le asiste razón en el recurso.

Al señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO** se le califica el Origen de las patologías Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral + Bursitis del hombro izquierdo + Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, como de Origen Enfermedad Laboral por existir factores de riesgos en suficiente concentración en el APT aportado.

Para la calificación del señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO** tuvieron en cuenta lo relatado por el afiliado, Exámenes o pruebas paraclínicas, Análisis de Puesto de Trabajo, Historia clínica, así como los fundamentos de derecho.

**Carrera 54 número 58-78 primer piso teléfono. 3491206
Barranquilla**

1125



Libertad y Orden

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**
Ministerio del Trabajo

PRONUNCIAMIENTO DE LA JUNTA

En el recurso presentado se reciben conceptos, se evalúan y la Junta decide ratificar en todas sus partes el dictamen 18574 del 03/11/2015.

1. Como la ARL SURA interpuso Subsidiariamente Recurso de Apelación, este despacho envía el expediente a la Junta Nacional para su pronunciamiento.
2. Comuníquese a los interesados lo anterior.

Dr. Rafael Senior S
Medico
Esp. Medicina del trabajo

Dr. Jaime Fajardo
Medico
Esp. Salud Ocupacional

Dra. Migdonia Bolaño
Fisioterapeuta
Esp. Salud Ocupacional

Barranquilla, 26 de Febrero de 2015
GRN-S-ML-3672

26
95
nueva
eps
26
09

Señores
ARP SURA
Medicina Laboral
Carrera 54 No 68 - 196 oficina 304 (Prado office center)
Barranquilla-atlántico

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CALIFICACIÓN DE ORIGEN

De manera atenta le estamos remitiendo la calificación realizada en primera oportunidad por parte del equipo interdisciplinario de la NUEVA EPS S.A. a través del cual se calificó como **ORIGEN LABORAL**, el (los) siguiente (s) diagnóstico(s)

1.	G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL
2.	H903	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL
3.	M755	BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO

Los datos del trabajador son:

Nombre: **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**
Identificación: **CC. 8727993**
Empresa: **CBI COLOMBIANA SA.**

Conforme a la normatividad vigente Artículo 142 del Decreto 019 de Enero 2012 (que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005) y el decreto 1352 de 2013, respecto de las controversias de origen y/o pérdida de capacidad laboral, "Corresponden al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez o al orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo cual decidirá en un término de cinco (5) días."

Por lo anterior, en caso de que en los próximos 10 días algunos de las partes no haya manifestado controversia a esta calificación de origen en primera instancia, se entenderá que el dictamen ha sido aceptado.

Cordialmente,

WALTER AUGUSTO ARRIETA MORON
PROFESIONAL DE MEDICINA LABORAL
REGIONAL NORTE
NUEVA EPS SA

Dr. Walter Arrieta Morón

Médico Especialista
en Salud Ocupacional
Licencia No. 0650/2009

Anexos: () Folios

Original: Medicina Laboral - Regional Norte

CC: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO, Carrera 7 # 17 E -10 Cerro Simon Bolívar Teléfono: 312229001 Barranquilla Atlántico

cc: CBI COLOMBIANA SA. CANAPOTE CRA 17 # 57-43. Teléfono: 8883338. CARTAGENA - Bolívar

CC: ODLPENSIONES Calle 82 # 4B C -4B Barranquilla -atlántico

Elaboro: M.Donado

05-05-F-010

Calle 76 # 49 C -16
Teléfono: 3362900
Barranquilla -Atlántico

CONCEPTO EQUIPO INTERDISCIPLINARIO
DICTAMEN DE ORIGEN

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN											
Entidad solicitante: NUEVA EPS					Dictamen No.		B 012				
Ciudad de calificación: BARRANQUILLA					Fecha de Recepción:						
Nombre del Médico Evaluador: Renato M. Ojeda Franco					Fecha de Dictamen: FEBRERO 6 2015						
Motivo de la solicitud:					Determinación del Origen X						
ARL: SURA					AFP: COLPENSIONES						
2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA											
Nombre de la entidad administradora					NUEVA EPS S.A. - SOMP LTDA.						
Dirección					CARRERA 58 # 70-129 CONS.309		Teléfono			3537447	
3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO											
Apellidos					UTRIA ANGULO						
Nombres					ISMAEL JESUS						
Documento de identidad					C.C. X		T.I.		C.E.	Otro	No. 8.727.993
Fecha de Nacimiento					23 NOVIEMBRE 1962			Edad		52 AÑOS	
Genero					Masculino X		Femenino				
Estado Civil					Soltero	Casado	Viudo	U.L. X	Separado	Otro	
Escolaridad					Primaria	Secunda	Técnico X	Univ.	Analfabeta	Otro	
Dirección					Carrera 7 # 17E - 10 Simón Bolívar			Teléfono		317 2829881	
4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO											
4.1 Descripción del Cargo Actual											
Actividad económica de la empresa					GBI COLOMBIA Metalmecánica en la refinería de Cartagena						
Profesión u Oficio					TECNICO MECANICA INDUSTRIAL						
Denominación del cargo actual					Mecánico de mantenimiento						
Antigüedad en la empresa					3 años 6 meses						
Antigüedad en el cargo					3 años 6 meses						
Descripción de las tareas del cargo: entra a su empresa se dirige al área de grupo trabajo recibe las órdenes de lo que debe hacer en el día, caminan aproximadamente 1 kilómetro hasta el área donde desarrolla su labor tales como ordenar el área de trabajo para montajes de equipos como bombas, compresores, torres de decantación para lo cual debe picar concreto, escariar superficies de placas de concreto para condicionar el montaje del equipo usando un Hiter niveladora con exposición a vibración, manejo de carga, ruido, partículas en el aire, posturas mantenidas y en flexión del tronco, una vez por semana realizaba montaje de la torre colocando tornillo de 2" con llaves con de golpe ajustadas con martillo de 15 libras con movimientos por encima del hombro, durante 2 años 6 meses. Posteriormente lo reubicaron en entrega de herramientas de bajo peso desde hace 8 meses.											
4.2 ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL											
Empresa	Cargo	Factores de Riesgo Ocupacional a los que está Expuesto						Tiempo de Exposición			
Ismocol	Mecánico	Ergonómico, físico, mecánico						1 año			
Drummond	Mecánico	Idem						2 años			
HL Ingenieros	Idem	Idem						1 año			
Aluminio Reynolds	IDEM	Idem						5 años			
Pavco	Idem	Idem						15 años			
5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN:											
5.1 Relación de documentos											

28
97
38
95

Tipo	Aportado
Reporte de accidente de trabajo	No
Historia clínica completa	No
Epicrisis o resumen de historia clínica	Si
Análisis de puesto de trabajo	16 julio 2014 realizado por el ARL SURA: se evalúan las tareas correspondientes a instalación reparación y retiro de equipos mecánicos, en los cuales realiza flexión del cuello entre 10 y 30°, flexo extensión de muñecas entre los 10 y 15°, desviaciones radio cubitales de 10 a 15° hombro flexión de 50° con abducción de 20° en las tareas analizadas con tiempo del 45% de la jornada laboral.
Exámenes paraclínicos	Si
Exámenes pre-ocupacionales	22 Agosto 2011 apto con patología no limitante y recomendaciones. No apto para trabajo en altura. Seguimiento por ligero aumento de la tensión arterial.
Exámenes periódicos ocupacionales	27 abril 2012 no apto para trabajo en altura.
Exámenes post-ocupacionales	No
Concepto de salud ocupacional	No
Elementos de protección personal	No
Otros	No

5.2 Diagnóstico Motivo de Calificación:

1.-Bursitis del hombro izquierdo (M755)	2.-Síndrome del túnel carpiano bilateral (G560)
3.-Hipoacusia neurosensorial bilateral (H903)	

5.3. Exámenes de diagnóstico e interconsultas pertinentes para calificar

Tipo de Examen o Interconsulta	Fecha y Resultado
--------------------------------	-------------------

1. Valoraciones médicas

Concepto rehabilitación Dr. Carlos Encinales ortopedista sin fecha: Diagnóstico artrosis hombro con bursitis manguito rotador izquierdo. Ha sido sometido a una clínica interdisciplinaria de dolor pero no anota resultados. Se espera que la realización de este tratamiento mejore la función perdida de forma significativa. la misma entidad es considerada como una complicación que desmejora el pronóstico de recuperación. Se espera que terminado el tratamiento el afiliado se reintegre a su trabajo o se reubique en otra labor en menos de un año. Considera favorable el pronóstico de recuperación una vez terminado el tratamiento.

Dr. Bladimir Enrique Hernández Agosto 20 2014: Control paciente que continúa con el acufeno, continúa en ambiente de ruido, debe continuar con igual tratamiento médico. Se remite a salud ocupacional para evaluar su sitio de trabajo y posible reubicación. Considero que su afección auditiva se debe a su sitio de trabajo, se sugiere reubicación.

2. Estudios

Agosto 5 2014 Resonancia nuclear magnética de hombro izquierdo simple: 1.-Cambios artrósicos. 2.-Hipertrofia acromio clavicular. 3.-Ruptura sin retracción del tendón supraespinoso. 4.- Bursitis Subacromial, subcoracoidea. Electromiografía del 21 Noviembre 2014: estudio compatible con neuropatía moderada a severa del nervio mediano derecho y leve izquierdo, tipo mielínica, con componente axonal del derecho, a nivel del túnel del carpo. Negativo para radiculopatía cervical.

Audiometría del 18 de junio 2014 Oído derecho Sensibilidad auditiva periférica normal. Con descenso en las frecuencias agudas. Buena discriminación en los sonidos del habla, alcanzando el 100% a 55 dB. Oído izquierdo hipoacusia neurosensorial leve, con descenso en las frecuencias agudas leve. Discriminación en los sonidos del habla al 88% a 40 dB.

5.4. Anamnesis (motivo de calificación)

En Marzo del 2013 presenta dolor en hombro izquierdo con limitación para abducción del miembro superior, con estudios mostrando lesión a nivel de la articulación del hombro, posteriormente al mes y medio presenta disestiasias

parestias en manos, con estudios complementarios mostrando afección del tejido nervioso manos. Además presenta desde hace 1 año tinnitus, con pérdida de agudeza auditiva, en la casa al escuchar televisión o radio le indican que el volumen está alto.

5.5 ANTECEDENTES

Niega antecedentes importantes, no practicó deportes, extra laboral niega tocar instrumentos musical, ni otras actividades, niega fumar alcohol ocasional.

5.6. Examen Físico:

TA: (mmHg.)	130/85	FC: (por min)	74	FR: (por min)	14	T°: (°C)	37
PESO: (Kg)	90	TALLA: (mts)	1,75	DOMINANCIA:	Diestro	X	Zurdo

Consciente orientado, arcos de movimientos del miembro superior izquierdo limitada por dolor, igual la flexión y extensión. Tínel y Phalen presentes ambas extremidades.

5.7 Elementos de protección personal

6. FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Se califican

- 1.- Bursitis del hombro izquierdo (M755)
- 2.- Síndrome del túnel carpiano bilateral (G560)
- 3.- Hipoacusia neurosensorial bilateral (H903)

En primera instancia como LABORALES, demostrándose en el análisis del puesto de trabajo donde se sobrepasan los ángulos de confort referidos por el NIOSH, en los estudios realizados, además de la exposición referida por el paciente a la vibración de los equipos utilizados para la degradación del concreto, las posturas mantenidas y anti gravitacionales al armas las torres con utilización de fuerza contra gravedad, más la exposición a ruido del ambiente laboral, durante toda su vida laboral, lo cual se sustenta con lo anotado en las GATISQS: Guía de Atención Integral Basada en la Evidencia para Hipoacusia Neurosensorial Inducida por Ruido en el Lugar de Trabajo (GATI-HNIR)

Las principales características de la hipoacusia inducida por ruido ocupacional son:

- Es neurosensorial y afecta principalmente a las células ciliadas externas en el oído interno; se han encontrado también cambios a nivel de las células ciliadas internas y del nervio auditivo, en mucha menor proporción.
 - La hipoacusia presentada es casi siempre simétrica y con un patrón similar para ambos oídos.
 - Casi nunca produce una pérdida profunda. Usualmente los límites de las frecuencias graves están alrededor de los 40 dB y las agudas están alrededor de los 75 dB.
 - Una vez que la exposición a ruido es descontinuada no se observa progresión adicional, como resultante de la exposición previa a ruido.
 - La pérdida más temprana se observa en las frecuencias de 3000 ~ 4000 y 6000 Hz, la mayor pérdida usualmente ocurre a 4000Hz. Las frecuencias más altas y las bajas tardan mucho más tiempo en verse afectadas.
 - Dadas unas condiciones estables de exposición las pérdidas en 3000, 4000 y 6000 Hz usualmente alcanzan su máximo nivel a los 10 a 15 años.
 - La tasa de pérdida auditiva por exposición prolongada a ruido es máxima, durante los primeros 10-15 años de exposición y decrece en la medida en que los umbrales auditivos aumentan.
 - La exposición continua a ruido, durante los años es más dañina que la exposición intermitente a ruido, la cual permite al oído tener un tiempo de recuperación.
- Hay evidencia de que a mayor nivel de ruido y tiempo de exposición, aumenta el riesgo de pérdida auditiva, por lo cual el control de uno o ambos factores resulta ser una medida preventiva efectiva.

Guía de Atención Integral Basada en la Evidencia para Desórdenes Musculoesqueléticos (DME) relacionados con Movimientos Repetitivos de Miembros Superiores.

El estudio publicado por el National Institute of Occupational Safety and Health. (NIOSH) en el año de 1997, demuestra una fuerte evidencia de causalidad entre: la combinación de mínimo dos factores de carga física y el STC.

Postura: La postura mantenida o movimientos del puño en flexión o extensión igual o mayor a 20 grados y la desviación cubital igual o mayor a 15 grados disminuyen el diámetro del túnel aumentando presión y causan desplazamiento de los tendones y aumento de la fricción cuando se asocia a movimiento de los mismos.

Movimiento: Es el factor de la carga física más citado. Ciclos de trabajo menores a 3 minutos, concentración de movimiento en manos durante más del 50 % de la jornada. Más de 30 movimientos de manos o dedos por minuto.

30
11/15/2011

Fuerza: La mayoría de las actividades manuales requerirán algún grado de fuerza. Se genera en los músculos y es transmitida a tendones, huesos y ligamentos. Cuando se asocia a movimiento aumentará el índice de fricción en los tendones con mayor posibilidad de inflamación.

Vibración: Se ha descrito una disminución en la sensibilidad con la exposición a vibración segmentaria, lo cual aumenta los requerimientos de fuerza para sostener o manipular un objeto.

SEGMENTO	ANGULOS DE CONFORT PARA EL TRABAJO
COLUMNA CERVICAL	De neutro a 15° de flexión sin desviaciones de la línea media
COLUMNA DORSO-LUMBAR	Máximo 20 grados de flexión, inclinación o extensión. Ninguna rotación.
HOMBRO	Entre 0 y 45° de abducción y/o flexión.
CODO	Entre 90 y 110° de flexión.
MUNECA O PUNO	De neutro a 15° de dorsiflexión. Sin desviaciones laterales
DEDOS	Agarres circulares a mano llena. En trabajos de precisión, pinzas término -terminales o trípode.
CADERAS (SEDENTE)	Entre 90 y 110° de flexión.
RODILLAS	Flexión 90 grados. En bipedestación no se deben bloquear en extensión completa.
CUELLOS DE PIE	De neutro a dorsi o plantiflexión de 20 grados.

Bernard BP. 1997. Musculoskeletal disorders and Workplace factors: A critical review of epidemiologic evidence for work-related musculoskeletal disorders of the neck, upper extremity, and low back. Cincinnati, OH: National Institute of Occupational Safety and Health. (NIOSH).

Guía de Atención Integral Basada en la Evidencia para Hombro Doloroso (GATI- HD) relacionado con Factores de Riesgo en el Trabajo.

Las características de los factores de riesgo ocupacional que han demostrado estar asociados con el HD, son los siguientes:

- Posturas mantenidas, prolongadas o forzadas de hombro
- Movimientos repetitivos del hombro
- Fuerza relacionada con manipulación de cargas, movimientos forzados y cargas estáticas de miembros superiores.
- Movimientos repetidos o posturas sostenidas en flexión del codo.
- Exposición a vibración del miembro superior

La postura mantenida del hombro, los movimientos repetitivos, la fuerza, la exposición a vibración y los factores psicosociales actúan en forma combinada.

Además de los Decreto Número 1477 del 5 Agosto 2014 en el cual se adopta la Tabla de Enfermedades Profesionales y en la resolución 1562 de Julio 18 2012 define enfermedad profesional en Colombia.

7. CALIFICACION DEL ORIGEN

Origen: Común Laboral Otro Describallo:

B. RECOMENDACIONES LABORALES

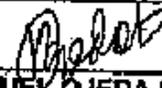
9 CONSIDERACIONES LEGALES

DECRETO 0019 ENERO 10 2012 ARTICULO 142. CALIFICACION DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de Invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

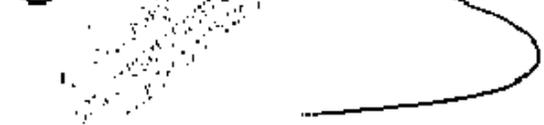
Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades

Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

NOMBRE Y FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

Firma: 	Firma: 
Nombre: RENATO MIGUEL OJEDA FRANCO	Nombre: Dr. Walter Arrieta Morón
LICENCIA SALUD OCUPACIONAL 269-2007	Licencia Salud Ocupacional Especialista
REGISTRO MEDICO 9198 / 93	en Salud Ocupacional
	Licencia No. 0850/2006

Copia Usuario(s), Empresa, ARP, AFP

32 9/20/01
42

11/21/2014 11:03:18 AM

UNIDAD DE MEDICINA PREVENTIVA Y RESOLUTIVA LTDA.

UMPRE

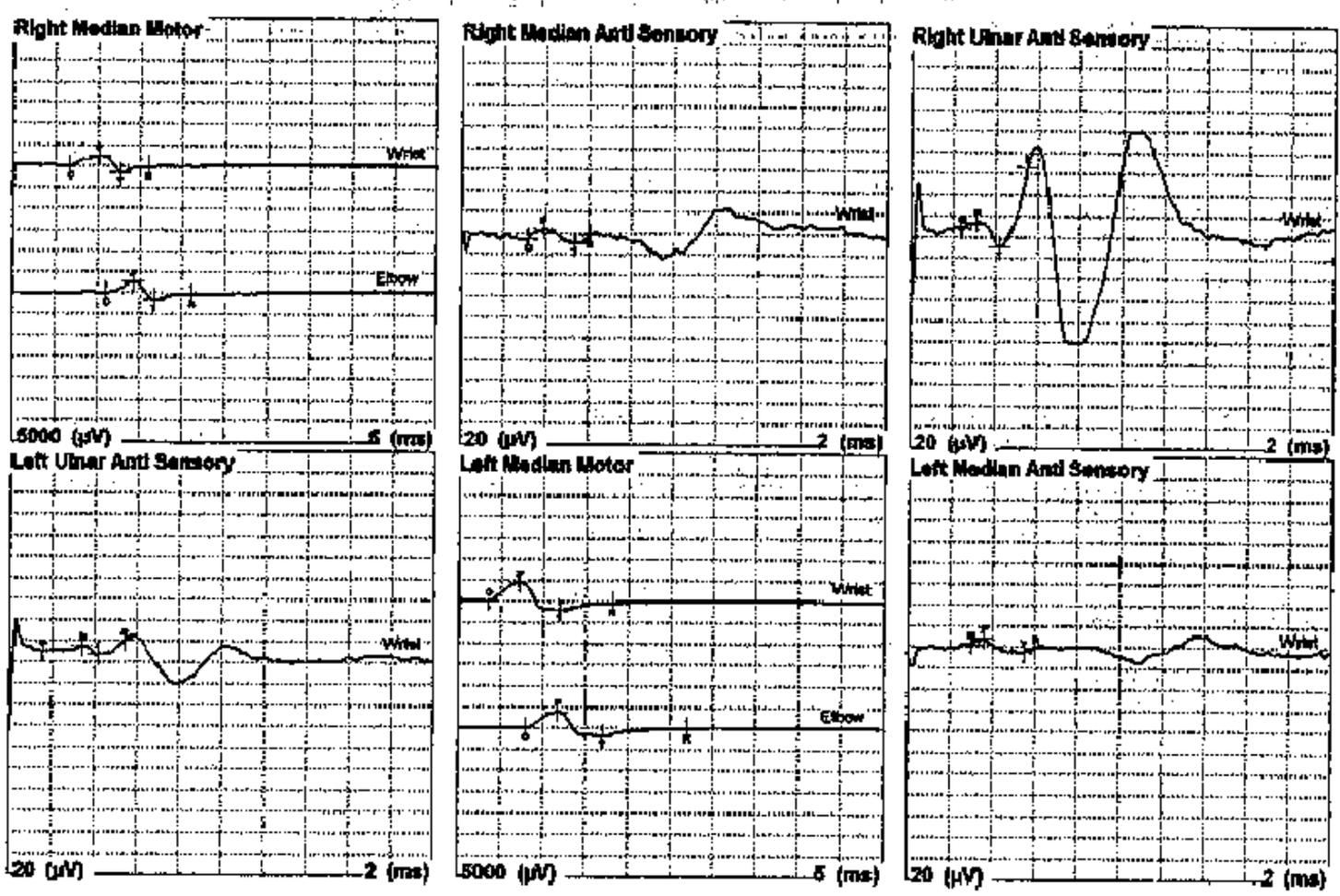
Carrera 59 No. 70-120 Tel: 360 2870 - 360 3672
Barranquilla

Paciente: UTRIA ANGULO, ISMAEL JESUS F. Nac.: 11/23/1962 Edad: 52 year
ID#: 8727993 Sexo: Male Médico Rtte.:
Eauidad: ODONTOVITAL

Historia del paciente:

Dolor en hombros, con sensacion de rigidez y parestesias en manos, de seis meses de evolucion.

ONDAS

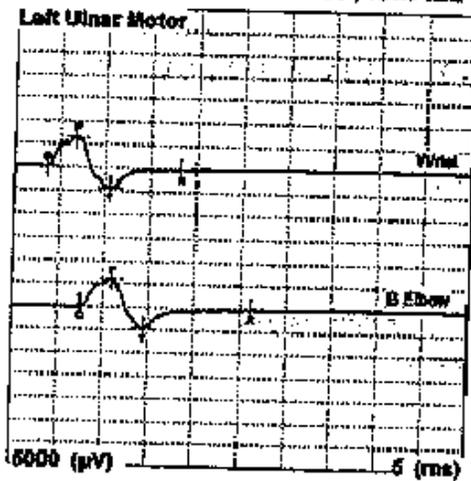


69

43

Patient: UTRIA ANGULO, ISMAEL JESUS Test Date: 11/21/2014

p. 2



Motor Nerves

Site	NR	Onset (ms)	Norm Onset (ms)	Q-P Amp (mV)	Norm Amp (mV)	Neg Dur (ms)	Segment Name	Delta-O (ms)	Dist (cm)	Vel (m/s)	Norm Vel (m/s)
Left Median (Abd Polli Brv)											
Wrist		3.59	<4.0	4.30	5.0 o m/s	5.47	Elbow-Wrist	4.38	16	36.53	>50.0
Elbow		7.97		3.87		5.70					
Left Ulnar (Abd Dig Min)											
Wrist		3.59	<4.2	6.21	>3.0	4.77	B Elbow-Wrist	3.91	21	53.71	>50.0
B Elbow		7.50		6.04		5.00					
Right Median (Abd Polli Brv)											
Wrist		6.80	<4.0	2.50	5.0 o m/s	5.16	Elbow-Wrist	4.22	17	40.28	>50.0
Elbow		11.02		2.74		4.84					

Sensory Nerves

Site	NR	Peak (ms)	Norm Peak (ms)	P-T Amp (µV)	Norm Amp (µV)	Segment Name	Delta-P (ms)	Dist (cm)	Vel (m/s)	Norm Vel (m/s)
Left Median Anti (2nd Digit)										
Wrist		3.56	<3.6	14.24	>10.0	Wrist-2nd Digit	3.56			>39.0
Left Ulnar Anti (5th Digit)										
Wrist		3.47	<3.7	8.94	>15.0	Wrist-5th Digit	3.47			>50.0
Right Median Anti (2nd Digit)										
Wrist		3.91	<3.6	14.21	>10.0	Wrist-2nd Digit	3.91			>39.0
Right Ulnar Anti (5th Digit)										
Wrist		3.13	<3.7	24.15	>15.0	Wrist-5th Digit	3.13			>50.0

23-11-10
9/16

Hallazgos:

Las latencias sensitivas y la motora derecha del nervio mediano están levemente prolongadas las sensitivas y severamente prolongada la motora derecha. La amplitud del voltaje del nervio mediano dereLos demás parámetros de los nervios estudiados están dentro de los límites de la normalidad.

Al estudio con electrodos de aguja monopolar a los músculos deltoides, bíceps, extensor común de los dedos, abductor corto del pulgar y del quinto dedo bilateral, no se encontraron datos de inestabilidad de membrana.

Conclusiones:

ESTUDIO COMPATIBLE CON NEUROPATIA MODERADA A SEVERA DEL NERVIO MEDIANO DERECHO Y LEVE DEL IZQUIERDO, TIPO MIELINICA, CON COMPONENTE AXONAL DEL DERECHO, AL NIVEL DEL TUNEL CARIANO. ESTUDIO NEGATIVO PARA RADICULOPATIA CERVICAL A LA FECHA.



BETTY MOLINA ACOSTA
M.D FISIATRA

**CENTRO DE DIAGNOSTICO Y
REHABILITACIÓN**
Imágenes Diagnosticas

UNES
UNIDAD DE NEURORREHABILITACIÓN
BARRANQUILLA

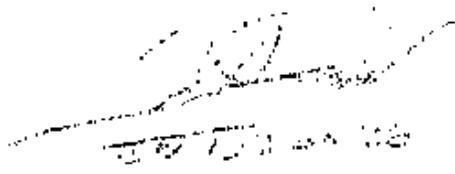
34
103
97

NOMBRE: ISMAEL UTRIA ANGULO
EDAD: 51 Años
FECHA: ABRIL/07/2014
ENTIDAD: ODONTOVITAL
ESTUDIO: RX DE HOMBRO IZQUIERDO DIGITAL.

Cambios artrosicos acromio claviculares y escapulo humerales leves con disminucion de los espacios articulares. esclerosis subcondral del troquiter humeral sin trazos de fractura. No hay alteraciones de los tejidos blandos.

CONCLUSIÓN.
i: LO DESCRITO.

Atentamente,



DR: LUIS GUEVARA NOVOA
RM: 10268/86
RADIÓLOGO

Carrera 50 N° 84-65 Teléfonos: 3784348-3784841 Fax: 3782373
Barranquilla-Colombia

35
98

ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

Documento CC - 8727993

Edad 51 a 8 m 13 d

RADIOLOGIA

Orden 602198

marzo, agosto 05 de 2014 11:48:57

RM ART MIEMB SUP HOMBRO IZQ SIMPLE.

0125 - NUEVA EPS-DGP

TÉCNICA:

Se realizan secuencias sagitales en T1 y T2. Corónales en T1, T2, en supresión de grasa y axiales Fast Field Echo con magnetización transversa.

HALLAZGOS:

Se aprecia discreta irregularidad a nivel de la cabeza humeral con presencia de quistes subcodrales hacia superior y posterior con un diámetro de 7.7 mm, en relación a cambios degenerativos.

Alteración en la intensidad de señal en el tendón supraespinoso con disminución de sus fibras que contacta la cara articular y presencia de líquido adyacente, dado a cambios inflamatorios.

Irregularidad de la articulación acromio-clavicular.

El tendón del músculo infraespinoso muestran intensidad de señal normal y su inserción sin alteraciones así como su porción muscular.

El tendón del subescapular se observa normal y sin alteración en su intensidad. La porción larga del bíceps se encuentra de características normales.

El músculo redondo menor no muestra alteraciones al igual que el músculo deltoideo. La región axilar aparentemente normal. Estructuras óseas visibles en su módulo sin alteraciones

CONCLUSION

- Cambios artrosicos.
- Hipertrofia acromio-clavicular.
- Ruptura sin retracción del tendón supraespinoso.
- Bursitis subacromial, subcoracoidea.
- Correlacionar con su clínica.



LIANA MENDOZA MIELES
M.D. MEDICA RADIOLOGA
R.M. 1147

NO OLVIDE TRAER SUS ESTUDIOS ANTERIORES PARA SU PRÓXIMA CIT!

Página : 1 of 1

Cra. 53 # 59-236, PBX: 3495107 - 3582893, Barranquilla, Colombia

 Certificación número REG-0003-2008



otocen

Saludamos y Recuperamos los Sentidos Silenciados

CENTRO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA (OTOCEN)

INFORME DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS (ASSR)

36
107
207
99

DATOS PERSONALES:

Nombre: ISMAEL UTRIA

Fecha de evaluación: 13 MAYO 2015

POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS (ASSR):

Realizado en búsqueda monoaural, con modalidad descendente de intensidad, auricular de inserción, y estímulo modulado, en el cual se evidencia:

OIDO DERECHO	
500 HZ	25 dB HL
1000HZ	30 dB HL
2000HZ	45 dB HL
4000HZ	50 dB HL

OIDO IZQUIERDO	
500 HZ	35dB HL
1000HZ	55 dB HL
2000HZ	45 dB HL
4000HZ	75 dB HL

CONCLUSION:

Las anteriores pruebas sugieren Hipoacusia Leve - Moderada en ambos oídos (umbral electrofisiológicos).

RECOMENDACIONES:

Control audiológico anual

Atentamente:


Hedy Cepeda Fandiño

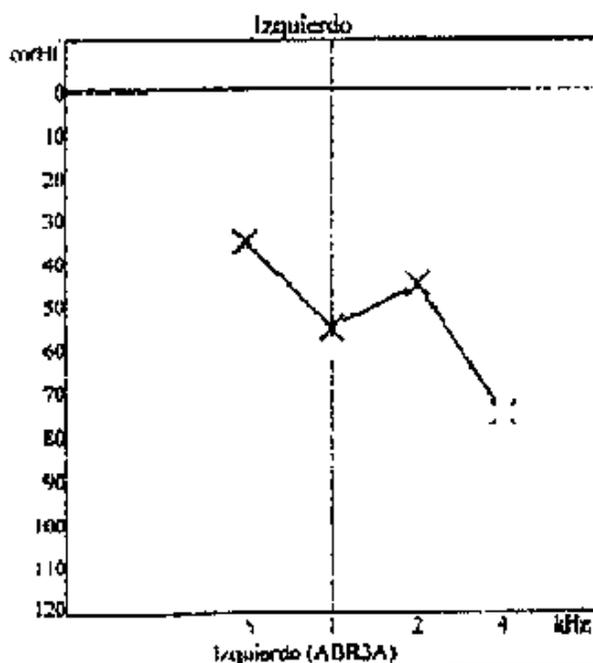
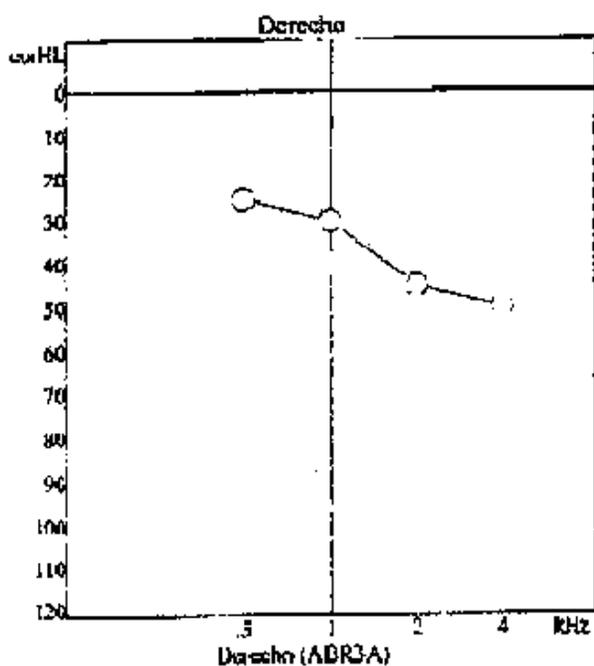
Esp. Audiología

Tel. (47) 33 8004400 - 33 2068 - 338 6400
Fax: 330 636 0000
E: dr@otocen.com, info@otocen.com, adm@otocen.com
Calle Principal Carretera 90 0 812 1055
San Sebastián de los Rios, Cantón Guano, Pichincha
Borjaquillo, Luján
www.otocen.com

Name Of Clinic		
Dirección: Address Of Clinic		
Tel:	Fax:	E-mail:
Apellido: UTRIA	Sexo: M	Nro ID: 8727893
Nombre(s): ISMAEL	Edad: 52	Fecha: 2015-05-13
Dirección:	Fecha de nacimiento: 1962-11-23	
Tel:		
E-mail:		
Examinador: ADM		

No se seleccionó informe para esta sesión.

100



Derecho (ADR3A)					Izquierdo (ADR3A)				
20		76%	32dB		20				
25		61%	17dB		25				
30	100%	43dB		47%	30	33%	45dB	24%	43dB
35				29%	35	42%	41dB	40%	41dB
40				00%	40			58%	41dB
45					45		48%	29dB	100%
50					50				33%
55					55				28%
60					60				
65					65				46%
70					70	100%	22dB	100%	21dB
75	67%	39dB	100%	23dB	75				30%
80				42dB					

101
38
11/10

INFORME DE EVALUACIONES AUDITIVAS

Audifonos digitales, Accesorios Auditivos
Protectores auditivos para ruido y agua

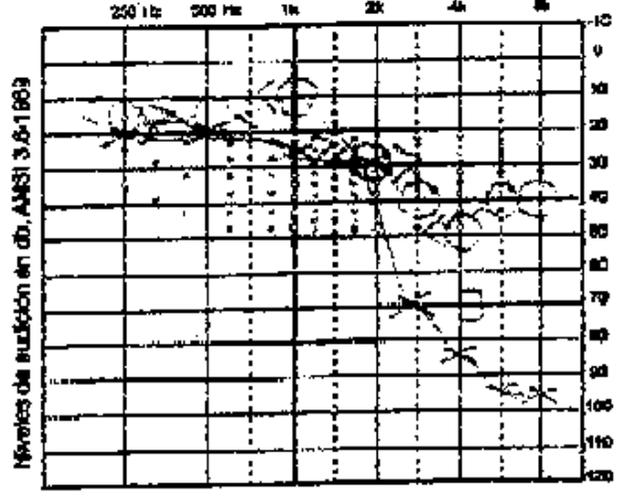


Gabinete Audiológico

Nombre: <u>Emilia</u>	Identificación: <u>5.227.396</u>	Edad: <u>23</u>	Fecha: <u>16/10/11</u>
Evaluaciones: <u>Audiófono</u>	Entidad: <u>Nueva Esp.</u>	Dr. <u>B. B. Hernández</u>	

AUDIOMETRÍA TONAL

ANTICEDENTES: _____



OTOSCOPIA	O.D.	O.I.	PROMEDIO DE TONOS Puros (PTA)	
CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO	N	N	O.D.	48 HTL
MEMBRANA TIMPÁNICA	N	N	O.I.	48 HTL

ENMASCARAMIENTO EFECTIVO EN OIDO NO EVALUADO
VIA AEREA

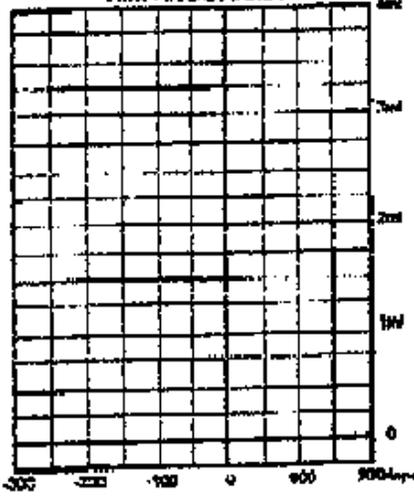
	250	500	750	1.000	1.500	2.000	3.000	4.000	6.000	8.000
O.D.										
O.I.										

VIA OSEA

	250	500	1.000	2.000	4.000
O.D.					
O.I.					

IMPEDANCIA ACÚSTICA

TIMPANOGRAMA



REFLEJOS ACÚSTICOS

O.D.	500	1.000	2.000	4.000
IPOL				
CONTRA				

O.I.	500	1.000	2.000	4.000
IPOL				
CONTRA				

	VOL. PUNCO DEL CANAL	COMPLACENCIA ESTÁTICA	PRESIÓN	GRADIENTE
O.D.	ml	ml	daPa	daPa
O.I.	ml	ml	daPa	daPa

LOGOAUDEMTRÍA

	O.D.	O.I.
UCL		
UNIV. DE CONCIENCIA ACÚSTICA		
UCL		
UNIV. DE RECEPCIÓN ACÚSTICA	20 dB	15 dB
UCL		
UCL		
DECOMPOSICIÓN DEL TAMBAL	100 dB	60 dB
UCL		

CAMPO DINÁMICO	O.D.	O.I.
MCL		
NIVEL DE MÁXIMA COMODIDAD		
UCL		
NIVEL DE INCOMODIDAD		

RESULTADOS

Diagnóstico: OTITIS MEDIA CON SEROSINUSITIS

Conclusiones: OTITIS MEDIA CON SEROSINUSITIS

Profesional: _____

Calle 79 # 450-54 Local 102
Tel. 300 0000 - 380 0000
Del. 300 414 0000 316 736 6601
E-mail: info@oir.com.co
www.oir.com.co
Rosenmayr - Colombia



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de
 Control de Garantías
 Antiguo Edificio Telecom Piso 3°



50103
 102

Radicación N°	08-001-40-88-013-2014-00196-00
Procedencia:	Oficina Judicial
Accionante:	Ismael Jesús Utría Angulo
Accionado:	CBI Colombiana SA
Decisión:	Se concede el amparo
Fecha:	Treinta (30) de Septiembre de dos mil Catorce (2014)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de la solicitud de amparo deprecada por ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO, a través de apoderado judicial, contra CBI COLOMBIA SA, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, la vida y seguridad social.

1. HECHOS

Manifiesta la accionante que el 13 de Junio de 2014, el Doctor Walter Arrieta Morón, médico adscrito a la NUEVA EPS, solicita que le hagan llegar los documentos y exámenes practicados para la calificación de una enfermedad de origen laboral adquirida en la empresa CBI COLOMBIA, denominada BURSTITIS, como de igual forma le fue diagnosticada una HIPOACUSTIA NEUROSENSORIAL, para lo cual le fue necesario su reubicación de su sitio de trabajo.

Expone la apoderada del accionante que al momento de ingresar a la empresa su poderdante no padecía ninguna de estas patologías, ya que le fueron practicados exámenes de ingreso que no arrojaron ninguna de estas circunstancias.

El día 11 de Agosto de 2014, la empresa CBI COLOMBIA, dio por terminado el contrato de trabajo a término fijo, quienes le ordenaron los exámenes de retiro negándose la accionada a entregar los respectivos resultados al trabajador lo mismo que a la EPS.

Argumenta que era conocido de la empresa las patologías padecidas por su representado quienes prefirieron dar por terminado el contrato e trabajo antes que acceder a la reubicación del mismo, por lo anterior, solicita a través de esta acción el reintegro del trabajador a su empleo como de igual forma a la reubicación en un puesto de trabajo que no afecte su salud.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- La judicatura, mediante auto adiado 12 de Septiembre de 2014, asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, y solicitó a la accionada información sobre los hechos expuestos por el accionante.

2.2.- Debidamente notificado del inicio del trámite de tutela, la doctora MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS, en su condición de apoderada de la empresa CBI COLOMBIANA SA procedió a dar respuesta de la acción invocada en los siguientes términos.

Manifiesta que CBI COLOMBIA SA, es una empresa contratista del proyecto de refinería de Cartagena quien asumió el compromiso de entregar a tiempo el proyecto de refinería de Cartagena, que dicho proyecto tiene un inicio y un fin, no tiene vocación de permanencia no está llamado a perdurar en el tiempo, que para el año 2014, la empresa se comprometió a entregar la mayor parte del proyecto, y en este sentido habiendo avanzado el objetivo del proyecto CBI se vio en la necesidad de desvincular el personal contratado, principalmente aquellos que habían sido contratados a término definido.

Que atendiendo las exigencias legales de avisar al trabajador la no renovación del contrato con un término no inferior a tres meses procedieron en un término de cuatro meses a comunicar la no renovación del contrato de trabajo, por lo que sostiene no tiene nexo de causalidad el despido y la enfermedad del trabajador porque tal circunstancia fue notificada mucho antes de conocer los padecimientos del accionante.

Que de acuerdo con la base de datos de la empresa para la fecha de terminación del contrato de trabajo no existía evidencia de las valoraciones y recomendaciones requeridas por la EPS y la ARL SURA, como tampoco existe un dictamen médico legal.

Sostiene que mira con mucha preocupación como trabajadores utilizan la acción de tutela alegando una supuesta protección especial por cualquier patología para procurarse en un trabajo que no tiene vocación de permanencia y que debe finalizar por el bien de la nación que frente al caso es claro no existe evidencia para afirmar que el accionante se encontraba frente a un padecimiento inminente, grave y urgente, presupuestos fundamentales para que haya un perjuicio irremediable no solamente para solicitar un reintegro si no para hacerlo a través de una acción de tutela.

Por tal motivo solicita al Despacho se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

3.2.- Problema Jurídico.

Determinar si las incapacidades y padecimientos del trabajador ISMAEL DE JESUS UTRIA ANGULO, fueron los fundamentos para la terminación del contrato de trabajo y si amerita tal circunstancia el reintegro del mismo.

3.3.- Análisis Jurídico.

3.3.1. La acción de tutela es uno de los mecanismos procesales ideados por el constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares en casos especiales.

1101
38
304

No cabe duda, que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

3.3.2. La Estabilidad Reforzada Como Un Derecho Fundamental

Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art.13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La corte resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren.

De forma genérica *"la jurisprudencia constitucional ha establecido que esas personas gozan de un derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, lo que implica que no pueden ser desvinculadas de su empleo sin autorización previa de la autoridad administrativa o judicial competente"* y sin que exista una justa causa.

Para el caso de los discapacitados el sustento normativo de esa protección especial se encuentra en los principios del estado social de derecho, la igualdad material y la solidaridad social. Estos mandatos de optimización establecen que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

La estabilidad laboral reforzada ha sido definida como *"la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Al mismo tiempo esta garantía implica que el empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador discapacitado "en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional. Ello significa que el núcleo esencial del referido derecho en los discapacitados no se agota en el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente, por el contrario el empleador también está obligado a intentar la reubicación de la persona en un cargo de acuerdo a su estado de salud."*

En desarrollo de lo anterior, el legislador expidió la Ley 361 de 1997 a través de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones. El artículo 26 de la norma en comento regula la estabilidad laboral reforzada en personas discapacitadas. De ahí que establece para el empleador la prohibición de despedir o terminar los contratos de trabajo en razón de la limitación que sufra el trabajador, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. Según la literalidad de la disposición, quienes procedan en forma contraria a ella, estarán obligados al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar de conformidad

11/11
105

con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

En sentencia C-531 de 2000, esta Corte declaró la constitucionalidad condicionada del inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, "es decir, el aparte que ordena el pago de la indemnización mencionada, sentando los siguientes criterios de interpretación conforme a la Constitución, del aparte normativo demandado: (i) el despido de una persona por razón de discapacidad es absolutamente ineficaz; (ii) en consecuencia, si esto se produce, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado. (iii) La indemnización correspondiente a 180 días de salario constituye una sanción por el desconocimiento de la prohibición de despido de personas con discapacidad, y de las normas constitucionales previamente citadas (artículos 1º, 13 y 54), pero no comporta la validación del despido.

Vale aclarar que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 fue modificado por el artículo 137 del Decreto ley 19 de 2012. Esta norma revocó el permiso del Ministerio del Trabajo que requería el empleador para despedir a las personas discapacitadas, en las hipótesis en que existiera justa causa para terminar el contrato laboral. No obstante, la Sala Plena de la Corte declaró esta norma inexecutable por medio de la sentencia C-744 de 2012, porque el Presidente de la República al regular los requisitos para el despido de los trabajadores discapacitados extralimitó las facultades otorgadas por la ley 1471 de 2011, que exclusivamente consistieron en suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios, existentes en las gestiones públicas, que antes que ser útiles, retardan las actuaciones y desgastan a los interesados y a las propias autoridades.

Esta Corporación advirtió que la estabilidad laboral reforzada es una acción afirmativa que no puede ser restringida sin que existan razones suficientes para ello, conforme lo prevé el principio de progresividad. Además, indicó que el legislador es el competente para determinar si se requiere el permiso de la autoridad administrativa o judicial con el fin de despedir o terminar el contrato de una persona discapacitada, toda vez que desarrolla elementos de un derecho fundamental.

La declaratoria de inexecutable de la enumeración 137 del Decreto 19 de 2012 significó que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 volviera a la vida, comoquiera que la decisión de la Corte de extraer una norma del ordenamiento jurídico por ser contraria a la Carta Política genera que la regla que había sido derogada reviva y nuevamente esté vigente. Lo expuesto tiene sustento en la pretensión de evitar los vacíos normativos dentro del sistema jurídico.

Inicialmente, la jurisprudencia consideró que las condiciones necesarias para conceder el amparo consisten en que: (i) En principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúne las condiciones de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexión entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameritan la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente.

En suma, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que se encuentra en debilidad manifiesta o en estado de vulnerabilidad, que se manifiesta a través de factores que afectan su salud, bienestar físico, mental o fisiológico; (b) sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo; (c) conociendo de la situación de discapacidad del empleado, y (d) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. El juez que conozca del asunto tiene el deber *prima facie* de reconocer a favor del trabajador: en primer lugar, la ineficacia de la

terminación o del despido laboral; en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.);¹¹¹ y en cuarto lugar, el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.

3.3.4. La Estabilidad Reforzada y Los Contratos De Trabajo A Término Fijo

El contrato de trabajo a término fijo es una de las modalidades que puede revestir el contrato laboral, el cual se encuentra regulado en el Artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 3º de la Ley 50 de 1990, el cual establece que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

En este orden de ideas, sólo cuando la terminación del contrato a término fijo obedece a haber llegado a la fecha convenida por las partes para su finalización y habiéndose cumplido por parte del empleador con el requisito del preaviso, no se podría aducir que la referida terminación del contrato obedece a la incapacidad o estado de salud del trabajador, y en consecuencia, el empleador podrá darlo por terminado con base en lo dispuesto en el literal c) del Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso de tratarse de un trabajador con alguna limitación o discapacidad, y esté vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-281 de 2010, manifestó lo siguiente:

"El conjunto de garantías, ofrecidas a los trabajadores que padecen alguna forma de discapacidad, no se agota en el caso de los contratos de trabajo suscritos a término indefinido, ya que el ámbito de protección asegurada, se aplica con prescindencia de las formas contractuales en virtud de las cuales el empleado presta sus servicios. De allí que independientemente de la modalidad establecida, en el marco específico de las relaciones laborales se atenderán las garantías anteriormente mencionadas, vale decir, la necesidad de obtener una autorización por parte del inspector de trabajo para dar por terminado un contrato de trabajo; el establecimiento de una indemnización correspondiente a 180 días de salario compatible con las demás indemnizaciones dispuestas por la ley laboral; la ineficacia del despido que no cuenta con la aprobación de la autoridad administrativa y la prestación de despido o terminación del contrato por razón de la discapacidad."

Las garantías debidas a los trabajadores discapacitados son aplicables aún en las casos en los que el contrato de trabajo por el cual fue iniciada el vínculo laboral haya sido suscrito por un término definido o por obra específica, e incluso dentro del periodo de prueba, según se explica a continuación. En estas eventos, de acuerdo con la consideración central desarrollada en sentencia T-1083 de 2007, es igualmente aplicable la exigencia oportuna al empleador por la cual éste se encuentra llamado a obtener una autorización del inspector de trabajo cuando desee dar por terminado la relación laboral con fundamento en la expiración del término originalmente acordado o, atendiendo determinadas precisiones, en la culminación de la obra para la cual el trabajador fue contratado.

Es preciso hacer hincapié en que en esta hipótesis, si bien el vencimiento de dicho lapso y la terminación de la obra contratada han de ser considerados como modos de terminación del vínculo laboral que operan ipso jure, siempre y cuando se dé el respectivo preaviso, no es menos cierta que dada la situación en la que se encuentra el empleado, la correspondiente autorización por parte de la oficina del trabajo permite hacer valer la expectativa de estabilidad en el cargo del empleado (artículo 53 C. N.), al mismo tiempo que evita que estos argumentos sean utilizados para separar de su cargo a los trabajadores discapacitados a pesar de la continuación del objeto social de la empresa y de la necesidad de conservar dicho empleo para el desarrollo de su objeto social. Lo anterior no obsta para que en cualquier momento en que el discapacitado incurra en una justa causa de terminación unilateral del contrato.

27/13
55
107

pueda el empleador tramitar la debida autorización de despido ante el respectivo inspector; por cuanto la protección con que cuenta es relativa y no absoluta.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación. De este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo aunque el término del contrato haya espirado o la labor haya finalizado (Énfasis fuera del texto original).

En ese sentido, en aquellos casos en los que el juez de tutela encuentre acreditado que la terminación del contrato de trabajo de quien padece una insuficiencia en su estado de salud no ha sido llevada a cabo con la autorización por parte de la autoridad administrativa, deberá dar aplicación a la presunción antes referida en virtud de la cual se ha de asumir que la causa de dicha desvinculación es, precisamente, su discapacidad y, por consiguiente ordenará el reintegro independientemente de la modalidad laboral pactada.

3.3.5. El caso en concreto

Con relación al caso de estudio y la aplicabilidad de las circunstancias antes mencionadas este despacho considera que el peticionario es una persona discapacitada a quien se le venían practicando estudios por padecimientos en el hombro izquierdo y pérdida auditiva, se le venían entregando incapacidades y de hecho se encontraba en procedimiento para una calificación de la enfermedad padecida si esta se trataba de origen laboral o de origen común, tal como lo demuestra la historia clínica aportada (Folios 11-35 CO). Esta situación convierte al petente en titular del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Adicionalmente, es irrefutable que la sociedad demandada conocía de la discapacidad que sufre el solicitante al momento de la terminación de la relación laboral, dado que este venía presentando incapacidades con antelación a la terminación del contrato de trabajo, y que de conformidad con la base de datos de la empresa estas últimamente se tornaban repetitivas, además, las solicitudes de calificación de la enfermedad fueron recibidas directamente por la empresa, tal como se puede apreciar en el recibido de las mismas donde consta el sello de la empresa.

Por ello, podemos afirmar que en este proceso se encuentra acreditado que el peticionario sostuvo un vínculo laboral con la entidad accionada y que, previa a la notificación de CBI COLOMBIA sobre la finalización de su relación laboral, no existió autorización del Ministerio del Trabajo.

La jurisprudencia de la corte ha señalado que todo despido de un trabajador discapacitado debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera ninguna actuación del patrono torna eficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de la autoridad competente. Este requisito es fundamental en razón de que el Ministerio del Trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.

Sobre el particular, la sociedad demandada omitió solicitar el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente de modo que no permitió que la entidad competente verificara la existencia de

los elementos que configuraron las justas causas establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, la compañía olvidó que el permiso de la autoridad administrativa es un requisito sustancial *sine qua non* para despedir al trabajador discapacitado y no una mera formalidad. El deber de solicitar la autorización respectiva se refuerza con el conocimiento de la limitación del trabajador, en la medida que el demandado sabía del estado de vulneración en que se encontraba el actor.

Establecida la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad reforzada en cabeza del peticionario, y verificada la existencia de un vínculo laboral que culminó sin autorización del Ministerio del Trabajo, la procedencia del amparo en principio se encuentra condicionada a que se pruebe la conexión entre el despido y la condición de discapacidad del afectado. Este despacho recuerda que en este escenario debe aplicarse la presunción de despido discriminatorio en favor del peticionario, pues resulta una carga desproporcionada para el afectado demostrar un hecho que reside en el fuero interno del empleador. De ahí que sea CBI COLOMBIA SA quien debe demostrar que el despido del tutelante se produjo como resultado de una justa causa.

Al respecto, la empresa accionada argumentó que la desvinculación del señor ISMAEL UTRIA ANGULO, se originó en que el contrato laboral que los unía era un contrato a término fijo, porque la empresa no tiene vocación de permanencia no está llamado a perdurar en el tiempo, que para el año 2014, la empresa se comprometió a entregar la mayor parte del proyecto, y en este sentido "habiendo avanzado el objetivo del proyecto CBI se vio en la necesidad de desvincular el personal contratado, principalmente aquellos que habían sido contratados a término definido, que frente a eso con un antelación de cuatro meses había comunicado al trabajador la no renovación del contrato de trabajo, situación que tampoco demostró en las pruebas aportadas, como si demostró el trabajador en su historia clínica los requerimientos por parte de la EPS, de la necesidad de ser reubicado en su puesto de trabajo por los posibles efectos que puedan tener el entorno en la incidencia de la enfermedad padecida,

Las razones presentadas por la empresa no son de recibo para desvirtuar la presunción de despido discriminatorio porque el empleador no es el competente para evaluar una justa causa de terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada. En contraste, como se afirmó el Ministerio del Trabajo es autoridad encargada de verificar la existencia de los supuestos alegados por el patrono que sustentan el despido de un empleado limitado física o psicológicamente. Por ende, la sociedad demandada no desvirtuó la presunción de despido discriminatorio en la medida que impidió que la oficina del trabajo evaluara si las causas que motivaron la terminación del contrato laboral del actor son justas o no.

Por las razones expuestas, este Juez constitucional concluye que la sociedad demandada vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del señor ISMAEL UTRIA ANGULO, al despedirlo sin tener en cuenta que es una persona discapacitada y sin el permiso de la autoridad del trabajo correspondiente. Por eso, la terminación del contrato de trabajo adoptada por la empresa no tiene eficacia jurídica alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y el pueblo, ...

RESUELVE:

1.- Conceder el amparo a los derechos fundamentales incoados por el señor ISMAEL UTRIA ANGULO, contra CBI COLOMBIA SA, por las razones anotadas en la parte considerativa de este fallo.

2.- ORDENAR a la empresa CBI COLOMBIA SA, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reintegrar al accionante señor ISMAEL UTRÍA ANGULO, a un cargo de iguales o mejores condiciones que aquél que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral.

3.- ORDENAR a la empresa CBI COLOMBIA SA que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, le cancele al actor todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia; coúce los aportes a la Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento en que fue desvinculado de sus labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y le pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

4.- NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz.

5.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión. En caso de ser excluida de revisión, archívese la foliatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL DE JESÚS BRIBE HENRÍQUEZ

JUEZ

RESOLUCION NUMERO 298
(JULIO 17 DE 2015)

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
BOLIVAR,

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el
Decreto N° 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución N° 2143 de
mayo 28 de 2014, la Resolución N° 4017 de Septiembre 15 de 2014.

I. ANTECEDENTES.

Que mediante memoriales radicados en esta Dirección Territorial, la
doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, identificada con cedula
de ciudadanía No. 45 544 438, actuando en su condición de
Apoderada Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**,
identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena,
solicita se sirva autorizar la terminación de los Contratos de Trabajo
a término fijo de los trabajadores en estado de debilidad manifiesta
debido a que la empresa CBI COLOMBIANA S.A. con motivo de la
supresión de procesos derivada de la finalización de las actividades
realizadas por CBI Colombiana S.A. en el proyecto de Expansión de la
Refinería de Cartagena, para la cual prestan sus servicios dichos
trabajadores, razón por la cual solicita la autorización para dar por
terminado por causal objetiva los contratos de trabajo a término fijo
suscritos con los trabajadores que se relacionan a continuación,
quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

Que mediante autos comisorios, la Coordinadora del Grupo de
Atención al Ciudadano y Trámites comisionó a los Inspectores de
Trabajo y Seguridad Social No. 2, 12, 13 y 16 para que estudiaran la
documentación y actuaran de conformidad a sus atribuciones legales
dentro procedimiento administrativo general y determinar si es
procedente conceder autorización a la empresa **CBI COLOMBIANA
S.A.** para la terminación de los contratos de trabajo de los
trabajadores quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta
debido a que presentan diversas patologías producidas por accidente
de trabajo o enfermedades de origen común, no calificadas a la fecha
de presentación de la solicitud.

Los trabajadores respecto de los cuales la empresa **CBI COLOMBIANA
S.A.** solicitó autorización para terminación del vínculo laboral en
estado de discapacidad son los siguientes:

Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
1	MARCEL JULIO AHUMADA REYES	73.120.984
2	OVIER AGUSTIN CORREA GONZALEZ	15.616.024
3	ROBERTO DEL CASTILLO PAJARO	73.142.056
4	CARLOS EDUARDO ZAMORA	437.483
5	FERNANDO ANTONIO ITURBAGO GUTIERREZ	1.082.472.663
6	VICTOR RAUL BERRIO JULIO	73.182.291
7	LISANDRO CARABALLO FONSECA	73.138.964
8	BIENVENIDO MONTALVO LLAMAS	73.111.850
9	NOHE ENRIQUE GUANIPA	422.543
10	ABEL ENRIQUE DE LA HOZ CARDENAS	7.463.275
11	WILLIAM QUINTANA BERROCAL	9.294.210
12	CALIXTO CRUZ HERNANDEZ	73.109.910
13	JOSÉ MIGUEL MORALES LAMBIS	9.092.967
14	HONORARIO PASTRANA VILLALOBOS	78.298.546
15	NILSON LECHUGA RUIZ	73.146.723
16	CABARCAS GUTIERREZ FELIX MANUEL	7.918.677
17	LOVERA GOMEZ GUSTAVO	2.976.468
18	LUIS CARLOS SOTO PEREZ	98.657.202
19	ENRIQUE MANUEL ESCOBAR HERRERA	72.215.337
20	ROA RODRIGUEZ WILLINTON	7.062.331
21	JUAN MANUEL SIMANCAS CARABALLO	1.044.921.805
22	RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA	70.503.277
23	IVAN HERNANDO CASTRO GARCIA	73.127.130
24	RAMIRO BARBOSA QUINTERO	13.885.064
25	ALBERTO JOSE BRAVO	425.150
26	CARLOS ARTURO HOYOS TRONCOSO	9.512.950
27	JULIO MANUEL SARA BATISTA	73.081.443
28	PEREIRA GONZALEZ OSCAR	73.183.425
29	ALCIDES CONSUEGRA ROMERO	73.183.759
30	MILTON ALFONSO ALCALA PUELLO	92.296.218
31	GUSTAVO PUELLO AREVALO	73.143.883
32	GUILLERMO JOSE MENDOZA URZOLA	79.955.941
33	CADENA MENSEL CARLOS ENRIQUE	421.879
34	GERONIMO GARCIA MENESES	7.960.550
35	CARLOS ROBERTO MOVILLA ROJANO	8.572.750
36	VICTOR MANUEL MATOS MENESES	73.078.806
37	OSCAR DONALDO PAJARO FONTALVO	9.098.949
38	JOSE ALBERTO CARIAGA PAEZ	73.127.339
39	NILSON RAFAEL DOMINGUEZ HERNANDEZ	73.189.787
40	LUIS EDUARDO ANGULO MARRIAGA	9.293.086
41	FERNANDO JOAQUIN FRANCO NIETO	73.127.713
42	CISAR EDUARDO LICONA MORELO	1.072.523.253
43	JAVIER HERNANDO RUBIO CHACON	11.341.057

Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad

44	EMIL MEZA COLON	73.120.412
45	GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA	7.886.172
46	LUIS ENRIQUE GONZALEZ IBARRA	73.095.957
47	JORGE ENRIQUE CHIRINOS	423.371
48	FRANCISCO COSME CIRILO	423.309
49	NATANAEL FERNANDEZ MEZA	1.047.371.907
50	LUIS ANTONIO LUNA LOPEZ	17.085.056
51	LINO CABARCAS GUEVARA	18.001.509
52	JULIO ERNESTO RUBIO	2.376.092
53	JORGE ENRIQUE ESPITIA PRECIADO	9.529.799
54	EFRAIN EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.134.742
55	JIMMY RUIZ RODRIGUEZ	73.097.708
56	RAFAEL JOSE MARTINEZ BERRIO	1.047.381.922
57	HENRY DE JESUS CASTELLON MORALES	73.134.138
58	ELKIN JOSE TINOCO DE LA ESPRIELLA	73.183.154
59	AMAURY DE JESUS ALCALA DIAZ	9.292.441
60	EDUER RODRIGUEZ NAVARRO	9.288.155
61	JAIRO RUBEN RAMIREZ GOMEZ	71.982.308
62	FRANKLIN BERRIO GALINDO	9.148.820
63	GIOVANNY VLADIMIR CASTILLA ARIAS	3.876.814
64	ALFREDO DEL RIO PEREZ	73.100.893
65	CIRO VARONA MARSIGLIA	73.112.194
66	LUIS RAFAEL MORA JAIRH	77.141.616
67	JOSE LUIS AGAMEZ	73.077.061
68	CARLOS ALBERTO ROBLES SILVA	72.286.640
69	ALAN JOSE RUIZ GOMEZ	9.299.203
70	JUAN MANUEL ROMERO NUÑEZ	1.143.358.167
71	JUAN VICENTE FRANCO HERNANDEZ	79.402.416
72	WILSON CORPUS BLANCO	73.169.171
73	JESUS ANTONIO MUNOZ PAJARO	73.350.524
74	CARLOS ROBERTO BARRIOS IZQUIERDO	73.081.600
75	LENIN ALEJANDRO BIERD PIRE	421.872
76	OMERLE OJEDA LUNA	73.104.725
77	ALEXANDER JESUS SANTIAGO ROMERO	437.437
78	OSCAR EDUARDO PEREZ PUELLO	9.285.667
79	WILMAR DANNY BONILLA CAÑON	1.80.144.958
80	OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ	7.700.665
81	ANGEL ISRAEL MENDEZ LUGO	421.910
82	SERGIO TILBE BENEDETTI	73.098.989
83	DOUGLAS GUADALUPE LUQUES OTERO	423.277
84	JOSE HORACIO SALCEDO VIANCHA	1.156.740
85	CAMPO ELIAS FAGUA LOPEZ	6.770.623
86	DIANA CAROLINA VIZCAINO FLOREZ	32.986.571
87	HECTOR FABIO VILLA RODAS	425.990
88	JAIIME ALBERTO MAZO RIOS	70.091.783

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

89	ARNULFO CARMONA ZAMBRANO	73.107.0376
90	MILFRET DE LA ROSA HERRERA	9.289.847
91	JAIR NEIL GUTIERREZ GARCIA	9.299.454
92	JAIR ROJAS MORENO	73.214.052
93	JORGE LUIS PEROZO ZARRAGA	422.621
94	RICHARD JESUS BIERD PIRE	437.470
95	OSCAR DE JESUS VALENCIA ORTEGA	19.592.440
96	WISTON ACEVEDO MARTINEZ	73.009.464
97	FREDYS ALBERTO PEÑARANDA PEDROZA	9.201.730
98	PEDRO PABLO LOPEZ ALVAREZ	73.165.798
99	ERIFANIO LOBO MARTINEZ	8.187.493
100	JOSE GREGORIO PEDRAZA GARRIDO	73.561.839
101	LUIS FELIPE GAVIRIA RIOS	73.119.481
102	MOISES BARRIOS PAJARO	73.557.366
103	JESUS MARIA CIFUENTES VALENCIA	14.960.410
104	VICTOR ELIECER GARCIA OLIVEROS	1.047.404.958
105	MILTON BANQUEZ PEREZ	73.205.255
106	JESUS CONEJO ZABALA	73.117.229
107	LARRY ELIECER BLANCO ZORNOSA	73.577.024
108	AMAURY SOTO TORRES	1.010.065.921
109	TEJEDOR ARGUELLO MIGUEL ANGEL	446.932
110	HERMES DARIO MOYA CANTILLO	9.291.763
111	ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA LORA	8.662.936
112	VIRGILIO MORELO PEREZ	73.555.815
113	LUIS ABERTO LORET PRENT	73.115.469
114	GIOVANNI ANTONIO POLANCO LEJEO	43.173.640
115	CESAR ENRIQUE HINESTROZA NAVA	35.529.965
116	LEONAR FLOREZ CANAVAL	73.583.254
117	JOSE GREGORIO LOAIZA LUGO	36.851.340
118	HORACIO RUIZ BUENO	13.841.085
119	CRISTOBAL ANDRES RODRIGUEZ ESCOBAR	51.499.741
120	IVAN DAVID CASSERES LLAMAS	9.202.890
121	MIGUEL ANGEI DE ARCO DE LA CRUZ	73.594.365
122	KENY GARCES PABUENA	73.199.930
123	BLADIMIR TORREGLOSA SEPULVEDA	7.629.765
124	JOSE MANUEL SALAS PEREZ	3.885.258
125	MANUEL ENRIQUE SARRIA MARTINEZ	9.147.869
126	ALVARO HERNANDO DELGADO GUTIERRES	94.433.965
127	JULIO CESAR CASTRO JULIO	13.883.640
128	EDWIN CASTILLA NAVARRO	7.34.76.135
129	JERSON PITTERSON POLO	73.155.392
130	LUIS MANUEL SALAZAR GOMEZ	1.041.971.899
131	SALOMON CARDONA GONZALEZ	73.110.194
132	TIMOLEON PLATA ACEVEDO	5.590.844
133	MARCO ANTONIO CASTILLO MORA	9.148.211

112

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

134	MANUEL MARIA RAMOS BETIN	2.761.514
135	RAFAEL ULPIANO LLACH CARRILLO	9.098.450
136	ANGELA MARCELA BOHORQUEZ ORDOÑEZ	37.863.849
137	RAFAEL DARIO REYES ARTEAGA	73.182.974
138	JUAN DAVID ENAMORADO PEINADO	1.04.736.6758
139	WILNER JESUS PADILLA CEDEÑO	3.798.315
140	WILSON ENRIQUE CORONADO VEGA	72.223.391
141	MELANIO GARCES SANTANA	9.288.904
142	LEANDRO JAVIER RODELO GARCIA	73.164.038
143	ALFREDO ENRIQUE JIMENEZ	6.0942.306
144	OMAR VIDAL PERDOMO	80.111.906
145	RUBEN DARIO GOMEZ CHAPARRO	72.142.115
146	ALEXANDER MECKER CRUZ VIGILIO	5.730.168
147	ARNOLD ENRIQUE PUELLO BUENDIA	9.097.964
148	GABRIEL GARCIA VARGAS	17.091.418
149	HECTOR RAFAEL MARRUGO PAJARO	9.082.091
150	CARLOS ENRIQUE QUINTANA ROMERO	73.194.151
151	ARMANDO POMBO MONTES	7.919.681
152	ELOY VALIENTE EREYLE	73.569.284
153	EDILBERTO ARIZA QUINTERO	12.139.560
154	CASTOR RAFAEL PALENCIA PEREZ	63.389.759
155	ERICK RAFAEL VILLAFANE CASTILLO	1.143.332.897
156	RAFAEL ANTONIO PEREZ MARTINEZ	9290.095
157	JORGE DUVAN GONZALEZ	19.454.809
158	SIGILFREDO ANTONIO HERRERA PEREZ	73.126.431
159	EDUARDO ENRIQUE PULGAR GUTIERREZ	73.572.158
160	RICARDO PINZON RODRIGUEZ	91.176.516
161	CARLOS MAURICIO SUAREZ RAMOS	91.185.325
162	MANUEL ENRIQUE MONTES	9.293.199
163	GARIBALDYS CONTRERAS MERCADO	73.195.642
164	ALFREDO JARAMILLO MEDINA	16.884.213
165	ADAN DIAZ CUADRADO	73.204.748
166	FAINER RINALDY SANCHEZ	1.047.376.629
167	ALEXANDER FERNANDEZ AMOR	9.159.715
168	ELMER MARTINEZ GONZALEZ	73.112.962
169	JOSE HEMER CABEZA AREVALO	79.202.459
170	ELMER RAFAEL RICARDO JIMENEZ	11.051.336
171	OMAR IBARRA MORALES	73.129.597
172	ANDRES YLDEMARO COLINA REYES	32.381.256
173	RAFAEL LUNA GAMARRA	73.574.677
174	LUIS FERNANDO PINZON HERNANDEZ	91.449.499
175	YURY SALAZAR GONZALEZ	14.243.944
176	JAIME SANTIAGO MARTINEZ	73.097.041
177	RUBEN DARIO ARIZA GOMEZ	1.143.338.322
178	ALFREDO MARTINEZ CARREAZO	73.157.205

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

179	HERNANDO SABOGAL HUMANEZ	93.371.413
180	JOSE MARIA LICONA PEREZ	73.107.921
181	AGUSTIN DESPEDES DE ORO	73.160.420
182	NAPOLEON CANDELARIO SARMIENTO PIÑA	425.173
183	MIGUEL ARTURO CAMACHO BUENO	73.180.870
184	FREDIS MIGUEL ACOSTA PEREZ	78.302.695
185	LUIS HERNANDO OLIER GONZALEZ	2.760.870
186	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ MOSQUERA	73.146.107
187	ABEL ENRIQUE MARIMON OROZCO	7.957.750
188	JOSE HUMBERTO GUERRA TAMAYO	78.290.002
189	JAMINSON JOSE ALVAREZ BERRIO	92.227.969
190	JAIRO JAVIER SERRANO CUELLO	8.762.888
191	HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ	16.275.794
192	HERIBERTO ENRIQUE DIMAS SEVERINO	7.938.489
193	ALBERTO LUIS ZUNIGA MIRANDA	3.907.960
194	RAMON SEGUNDO MENDOZA	458.673
195	YEISON EDUARDO MELO MENDOZA	1.128.060.785
196	RAFAEL SUAREZ VARGAS	909.6354
197	HECTOR JESUS ARAUJO VELASQUEZ	421.908
198	UBALDO MORENO VILLALOBOS	19.275.037
199	MARCOS SALAZAR RINCON	11.346.448
200	RICHARD ALEXANDER HERRERA LEIVA	73.192.517
201	SERGIO LUIS RAMIREZ LORENTE	73.007.439
202	JHON JAIRO CORTES ARENAS	91.444.678
203	MANUEL ANGULO LANDAZURI	87.431.708
204	ANDRES VARON	94.498.995
205	JOSE GREGORIO VILLADIEGO ZUNIGA	73.578.650
206	JUAN CARLOS HOLLMANN MONTES	73.098.513
207	EDINSON ENRIQUEZ MARTINEZ MARIMON	1.002.190.088
208	WILSON GOMEZ PALENCIA	9.077.788
209	ALDEMAR ENRIQUE GUARDO VELASQUEZ	9.103.664
210	IONATAN TERAN TORRES	1.128.055.824
211	JULIO ALEJANDRO ATENCIA TOBIAS	1.126.249.870
212	HERIBERTO JACOME BRAVO	91.218.424
213	JESUS EMILIO PERTUZ CORDERO	73.164.311
214	EDGAR ENRIQUE MONTE SOLANO	73.115.941
215	MADINSON MENACA MARIN	1.047.390.440
216	YAMIL ANTONIO PARDO DURAN	73.199.966
217	ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.570.408
218	SANTIAGO FELIPE MARRUGO RUIZ	4.028.757
219	NINO PENARANDA SANTOS SADY	13.442.095
220	JIMENEZ CONTRERAS BREINER EDUARDO	73.210.512
221	CASTELLON DIAZ FABIO ENRIQUE	9.147.755
222	BUELVAS HERNANDEZ YONATHAN JAVIER	92.033.833
223	PUELLO PEREZ DAGOBERTO ENRIQUE	79.803.678

50
113

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

224	BENITEZ POLANCO GERALDO RAFAEL	8.692.372
225	MENDEZ GUTIERREZ WILLIAM	73.210.196
226	PENA BARRETO LUIS CARLOS	91.420.073
227	GONZALEZ UTRIA ZAMIR DE JESUS	3.800.819
228	MARTINEZ SAAVEDRA REEGIE	9.147.255
229	CABRERA HERNANDEZ BORTIS MANUEL	72.181.449
230	NAVEDA DIAZ ALEX SANDER RAFAEL	430.964
231	VILLAVICENCIO ARNADIS RAMON	423.358
232	REVILLA MARTINEZ JOSE RAMON	436.561
233	LOPEZ BANQUEZ NILSON	73.086.844
234	WILLY DAVID VENTURA ROSALES	436.592
235	ANGEL ANTONIO GONZALEZ GUANIPA	423.359
236	NORBERTO ANTONIO MOSQUERA MADRID	437.479
237	LUIS ALBERTO PAJARDO COGOLLO	73.123.185
238	RAVI HERNANDO RUIZ LOPEZ	98.627.991
239	EDWIN BOLIVAR ORTIZ	3.976.929
240	LUIS ARIEL PERDOMO AZCANO	14.229.183
241	JHON JAIRO AGUDELO ESPITIA	10.278.890
242	ALVARO NIEBLES CONTRERAS	3.887.877
243	ALEXANDER RATA ESTUÑON TORRES	73.579.475
244	ERICK MIRANDA NARVAEZ	1.048.444.129
245	ROBERTO DIAZ GALEANO	92.216.110
246	JAVIER DE JESUS MOLINA ORTIZ	73.087.857
247	JAMES ORTIZ	93.123.364
248	JUAN CARLOS MENDOZA ANGULO	73.148.776
249	PEDRO BONILLA FRIAS	91.431.789
250	JUAN CARLOS LENNIS GESPEDES	9.147.849
251	LUIS ORLANDO SANCHEZ ZORRO	9.530.952
252	GUSTAVO ANDRES SANTIAGO BUSTAMANTE	13.570.870
253	JHON JAIRO NIEVES ALMEYDA	91.471.656
254	JUAN MANUEL MENDOZA FERRADANEZ	73.114.075
255	JAI ME ENRIQUE CORTES GARCIA	9.094.911
256	JOSE LENTIN GALINDO MARTINEZ	4.088.460
257	EDWIN ALFREDO RICARDO PEREZ	1.038.438.541
258	FRANCISCO GERARDO RAIVA BRAVO	458.412
259	MANUEL MARTINEZ CUETO	9.078.984
260	CLOVIS JOSE ROMERO PACHECO	73.203.758
261	MARCOS DE JESUS AMESTY LOPEZ	1.042.592.397
262	ALVARO GARCES GARCES	73.144.821
263	LINO JOYA LEON	14.998.230
264	ANTONIO JOSE CARDONA ANGULO	73.070.920
265	MONICA PATRICIA NAGLES BRID	33.335.058
266	ONESIMO GREGORIO DIAZ GUTIERREZ	437.748
267	LUIS GUILLERMO ALVAREZ JIMENEZ	9.293.350
268	ERIC CANTILLO PATERNINA	1.047.428.536

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

269	EUCLIDES CARABALLO AGUILERA	13.885.888
270	MONTES LEAL EUSEBIO MANUEL	73.160.837
271	PETRO ORTEGA ELVER ENRIQUE	73.190.637
272	CARABALLO GOMEZ HUMBERTO	73.166.259
273	HERNANDEZ DOBAL CARLOS ARTURO	92.503.865
274	ZAPATA GIRALDO DARIO	91.429.449
275	VALENCIA VIÑAS ANTONIO JOSE	73.108.980
276	ZAMBRANO CARRILLO JUAN	3.800.479
277	PRISCILIANO LUIS RODELO RIOS	73.088.231
278	XIOMARA ISABEL DIAS ESCOBAR	33.067.436
279	JHON JAIRO FUENTES DE LA ROSA	72.268.142
280	CARLOS ALBERTO PADILLA ZURITA	8.699.977
281	ALFREDO MANUEL MONTEROSA HERNANDEZ	73.086.167
282	HENRY DOMINGO OTERO CROES	438.328
283	HELMER JOHANNY CARDONA CASTRILLON	1.088.269.666
284	JORDAN ISAAC DIMAS RODRIGUEZ	1.047.437.654
285	ANGEL RAMON SANCHEZ ROJAS	438.299
286	WILSON MARIMON ROMERO	73.083.189
287	ORLANDO PATINO VELAIDES	91.428.673
288	JOSE FERNANDO HOYOS ALVIS	91.439.727
289	CARLOS VARGAS ARANGO	9.239.138
290	ROBERTO JOSE REYES QUIROZ	9.313.225
291	ORLANDO GALEANO LONDOÑO	93.376.226
292	EDILBERTO DOMINGUEZ PEREIRA	13.893.724
293	RUDY GONZALEZ UTRIA	9.102.962
294	WILMAN CEBALLOS SINISTERRA	16.265.037
295	RICARDO ELTECER CUETO SUAREZ	73.196.807
296	ANGEL RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE	436.727
297	STARLYN DE JESUS BALLESTAS GARCIA	1.128.061.187
298	MARIO RINCON TRILLEROS	1.047.377.417
299	REINEL GONGORA MORILLO	73.213.408
300	RODRIGO ALBERTO POLO CAMPOS	13.852.055
301	RICARDO AUGUSTO MOJICA CANIZALES	14.241.322
302	NELSON ISMET BERMUDEZ BONILLA	14.983.951
303	JOSE MIGUEL ARTEAGA MONTES	73.195.680
304	LUIS ALBERTO PAUTT SOSA	7.918.680
305	RAUL JESUS LEMUS QUERALES	424.884
306	ORIEL SILVA RAMIREZ	79.346.191
307	DAIRO MANUEL DIMENEZ BLANCO	1.047.368.014
308	JADER MARINO CASTILLO MOVILLA	7.920.841
309	ALBERTO ENRIQUE RUIZ LOPEZ	73.091.074
310	WILLIAM MORENO HERRERA	9.652.497
311	WILMAR ROLANDO MUÑOZ ROJAS	1.110.188.005
312	JAI MEANDRES QUINTERO COLORADO	1.118.294.378
313	LUIS EDUARDO CHICO HURTADO	73.167.547

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

314	CESAR ALFONSO PARDO SERPA	9.293.707
315	GERMAN CHICO PATERNINA	73.124.225
316	SANDER ALGARBE ABRAHAM SANCHEZ	421.166
317	CARLOS ALBERTO GARZON PICO	17.588.012
318	WILSON DE JESUS ALTAMAR GARCIA * * *	72.142.395
319	JAVIER ENRIQUE GARCIA HURTADO	9.295.170
320	VILLADIEGO NISPERUZA LUIS	78.674.884
321	RANGEL JERSSON ANDRES	13.568.520
322	JIMENEZ AGRESOTT CARLOS MARTIN	73.120.924
323	INSINOSA WALTER MANUEL	469.549
324	BELEÑO SANCHEZ LUIS CARLOS	1.047.424.133
325	CERVANTES PUELLO JOSÉ DEL CARMEN	9.295.177
326	RAMIREZ GARCIA CARLOS ANDRES	1.143.352.841
327	PALOMINO YENIS EMILIO JOSE	73.558.312
328	DUNKLEY GUSTAVO ENRIQUE	423.347
329	QUINTERO RAMIREZ FLADER FELIPE	8.850.898
330	OROZCO SABALZA FERNANDO	7.3180.339
331	VALLE RODRIGUEZ JILMAR ROMARIO	1.143.384.751
332	JIMENEZ PUELLO ROGELIO	73.143.292
333	LAUREN DE LA HOZ FRANKLYN EDUARDO	72.171.318
334	MARTINEZ ACEVEDO ALVARO RAFAEL	7.355.6602
335	ARRIETA NAVARRO WILSON MANUEL	73.129.808
336	HERNANDEZ MARIMON ALBERTO	73.135.534
337	BALLESTAS SALAZAR EVER JHONNY	72.147.399
338	OSORIO PINTO ORLANDO RAFAEL	3.736.961
339	SOLANA VENECIA NELSON JAVIER	1.048.983.406
340	CALERO CAICEDO JULIO CESAR	94.040.146
341	CANTILLO GUERRERO ABEL	73.180.659
342	RIVAS PETIT ANNEL JOSE	424.113
343	AHUMADA TAFUR HERIBERTO DAVID	1.143.229.125
344	MARTINEZ SAAVEDRA EDWARD ENRIQUE	469.570
345	VILLANUEVA GIL DAVID ANTONIO	91.449.648
346	CANTILLO URIBE ALVARO ENRIQUE	73.151.226
347	BERNIZ OROZCO WILFRIDO	73.082.425
348	SALCEDO ARRIETA JONATAN	73.167.557
349	QUINTANA MERCADO WILBER	1.044.909.435
350	VIDES GARCES LUIS ALBERTO	1.128.054.268
351	OCANDO MAVO ERNESTO RAMIRO	469.516
352	ARRIETA PACHECO JHONY ANTONIO	9.152.944
353	ECHVERRY VELEZ FRANCISCO ANTONIO	6.400.822
354	SOLANO SANCHEZ HERIBERTO ABRAHAM	73.149.564
355	MARRUGO GUZMAN FULGENCIO	73.151.501
356	SALAZAR ESTRADA JULIO CESAR	73.205.629
357	RODRIGUEZ EXTREMOR JONIS JOSE	92.416.625
358	REDROZA ZUNIGA JHOSEL	73.159.997

64
67

Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad

359	CISNEROS BARBOSA ALEJANDRO	73.168.753
360	CARABALLO PRENS FELIX	73.074.586
361	BARRIOS MURILLO MANUEL	73.137.553
362	GARCIA CUBILOS ALVARO HERNAN	79.202.427

I.1. Planteamiento del problema

Corresponde a esta Coordinación determinar si de acuerdo a los hechos y el acervo probatorio allegado a los expedientes, es procedente autorizar la terminación de los contratos de trabajo celebrados entre los trabajadores anteriormente relacionados y la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** identificada con NIT No. 900.190.385-9, de acuerdo a lo previsto en el Art 26 de la Ley 361 de 1.997.

Para ello, este Despacho realizará un estudio detallado de los conceptos de "debilidad manifiesta", "incapacidad", "discapacidad" y de los principios de "solidaridad", "salud" y "dignidad".

I.2 Hechos

Manifiesta la apodera de la empresa en sus escritos de solicitud que los trabajadores se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo con la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en las diferentes disciplinas desarrollando físicamente la labor encomendada en las instalaciones de la empresa solicitante.

Que los trabajadores sufren diferentes patologías bien sean de origen común o de origen laboral no calificadas a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización para despido.

Una vez avocado el conocimiento de las solicitudes de autorización de despido presentadas por **CBI COLOMBIANA S.A.** esta territorial le requirió documentación necesaria para el trámite de las mismas consistentes en: 1. Concepto, Certificación o Dictamen el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente. 2. Aportar Certificación donde conste si los trabajadores antes relacionados se encuentran actualmente incapacitado, si dicha incapacidad a la fecha contabiliza más de 120 días sin solución de continuidad y que actuaciones administrativas ha realizado esa empresa con el fin de que sean valorados en calificación de pérdida de capacidad laboral los mencionados trabajadores. 3. Enviar copias de las afiliaciones al Sistema Integral a la Seguridad Social (salud, pensión y A. R. P.) y constancia de pago de los dos últimos mes de cotización (abril, mayo 2015). 4. Certificar de manera individualizada si los proyectos o áreas en las que intervinieron los trabajadores objeto de las solicitudes de autorización de terminación de contratos por ustedes realizada ya fueron terminados. En caso positivo anexar acta de recibo por parte de la empresa **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.** 5. Requerimos de ustedes nos sean

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

suministradas las direcciones de correspondencia actualizadas de los trabajadores relacionados en el auto de avocamiento.

En respuesta del requerimiento antes mencionado, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** con escrito radicado bajo el número 03776-2015 recibido en esta territorial en fecha 24 de junio de 2015, allegó un compilado de documentos indiscriminados y sin identificación que permitieran determinar a que caso en concreto se le estaba dando respuesta.

Más tarde en este mismo sentido, en fecha 10 de julio de 2015 la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** con radicado 04166-2015, arrima a este ente territorial escrito contentivo de unas tablas con información de los trabajadores sobre pérdida de capacidad laboral, calificados de origen común, no calificados de origen común, embarazadas o en licencia de maternidad, las cuales en presentación informal, sin firmas y documentos soportes expedidos por autoridad competente.

Revisada la documentación presentada por la empresa y según su dicho a lo largo del escrito de solicitud y la documentación aportada por **CBI COLOMBIANA S.A.**, a la fecha, el avance global del proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena cuenta con un porcentaje del 99.1%; con unas proyecciones de finalización diferentes en cada caso, a fechas 28 y 30 de mayo de 2015.

Que a la fecha la empresa solicitante **CBI COLOMBIANA S.A.** no ha allegado documento alguno que acredite haber terminado en un 100%, es decir, en su totalidad la obra Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

Que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** fundamentándose en la proyección de finalización del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, a través de apoderada especial solicitó la autorización para dar por terminado con base en la causal objetiva de terminación de la obra o labor contratada los contratos a término fijo suscritos entre los querellados y la empresa solicitante.

II. PRUEBAS

Las pruebas documentales allegadas al expediente son las siguientes:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- Copia de la parte pertinente del contrato suscrito entre REFCAR S.A y CBI COLOMBIANA S.A.
- Copia de los contratos de trabajo de los trabajadores.
- Copia de certificación del avance global del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena fechada 20 de marzo de 2015, emitida por el gerente de control de proyecto de CBI COLOMBIANA S.A.
- Copia de conceptos de rehabilitación de algunos trabajadores

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

- Copia de informe de estudio de puesto de trabajo para todos los cargos con definición de riesgo osteomuscular.
- Copia de la matriz de valoración de riesgos.
- Copia de concepto sobre programas de vigilancia epidemiológica emitido por la ARL SURA.
- Escrito con radicado No 03776-2015 de fecha 24 de junio de 2015.
- Escrito de fecha 10 de junio de 2015 con radicado No 04166-2015.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el tema que nos ocupa iniciaremos con el análisis a la cláusula de la nueva carta política que nos define como Estado Social de Derecho. Para ello cabe destacar que esta noción surgió como reacción a la desigualdad creada en las relaciones del siglo XIX, favorecidas por el principio del laissez faire, laissez passer (dejar hacer, dejar pasar) para contrarrestarlo, el intervencionismo del siglo XX dotó al Estado de instrumento para orientar la economía hacia el logro de fines sociales y con ello garantizar el bienestar general y la justicia social. La naturaleza social del estado es un desarrollo ulterior de dicha orientación. Los derechos sociales, económicos y culturales son expresión y consecuencia concreta de este precepto. A juicio del maestro Younes esta concepción de Estado se caracteriza por tener dos preocupaciones: i) una general que tiene que ver con la problemática social y ii) otra particular que aborda los compromisos por corregir los desequilibrios de la sociedad.

En el desarrollo jurisprudencial que hace la Corte Constitucional del concepto "Estado Social de Derecho" advierte que Colombia, desde el punto de vista político jurídico no solo debe atender la concepción clásica liberal de Estado de Derecho, sino su connotación Social de las que se caracterizan sus dos grados calidades: i) respeto por el derecho y ii) compromiso por la justicia.

En nuestro ordenamiento constitucional el trabajo no tiene una simple mención; se trata de uno de los valores del Estado. No es solo un factor de organización social, sino, como lo manifiesta el maestro Younes, es un postulado axiológico de la carta. La Constitución política manifiesta:

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25).

El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

1. Manrique Reyes, Alfredo, Concepto de Estado Social de Derecho. En: Younes, Yunes, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Legis Editores, 2014.

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

- Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil; proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; **estabilidad en el empleo** (subrayado); (...). (art. 53).
- (...) El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud (art. 54).
- El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (art. 47).
- Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (art. 48).

En materia laboral también la actual jurisprudencia constitucional consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental y por lo tanto susceptible de tutelar y consagra el principio de que la libertad humana y los derechos de los trabajadores no pueden ser menoscabados por la ley ni por los contratos laborales².

La ley 361 de 1999 en su artículo 26 plantea que "en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral", tampoco "ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación"; en los dos casos se requiere de autorización previa del Ministerio del Trabajo. Empero la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en el sentido que la estabilidad laboral reforzada no solo cubre a los trabajadores en las circunstancias previstas en la ley de marras, sino que se hace extensiva para aquellos que estén en situación de debilidad manifiesta.

Para la Honorable Corte Constitucional en circunstancia de debilidad manifiesta no solo se encuentran los trabajadores discapacitados por perder un porcentaje considerable de su capacidad laboral, también están en esa condición "quien por padecer alguna alteración en su estado de salud no se encuentran en una condición saludable". La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones³, sin que necesariamente medie una calificación de pérdida de capacidad laboral.

La línea jurisprudencia de la Corte Constitucional nos indica que a un trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta, indistintamente de la modalidad de la contratación, la terminación de la obra o labor, no se le puede dar por terminado su contrato sin que para ello medie una justa causa y una autorización previa del Ministerio del Trabajo; así se desprende de las lecturas de las sentencias T-003 del 2010, T-936 del 2009, T-936 del 2010 y T-039 del 2010, "No existe justificación legal que permita al empleador despedir a un trabajador que ha sufrido mella en su salud, y menos aún, permitir que el mismo

² Younes Moreno, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Colombia, Legis ediciones, 2014, P. 179.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

sea desvinculado del sistema de protección en seguridad social, cuando más lo necesita¹. Ha manifestado la misma corporación que el empleador tiene la obligación de garantizar la permanencia hasta que se le descarte la recuperación al trabajador y entre a disfrutar de una pensión de invalidez, y mientras esto sucede, a juicio de la Constitucional, el trabajador tiene derecho a permanecer activo en el régimen de seguridad social, hasta tanto la pensión de invalidez sea reconocida; ello con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud².

El derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental debido a que se encuentra ligado con la protección y satisfacción de la dignidad humana. Esto ha dicho la Corte. De lo anterior se deduce que a los trabajadores en situación de debilidad manifiesta no solo se les protege la estabilidad laboral, sino el derecho a la salud y a la dignidad. La dignidad humana es uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho y de los fundamentales como eje transversal de nuestra Constitución Política. Hoy desde la línea jurisprudencial se profundiza en la fortaleza y realidad del reconocimiento de los derechos fundamentales y el de la igualdad de las personas ante la ley hace posible que a nadie se le discrimine o desconozcan derechos y oportunidades por cualquiera que sea la razón: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión política o filosófica.

El Estado Colombiano entre los servicios públicos que tiene que proteger por deber está el de la salud. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud³.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía a la seguridad social y su fundamentalidad está muy ligada a la satisfacción real de los derechos humanos, especialmente al de la dignidad humana, pues a través de este derecho puede afrontarse la lucha contra los índices de pobreza y miseria. De manera especial, con la protección de esta garantía en la hipótesis de invalidez se busca evitar los efectos negativos que emanan de la falta de recursos económicos para cubrir aspectos básicos como la salud y el sostenimiento del hogar⁴, de otra forma el trabajador recibiría el imperdonable trato, por demás cruel, de máquina o herramienta como en los albores de la revolución industrial.

Entre los fines esenciales del Estado está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Las personas en condición de debilidad manifiesta tienen el derecho a la estabilidad laboral reforzada como accionar teleológico del Estado para garantizar un orden políticamente solidario y justo.

Es importante dejar de presente que la Corte Constitucional ha sostenido que las personas con disminuciones físicas o mentales, incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2010.

² Ibid. Citada en: sentencia T-877 de 2014.

³ Constitución Política de Colombia, Art. 49.

⁴ Sentencia T-012 de 2014, cita: Sentencia T-956 de 2014.

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución).

Reitera la Honorable que no solo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional. También que la norma superior y la jurisprudencia constitucional han establecido que los empleadores no pueden despedir a los trabajadores por razón a una disminución a las capacidades para desempeñar la labor para la que fueron contratados, y que mientras subsistan las causas de debilidad manifiesta, que lo hacen merecedores de una relativa estabilidad, debe garantizar al trabajador y a su familia el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social¹⁰.

Por último se deja de presente que la estabilidad laboral reforzada tal como la concibe la Corte Constitucional, tiene su fundamento argumentativo no solo en la interpretación sistemática de las cláusulas constitucionales (arts. 13 y 47 C.P.) y principios constitucionales que rigen las relaciones laborales (art. 53 C.P.) sino también en el principio de solidaridad del que habla nuestra carta constitucional en los artículos 1ro y 95, núm. la construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro. El principio de solidaridad entre la personas debe extenderse a las relaciones laborales, exclamo la Corte.

Conforme con el Artículo 13 de la Constitución Política todas las personas son iguales ante la Ley, y debe el estado propiciar las condiciones necesarias con el fin de que ese mandato sea real y efectivo. De ahí que la Corte haya entendido que: *el principio de la igualdad deja de ser un concepto jurídico de aplicación formal, para convertirse en un criterio dinámico, que debe interpretarse de conformidad con las circunstancias particulares que rodean a cada persona, pretendiendo con ello el logro de una igualdad material y no formal.*¹²

En armonía con lo anterior, el artículo 47 de la Carta Magna, dispone que el Estado debe gestionar una política de previsión, rehabilitación e integración social encauzada a que los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, reciban la atención especializada que necesitan.¹³

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-217 de 2014, MP María Victoria Calle Correa.

¹¹ Idem, Sentencia T-190-2006, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. En: sentencia T-217 de 2014.

¹² Ibid, Sentencia T-1040 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil. En: sentencia T-217 de 2014.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-1040 de 2011. En: sentencia T-217 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Sentencia T-871 del 21 de julio de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ Sentencia T-486/13, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

Bajo una orientación similar, la Constitución Política en el Art 53 prevé, que uno de los principios mínimos que debe orientar las relaciones laborales, es la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social. En concordancia con esta disposición, el Art 54 establece que: *"es una obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de Salud."*

Con base en lo anterior, el Congreso expidió la Ley 361 de 1997, cuyo artículo 26 consagra la prohibición de despido o terminación del contrato de trabajo por razón de la limitación física de una persona, salvo que exista una autorización de la oficina de trabajo.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, la Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 762 de 2002 y la Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, consagran el fuero de discapacidad.

Al respecto el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, determina:

"Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo."

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. Siempre se garantizará el derecho al debido proceso."

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

La sentencia T-211 de 2012 estableció que:

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

"Los trabajadores que sean catalogables como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que: (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada".

En este orden de ideas, ha entendido este Tribunal que, por regla general, cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. **Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.**

En cuanto a la obligación del Ministerio de Trabajo de examinar si la desvinculación del trabajador se dio por justa causa alegada, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cabe resaltar que de acuerdo a la sentencia C-531 de 2000 *"el requerimiento de la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador."*

En cuanto a las generalidades del procedimiento IVC-PD-10 de fecha marzo 20 de 2013 del Ministerio del Trabajo para la Autorización de terminación del vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores con discapacidad establece que esta entidad únicamente tiene competencia para autorizar la terminación de un vínculo contractual a una empresa, cuando ésta motive la condición de discapacidad de un trabajador, es decir, cuando dicha limitación sea considerada como incompatible o insuperable con los cargos existentes del interesado, no obstante el esfuerzo del solicitante para realizar la reubicación o incluso la reconversión de mano de obra de la persona según el caso.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento únicamente se evalúa, cuando en materia laboral se trate, la causal contemplada en el literal A-13 del artículo 62 C.S.T. Para todos los casos, el referente será la ineptitud del trabajador para realizar sus funciones, teniendo en cuenta el grado de disminución de su condición física y su pérdida de capacidad laboral.

No obstante lo anterior, jurisprudencialmente la Corte Constitucional en Sentencia T-877 de 2014 ha manifestado con respecto a la procedencia de una causal objetiva como fundamento de terminación de una relación laboral que cuanto es así, al trabajador le asiste la

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

garantía de permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva de despido que sea previamente calificada por la autoridad laboral competente.

Es necesario precisar, que la apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** no aportó con sus solicitudes prueba alguna donde demuestre que los trabajadores incurrieron en alguna de las causales previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo el cual estipula la terminación del contrato por justa causa, solo se limitó a fundamentar su solicitud con el argumento de la causal objetiva de terminación del contrato contemplada en el numeral 1., literal d) del 30 de mayo de 2015 finalizaría el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, aportando como prueba copia de la certificación de progreso global del proyecto. Así las cosas, se puede evidenciar con toda claridad meridiana que a la fecha la causal objetiva argumentada por la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en su solicitud de autorización para dar por terminado el vínculo laboral con los trabajadores relacionados anteriormente queda sin piso jurídico.

Para seguir en contexto, este despacho acoge la posición del aforismo latino **Da mihi factum, dabo tibi ius** (también: *da mihi facta, dabo tibi ius*) que es usado aún en la práctica judicial. Su traducción sería: dame los hechos, yo te daré el derecho, lo que es lo mismo, la consecuencia jurídica de dichos hechos. Esta regla está relacionada con:

- *iura novit curia* (también, *iura noverit curia*): El Juez conoce el Derecho.

Estos principios del Derecho romano siguen estando en vigor. Así en Derecho procesal civil es suficiente con exponer al Juez la cuestión de hecho (principio de aplicación judicial del Derecho) y aportar prueba de ello:

No es necesario exponer interpretaciones doctrinales del Derecho, ni concretas interpretaciones de la ley. El Juez aplicará a los hechos probados, y en relación con la pretensión que se haga valer (lo que se pida), el Derecho que corresponda; esto es, valbra si los hechos encajan en el supuesto de hecho de alguna norma, para entonces aplicarla.

Para una mayor ilustración, es pertinente traer a colación un enriquecido estudio de los principios rectores del derecho probatorio que estructuran nuestra legislación procesal así:

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Según este principio, la parte que invoca a su favor una norma jurídica, tiene la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto para la aplicación de esa norma.

PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

JUEZ: Conforme al enunciado de este principio, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento privado que tenga sobre ellos.

PRINCIPIO DE LA EFICACIA JURÍDICA Y LEGAL DE LA PRUEBA: De acuerdo con este principio, el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador para llegar a una conclusión sobre la existencia de los hechos afirmados por las partes en juicio.

PRINCIPIO DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: El juez debe valorar las pruebas según la regla de la sana crítica.

PRINCIPIO DE LA FACILIDAD DE LA PRUEBA: Si bien conforme al principio de la carga de la prueba cada una de las partes está obligada a probar sus alegatos, de manera que "quien alega debe probar", es lo cierto que esta regla puede verse relajada por el principio de la facilidad que comporta la carga para una de las partes de suministrar la prueba que está en su poder (aún cuando dicha prueba no la favoreciera) porque le resulta más fácil traerla al proceso que a su contraparte.

Ahora bien, es importante traer a colación la sentencia T - 936 de 2009, la cual hace un recorrido claro y preciso de las condiciones de estabilidad laboral reforzada aclarando los conceptos de discapacidad e incapacidad y la responsabilidad solidaria en cabeza de la empresa que se beneficia en últimas de la fuerza laboral prestada por un trabajador que debido a un accidente laboral o enfermedad de origen común se encuentra en estado de debilidad manifiesta, ya que el estado colombiano en últimas más que proteger la estabilidad laboral reforzada busca proteger el derecho a la salud, ingreso, y dignidad del trabajador.

Para los casos en concreto que ocupan a este despacho se debe precisar que:

1. La empresa **CBI COLOMBIA S.A** no hizo discriminación de los trabajadores que se encuentran en estado de discapacidad, incapacidad o invalidez, solo se limitó a manifestar a grandes rasgos que los trabajadores en su historial de salud presentan unas patologías, que en su mayoría no ha sido calificado su origen.
2. Respecto de los documentos exigidos por el procedimiento IVC-PD-10 Autorización del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores con Discapacidad, la empresa allegó escrito donde a manera general suministra información indiscriminada, no acorde a la documentación requerida y recalcando que los documentos solicitados por esta territorial son irrelevantes e

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

indiferentes para el trámite, debido a que la causal por ella alegada corresponde a la terminación de la obra del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena.

3. Que por expresa manifestación de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** el avance de la obra "Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena" no se ha culminado a la fecha de presentación de las solicitudes de autorización de terminación de los contratos de trabajo de trabajadores en estado de debilidad manifiesta, encontrándose en un porcentaje global del 99.1% la terminación de la mencionada obra.

En dirección de los temas de terminación de los contratos de trabajo a término fijo y la solidaridad que le asiste al Estado y a los particulares tratándose de trabajadores en estado de debilidad manifiesta, es rica la posición de la Corte Constitucional. En este sentido en Sentencia T-263 de 2009 la Corte manifestó lo siguiente:

"[L]a jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación". De este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finalizado". (Énfasis fuera del texto original).

Mediante la sentencia T-1046 de 2008 la Corte también desarrolla este tema en los siguientes términos: "Este principio tiene aplicación no sólo respecto a contratos de trabajo a término indefinido, sino también en aquellos casos en que los contratos son de duración específica. En ellos, en general, el simple vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es suficiente para legitimar la decisión de un empleador de no renovar un contrato o de darlo por terminado, si subsisten la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador, el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales y se trata de una persona en una situación de debilidad, a menos que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual. Por ende, cuando una persona goza de "estabilidad laboral reforzada", no puede ser desvinculada sin que exista una razón imparcial para el despido y legalmente medie la autorización de la oficina del trabajo o del juez, según el caso, que avale la decisión."

Sobre el particular del principio de solidaridad la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-217 de 2014 lo siguiente:

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

"PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD - Concepto:

Ha sostenido la Corporación el principio de solidaridad tiene tres acepciones: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos dadas ciertas situaciones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales; y (iii) un límite a los derechos propio.

...Es preciso resaltar que si bien la estabilidad laboral reforzada tiene origen en una interpretación sistemática de las cláusulas constitucionales que ordenan proteger a las personas en condición de debilidad manifiesta (artículos 13 y 47 de la C.P.) y los principios constitucionales que rigen las relaciones laborales (artículo 53 de la C.P.), esta Corporación ha señalado que dicha protección también encuentra un fundamento importante, anterior al desarrollo legal y jurisprudencial, en el principio de solidaridad (enunciando en artículo 1º y en el 95, numeral 2º de la Constitución).

Para la Corte, el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales; que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.

Sobre el concepto de solidaridad ha dicho la Corporación que: "[s]e trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo (...). La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas."¹⁴

En otra decisión, dijo la Corte con respecto a este deber: "[l]a construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-560 de 1994 (M. P. José González Hernández Gallardo).

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro.¹⁵

En un fallo en sede de control abstracto de constitucionalidad, la Corte aclaró que el principio de solidaridad, entendido como deber, podía ser exigido excepcionalmente a los particulares a pesar de que no hubiera sido desarrollado en una ley de la República. Así lo señaló en la Sentencia C-237 de 1997¹⁶ cuando, al ocuparse de una demanda instaurada contra el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el Código Penal, dijo que: "[e]l deber de solidaridad no se limita al Estado; corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental".

Finalmente, como quiera que la empresa solicitante requiere que se tenga como causa objetiva justa para el otorgamiento de las autorizaciones en estudio, la terminación a futuro del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, y dar por terminado de manera definitiva los contratos de trabajo firmados con sus trabajadores, dado que su razón de ser y hechos que le dieron origen fenecerían en fecha 30 de mayo de 2015 en forma definitiva; al respecto este Despacho concluye que de acuerdo con las circunstancias y pruebas obrantes en el caso en estudio, es claro que la solicitudes de autorización de despido impetradas por la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** no se adecúa a la temática preceptuada por la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia que la desarrolla, tal como ha quedado claramente desplegada en el sub iudice. Además de lo anterior, la causal objetiva justa de terminación de los contratos de trabajo como es la terminación de la obra o labor contratada argumentada por la empresa en su solicitud en ninguna pieza procesal la probó estando llamada legalmente a hacerlo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBAN**, para dar por terminado los contratos individuales de trabajo celebrados con los trabajadores relacionados en el cuerpo de este acto administrativo; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1040 de 2011 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

127
128

AUTO COMISORIO N° 0365

7313001

Cartagena, 08 de Abril de 2016

Asígnese a la Doctora **NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES**, Inspectora de Trabajo No.16, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para que valore la necesidad de dar inicio a averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio, contra de la empresa **CBI COLOMBIA.**, presentada por el señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Bolívar, con radicado No.02570-2016 del 29 de Marzo de 2016, actué de conformidad, y en concordancia con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013.

El Inspector queda comisionado para practicar todas las pruebas que considere pertinente para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de infracción a normas laborales, riesgos laborales o seguridad social en pensiones, según los términos de la queja presentada, y establecer a los presuntos responsables.

El inspector comisionado debe cumplir con la presentación de los informes requeridos en la ley y el procedimiento.

Se le hace entre de la queja y sus anexo en 2 expedientes con 68 folios c/u útiles.

CÚMPLASE


JULIO CESAR HURTADO DE ALBA

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: PLezama
Reviso y aprobó: J. Hurtado
Mis documentos/Autos Designación Comisarios 2016/mimra/ 2016.

Centro, Sector La Matuna, Edificio el Clarín Piso 3,
Teléfonos 6640266 - 6643477
Cartagena de Indias - Colombia



*El Comisario
11-30-16
11-30-16*

artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas

1º Corte Constitucional, sentencias T-560 de 1994 (M.P. Jorge Iván Hernández Galindo).

Centro, Sector La Matuna, Edificio el Clarín Piso 3, Teléfonos 6640266 - 6643477
Cartagena de Indias - Colombia

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en hechos efectivos.

Cartagena de Indias D.T y C., 13 de mayo del 2016.

AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO No. 039

En cumplimiento del Auto comisorio No. 0365 de fecha 08 de abril de 2016, emanado por el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, el suscrito Inspector del Trabajo y Seguridad Social No. 16. **AVOCA** el conocimiento e inicia el correspondiente estudio de la queja instaurada por el señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, para valorar la necesidad de dar inicio a averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A** radicado bajo el No. 02570 del 29 de marzo de 2016, recibida en este despacho el 13 de mayo de 2016.

En consecuencia se ordenó el estudio de la presente querrela

CUMPLASE


NAIDÚ MARGOTH HERRERA TORRES
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

179
123

P.I.V.C.-7313001-6404

Cartagena D.T y C. 13 de mayo de 2016.

Señor
ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
Kra 7 No. 17E - 10 SIMON BOLIVAR
Barranquilla - Atlántico

REFERENCIA: Querrela Administrativa Laboral contra la empresa **CBI COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900.190-385-9.

Radicación: 02570 -2016 del 29 de marzo de 2016

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Me permito informarle con respecto a su Derecho de Petición y/o solicitud que se presentó ante esta Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio de Trabajo, una vez fue radicada con el número 02570 -2016 del 29 de marzo de 2016, fue asignada a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 16, **NAIDUD HERRERA TORRES**, mediante Auto Comisorio No. 0365 de fecha 08 de abril de 2016, emanada del Coordinador Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar.

Señor querellante, teniendo en cuenta lo anterior a la fecha se iniciaran las diligencias pertinentes a fin de verificar la presunta violación de la normatividad vigente por parte de la empresa querellada, a fin de que este despacho inicie averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en la ley 1437 del 2011 (CPACA).

Cabe recordar que los funcionarios del Ministerio de trabajo no están facultados para *declarar derechos* individuales ni dirimir controversias. El procedimiento administrativo sancionatorio que adelantan los funcionarios de públicos de esta entidad, tiene como objeto establecer el incumplimiento por acción u omisión de las normas laborales de seguridad social y derechos colectivos.

Atentamente.



NAIDUD HERRERA TORRES
Inspectora de Trabajo de Seguridad Social No. 16
Dirección Territorial de Bolívar.

ANEXO ÚNICO RESOLUCIÓN 926 DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016).

1. CARLOS ALBERTO VILORIA ZAPATA ✓
2. RAFAEL ENRIQUE BERRIO GARCÍA ✓
3. XIOMARA ISABEL DIAZ ESCOBAR ✓
4. CARLOS ARTURO GERALDINO DE LA HOZ ✓
5. FELIZ ENRIQUE CORTINA AYOLA ✓
6. LUIS ALBERTO PAUTT SOSA ✓
7. FRANCISCO JAVIER TABORDA ARMESO ✓
8. MIGUEL ANGEL PACHECO AROYO ✓
9. GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCÍA ✓
10. JOSE LUIS AGAMEZ MENDOZA ✓
11. ERICK MIRANDA NARVAEZ ✓
12. LINO CABACAS GUEVARA ✓
13. JAVIER DE JESUS MOLINA ORTIZ ✓
14. HERIBERTO ABRAHAM SOLANO SANCHEZ ✓
15. EDINSON ENRIQUEZ MARTINEZ MARIMON ✓
16. GARIBALDYS CONTRERAS MERCADO ✓
17. RICARDO AUGUSTO MOJI CANIZALES ✓
18. JUAN CARLOS MENDOZA ANGULO ✓
19. JAVIER ENRIQUE GARCÍA HURTADO ✓
20. JAIME ENRIQUE CORTES GARCÍA ✓
21. ARNOLD ENRIQUE PUELLO BUENDIA ✓
22. ALVARO ENRIQUE CANTILLO URIBE ✓
23. EDGAR ENRIQUE MONTT SOLANO ✓
24. CARLOS ENRIQUE QUINTANA ROMERO ✓
25. MONICA PATRICIA NAGLES BRID ✓
26. YONATHAN JAVIER BUELVAS HERNANDEZ ✓
27. PEDRO LUIS VILLADIEGO NISPERUZA ✓
28. FERNANDO JOAQUIN FRANCO NIETO ✓
29. ELVER ALFONSO URREGO URREGO ✓
30. YEISON EDUARDO MELO MENDOZA ✓
31. MILTON ALONSO ALCALA PUELLO ✓
32. LUIS ALBERTO FAJARDO COGOLLO ✓
33. JOSE DEL CARMEN CERVANTES PUELLO ✓
34. JORDAN ISAAC DIMAS RODRIGUEZ ✓
35. HANSY DE LOS SANTOS BERNAL LEAL ✓
36. JAIRO RUBER RAMIREZ GÓMEZ ✓
37. LUIS GUILLERMO ALVAREZ JIMENEZ ✓
38. STARLYN DE JESUS BALLESTAS GARCÍA ✓
39. JOSE HEMER CABEZAS AREVALO ✓

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co



Centro, Sector La Matuna, Edificio el Clarín Piso 3
Cartagena D. T y C. Colombia
Teléfonos 6640266 - 6643477
www.mintrabajo.gov.co



40. PEDRO PABLO LÓPEZ ALVAREZ
41. JOSE FULGENCIO GARCÍA OLIVERO
42. JOSE MANUEL SIMANCAS CARABALLO
43. BORIS MANUEL CABRERA HERNÁNDEZ
44. OSCAR EDUARDO PEREZ PUELLO
45. CARLOS ROBERTO BARRIOS IZQUIERDO
46. RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA
47. CARLOS MARTIN JIMENEZ AGRESOTT
48. JOSE MARÍA LICONA PEREZ
49. WILSON MARIMON ROMERO
50. LUIS ENRIQUE GONZALEZ IBARRA
51. LUIS ORLANDO SÁNCHEZ ZORRO
52. LEONARDO RAFAEL DIAZ PUPO
53. RAFAEL ANTONIO PEREZ MARTÍNEZ
54. JOSE HORACIO SALCEDO VIANCHA
55. ROBERTO JOSE REYES QUIROZ
56. KENY GARCÉS PABUENA
57. LEONAR FLOREZ CANABAL
58. FLADER FELIPE QUINTERO RAMÍREZ
59. SALOMÓN CARDONA GONZALEZ
60. ELOY VALIENTE FREYLE
61. GUSTAVO LOVERA GOMEZ
62. BIENVENIDO MONTALVO LLAMAS
63. NELSON MORALES FORERO
64. LUIS CARLOS GARCÍA MOLDANADO
65. JERSON PITTESON POLO
66. PEDRO ANTONIO MENDOZA BUELVAS
67. CALIXTO CRUZ HERNÁNDEZ
68. JULIO MANUEL SARA BATISTA
69. DAVID JOSE CARTA GONZALEZ
70. JESUS CONEO ZABALA
71. LISANDRO CARABALLO FONSECA
72. ALBERTO LUIS ZÚÑIGA MIRANDA
73. MAYRON GUERRERO BOSSA
74. EDWIN BOLIVAR ORTIZ
75. WILFRIDO BÉNITEZ GROZCO
76. BLADIMIR TORREGLOSA SEPULVEDA
77. BALBINO LACHE CHIA
78. ADAN DIAZ CUADRADO
79. HUMBERTO CARABALLO GOMEZ
80. GUSTAVO PUELLÓ AREVALÓ

- 81. FRANKLIN BERRIO GALINDO
- 82. RAFAEL JOSE MARTÍNEZ BERRIO
- 83. OSCAR DONALDO PAJARO FONTALVO
- 84. HECTOR BERRIO LÓPEZ
- 85. EDUARDO ESCUDERO MERCADO
- 86. SIGUILFREDO ANTONIO HERRERA PEREZ
- 87. JUAN DAVID ENAMORADO PEINADO
- 88. WILSON CORPUS BLANCO
- 89. ABEL ENRIQUE DE LA HOZA GARDENAS
- 90. RAUL HERNANDO RUA LOPEZ
- 91. EFFRAIN FERNÁNDEZ MEZA
- 92. NATANAEL FERNÁNDEZ MEZA
- 93. ARMANDO PARRA HURTADO
- 94. DANIEL RODRIGUEZ GAVIRIA
- 95. RUDY GONZÁLEZ UTRIA
- 96. NILSON LOPEZ BANQUEZ
- 97. SANTIAGO DIAZ AYCARDI
- 98. JESUS MARIA CIFUENTES VALENCIA
- 99. JHON JAIRO FUENTES DE LA ROSSA
- 100. CARLOS ARTURO HERNANDEZ DOBAL
- 101. MANUEL MARIA RAMOS BETIN
- 102. JUAN CARLOS GONZALEZ PEREZ
- 103. CALIXTO HERNANDEZ HERNANDEZ
- 104. RAFAEL SUAREZ VARGAS
- 105. WALBERTO ANAYA FLOREZ
- 106. NEDER MOLINA NAVARRO
- 107. ROBERTO DEL CASTILLO PAJARO
- 108. MADINSON MEÑACA MARIN
- 109. JHOSEL PEDROZA ZÚÑIGA
- 110. UAN ZAMBRANO CARRILLO
- 111. ALEXANDER FERNANDEZ AMOR
- 112. ERICK TESSIO MANJARRES NOEL
- 113. ERIC CANTILLO PATERNINA
- 114. OSCAR PEREIRA GONZALEZ
- 115. ELKIN GALVAN ZÚÑIGA
- 116. JULIO CESAR BELTRÁN MEDRANO
- 117. BLEYMER RAMÍREZ MERCADO
- 118. EDUER RODRIGUEZ NAVARRO
- 119. EVERTH JUNIOR SANJUAN GALARCIO
- 120. SERGIO TILBE BENEDETTI
- 121. CAMILO ALFONSO DURAN LÓPEZ

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co



Centro, Sector La Matuna, Edificio el Clarín Piso 3
Cartagena D. T y C. Colombia
Teléfonos 6640266 - 6643477
www.mintrabajo.gov.co



- 122 GERMÁN ANDRÉS DIAZ GARCÍA ✓
- 123 DARIO ZAPATA GIRALDO ✓
- 124 JUAN MANUEL ROMERO NUÑEZ ✓
- 125 HORACIO RUIZ BUENO ✓
- 126 WILMAR DANNY BONILLA CAÑÓN ✓
- 127 LUIS ARIEL PERDOMO AZCAINO ✓
- 128 BERNANDEO OSORIO TORRES ✓
- 129 FAINER RINALDY SÁNCHEZ ✓
- 130 RUSBEL MACHENA OSPINA ✓
- 131 EDILBERTO ARIZA QUINTERO ✓
- 132 JAIR ROJAS MORENO ✓
- 133 JOSE LUIS AGAMEZ ✓
- 134 HUGO CASTRO CASTRO ✓
- 135 MANUEL VARGAS MURILLO ✓
- 136 WILLIAM QUINTANA BERROCAL ✓
- 137 MARIO RINCÓN TRILLEROS ✓
- 138 JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEDROZO ✓
- 139 CLOVIS JOSE ROMERO PACHECO ✓
- 140 MOISES BARRIOS PAJAR ✓
- 141 FRANK JAIR NORIEGA CUELLO ✓
- 142 ORLANDO RAFAEL OSORIO PINTO ✓
- 143 EDWIN JOSE SOTO TORRES ✓
- 144 WILLINTON JOSE MEDRANO FABRA ✓
- 145 DEWIN RAFAEL VILORIA GUZMAN ✓
- 146 DIANA CAROLINA VIZCAINO FLOREZ ✓
- 147 ALBERTO ENRIQUE RUIZ LOPEZ ✓
- 148 CIRO VARONA MARSIGLIA ✓
- 149 ADALBERTO JOSE BATISTA DE AVILA ✓
- 150 GIOVANNY VLADIMIR CASTILLA ARIAS ✓
- 151 RUBEN DARIO GOMEZ CHAPARRO ✓
- 152 LIBARDO JIMENEZ PARRA ✓
- 153 RAFAEL ANTONIO PEREZ MARTÍNEZ ✓
- 154 EUSEBIO MANUEL MONTES LEAL ✓
- 155 ROBERTO ARMANDO DIAZ ALVAREZ ✓
- 156 RAFAEL DARIO REYES ARTEAGA ✓
- 157 LUIS CARLOS PEÑA BARRETO ✓
- 158 GUILLERMO JOSE MENDOZA URZOLA ✓
- 159 MELANIO GARCÉS SANTANA ✓
- 160 LUIS MANUEL SALAZAR GOMEZ ✓
- 161 LEANDRO JAVIER RODELO GARCÍA ✓
- 162 JUAN VICENTE FRANCO HERNANDEZ ✓

- 163. MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ MOSQUERA ✓
- 164. TIMOLEON PLATA ACEVEDO ✓
- 165. IVAN HERNANDO CASTRO GARCÍA
- 166. JUAN MANUEL MENDOZA FERRADANEZ
- 167. CARLOS ALBERTO MEJÍA MANJARRES
- 168. ALFREDO DEL RIO PEREZ
- 169. ANGEL DE JESUS ORTEGA ORTEGA
- 170. MANUEL ENRIQUE MONTES
- 171. REEGIE MARTÍNEZ SAAVEDRA
- 172. JAIRO JAVIER SERRANO CUELLO
- 173. NILSON RAFAEL DOMINGUEZ HERNÁNDEZ
- 174. ORIEL SILVA RAMÍREZ
- 175. ANTONIO JOSE VALENCIA VIÑAS
- 176. JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ ACEVEDO
- 177. GERMAN CHICO PATERNINA
- 178. GERARDO RAFAEL BENITEZ POLANCO
- 179. LUIS ANTONIO LUNA LOPEZ — Faltó
- 180. ANGELA MARCELA BOHORQUEZ ORDOÑEZ — Faltó
- 181. JHON JAIRO AGUDELO ESPITIA
- 182. HECTOR RAFAEL MARRUGO PAJARO
- 183. MILFRET DE LA ROSA HERRERA
- 184. WILLIAM MENDEZ GUTIERREZ
- 185. OVIER AGUSTÍN CORREA GONZALEZ
- 186. WILLIAM MORENO HERRERA
- 187. LUIS FELIPE GAVIRIA RIOS
- 188. DAGOBERTO ENRIQUE PUELLO PEREZ
- 189. ALFREDO JOSE BATISTA MERCADO
- 190. ENRIQUE MANUEL ESCOBAR HERRERA
- 191. ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA LORA
- 192. MIGUEL ARTURO CAMACHO BUENO
- 193. VICTOR MANUEL MATTOS MENESES
- 194. JHON JAIRO PASTRANA VILLALOBOS
- 195. PRISCILIANO LUIS RODELO RIOS
- 196. CAMPO ELÍAS FAGUA LÓPEZ
- 197. LUIS ALBERTO VIDES GARCES
- 198. HERIBERTO JACOME BRAVO
- 199. DARIO MANUEL JIMENEZ BLANCO
- 200. ALFREDO MARTÍNEZ CARREAZO
- 201. GABRIEL GARCÍA VARGAS
- 202. NILSON LECHUGA RUIZ
- 203. BALDO MORENO VILLALOBOS

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co



Centro, Sector La Matuna, Edificio el Clarín Piso 3
Cartagena D. T y C. Colombia
Teléfonos 6640266 - 6643477
www.mintrabajo.gov.co



- 204. SIMON LOPEZ BRU ✓
- 205. DAVID ANTONIO VILLANUEVA GIL ✓
- 206. RODRIGO DEL CRISTO TOVAR MERCADO ✓
- 207. EDWIN ALFREDO RICARDO PEREZ ✓
- 208. MARCOS SALAZAR RINCÓN ✓
- 209. MIGUEL ANGEL DE ARCO DE LA CRUZ ✓
- 210. BERGIO ENRIQUE TEHERAN GONZÁLEZ ✓
- 211. ALFREDO MANUEL MONTERROSA HERNÁNDEZ ✓
- 212. OSCAR DE JESUS VALENCIA ORTEGA ✓
- 213. WILINTON ROA RODRIGUEZ ✓
- 214. JUAN CARLOS LENIS CESPEDES ✓
- 215. JIMMY RUIZ RODRIGUEZ ✓
- 216. JAIR NEIL GUTIERREZ GARCÍA ✓
- 217. HERIBERTO ENRIQUE DIMAS SEVERICHE ✓
- 218. JOSE MIGUEL MORALES LAMBIS ✓
- 219. LUIS CARLOS SOTO PEREZ ✓
- 220. LINO JOYA LEÓN ✓
- 221. LUIS EDUARDO ANGULO MARRIAGA ✓
- 222. EPIFANI LOBO MARTÍNEZ ✓
- 223. JAVIER HERNANDO RUBIO CHACÓN ✓
- 224. ALVARO GARCÉS GARCÉS ✓
- 225. PEDRO BONILLA FRIAS ✓
- 226. ROBERTO DIAZ GALEANO ✓
- 227. HUGO MANUEL PINEDA ✓
- 228. DANIEL SANTOS ARNEADO PASSO ✓
- 229. WILMAR ROLANDO MUÑOZ ROJAS ✓
- 230. ALDEMAR ENRIQUE GUARDO VELASQUEZ ✓
- 231. WILDER JESUS PADILLA CEDEÑO ✓
- 232. JULIO CESAR SALAZAR ESTRADA ✓
- 233. KAREN VANESSA HENAO RENDÓN ✓
- 234. EUCLIDES CARABALLO AGUILERA ✓
- 235. ABEL CANTILLO GUERRERO ✓
- 236. RICARDO CESAR CRUZ MERCHAN ✓
- 237. WILSON ENRIQUE CORONADO VEGA ✓
- 238. EFRAIN EDUARDO BALLESTEROS PERALTA ✓
- 239. FELIX MANUEL CABARCAS GUTIERREZ ✓
- 240. JAIME ANDRÉS QUINTERO COLORADO ✓
- 241. JORGE ENRIQUE ESPITIA PRECIADO ✓
- 242. ANDRÉS VARON ✓
- 243. OSVALDO DE JESUS MARTÍNEZ BENÍTEZ ✓
- 244. LUIS EDUARDO CHICO HURTADO ✓

Ojo dirección

OK ingresados

137
127

Desde ago.

Pag 243 de 270

- 245 OMERLE OUDEA LUNA ✓
- 246 GERONIMO GARCÍA MENESES ✓
- 247 CESAR ALFONSO PARDO SERPA ✓
- 248 ALCIDES CONSUEGRA ROMERO ✓
- 249 EVER JHONNY BALLESTAS SALAZAR ✓
- 250 JONATAN TERAN TORRES ✓
- 251 JERSSON ANDRÉS RANGEL ✓
- 252 ALAN JOSE RUIZ GOMEZ ✓
- 253 RAFAEL LUNA GAMARRA ✓
- 254 IVAN DAVID CESSERES LLAMAS ✓
- 255 FREDYS ALBERTO PEÑARANDA PEDROZA ✓
- 256 ALVARO NIEBLES CONTRERAS ✓
- 257 JOSE HUMBERTO GUERRA TAMAYO ✓
- 258 ARNULFO GARMONA ZAMBRANO ✓
- 259 EDWIN CASTILLA NAVARRO ✓
- 260 LUIS RAFAEL MORA JAICH ✓
- 261 ANTONIO JOSE CARDONA ANGULO ✓
- 262 ALVARO JAVIER TORRES CRESPO ✓
- 263 ORLANDO PATIÑO VELAIDES ✓
- 264 WILSON CARDENAS RUEDA ✓
- 265 JAVIER ZACARIAS RIVAS CARDALES ✓
- 266 ARMANDO POMBO MONTES ✓
- 267 JHON JAIRO NIEVES ALMEYDA ✓
- 268 JHON JAIRO CORTES ARENAS ✓
- 269 JIMMY ALFREDO MORELOS JIMENEZ ✓
- 270 YURY SALAZAR GONZALEZ ✓
- 271 FULGENCIO MARRUGO GUZMAN ✓
- 272 NELSON ISMET BERMUDEZ BONILLA ✓
- 273 OMAR ALFONSO VIDAL PERDOMO ✓
- 274 VICTOR ELIECER GARCÍA OLIVEROS ✓
- 275 JUAN CARLOS HOLLMANN MONTES ✓
- 276 CARLOS ARTURO HOYOS TRONCOSO ✓
- 277 MAURICIO DAVID PEREZ RAMÍREZ ✓
- 278 MANUEL ENRIQUE SARRIA MARTÍNEZ ✓
- 279 FELIPE PEREZ RÓCHA ✓
- 280 JOSÉ GREGORIO VILLADIEGO ZÚNIGA ✓
- 281 JONIS JOSE RODRIGUEZ EXTREMOR ✓
- 282 JOSE LENIN GALINDO MARTÍNEZ ✓
- 283 MANUEL ANGULO LANDAZURI ✓
- 284 RAFAEL ENRIQUÉ ELLES SARABIA ✓
- 285 RICARDO PINZON RODRIGUEZ ✓

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co



Centro, Sector La Matuna, Edificio el Clarín Piso 3
Cartagena D. T y C. Colombia
Teléfonos 6640266 - 6643477
www.mintrabajo.gov.co



- 286 HERIBERTO DAVID AHUMADA TAFUR ✓
- 287 ROGELIO JIMENEZ PUELLO ✓
- 288 LEOPOLDO ENRIQUE DE LA BARREDA MEDRANO ✓
- 289 DANIEL JOSUE VALIENTE OSPINO ✓
- 290 JULIO CESAR CALERO CAICEDO ✓
- 291 ALEXANDER PATRON UPARELA ✓
- 292 FREDIS MIGUEL ACOSTA PEREZ ✓
- 293 RODRIGO ALBERTO POLO CAMPOS ✓
- 294 REYNEL GONGORA MORILLO ✓
- 295 LUIS FELIPE GALVIS NAVARRO ✓
- 296 JORGE ELICER TEPES VALDEZ ✓
- 297 MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS ✓
- 298 FELIZ CARABALLO PRENS ✓
- 299 YONEL MORELOS PEREZ ✓
- 300 JORGE ELIECER LOPEZ LLAMAS ✓
- 301 WILFREDO ORTIZ MADERA ✓
- 302 SANDER ALGARBE ABRAHAM SANCHEZ ✓
- 303 HECTOR JESUS ARAUJO VELASQUEZ ✓
- 304 LENIN ALEJANDRO BIERD PIRE ✓
- 305 CARLOS ENRIQUE CADENA MINSEL ✓
- 306 JOSE GREGORIO LOAIZA LUGO ✓
- 307 JORGE LUIS PEROZO ZARRAGA ✓
- 308 DOUGLAS GUADALUPE LUQUEZ OTERO ✓
- 309 MARTIN RAMÓN QUIÑONEZ ✓
- 310 FRANCISCO COSME CIRILO ✓
- 311 CESAR ENRIQUE HINESTROZA NAVA ✓
- 312 JORGE ENRIQUE CHIRINOS ✓
- 313 GUSTAVO ENRIQUE DUNKLEY ✓
- 314 ANGEL ANTONIO GONZALEZ GUANIPA ✓
- 315 LARNADIS RAMON VILLAVICENCO ✓
- 316 YOVANNY RAFAEL ORTEGA CHIRINOS ✓
- 317 ANNEL RIVAS PETIT ✓
- 318 SANTOS SADY NIÑO PEÑARANDA ✓
- 319 ALFREDO ENRIQUE JIMENEZ ✓ →
- 320 RAUL JESUS LAMUS QUERALES ✓
- 321 WILSON GÓMEZ PALENCIA ✓
- 322 MARCOS JOSE PARRA INCIARTE ✓
- 323 ALBERTO JOSE BRAVO ✓
- 324 HECTOR FABIO VILLA ROJAS ✓
- 325 ALEX SANDER RAFAEL NAVEDA DIAZ ✓
- 326 JOSE RAMÓN REVILLA MARTÍNEZ ✓

134
128

- 327 WILLY DAVID VENTURA ROSALES ✓
- 328 GIOVANNI ANTONIO POLANÇO LEJED ✓
- 329 ANGEL RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE ✓
- 330 ALEXANDER JESUS SANTIAGO ROMERO ✓
- 331 CARLOS EDUARDO ZAMORA ✓
- 332 NORBERTO ANTONIO MOSQUERA MADRID ✓
- 333 RICHARD JESUS BIERD PIRE ✓
- 334 ANDRÉS YLDEMARO COLINA REYES ✓
- 335 ONÉSIMO GREGORIO DIAZ GUTIERREZ ✓
- 336 ANGEL RAMÓN SÁNCHEZ ROJAS ✓
- 337 HENRY DOMINGO OTERO CROES ✓
- 338 WILMER JESUS ROJAS CAÑIZALEZ ✓
- 339 PEDRO MANUEL RODRIGUEZ DÁVILA ✓
- 340 MIGUEL ANGEL TEJEDOR ARGUELLO ✓
- 341 RAMON SEGUNDO MENDOZA ✓
- 342 JULIO ALEJANDRO ATENCIA TOBIAS ✓
- 343 FRANCISCO GERARDO PAIVA BRAVO ✓
- 344 WALTER MANUEL INSINOSA ✓
- 345 ERNESTRO RAMIRO OCANDO MAYO ✓
- 346 EDWARD ENRIQUE MARTINEZ SAAVEDRA ✓
- 347 JAMEZ ORTIZ * foto

Carrera 14 Nº 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co



Centro, Sector La Matuna, Edificio el Clarín Piso 3
Cartagena D. T y C. Colombia
Teléfonos 6640266 - 6643477
www.mintrabajo.gov.co



.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

129135



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A
MATRICULA: D9-256248-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Publica No. 3,521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaria No. 11 de Bogotá, D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el número 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anónima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaria No. 38 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.	mm/dd/aaaa	Notaria No.	Ins. o Req.	mm/dd/aaaa
3,756	12/24/2008	11 de Bogotá D.C.	60,860	03/06/2009
1,786	02/18/2009	38 de Bogotá D.C.	60,860	03/06/2009
5,471	06/17/2010	38 de Bogotá D.C.	66,543	06/23/2010
11	01/03/2013	38 de Bogotá D.C.	92,121	01/14/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es: hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: la sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y

distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medios para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo, pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros o de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinación, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; g) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social, en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y cuantificar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de méritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	500.000.000	\$1,00
SUSCRITO	229.927.000	\$1,00
PAGADO	229.927.000	\$1,00

130
130



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	MASCOD DEIDEBAN DESIGNACION	E392895

Por Act. No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE GERENTE	ORLANO COMES RUI DESIGNACION	P 12.421.816
---	---------------------------------	--------------

Por Escritura Publica No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaria No. 11 de Bogotá, D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el número 60,860, del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: el Gerente General y su Suplente tendrán las siguientes debetas: a) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada año fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este artículo que más adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar al apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseables para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US\$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US\$1,000,000). c.

nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las administran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier depósito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención o otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, recibir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. Las cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de América señaladas en este artículo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la Superintendencia Financiera o la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MICHAEL SPENCER TAPP DESIGNACION	P 516408324

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	RICHARD EDWIN CHANDLER JR. DESIGNACION	P 504.893.361
-----------	---	---------------

Por Acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	REGINA N HAMILTON DESIGNACION	P 494257139
-----------	----------------------------------	-------------

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Febrero de 2016, bajo el No. 128,052 del

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARTIJN KOK,
Identificación: 380578
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,727
Facultades del Apoderado: Se Otorgar poder especial al señor MARTIJN KOK, Para (i) firmar a nombre y en representación del OTORGANTE los documentos requeridos por cualquier autoridad gubernamental y administrativa relacionada con asuntos aduaneros o con las operaciones de importación o exportación de materiales, instrumentos o equipos de trabajo que se realicen en la zona franca, para el uso interno del OTORGANTE ("Bienes de la Sociedad") en relación con el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Columbia, las actividades previamente señaladas hacen referencia única y exclusivamente a la documentación de los Bienes de la Sociedad. Para la ejecución de dichas actividades, será necesaria la firma conjunta del señor Masoud Deldjhan, y (ii) para firmar a nombre y en representación del OTORGANTE, todos los documentos relacionados con el alquiler de equipos, órdenes de compra, modificaciones a estas, acuerdos y otros documentos comerciales relacionados, con excepción de aquellos en donde kelciar sea parte, (colectivamente, "los Contratos") en relación con el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Colombia. La anterior autorización esta condicionada a la firma conjunta del señor Masoud Deldjhan y se limita el monto a un valor máximo de USD\$25,000, por transacción, o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado cambiario que se haya certificado por las autoridades para el día de la transacción.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandado o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248

137/38



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarias, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarios, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la Republica de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los números 1,421, 1,422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267,174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79,671,441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39,780,308 expedida en Bogotá, C.C. 79,446,408 expedida en Bogotá y C.C. No. 53,906,404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE

todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia, el Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. c) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. d) Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD\$ 1,000,000). e) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad específica en este sentido. f) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluyendo la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. g) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. h) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir, aceptar, presentar, tachar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. i) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tomar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores

requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. l) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD\$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE ante las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEBAN
Identificación: 33490511
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No.: 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V No.: 1740
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, ante las autoridades nacionales, locales o municipales,

133-139



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

centralizadas o descentralizadas, que l requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y renovarlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado 7 TRM 7 certificado por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3ª de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los números 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció NASOOD MEIDERRBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382995, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 0003521 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que contiene poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquén, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UNARA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogotá, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.890 de Barranquilla, todos abogados de firma de abogados BOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los APODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, Arbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar todos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichas acto, trámites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier

proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultades de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prórrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigio y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE, b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libros: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado:

Se confiere PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que: como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal, Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de víctima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en

134 190



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

Toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él contenidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 6507
Fecha: 2015/02/18
Notaria: TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL GERENTE
Nombre Apoderado: LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
Identificación: 52412129
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: V No. 2498

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, condyacente o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de víctima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., o interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él contenidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en

Cualquier momento la sustitucion del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por termino indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Publica No. 1840
Fecha: 2015/06/11
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS
Identificación: 35502789
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/06/11 Libro: V Nro.: 2541

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante, la apoderada queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, convalidar, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder. Este poder se confiere por termino indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 2740
Fecha: 2015/08/31
Notaria: TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA
Identificación: 386444
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/09/03 Libro: V No. 2560

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiere, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad; identificado con la cédula de extranjería número 386,444, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$100,000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

135 141



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

SITUACION DE CONTROL

MATRIX CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVICAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRESTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCIOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD PORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARES O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCION DE CONTRATOS EN CONEXION CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOS EN GARANTIA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL, DE LA MISMA FORMA, PODRA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

236246 04 CBI COLOMBIANA S.A
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
94.9999926
ACTIVIDAD La prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medios para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía por diversos medios, incluyendo, pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros o de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de Calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; g) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a

admisión, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y ii) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social

DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIX
DATOS INSCRIPCIÓN: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

aruiz@cbi.com
jmarquez@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sea objeto de recurso en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2016

13/142

Cartagena D.T y C., 13 de mayo de 2016

PARA: Dr. JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

DE: INSPECTOR DE TRABAJO No. 16

REF: AUTO COMISORIO No. 0365 DEL 29-03-2016

ASUNTO: INFORME DE ESTUDIO DE QUERRELLA COMISIONADA
MEDIANTE REPARTO.

Coordinador:	IVC
Numero de Radicado:	02570 del 29 de marzo de 2016
Fecha de recibido:	13 de mayo de 2016
Querellante:	ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
Querellado:	CBI COLOMBIANA S.A.
Concepto del Inspector/a de Trabajo:	<p>El querellante manifiesta que trabajó durante 3 años en la empresa desempeñando actividades no acordes a su profesión, situación que derivó en quebrantos de salud que se fueron presentando posteriormente al inicio de dichas labores, aproximadamente desde el mes de junio del 2014.</p> <p>Fue diagnosticado por la EPS con Bursitis subacromial del hombro izquierdo, la EPS solicito reubicación temporal.</p> <p>El 11 de agosto del 2014 la empresa envía carta de finalización del contrato. Al momento de los exámenes médicos de egreso el médico detecto dos hernias, una a nivel de la ingle y otra umbilical.</p> <p>Adicional a estas dolencias el quejoso informa que padece de hipoacusia neurosensorial.</p> <p>El quejoso manifiesta que solicito copia de la evaluación y nunca fue recibida por ellos.</p> <p>Con sentencia de tutela el Juzgado 13 penal Municipal de Barranquilla ordena a la empresa querellada reintegrar al trabajador por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la empresa acato el fallo reintegrando al trabajador y cancelando lo pertinente.</p> <p>El día 30 de enero la empresa querellada envía carta de terminación laboral.</p>

El día 12 de marzo del año 2015 en la ciudad de Barranquilla se realizó audiencia de conciliación donde no hubo ningún acuerdo.

El quejoso se encuentra incluido en la resolución 298 del 17 de julio de 2015 en la cual este ente ministerial niega la autorización para despedir trabajadores en estado de debilidad manifiesta.

Manifiesta que actualmente se encuentra afiliado a la eps por intermedio de un amigo, a fin de continuar con el tratamiento médico por las enfermedades que padece.

Finaliza su escrito manifestando que se detectaron nuevas dolencias a nivel de columna y que se ha tenido que buscar su sustento con esfuerzo y con calmantes para hacer más llevaderos sus padecimientos de salud.

Anexa los siguientes documentos a su petición:

- Copia del contrato laboral.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del came de la ARL SURA.
- Copia de finalización del contrato del 11 de agosto del año 2014.
- Copia del reintegro de CBI COLOMBIA del 7 de octubre del año 2014
- Copia de la terminación del contrato del 30 de enero del año 2015.
- Copia de la incapacidad del 30 de enero del año 2015.
- Copia del permiso para cumplir la cita del 30 de enero de 2015.
- Copia de la citación a la empresa por parte del Ministerio del Trabajo.
- Copia de solicitud de resultados de exámenes médicos de retiro de la empresa.
- Copia de valoración de medicina laboral por parte de la Nueva Eps por la Bursitis de hombro izquierdo.
- Copia de oficio recibido de medicina laboral por parte de la Nueva Eps del 09 de junio de 2015.
- Copia de restricciones laborales emitidas por el doctor Guillermo Jiménez del 19 de febrero de 2015.
- Copia de examen expedido por Radiólogos Ecografistas del 16 de mayo de 2016.
- Copia de dictamen expedido por el

137-142

	<p>Centro de Diagnostico y Rehabilitación UNES, medico radiólogo Luis Guevara Novoa, de fecha 30 de enero de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la controversia de calificación de la Nueva Eps. • Copia del resultado de calificación de origen de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico. • Copia del pronunciamiento de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico sobre el origen. • Copia de las diferentes patologías por parte de la Nueva Eps, calificación de origen. • Copia resultados de estudios de la Electromiografía. • Copia resultado RX del hombro izquierdo. • Copia del resultado de la resonancia magnética del hombro izquierdo. • Copia del resultado de estudios de los oídos. • Copia del fallo de tutela del 30 de septiembre de 2014. • Copia de la resolución No. 298 de julio 17 de 2015 por parte de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo.
<p>Observaciones y/o recomendaciones:</p>	<p>Este Despacho solicita se inicie proceso sancionatorio y se formulen cargos en contra de la empresa querellada CBI COLOMBIANA S.A.</p>

Naidud Margoth Herrera Torres

Elaborada por: **NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES**
Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 16

P.I.V.C-7313001- f263

Cartagena D.T y C, 20 de junio de 2016

Señora:

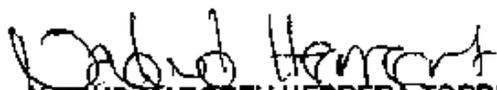
Representante legal de la empresa CBI COLOMBIA S.A
Carrera 56 K 12 – 10 Int. 1 - Mamonal
Cartagena - Bolívar

**ASUNTO: COMUNICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MERITOS PARA ADELANTAR
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
AUTO COMISORIO: 0365 -2016 DEL 08 DE ABRIL DE 2016.
QUERELLANTE: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
INVESTIGADO: CBI COLOMBIA S.A**

Reciban un cordial y atento saludo.

Conforme al estudio de la querrela impetrada en su contra por el señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, me permito comunicarles que conforme a lo contemplado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe mérito suficiente para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En consecuencia mediante Auto de Trámite, se elevara Pliego de Formulación de Cargos en contra de **CBI COLOMBIA S.A** identificada con **NIT. 900.190.385-9**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


NALDUD MARGOTH HERRERA TORRES
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Elabora/Proyecto: Naldud H.
Revisa/Aprobó: Naldud H.

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 048
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS**

En Cartagena de Indias, a los 27 días del mes de junio del 2016.

Radicado: 02570 del 29 de marzo del 2016.

I. ANTECEDENTES

Descripción de la conducta que es objeto de Inspección, Vigilancia y Control así:

El Señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.727.993 de Barranquilla, presentó ante esta Dirección Territorial Querrela en contra de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A** por haber sido despedido en estado de debilidad manifiesta, sin contar con la autorización para despedir a trabajador en esta condición expedida por este ente ministerial.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a evaluar los hechos denunciados por el señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.727.993 de Barranquilla mediante Querrela instaurada en esta Dirección Territorial con el radicado N° 02570-2016, en contra de **CBI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, representada legalmente por el señor **JAIME EDUARDO TRUJILLO CAICEDO**,

III. HECHOS

- Con radicado No. 02570 del 29 de marzo de 2016 el Señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, presentó ante esta Dirección Territorial Querrela en contra de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A**; en el escrito contentivo de la queja solicita que se investigue respecto al despido injusto del que fue objeto, por la labor que desempeñaba en la empresa.
- Mediante Auto Comisorio Número 0365 del 08 de abril del 2016, recibido en este despacho el 13 de mayo de 2016, esta Coordinación, comisionó a **NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES**, inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de estudiar la Querrela impetrada por el Señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, el querelante manifiesta en su escrito lo siguiente:
- El querelante manifiesta que trabajó durante 3 años en la empresa desempeñando actividades no acordes a su profesión, situación que derivó en quebrantos de salud que se fueron presentando posteriormente al inicio de dichas labores, aproximadamente desde el mes de junio del 2014.
- Fue diagnosticado por la EPS con Bursitis subacromial del hombro izquierdo, la EPS solicitó reubicación temporal.
- El 11 de agosto del 2014 la empresa envía carta de finalización del contrato.
- Al momento de los exámenes médicos de egreso el médico detectó dos hernias, una a nivel de la ingle y otra umbilical.
- Adicional a estas dolencias el quejoso informa que padece de hipoacusia neurosensorial.

- El quejoso manifiesta que solicitó copia de la evaluación y nunca fue recibida por ellos.
- Con sentencia de tutela el Juzgado 13 penal Municipal de Barranquilla ordena a la empresa querellada reintegrar al trabajador por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la empresa acató el fallo reintegrando al trabajador y cancelando lo pertinente.
- El día 30 de enero la empresa querellada envía carta de terminación laboral.
- El día 12 de marzo del año 2015 en la ciudad de Barranquilla se realizó audiencia de conciliación donde no hubo ningún acuerdo.
- El quejoso se encuentra incluido en la resolución 298 del 17 de julio de 2015 en la cual este ente ministerial niega la autorización para despedir trabajadores en estado de debilidad manifiesta.
- Manifiesta que actualmente se encuentra afiliado a la eps por intermedio de un amigo, a fin de continuar con el tratamiento médico por las enfermedades que padece.
- Finaliza su escrito manifestando que se detectaron nuevas dolencias a nivel de columna y que se ha tenido que buscar su sustento con esfuerzo y con calmantes para hacer más llevaderos sus padecimientos de salud.
- Anexa los siguientes documentos a su petición:
 - Copia del contrato laboral.
 - Copia de la cédula de ciudadanía.
 - Copia del carné de la ARL SURA.
 - Copia de finalización del contrato del 11 de agosto del año 2014.
 - Copia del reintegro de CBI COLOMBIA del 7 de octubre del año 2014.
 - Copia de la terminación del contrato del 30 de enero del año 2015.
 - Copia de la incapacidad del 30 de enero del año 2015.
 - Copia del permiso para cumplir la cita del 30 de enero de 2015.
 - Copia de la citación a la empresa por parte del Ministerio del Trabajo.
 - Copia de solicitud de resultados de exámenes médicos de retiro de la empresa.
 - Copia de valoración de medicina laboral por parte de la Nueva Eps por la Bursitis de hombro izquierdo.
 - Copia de oficio recibido de medicina laboral por parte de la Nueva Eps del 09 de junio de 2015.
 - Copia de restricciones laborales emitidas por el doctor Guillermo Jiménez del 19 de febrero de 2015.
 - Copia de examen expedido por Radiólogos Ecografistas del 16 de mayo de 2016.
 - Copia de dictamen expedido por el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación UNES, médico radiólogo Luis Guevara Novoa, de fecha 30 de enero de 2015.
 - Copia de la controversia de calificación de la Nueva Eps.
 - Copia del resultado de calificación de origen de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico.
 - Copia del pronunciamiento de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico sobre el origen.
 - Copia de las diferentes patologías por parte de la Nueva Eps, calificación de origen.
 - Copia resultados de estudios de la Electromiografía.
 - Copia resultado RX del hombro izquierdo.

140
141

- Copia del resultado de la resonancia magnética del hombro izquierdo.
- Copia del resultado de estudios de los oídos.
- Copia del fallo de tutela del 30 de septiembre de 2014.
- Copia de la resolución No. 298 de julio 17 de 2015 por parte de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

En consecuencia, una vez realizado el respectivo análisis, se procedió a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011; en contra del Empleador CBI COLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 900.190.385-9.

De los hechos motivo de la denuncia se evidencia en el expediente que el Empleador CBI COLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 900.190.385-9, presuntamente incurrió en actuaciones contrarias a las previstas en el artículo 26 de la Ley 361 del 1997, al despedir al querellante sin la autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que se hace necesario Elevar Pliego de Formulación de Cargos por los hechos denunciados.

V. INDIVIDUALIZACION DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se denomina empresa CBI COLOMBIANA S.A identificada con Nit. 900.190.385.-9 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

VI. COMPETENCIA

Esta Coordinación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 1610 del 2013 y La Resolución número 2143 del 28 de mayo de 2014.

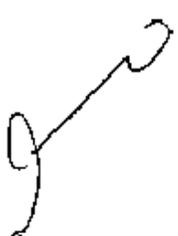
VII. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O VULNERADAS

Constituye objeto de actuación la vulneración de lo consagrado en la siguiente normatividad:

- Haber incurrido en la presunta vulneración de la obligación prevista en el Artículo 26 la Ley 361 de 1997 que dispone:

Art. 26.- En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el campo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.



La Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial, donde resulta pertinente anotar que la ley 361 de 1997, acertadamente ha establecido mecanismos de integración social para las personas con limitación y en consecuencia creó una protección especial que consiste en:

1. Acceso igual en condiciones de empleo.
2. Ilegalidad del despido del trabajo por su condición.
3. Desvinculación solo cuando haya una causa objetiva que lo justifique.
4. Despido sin justa causa solo cuando esté autorizado por el ministerio de trabajo o se pague la indemnización correspondiente 180 días de salario. (sentencia C-531 DEL 2006, sentencia T-1040 del 2001, T-784 del 2009).

VIII. CARGO UNICO

Dentro del análisis realizado a la Querrela y a sus anexos, se desprende que la Empresa a partir de este momento investigada **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9 no realizó el procedimiento para obtener la debida autorización de terminación del contrato de trabajo a **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, el cual se encontraba en proceso de Rehabilitación; lo que implica que se encuentra en Estado de Debilidad Manifiesta; conforme a lo establecido en la ley 361 de 1997 en su artículo 26.

IX. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Conforme viene expuesto, de encontrarse probada las infracciones a las normas enunciadas como presuntamente violada, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, dará lugar a la imposición de la multa establecida en el artículo 486 del C.S.T., modificado por la Ley 584 de 2000, art. 20, el cual prevé multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra del empleador **CBI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9. Representada legalmente por el Doctor **JAIME EDUARDO TRUJILLO CAICEDO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente imputación, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, carrera 56 Km 2 -10 Int. 1 Mamonal.

SEGUNDO: DESIGNESE, para efectos de adelantar la instrucción del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES**.

TERCERO: COMISIONAR: A la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES**, para ordenar y practicar las pruebas que considere pertinentes para establecer la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la norma laboral o de seguridad social o en Seguridad y Salud en el Trabajo o atentan contra derechos fundamentales del trabajador.

14/14

CUARTO: NOTIFICAR a la Empresa a partir de ahora Investigada del presente Auto, de conformidad con el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

QUINTO: ADVERTIR a la Investigada que podrán dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente Formulación de Cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de (30) días.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
COORDINADOR GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Transcripción/Proyecto/ Naldud H.
Revisó/ J. Hurtado
C:/Documents and Settings/Mis documentos/Auto de formulación de Cargos

Ministerio del Trabajo
Dirección Territorial Bolívar

En Cartagena, a los 14 días del Mes de Julio de 2016

Se notificó personalmente del contenido de Auto de formulación de cargos N° 048 del 27 de junio de 2016.

en su condición de Abogado Sustituto de CBI Colombiana S.A.

Identificado con Cédula No 1.047.490.366 /enljs

Nombre: Army J. Tajan Perez Firma: Army Tajan

Nombre: Piedad Lozano Firma: Piedad Lozano

Nota: Se advierte que contra esta decisión no procederá recurso alguno.
Hora de la notificación: 10:45 A.M.

142 148

7313001 - 4250

Cartagena de Indias D. T. Y C., junio 28 del 2016.

Señor/a:
Representante legal de la empresa CBI COLOMBIANA S.A
Carrera 56 K 12 – 10 Int. 1 - Mamonal
Cartagena - Bolívar

Asunto: INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO- SOLICITUD DE NOTIFICACION DE AUTO DE FORMULACION DE CARGOS Nº 048 DEL 27 DE JUNIO DEL 2016.

AUTO COMISORIO: 0365 -2016 DEL 08 DE ABRIL DE 2016.

INVESTIGADO: CBI COLOMBIANA S.A

QUERELLANTE: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

Reciban un cordial y atento saludo.

De manera atenta me dirijo a usted con el propósito de comunicarle que mediante Auto de Tramite del 27 de junio del 2016; se ordenó la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formularon Cargos en contra de la Empresa CBI COLOMBIANA S.A en virtud de querrelia interpuesta por el señor ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO.

En razón de lo expuesto en el párrafo anterior me permito solicitarle se sirva comparecer a la Secretaria de la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, ubicado en la Carrera 10B No. 32C – 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi de la ciudad de Cartagena, a fin de notificarlos del Pliego de Formulación de Cargos arriba referenciado.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,


NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Transcriptor: Naidud H.

Elaboró: Naidud H.

Revisó / Aprobó: Naidud H.

143 149

Doctor

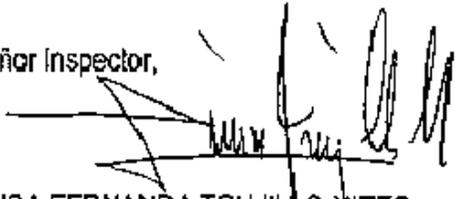
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR
E. S. D.

REF: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - NOTIFICACION
DE AUTO DE FORMULACION DE CAUSAS N° 048

LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.412.129 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 99.622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada General de CBI COLOMBIANA S.A., tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Cartagena que se adjunta, sustituyo el poder a mi conferido en la persona de la Doctora ARMY TAZAN PEREZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como figura al pie de su firma.

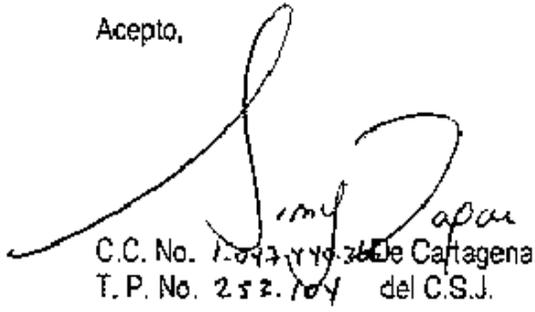
Esta sustitución la confiero con las mismas facultades a mi otorgadas en el poder inicial.

Señor Inspector,



LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
C.C. No. 52.412.129 de Bogotá
T. P. No. 99.622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto,



C.C. No. 1.043.119.366 De Cartagena
T. P. No. 252.704 del C.S.J.

149

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59
Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 1



Código de verificación: b1ngpkacxpcBnnjh Cópia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se genero en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A
MATRICULA: 09-256248-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota, D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59

Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 2



Código de verificación: bIngpkacxpcBunjh Copia: 1 de 1

No.	mm/dd/aaaa	Notaría No.	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
3,756	12/24/2008	11 de Bogotá D.C.	60,860	03/06/2009
1,786	02/18/2009	38 de Bogotá D.C.	60,860	03/06/2009
5,471	06/17/2010	38 de Bogotá D.C.	66,943	06/23/2010
11	01/03/2013	38 de Bogotá D.C.	92,121	01/14/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medios para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía por diversos medios, incluyendo, pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros o de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando

145 151

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59

Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 3



Código de verificación: b1ngpkacxpcBnnjh Copia: 1 de 1

estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de méritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$500.000.000,00 500.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$229.927.000,00 229.927.000	\$1,00
PAGADO	\$229.927.000,00 229.927.000	\$1,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	MASOUD DEIDEHBAN DESIGNACION	E362895

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE GERENTE	ORLANDO GOMES RUL DESIGNACION	P 12.421.816
--------------------------------------	-------------------------------	--------------

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59

Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 4



Código de verificación: bIngpkacxpcBnnjh Copia: 1 de 1

la Notaría No. 11 de Bogotá, D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el número 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada año fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este artículo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. Los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US\$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US\$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las administran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito,

145157

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59
Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 5



Código de verificación: bIngpkacxpcBanjh Copia: 1 de 1

inversión o cualquier otra cuenta, h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad; los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este artículo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera o la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MICHAEL SPENCER TAFF DESIGNACION	P 516408324

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	RICHARD EDWIN CHANDLER JR. DESIGNACION	P 505.893.361
-----------	---	---------------

Por acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	REGINA N HAMILTON DESIGNACION	P 494257139
-----------	----------------------------------	-------------

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Febrero de 2016, bajo el No. 120,052 del libro IX del Registro Mercantil.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59

Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 6



Código de verificación: bIngpkacXpcBnnjh Copia: 1 de 1

SUPLENTE CESAR CANALS P 133.972.672
DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE ORLANDO GOMES RUI P 12.421.816
DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE SHANE. PETER WILLOUGHBY P GB455175
DESIGNACION

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

REVISORIA FISCAL PERSONA ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA N 860.008.890
JURIDICA DESIGNACION

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL VANESA KARINA TABORDA C 45.546.995
JIMENEZ DESIGNACION

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE JORGE LUIS MORALES CARDONA C 1.143.327.366
DESIGNACION

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de

14613

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59
Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 7



Código de verificación: bIngpkacxpcBnnjh Copia: 1 de 1

Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto del 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARTIJN KOK,
Identificación: 380578
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,727
Facultades del Apoderado: Se Otorgar poder especial al señor MARTIJN KOK, Para (i) firmar a nombre y en representación del OTORGANTE los documentos requeridos por cualquier autoridad gubernamental y administrativa relacionada con asuntos aduaneros o con las operaciones de importación o exportación de materiales, instrumentos o equipos de trabajo que se realicen en la zona franca, para el uso interno del OTORGANTE ("Bienes de la Sociedad") en relación con el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Colombia. Las actividades previamente señaladas hacen referencia única y exclusivamente a la documentación de los Bienes de la Sociedad. Para la ejecución de dichas actividades, será necesaria la firma conjunta del señor Masoud Deidhban, y (ii) para firmar a nombre y en representación del OTORGANTE, todos los documentos relacionados con el alquiler de equipos, ordenes de compra, modificaciones a éstas, acuerdos y otros documentos comerciales relacionados, con excepción de aquellos en donde Reficar sea parte, (Colectivamente, "los Contratos") en relación con el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Colombia. La anterior autorización esta condicionada a la firma conjunta del señor Masoud Deidhban y se limita el monto a un valor máximo de USD\$25,000, por transacción, o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado cambiario que se haya certificado por las autoridades para el día de la transacción.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59
Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 8



Código de verificación: bIngpkacxpcBanhj Copia: 1 de 1

OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarias, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarios, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los números 1,421, 1,422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue; C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en

147

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59
Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 9



Código de verificación: bIngpkacxpcBnnjh Copia: 1 de 1

relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente poder, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e) Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USDS 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad específica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. l) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USDS 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59
Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 10



Código de verificación: bIngpkacxpcBnnjh Copia: 1 de 1

Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 133490511
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577

Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en la fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

148

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59
Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 11



Código de verificación: bIngpkacxpcBnnjh Copia: 1 de 1

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382895, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogotá, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de abogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según apliqué, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar todos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas,

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59

Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 12



Código de verificación: b1ngpKacxpcBnnjh Copia: 1 de 1

allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prórrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado:

Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de víctima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., c) Interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A.

149

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59

Número de radicado: 0004607470 - OMIRANDA Página: 13



Código de verificación: bIngpkaexpcBnnjh Copia: 1 de 1

S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos, de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 0502
Fecha: 2015/02/18
Notaria: TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL GERENTE
Nombre Apoderado: LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
Identificación: 52412129
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: V No. 2498

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de víctima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales,

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59

Número de radicado: 0304607470 - DMIRANDA Página: 14



Código de verificación: bIngpkacxpcBnnjh Copia: 1 de 1

de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro. 1840
Fecha: 2015/06/11
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS
Identificación: 35502789
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/06/11 Libro: V Nro.: 2541

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. La apoderada queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; 2. Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder o interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

150

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59

Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 15



Código de verificación: bIngpkacxpcBnnjh Copia: 1 de 1

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
 Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 2740
 Fecha: 2015/08/31
 Notaría: TERCERA DE CARTAGENA
 Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
 Nombre Apoderado: PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA
 Identificación: 386444
 Clase de Poder: ESPECIAL
 Inscripción: 2015/09/03 Libro: V No. 2560

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 386,444, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$100.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
 DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
 ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRESTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCIOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLORAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOS EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59
Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 16



Código de verificación: bIngpkacxpcBnnjh Copia: 1 de 1

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
94.9999928

ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medios para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía por diversos medios, incluyendo, pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros o de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinación, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; g) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social

DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ
DATOS INSCRIPCIÓN: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

154

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59
Número de radicado: 0004607470 - DMIRANDA Página: 17



Código de verificación: b1ngpkacxpc8nnjh Copia: 1 de 1

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

aruiz@cbi.com
jmarquez@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en la continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2016

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/23 Hora: 07:59

Número de radicado: 0004607470 DMIRANDA Página: 18



Código de verificación: bIngpkacxpcBnnjh Cópia: 1 de 1

<http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Intelect V.

Señores:

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Atención Doctor Julio Cesar Hurtado De Alba

COORDINADOR GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

E.S.D.

15
452

MINISTERIO DE TRABAJO
DT BOLIVAR
RADICADO: 05079
FECHA: 05 JUN 2016
HORA: 3:30
FEUOS: (17)
FIRMA

Referencia: AUTO - No. 048 de fecha 27 de junio de 2016

Procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa CBI COLOMBIANA S.A. - Formulación de cargos. Querellante- Ismael Utria Angulo

ADRIANA PARRA CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.976.048 de Bogotá, actuando en mí calidad de apoderada especial de la empresa CBI COLOMBIANA S.A, según poder especial que obra dentro del respectivo tramite, manifiesto que estando dentro del término conferido para ello, doy respuesta a la formulación de cargos contenida en el auto expedido por el Ministerio de Trabajo y que fue identificado en la referencia de este escrito, exponiendo las consideraciones que mí representada tiene para afirmar que las imputaciones formuladas carecen de sustento, y por ende, procede el archivo de la investigación en curso.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA A LA FORMULACIÓN DE CARGOS: atendiendo a que la notificación personal del auto No. 048 del 27 de junio de 2015 se realizó el día 14 de julio de 2016, se encuentra vigente el término señalado en el artículo quinto (5) de dicha actuación administrativa.

I. DE LA NORMA CUYA VIOLACIÓN SE SOSTIENE POR EL DESPACHO QUE AMERITA LA FORMULACIÓN DE CARGOS A CBI COLOMBIANA S.A., Y SU REAL ALCANCE.

Señala el Ministerio en su proveído que encuentra que mí poderdante violó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y declara la existencia de un derecho que entiende cobija al extrabajador, el cual denomina: "fuero de salud".

Pues bien, incurre el despacho no solamente en extralimitación de su competencia funcional al declarar un derecho, tal como precisaré en acápite independiente, si no que yerra en la interpretación de la norma en comento.

En efecto, dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de

acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adiciones, complementen o aclaren.”

Luego, los presupuestos de aplicación de esta norma, a los cuales el Ministerio no les brindó análisis de ningún tipo, son:

- i. Que medie un despido.
- ii. Que el despido sea por razón de la limitación.

Es bien conocido que este artículo fue sujeto de examen constitucional y que la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 2000 declaró conforme a la Carta el artículo, en los siguientes términos:

“(…) se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2º. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria.”

Luego, conserva la Corte Constitucional el condicionamiento para que opere cualquier protección derivada de la norma según el cual el despido debe ser por razón de la limitación.

Esta condición ha sido desarrollada ampliamente por la Corte Constitucional, en numerosas decisiones de tutela, explicando que no se trata la protección derivada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 de una protección autónoma, ni que las consecuencias previstas en su tenor proceden ante cualquier desvinculación, si no, que es requisito sine qua non para su operancia que exista nexo causal entre el acto de desvinculación y la limitación de la persona.

En otros términos, sin tal nexo de causalidad, no hay lugar a aplicar protecciones derivadas de la condición de salud del trabajador.

No otro podría ser el alcance de esta protección, pues de lo contrario se estaría frente a una estabilidad absoluta en el trabajo, figura totalmente ajena a las desarrolladas en nuestra estructura constitucional y legal.

Ahora bien, es necesario precisar también que la Corte Constitucional le dio un alcance específico a la violación de la norma que adecuó a los preceptos constitucionales indicando:

- i. Que la decisión del empleador en contravía de tal protección estaría revestida de una ineficacia jurídica de la actuación.
- ii. Que habría lugar al pago de la indemnización sancionatoria de ciento ochenta (180) días de salario.

161
JS4

Por lo que resulta ser indispensable que exista una declaración de ineficacia del despido para que se configure la violación de la norma, declaración que no es competencia de la autoridad administrativa laboral, al ser una potestad reservada a los jueces.

Pero no sólo estamos echando de menos este paso en el caso que nos ocupa, si no que no podría ninguna autoridad, ni siquiera el Ministerio en su ánimo de abrogarse competencias jurisdiccionales que no le corresponden, imponer consecuencias distintas por el acto del despido a la mencionada ineficacia y a la indemnización señalada en la sentencia de constitucionalidad.

II. DEL CASO EN PARTICULAR, CAUSAS Y RAZONES DE LA DESVINCULACIÓN DEL SEÑOR ISMAEL UTRIA.

CBI COLOMBIANA S.A. fue constituida el 25 de octubre de 2007, teniendo como finalidad EXCLUSIVA la ejecución del Proyecto de Ampliación de la Refinería de Cartagena (REFICAR).

En junio 15 de 2010 suscriben CBI y Reficar un contrato por medio del cual CBI se obligó a ejecutar el diseño, ingeniería, procura construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integrarían la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación.

Actualmente CBI completó el 100% del avance global del Proyecto, según certificación que se acompaña, lo cual es un hecho de público conocimiento y que fue difundido por medios de comunicación nacionales e internacionales. Se aporta reportajes de prensa.

1. CBI COLOMBIANA S.A. contrató laboralmente al accionante para que contribuyera con el aporte de su fuerza de trabajo, con la ejecución de un contrato de montaje de la refinería de Cartagena, proyecto que consiste en realizar un conjunto de obras físicas de construcción, adecuación y, por supuesto, las simultáneas y necesarias actividades administrativas, por lo que toda posición laboral que fue creada, entre esas la que desempeñó el demandante, lo fue bajo claros y objetivos parámetros de temporalidad, además fueron conocidos por y explicados al accionante.
2. Lo que era indeterminable y por eso, el manejo del contrato, era, en un proyecto de las dimensiones como el descrito, determinar exactamente la duración concreta de cada actividad que a su vez imponía la apertura de plazas de trabajo.
3. En este orden de ideas, el accionante siempre supo que su contratación no tenía vocación de permanencia, pues mal podría pretenderse que se mantengan abiertas posiciones laborales cuando el proyecto ha llegado a un avance tal que ha empezado a materializar lo que siempre se conocía: que llegaría el momento en que todos los trabajadores que, repito, fueron vinculados temporalmente, empezarían a ser desvinculados, escalonadamente, y de conformidad con los avances de obra.

155 102

2.1. HECHOS RELEVANTES

- El señor **querellante** fue trabajador de mi representada, teniendo como última modalidad contractual a término fijo.
- La ley laboral colombiana exige que se preavise al trabajador con lo menos de un (1) mes de la terminación del contrato de trabajo a término fijo, que este no será prorrogado.
- En el presente caso, CBI termino el contrato de trabajo del accionante por vencimiento del término fijo pactado y previa carta de preaviso con más de cuatro (4) meses de anterioridad, informado la no prórroga del contrato de trabajo.
- **NO EXISTE EN EL CASO QUE NOS OCUPA RELACION DE CASUALIDAD** entre las molestias alegadas por el accionante y la terminación del contrato de trabajo, situación que claramente lo coloca por fuera de la protección laboral reforzada que ofrece la Ley 361 de 1997.
- Según la base de datos de ausentismo de la empresa accionada CBI, para la fecha de terminación del contrato del trabajo del accionante, no existía evidencia de:
 - ✓ Valoraciones por parte de ARL SURA.
 - ✓ Recomendaciones médico laborales por parte de su EPS.
 - ✓ Recomendaciones hechas por parte de ARL SURA.
 - ✓ Recomendaciones medico laborales por parte de equipo de Medicina del Trabajo.
 - ✓ Restricciones medico laborales por parte de la EPS.
 - ✓ Restricciones medico laborales por parte de la ARL SURA.
 - ✓ Reporte de calificación de primera instancia para determinar origen de enfermedad por parte de la EPS.
 - ✓ Registros de incapacidad vigentes, ni notificación de calificación de origen de la patología.
 - ✓ Tratamientos médicos en curso.
 - ✓ Registros clínicos, ni solicitud para la Calificación de Origen o Pérdida de Capacidad Laboral - PCL.
 - ✓ Como es obvio, tampoco existe dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez - JRCI dirigida a la empresa accionada.
- Cuando la terminación del contrato a término fijo obedece a la llegada de la fecha convenida por las partes para su finalización y habiéndose cumplido por parte del empleador con el requisito del preaviso en la forma como lo regula el numero 1º del Artículo 3º de la Ley 50 de 1990, como en efecto se cumplió, no se podría aducir que la referida terminación del contrato obedece a la incapacidad trabajador, a menos que dicha limitación sea claramente demostrado como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar,
- El Señor Itria Angulo presentó sendas acciones constitucionales, las primera correspondió por reparto al Juzgado Trece Penal Municipal de Barranquilla con Funciones de Control de Garantías, en la cual obtuvo sentencia favorable de fecha 30 de septiembre de 2014 y ordenar acceder al reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando.

- La decisión proferida fue revocada por Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, despacho que revocó la decisión proferida por el juez A-quo.
- El accionante presentó nueva acción de tutela a sabiendas que el fallo que ordenó el reintegro había sido revocado, siendo conocida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Menor Cuantía de Oralidad, quien denegó el amparo solicitado.

2.2. Ausencia de nexo causal entre cualquier condición de salud, con la finalización del vínculo contractual por terminación de la Obra o Labor Contratada.

Sin que implique reconocimiento de competencia del Ministerio para examinar el caso que se le puso en conocimiento por querrela de parte interesada, es menester resaltar la ausencia de nexo causal entre la terminación legal y cualquier condición de salud aducida por el querellante.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SALA DE CASACIÓN LABORAL. M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.SL14134-2015. Radicación n.º 53083. Octubre 14 de 2015. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.SL14134-2015. Radicación n.º 53083. Octubre 14 de 2015. Planteo lo siguiente:

“Contrario a lo alegado por la censura en los cargos, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no resulta aplicable al caso examinado, toda vez que esta Corporación ha sostenido que esta garantía es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, pues procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma, tal como lo pretende hoy la censura.”

Resulta entonces absolutamente relevante para el estudio de los casos de salud el tipo de limitación, porque como bien dijo la Corte Suprema, no es para todo, ni por todo, ni puede constituirse en una forma de trasgredir los principios constitucionales y legales bajo los cuales se ha estructurado la legislación laboral Colombiana, que no reconocen estabildades absolutas.

En este evento es claro que no existió ninguna otra razón diferente a la causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo, en el momento alegado, como lo es la finalización del plazo pactado, modalidad contractual que se encuentra sujeta a una temporalidad.

Teniendo claro lo antes indicado lo que requería el empleador para poder dar válidamente terminado el contrato era preavisarlo, acto que realizo en tiempo y quedo sin efecto alguno ante el actual reintegro del trabajador.

2.3. BUENA FE DE CBI COLOMBIANA S.A., Y ADECUADO MANEJO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS, LO QUE IMPLICA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y FALTA DE TIPICIDAD DE UNA CONDUCTA LESIVA QUE PUEDA SER SANCIONADA

Así mismo se resalta con especial énfasis que la empresa CBI COLOMBIANA S.A., siempre ha actuado de buena fe, para lo cual es importante revisar el contenido del artículo 83 de la Constitución Política que consagra el principio de la buena fe así: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este mismo sentido encontramos la sentencia C-544 de 1994, que consagra:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. (...) En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."

Con base en lo anterior se puede concluir que la empresa CBI COLOMBIANA S.A., ha actuado siempre, bajo los postulados de la buena fe, previniendo y protegiendo a sus trabajadores, con pleno convencimiento de estar acatando lo dispuesto por las normas vigentes, por lo que solicito, de manera especial, no se endilgue responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

III. DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA PRONUNCIARSE SOBRE CONSECUENCIAS DE UN PRESUNTO DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR RAZONES DE SU LIMITACIÓN DE SALUD.

De la mano de lo anunciado en el curso de este escrito, la Corte Constitucional determinó que las consecuencias derivadas de actos de terminación de contratos de trabajo con ocasión de la limitación de salud del trabajador, son, únicamente:

- i. La ineficacia jurídica de la actuación; y,
- ii. El pago de una indemnización.

Pues bien, la declaratoria de ineficacia de la actuación, se hace en el marco de un juicio de valor en el que se evalúa, entre otros, el nexo causal entre el despido y la limitación de salud, por lo que no puede el funcionario de policía laboral inmiscuirse en tal labora, sin exceder sus competencias y adentrarse en asuntos propios de la jurisdicción laboral.

En efecto, por aplicación del principio de separación de poderes que rige nuestra estructura constitucional, corresponde a las autoridades que hacen parte de la rama judicial desplegar la función pública de administración de justicia y lo hacen en desarrollo de lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, bajo el imperio de la ley y teniendo como fuentes auxiliares del derecho, entre otros, la jurisprudencia.

Es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y S. Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, numeral 1º, el conocimiento de "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

Excepcionalmente, y solo bajo los derroteros de la existencia de un perjuicio irremediable que habilita protecciones constitucionales como mecanismo transitorio, se ha reconocido jurisprudencialmente competencia en estos casos al juez constitucional de tutela, **NUNCA** a un funcionario administrativo laboral.

La función coactiva o de policía administrativa laboral está delineada por el art. 3º, Numeral 2º de la Ley 1610 de 2013 que precisa que el requerimiento o la sanción que puede imponerse deviene de una de dos conductas: la inobservancia de la norma o, la violación de la norma.

Por su parte, el art. 7º de la Ley 1610 de 2013 limita el ejercicio de esta función a que "en ningún caso haya definición de controversias".

En consecuencia, debe abstenerse el funcionario de policía administrativa laboral de realizar calificaciones atinentes a si un trabajador tiene o no protecciones derivadas de salud al momento de terminarse su contrato de trabajo.

Tampoco puede este funcionario otorgarle condición de aforado de salud a una persona o, declarar ineficacia del despido, que junto con la indemnización sancionatoria, son los únicos castigos por no observar lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 con el alcance constitucional señalado en la sentencia C-531 de 2000.

Todas estas funciones le corresponden, se repite una vez más, al juez ordinario laboral y excepcionalmente al juez de tutela.

IV. Factores para ponderar el ejercicio de la facultad sancionatoria.

El Artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, consagra las *funciones principales, de las Inspecciones del Trabajo* entre las cuales están entre otras:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Nótese cómo la primera de las funciones, es la relativa a la prevención, de tal manera que los inspectores deben verificar que al interno de las empresas, se cumplan de manera integral con las obligaciones relativas a la ejecución del contrato de trabajo y una vez realizada dicha comprobación, si no existe cumplimiento se procederá a ejercer las medidas de coacción, sin embargo es fundamental que antes de proceder a sancionar o multar se verifique como primera medida que los hechos que se investigan constituyen acciones u omisiones del empleador, que son responsabilidad directa del

empleador, bien sea por negligencia, mala fe o por cuanto omite resarcir los aspectos que han sido identificados como susceptibles de ser mejorados, sin embargo del análisis que se ha realizado a lo largo de este memorial, se puede colegir de manera concreta que la empresa CBI COLOMBIANA S.A., cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que como empleador le correspondían amparado además con las decisiones que por vía Constitucional fueron proferidas, por lo cual se puede observar que no existe ninguna condición que amerite sanción.

V. PETICIÓN DE ARCHIVO.

Tal como se ha fundamentado en el curso de este escrito, debemos indicar que es improcedente una investigación como la que se plantea, por lo que se impone dar por terminada la investigación administrativa, no solamente por la ausencia de competencia para adelantarla.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Artículo 26 de la ley 361 de 1997 en concordancia con la sentencia C-531 de 2000.
- Decreto 2351 de 1965 artículo 7 literal a) numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 10º
- Artículo 58 numerales 1º y 60 numeral 8º del C.S.T,
- Ley 1562 de 2012
- Ley 1610 de 2013
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 2º.
- Arts. 47 y s.s. del C.C.A.

VII. PRUEBAS.

Solicito se decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES.

Pido se tengan como tales las aportadas al momento de intervenir en la etapa de averiguación preliminar y las siguientes:

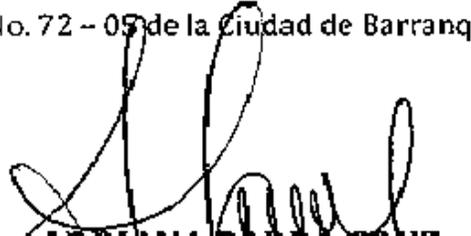
1. Certificado Laboral del actor.
2. Fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Menor cuantía de Oralidad de Barranquilla dentro del radicado No 2015-0029.
3. Carta de Preaviso
4. Certificado del avance global del proyecto, al 100%.
5. Reportajes de Prensa de culminación de la obra.

VIII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibe notificaciones en Mamonal Km 11, Terrenos de Ecopetrol, Portería Sur, Puerta 1, Cartagena de Indias- Colombia. Tels. (5) 656 1334/ (5) 6561348.

Las recibo en la Calle 82 No. 72 - 05 de la Ciudad de Barranquilla.

Señor Inspector,


ADRIANA PARRA CRUZ
 CC No. 51.976.048 de Bogotá
 T.P. No. 98.999 del CSJ

100-107

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
E. S. D.

REF: Auto - no. 048 de fecha 27 de junio de 2016
formación de cargos. Quebrantes - Ismael
Oteiza Augusto

LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.412.129 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 99.622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada General de CBI COLOMBIANA S.A., tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Cartagena que se adjunta, sustituyo el poder a mí conferido en la persona de la Doctora también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como figura al pie de su firma.

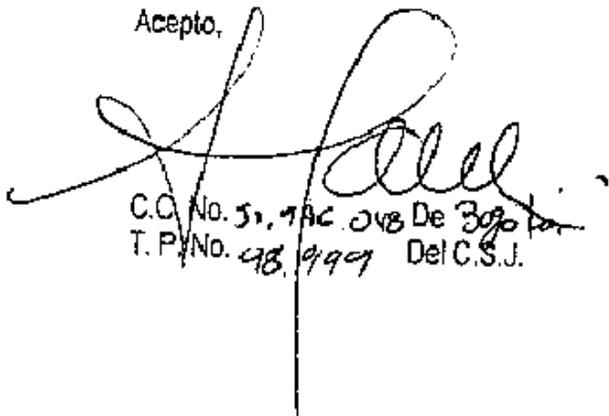
Esta sustitución la confiero con las mismas facultades a mí otorgadas en el poder inicial.

Señor Inspector,

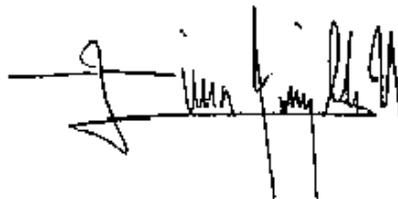


LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
C.C. No. 52.412.129 de Bogotá
T. P. No. 99.622 del Consejo Superior de la Judicatura.

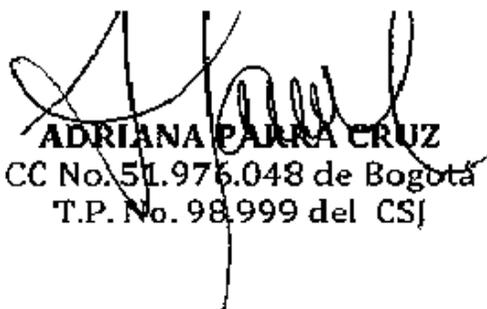
Acepto,



C.C. No. 51.916.048 De Bogotá
T. P. No. 98.999 Del C.S.J.



Señor Inspector,



ADRIANA PARRA CRUZ
CC No. 51.976.048 de Bogotá
T.P. No. 98.999 del CSJ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
CENTRO CIVICO PISO 7

Barranquilla, Marzo Sols (6) de dos mil Quince (2015).

PROCESO: 08001-40-23-003-2015-00029-00.

ACCIONANTE: ISMAEL UTRIA ANGULO

ACCIONADO: EMPRESA CBI COLOMBIANA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) ISMAEL JESÚS UTRIA ANGULO, a través de apoderado, contra la EMPRESA CBI COLOMBIANA S.A por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la salud, vida, seguridad social, estabilidad laboral reforzada.

1. ANTECEDENTE

1.1 SOLICITUD

El señor ISMAEL JESÚS UTRIA ANGULO, a través de apoderado, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la salud, vida, seguridad social, estabilidad laboral, dispuesto en el artículo 48, 11, 49 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se ordene al accionado que lo vinculen a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., con la debida reubicación en el puesto de trabajo hasta que se decida lo pertinente con su calificación.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, la fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

169
362

1.2.1 Manifiesta que en fecha 13 de junio de 2014, el doctor WALTER ARRIETA MORON, le solicita al accionante que le haga llegar los documentos y exámenes practicados para poder hacer la calificación debida, adquiriendo una bursitis por la ejecución de su trabajo.

1.2.2 Indica que también le fue diagnosticado una hipoacusia Neurossensorial, lo cual originó su reubicación inmediata en su sitio de trabajo.

1.2.3 Relata que fue en el examen de ingreso no presentaba ninguna patología, las cuales se adquirieron con ocasión del trabajo.

1.2.4 Establece que el día 11 de agosto de 2014, la empresa da por terminado el vínculo laboral, siendo despedido en el mismo momento que estaba siendo atendido de las patologías que lo aquejan.

1.2.5 Sostiene que por estas razones se interpuso acción de tutela, cuyo conocimiento abocó el juzgado Trece Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla con rad. No 08-001-40-86-013-2014-00196, en el cual dictó sentencia y en su parte resolutive determinó el reintegro del accionante ISMAEL UTRIA, a un cargo de iguales o mejores condiciones.

1.2.6 Establece que mediante oficio de fecha treinta (30) de enero de 2015, la empresa CBL COLOMBIANA S.A. da por terminado el contrato de trabajo por justa causa, teniendo en cuenta el fallo de 7 de octubre de 2014, del juzgado 13 Municipal de Ciudad de Cartagena, por haber transcurrido 4 meses desde la fecha del fallo de conformidad con el artículo 8º del decreto 2591 de 1991.

1.2.7 Aduce que la empresa debe solicitar el permiso del Ministerio del Trabajo para poder dar por terminado el contrato laboral- las razones presentadas por la empresa no son recibo para desvincular la presunción de despido discriminatorio por que el empleador no es el competente para evaluar una justa causa de terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada.

1.2.8 Por último indica que para la fecha se encontraba incapacitado por las patologías que lo aqueja, para la fecha el médico de la EPS comenzó el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

1.3 DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS

- DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA ARTICULO 11 DE CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
- DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
- DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL 48 ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

1.4 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha Veintitrés (23) de Febrero de dos mil quince (2015), el despacho admitió la anterior acción de tutela y en el mismo ordenó poñificar al accionado y ordeno vincular de manera oficiosa a NUEVA EPS, COLPENSIONES, y ARL SURA.

1.5 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.5.1. CONTESTACIÓN DE NUEVA EPS S.A

El doctor CESAR ALBERTO FRANCO TATIS, en calidad de apoderado judicial manifiesta que en ningún momento se le ha negado a suministrar medicamentos procedimientos y/o servicios POS por lo tanto no existe incumplimiento por parte de NUEVA EPS, según el concepto técnico del caso el departamento Médico de medicina laboral de NUEVA EPS manifiesta que el accionante presentó Incapacidades desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el 4 de julio de 2014.

Sostiene que a la fecha de la presente, el accionante fue valorado por médico laboral con dictamen de fecha de calificación de 6 de febrero de 2015.

Finalmente, solicita que se declare improcedente la acción de tutela en virtud que la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

1.5.2. CONTESTACIÓN DE ARL SURA

El doctor OSCAR DANIEL PEREZ ANGARITA, en calidad de representante legal judicial de ARL SURA manifiesta que el señor ISMAEL UTRIA ANGULO, estuvo afiliado a la entidad con último registro el 19 de septiembre de 2011 hasta el 30 de enero de 2015 a través de la empresa CBI COLOMBIANA S.A.

1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.6.1. Copia de cedula de ciudadanía de Ismael Uribe
- 1.6.2. Poder para actuar.
- 1.6.3. Historia laboral.
- 1.6.4. Carta de despido de 30 de enero de 2015
- 1.6.5. Certificado de incapacidad No 0002002797.
- 1.6.6. Solicitud para adelantar audiencia de conciliación febrero 2 de 2015
- 1.6.7. Copia de tutela radiando 08-001-40-88-013--2014-00196-00.
- 1.6.8. Dictamen de NUEVA EPS de fecha 6 de febrero de 2015
- 1.6.9. Copia de Factura No. 922144330
- 1.6.10. Copia de certificado de incapacidad No. 426350
- 1.6.11. Copia de conclusión de imágenes diagnósticas
- 1.6.12. Copia de autorización por consulta especializada
- 1.6.13. Copia de certificación laboral
- 1.6.14. Copia de examen de retiro de 30 de enero de 2015
- 1.6.15. Copia de comprobantes de pago de aportes en seguridad social
- 1.6.16. Copia de requisitos para calificación de origen
- 1.6.17. Copia de certificados de incapacidades
- 1.6.18. Copia de fallo de segunda instancia del Juzgado Sexto del Circuito con Funciones de conocimiento de 30 de enero de 2015

1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquéllos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya

173
166

conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

7 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de La Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos alegados por el accionante.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este juzgado examinará los siguientes asuntos: (i) la procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión y, (ii) que en efecto se haya producido una transgresión antijurídica de los mismos y, (iii) se reiterará la jurisprudencia sobre la Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando el trabajador se encuentra en estado de Debilidad Manifiesta.

2.2.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para su protección cuando el trabajador se encuentra en estado de Debilidad Manifiesta.

La estabilidad laboral reforzada no se predica exclusivamente de quienes tienen la calidad certificada de inválidos o discapacitados. De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones

Independientemente de la causa que generó la terminación de la vinculación, no obstante la jurisprudencia establece unas excepciones para amparar a los sujetos que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, como por ejemplo, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia, y el trabajador discapacitado, a los cuales se les otorga una estabilidad laboral reforzada.

Así mismo, tenemos que de conformidad con la carta de terminación del contrato de trabajo, visible a folios 18 y 19 del cuaderno principal, la terminación a diferencia de lo expuesto por el accionado en su respuesta de tutela, obedeció a una justa causa, por violación grave a los deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales, y no como lo expresa, por haber sido revocado el fallo de primera instancia por parte del Juzgado Sexto del Circuito Con Funciones de Conocimiento, en consecuencia teniendo en cuenta que se trata de hechos diferentes no resulta procedente establecer que se trata de una temeridad.

Así las cosas, con relación al tema de la protección al trabajador que se encuentra en una situación de incapacidad mediante la acción de tutela, nos encontramos que la Honorable Corte Constitucional ha establecido: *"Lo imperioso de acceder a ese mecanismo dinámico para proteger los derechos de aquellas personas amparadas constitucionalmente, ha llevado a esta corporación a sentar jurisprudencia, también frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, que ameritan reintegro para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada"*.

"Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitada física, sensorial o psíquica es 'una carga' para la sociedad".

¹ T-661 de agosto 10 de 2006, recién citada.
² "... C-073 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Examen constitucional del artículo 33, parcial, de la Ley 361 de 1997 'por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones'."

... En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo³ y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediaré una indemnización⁴. (No está en negrilla en el texto original.)⁵

De igual forma, tenemos lo establecido en la Ley 361 de 1997, la cual fue expedida con fundamentos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política, en relación "a la dignidad que le es propia a las personas con limitación", para proteger sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, en procura de su completa realización personal y total integración social (art. 1º de dicha Ley).

El artículo 26 de la referida ley consagró que "en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar"; además, se proscribió que esas personas sean despedidas o su contrato laboral terminado por razón de su limitación, "salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo"⁶ (no está en negrilla en el texto original; tampoco en las citas siguientes).

De igual forma, la sentencia de Constitucionalidad 531 de 2000, estableció que cuando se producía la desvinculación sin la respectiva autorización de la Oficina del Trabajo, dicho despido o terminación del contrato de trabajo por razón de la limitación del empleado, "no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización".

Entonces, el derecho a la protección laboral reforzada que, entre otros, cubre tanto a los trabajadores discapacitados, como a quienes padecen un deterioro en su salud que limita la ejecución de sus funciones, les ampara del trato discriminatorio por su despido o la terminación del contrato de trabajo, sin la previa autorización del

³ "Sobre la necesidad de contar con la autorización del Inspector del Trabajo, para proceder al despido de la mujer durante el embarazo y después del parto, se puede consultar la sentencia C-710 de 1996 y, en materia de procedencia de la acción de tutela para disponer su reintegro al trabajo, entre muchas otras, las sentencias T-014, 053 y 217 de 2006 M.M. P.P. Jaime Córdoba Triviño, Jaime Araújo Rennería y Álvaro Tafur Galvis respectivamente."

⁴ "... T-530 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-002 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño."

⁵ Sentencia de Tutela 432 de 2011, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla

⁶ El texto en negrilla fue declarado inaplicable por la Corte Constitucional en el precitado fallo C-531 de 2000.

Ministerio de la Protección Social, siendo esa garantía el cumplimiento del deber del Estado (art. 2º ConsE) de procurar la efectividad de sus derechos a la igualdad y al trabajo, como formas de lograr la adecuada integración social (art. 47 Ib.).

Es preciso indicar que la ley laboral establece que la duración y terminación de un contrato de trabajo persiste y termina dependiendo de las causas que lo originan y puede darse por terminado unilateralmente por justa causa o por vencimiento del mismo.

Ahora bien, en el presente asunto no se probó por el demandante que en efecto la empresa demandada terminará el contrato de trabajo en razón de su enfermedad, toda vez que NUEVA EPS, informó la inexistencia de las incapacidades que le hayan sido ordenadas con ocasión de su padecimiento; tenemos entonces que el último periodo de incapacidad es del día 4 de julio de 2014 al 5 de julio de 2014, por lo que a fecha de 30 de enero de 2015, es decir para el momento del despido, el accionante no se encontraba incapacitado.

De otro lado, no se observó tampoco que el accionante hubiese sido objeto de valoración por parte de la ARP SURA, la cual informó al despacho que, quica fue conocimiento de la enfermedad sufrida por el actor, aseveración que no fue desvirtuada por el gestor, si se tiene en cuenta que de los argumentos fácticos que componen esta acción, no se infiere contradicción respecto de lo manifestado por dicha administradora de riesgos profesionales.

Resulta pertinente aclarar que, al no hallarse la relación causal entre el padecimiento del accionante y la terminación del contrato de trabajo a término fijo, el juez constitucional se encuentra ante un asunto que no le compete resolver, por cuanto de lo aportado al proceso no se deduce la violación de los derechos fundamentales alegados por aquél, en el sentido de que haya podido ser discriminado o estigmatizado por el patrono.

En el mismo orden, al no establecerse la vulneración del principio a la Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital y a la Seguridad Social del accionante, estima el despacho que se trata de una controversia ordinaria, y que quienes están llamados a resolverla son los jueces laborales, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige el amparo constitucional.

170
1970

En virtud de lo anterior, este juzgado no amparará los derechos del accionante a la Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital y a la Seguridad Social y, en consecuencia, no se impartirán órdenes al respecto.

1. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE ORALIDA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el(s) derecho(s) a la Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital y a la Seguridad Social del accionante ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno) a través de la oficina judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada, sin nuevo auto que así lo ordene.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Juez

Aclara que durante el periodo de afiliación del accionante a su representada no registra evento de origen Laboral por enfermedad Laboral, por lo cual la presente acción de tutela no está llamada a prosperar contra su representada, por no haber vulneración de derechos fundamentales que sean imputables a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

Solicita que se deniegue por improcedente la acción de tutela de la referencia, por carecer de fundamento, dado que al accionante no se ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de ARL SURA.

Relata que no reposa en la base de datos de su representada reporte de padecimiento alguno, como consecuencia de la labor realizada, ni por parte de la empresa, ni por el trabajador, ni por la EPS.

Comenta que existe falta de legitimación por pasiva, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción.

1.5.3. CONTESTACION DE CBI COLOMBIANA S.A

La doctora BEATRIZ VELEZ VENGOECHUA, en calidad apoderada especial de la empresa con domicilio en Cartagena, manifiesta que se opone a la acción de tutela de la referencia, por cuanto se vislumbra la mala fe de la profesional del derecho, y de su poderdante, en el sentido de pretender revivir mediante esta acción, los efectos de un fallo que fue revocado en segunda instancia.

Aclara que el señor ISMAEL JESÚS UTRUA, presentó acción de tutela contra su defendida, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal Municipal de Barranquilla con Funciones de Control de Garantías, en la cual obtuvo sentencia favorable de fecha 30 de septiembre de 2014 y ordenar acceder el reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando al servicio de su representada.

Indica que IMPUGNO el fallo proferido de primera instancia, resuelto por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, despacho que revocó la decisión proferida por el juez A-quo.

Indica que claramente el accionante y su apoderado presentaron la presente acción sabiendo que el fallo por el cual se ordenó el reintegro del accionante fue revocado en segunda instancia.



NIT: 900190385 - 9

172
~~172~~

Cartagena de Indias, 01 de Septiembre, 2015

CERTIFICADO DE PROGRESO GLOBAL DEL PROYECTO

Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena

Yo, Antonio Yibirin identificado como aparece al pie de mi firma y Gerente de Control de Proyecto de CBI Colombiana S.A., me permito expedir la presente certificación de progreso del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena; dejando constancia que a la fecha de 31 de Agosto del Año 2015, el avance global del Proyecto es del 100.0%.

Cordialmente,

Antonio Yibirin
Gerente de Control de Proyecto
CBI Colombiana S.A.

27

28

Arranca megarrefinería

De los 8.015 millones de dólares que terminó costando el proyecto, la mitad se fue en gastos asociados al personal. Impulsará el PIB.

Omar G. Ahumada Rojas
Enviado especial de EL TIEMPO

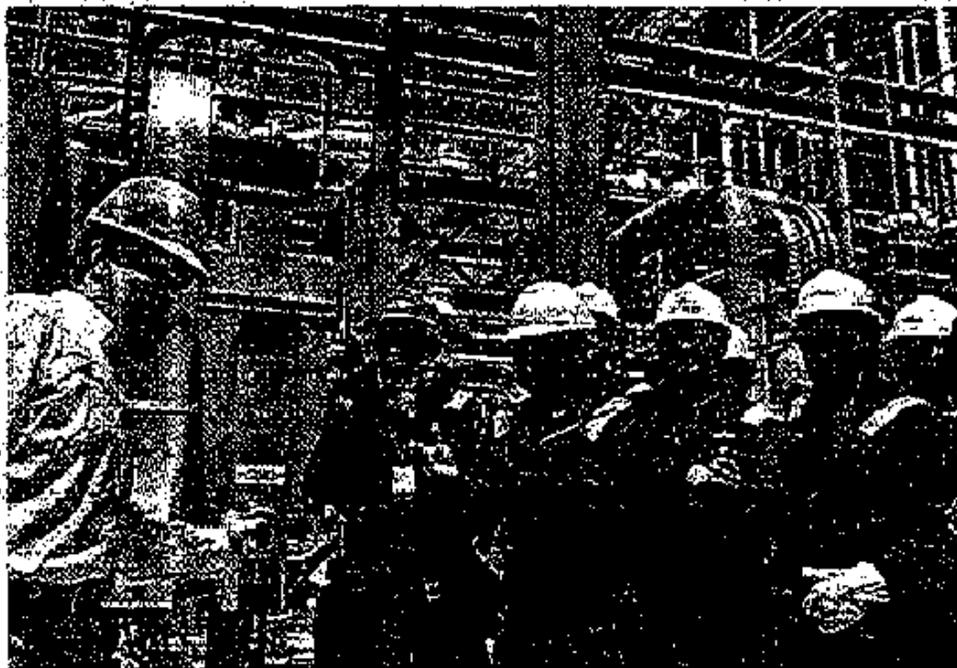
Cartagena. Más de seis años después de que la multinacional suiza Glencore decidió abandonar el proyecto de modernización de la Refinería

de Cartagena, cuando en el 2009 Ecopetrol debió comprarle su participación en Reficar, firma que juntas habían creado, finalmente el nuevo complejo quedó listo para comenzar, de forma gradual, su puesta en marcha.

Ayer, con la presencia del presidente Juan Manuel Santos y de los ministros de Minas y Energía, Tomás González, y de Hacienda, Mauricio Cardenas, así como del presidente de Ecopetrol, Juan Carlos Echeverry, se encendió la unidad de crudo, que es el corazón del nuevo complejo de refinación, que permitirá procesar hasta 165.000 barriles por día en marzo, cuando esté en operación plena, y que hará posible pasar de la importación de combustibles a la exportación, lo cual dará un alivio a la alcañada balanza comercial, cuyo déficit bordea los 10.000 millones de dólares al cierre de agosto.

Echeverry reveló que el costo final del proyecto finalmente alcanzó los 8.015 millones de dólares, cifra que hoy puede aproximarse a la inversión de la primera línea del metro de Bogotá, y que frente a un valor estimado inicial de 3.700 millones de dólares, cuando se concibió el proyecto, representa más del doble.

Al respecto, el presiden-



El presidente Santos abrió ayer la primera válvula de la Refinería de Cartagena (Reficar), que tuvo un costo ligeramente superior a los 8.000 millones de dólares y ocupó 140 hectáreas. Reuters

165

MIL BARRILES POR DÍA

Ayer se encendió la unidad de crudo, corazón del nuevo complejo de refinación, que permitirá procesar hasta 165.000 barriles por día en marzo, cuando esté en operación plena.

te de Reficar, Reyes Reinoso, explicó que la idea inicial de Glencore, que se basaba principalmente en la producción de combustibles, dejando de lado otros productos valiosos como las naftas o el coque (carbón), no era ni la mitad de lo que finalmente se construyó.

De acuerdo con los directivos, el plan de pago de la deuda para la construcción del complejo va hasta el año 2026, y cada año se

deberán destinar unos 360 millones de dólares para cubrir la deuda, cuyo monto también se ha encarecido por el aumento del dólar.

No obstante a estas obligaciones sobre los hombros, se calcula que las ventas anuales de la refinería serán del orden de los 7.200 millones de dólares (a razón de 20 millones diarios) y que la utilidad bruta será de unos 1.000 millones de dólares (3 millones diarios), teniendo en cuenta que con la modernización se aprovechará el 97 por ciento de cada barril de petróleo, cuando antes solo se le sacaba el jugo al 75 por ciento.

Así, según Echeverry, el flujo de caja libre que dejará esta operación estará entre 600 y 700 millones de dólares al año.

Santos destacó que la mitad de la inversión en la

modernización de Reficar correspondió a la remuneración de trabajadores. Según Reinoso, esta cifra contempló la capacitación de 34.000 empleados, sus sueldos y demás beneficios laborales. "Mejor dicho, se invirtió en la gente", indicó.

Y es que en algún momento de la construcción del proyecto alcanzaron a trabajar simultáneamente unas 18.000 personas, que necesitaban 400 buses para movilizarse y que consumirían 16 toneladas de arroz al almuerzo.

El Ministerio de Hacienda calcula que con la puesta en marcha de la nueva Reficar el proyecto aportará 2,7 puntos porcentuales al crecimiento de la industria en el último trimestre del 2015, mientras en el 2016, cuando esté en operación plena, representará el

173 / 100

30
22

174

Inventario

Fabricato, en verde

La compañía textilero reportó ganancias en el tercer trimestre por \$24.536 millones, frente a pérdidas de \$10.803 millones en igual periodo de 2014. La empresa atribuyó a la diversificación los buenos resultados, al impulsar el consumo de productos y materias primas locales.

Defensa azucarera

Mayaguez dijo que después de conocer la sanción de la SAC por \$28.732 millones tras presuntos bloqueos de importaciones, presentará un recurso de reconsideración. Añade que la sanción es el 4 % de su patrimonio y 6,6 % de ingresos operacionales de 2014.

Coca-Cola, a la baja

El gigante estadounidense de bebidas anunció que entre julio y septiembre su beneficio neto cayó 31,5 % respecto al año anterior, a US\$1.450 millones, para una cifra de negocios de US\$11.420 millones (-4,6 %), frente a los US\$11.540 millones de promedio reportados.

Telefonía celular mala

Después de que el presidente Juan Manuel Santos criticara «una vez más» el mal servicio de los operadores móviles, al decir que las llamadas se caen con frecuencia, el Gobierno lanzará una aplicación para que los usuarios realicen un control de calidad de este servicio.

En riesgo auge petrolero de EE.UU.

ALO-DIARIO

Tras de un año de padecer las consecuencias económicas de la caída del precio del petróleo, por fin la OPEP está al borde de afianzar el crecimiento de la producción de crudo estadounidense.

La producción del país se ha reducido casi al nivel de noviembre de 2014, cuando la Organización de Países Exportadores de Petróleo modificó su estrategia para concentrarse en combatir a los competidores y recuperar participación de mercado. A medida que la producción estadounidense declina, la demanda de crudo de la OPEP crece en 2015 y pondrá fin a dos años de retroceso, estima la Agencia Internacional de Energía (AIE).

Si bien la caída de los precios y la reducción de la exploración han afectado a los Estados Unidos, también los miembros de la OPEP han pagado un precio elevado. Un año de declinación de los ingresos gubernamentales, crecientes déficits presupuestarios y monedas en baja han generado graves problemas económicos en varios de los países que integran la organización. El hecho de que el auge petrolero estadounidense se reanuncie durante unos meses luego de la decisión que tomó el grupo en noviembre, también significa que la OPEP sólo ha logrado hasta ahora devolver el mercado al punto de inicio.

«Ha llevado mucho tiempo, y continuará haciéndolo. La producción petrolera estadounidense ha sido más resistente de lo que se pensaba», dijo Mike Witmer, jefe de análisis de mercados petroleros de Societal General SA en Londres.

La OPEP abandonó en noviembre su papel tradicional de reducir la producción para evitar un exceso de oferta conforme una manía de nuevo petróleo procedente de los Estados Unidos afectaba su participación en los mercados mundiales. El grupo optó por seguir produciendo, lo que permitió que la consecuente caída de los precios afectara a sus competidores de mayores costos.



La operación "shut off" en Texas podría tambalear, reanuncia

Negocios

La plataforma fue inaugurada ayer por el Gobierno

Reficar dejará ganancias anuales por US\$700 millones

Tras seis años de retrasos, se llevó a cabo la primera carga de crudo en la destilería. En 2016, Colombia podrá satisfacer su demanda de gasolina. El próximo año posiblemente no se exporten derivados.



OSCAR GUTIÉRREZ SERPA
CARTAGENA

Colombia y sus socios en la refinería Reficar con Oscar Gutiérrez Serpa

Con seis años de retraso y una cifra de sobrecostos aún sin conocer, el Gobierno Nacional inauguró la Refinería de Cartagena. El proyecto del sector más avanzado tecnológicamente de América Latina le costó al país US\$1.015 millones.

Gracias a su modernización se duplicó su capacidad de transformación de crudo a productos como gasolina, fuel oil y diesel. Es decir, de cerca de 80 mil barriles diarios que se procesaban en esta plataforma industrial se pasó a 165 mil barriles diarios de crudo.

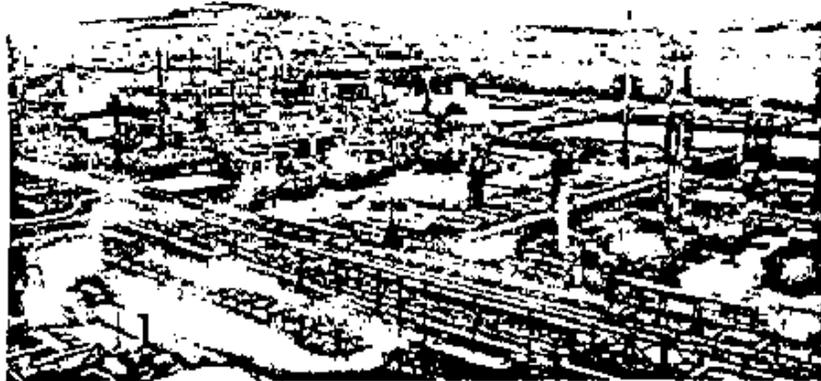
De acuerdo con el presidente de Ecopetrol, Juan Carlos Echeverry, el país podrá satisfacer su demanda de combustibles y contar con una capacidad que le da soberanía energética.

Si bien, el funcionamiento de Reficar en su totalidad solamente se dará hasta el próximo año, en menos de una semana y hasta final de 2015 ya estarán operando las unidades principales de la planta y destilando algunos productos.

Echeverry destacó que la entrada en funcionamiento de esta planta dejará ganancias anuales que superarán los US\$700 millones anuales. En otros, por cada barril Ecopetrol genera US\$18 mientras antes recibía tres veces menos.

Asimismo, en tiempos de desaceleración económica, Reficar promete representar cerca del 10% del PIB industrial y hasta el 1% del PIB Nacional. Incluso, de acuerdo con cifras del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este sector aportará 27 puntos porcentuales al crecimiento de la industria manufacturera en el último trimestre y 0,2% del PIB total del último trimestre.

Entre los logros de la refinería está el aumento en la capacidad de



El proyecto del sector más avanzado de América Latina le costó al país US\$1.015 millones. / Oscar Gutiérrez

aprovechamiento por barril de cerca del 97%, pero también la producción de combustibles más limpios, que en el caso de la gasolina tendrá 50 partes por millón, cuando antes de la modernización ese combustible contenía 800 partes por millón de azufre.

En la región, según la Organización Latinoamericana de Energía (Olae), el 50% de los productos refinados provienen de Estados Unidos, sin embargo como miembro también el ministro de Minas y Energía, Tumbá González, el país logra una autonomía energética con la que no necesariamente con-

taba hasta hoy y cubría su demanda total.

Entonces habrá la posibilidad de exportar estos productos a países como Puerto Rico y Brasil. Las exportaciones llegarán a los US\$1500 millones, casi la mitad de lo que estamos exportando de café, explicó el ministro de Hacienda, Mauricio Cárdenas. El jefe de esa cartera también manifestó que este nuevo activo de Ecopetrol permite ser optimista en la medida que la meta del 1,1% de crecimiento para el año en curso se podría cumplir gracias a Reficar.

Las cifras de la refinería

El área donde funcionará la refinería alcanza las 140 hectáreas, lo que es equivalente a 280 canchas de fútbol. Para la construcción fueron empleadas 38 mil personas, que trabajaron cerca de 100 millones de horas.

La unidad de generación de energía tiene la capacidad de producir 200 megavatios, más o menos la demanda de una ciudad co-

mo Cartagena, sin su consumo industrial. Las turbinas para este fin pueden moverse con gas y con vapor. Entre tanto, se utilizaron cinco mil kilómetros de cable, que si se extendieran podría llevarse a Bogotá y traerse hasta Cartagena, y el acero que fue utilizado en la obra permitiría la construcción de siete torres Eiffel.

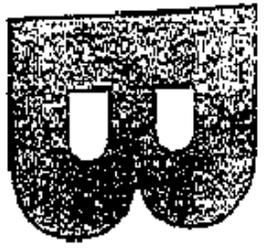
Según el gerente de Reficar, Reyes Reinaosa, la firma deberá pagar cerca de US\$300 millones anuales para cumplir con la deuda, el compromiso quedará cerrado en 2020. Agregó que es posible que el año próximo no se busquen mercados en el exterior, sino el afianzamiento en el local.

Actualmente, la Contraloría General de la República adelanta una auditoría para determinar el verdadero costo de la obra y determinar a cuánto ascienden los sobrecostos. El próximo mes la entidad emitirá un informe al respecto.

«El Espectador visitó la Refinería de Cartagena por invitación de Ecopetrol».

» El área donde funcionará la refinería alcanza las 140 hectáreas, lo que es equivalente a 280 canchas de fútbol.

175



ECONOMIA
GENERALES
OPINION
JUDICIALES

BOVES		GENERAL		COTIZACIONES		CAMBIOS	
Abierta	100	Abierta	100	Abierta	100	Abierta	100
Cerrada	100	Cerrada	100	Cerrada	100	Cerrada	100
Maximo	100	Maximo	100	Maximo	100	Maximo	100
Minimo	100	Minimo	100	Minimo	100	Minimo	100
Cambio		Cambio		Cambio		Cambio	
100		100		100		100	

Inversión en el proyecto llegó a los USD8 mil millones y generará dividendos por USD1.500 millones.

Santos puso en operación la unidad de crudo de Reficar

Por Hernán Álvarez

VALPARAISO. A las 12:08 del mediodía de ayer el presidente Juan Manuel Santos hizo por radio un anuncio de una película histórica: "Se hizo operativo para empezar la operación del motor de la bomba de carga P-101C".

Después de haber estado en su celda, el presidente de Ecuador, Juan Manuel Santos, se dirigió al teatro de operaciones de la unidad de crudo de la nueva Reficar de Santa Ana, Bolívar.

El impacto en el comercio

Los ruidos de carga hicieron el patio y el presidente dijo que este era un día para "sentir orgullo por el petróleo", pues se cumplía el objetivo de tener el medio-

demostrando la capacidad de la industria petrolera de Ecuador.

La puesta en marcha de esta unidad no estaba prevista. Se trataba de una visita de medios y empresarios para que vieran la magnitud de la obra y el esfuerzo de la bomba de carga de crudo.

El presidente de Ecuador dijo que ese acontecimiento no se lo perdía, que quería estar en ese momento. El primer ministro también cambió su agenda y viajó a Santa Ana a poner en funcionamiento esta primera planta de refinación de petróleo.

El gerente de la Reficar, Roger Riquelme, de nacionalidad venezolana, "percepción económica", como dice en su discurso, "esta es la inauguración más grande de la historia".



El presidente Santos al dar apertura a la visita de la unidad de crudo de Reficar.

El complejo industrial petrolero que es una especie de castillo de acero, está a un 100% de operación y entró en marzo o abril del próximo año.

Los primeros trabajos de instalación de tuberías y perforación ambiental se des-arranaron en el 2010. La nueva planta tuvo una inversión aproximada de unos 8.000 millones de dólares y en un momento se contrataron unos 34.000 obreros y profesionales.

Ahora hay unos 5.000 trabajadores en la planta que se vendió a una compañía japonesa de unos

El presidente Santos dijo que el impacto económico será de un incremento de un 1% en el PIB nacional y en un 10% en el PIB de la industria. La próxima semana entrarán en operación otras dos unidades y en marzo estará en plena producción.

"El impacto en la economía va a ser muy positivo. Vamos a fortalecer la industria, vamos a poder exportar más petróleo, a poder tener un mayor ingreso por el petróleo", dijo el presidente.

El presidente destacó que durante la construcción ya se produjo un crecimiento del PIB que se proyecta en los próximos diez años ya está vendiendo en países de Cen-

troamérica. La planta de este proyecto está en capacidad de producir 2.500 toneladas por día, según le informó el ingeniero venezolano Antonio Saura, quien dirigió el montaje de esta unidad y es considerado como un maestro en su campo.

Con esta planta, Colombia contará con combustible más limpio y eficiente con el medio ambiente. El presidente destacó que durante la construcción ya se produjo un crecimiento del PIB que se proyecta en los próximos diez años ya está vendiendo en países de Cen-

troamérica. La planta de este proyecto está en capacidad de producir 2.500 toneladas por día, según le informó el ingeniero venezolano Antonio Saura, quien dirigió el montaje de esta unidad y es considerado como un maestro en su campo.

176¹⁹³



NIT: 900190305-9

1491

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de enero de 2015.

Señor (a):
Ulria Angulo Ismael Jesus
Mecánico A.
É. S. M.

Ref.: Terminación del Contrato de Trabajo con Justa Causa

Respetado Ulria Angulo Ismael Jesus.

Le informamos que CBI COLOMBIANA S.A (en adelante "la Empresa") ha decidido dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo con justa causa, a partir de la finalización de la jornada laboral del día treinta (30) de enero de 2015, por la violación grave a sus deberes, obligaciones y prohibiciones legales, reglamentarias y contractuales.

Los hechos que motivan a la Empresa a terminar su contrato de trabajo, luego de adelantar la investigación administrativa correspondiente, están tipificados como justa causa para la terminación del contrato de trabajo en el Código Sustantivo del Trabajo, en el Reglamento de Trabajo de la Empresa y en su contrato de trabajo.

La anterior determinación se ha tomado teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Teniendo en cuenta el fallo del Juzgado trece penal Municipal de la ciudad de Cartagena del 07 de octubre de 2014, en el cual se resuelve la acción de tutela por usted instaurada, CBI Colombiana S.A. (la "Empresa") ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral a partir de la finalización de la jornada laboral del día de hoy, 30 de enero de 2015.

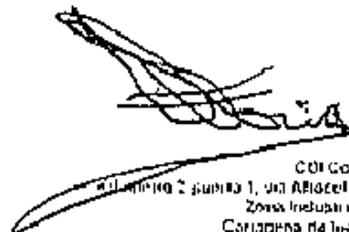
Lo anterior teniendo en cuenta que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la fecha del fallo de la acción de tutela y la Empresa no ha recibido notificación alguna de demanda ordinaria laboral por usted interpuesta orientada a resolver definitivamente su caso, motivo por el cual cesaron los efectos del mencionado fallo que lo amparó con reintegro laboral transitorio.

Esta terminación unilateral del contrato de trabajo tiene su fundamento en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el fallo de la acción de tutela de la referencia.

Anexamos:

1. Copia de los comprobantes de pago de contribuciones al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales que CBI Colombiana S.A. hizo a su favor desde el primero (01) de octubre de 2014 y hasta el treinta (30) de diciembre de 2014. Igualmente, le hacemos entrega de una copia de los comprobantes de pago de aportes parafiscales correspondientes al mismo periodo.

Los comprobantes de pago correspondiente al mes de enero de 2015 le serán enviados por correo certificado a su domicilio, para lo cual le agradecemos registrar su dirección de correspondencia a continuación.



CBI Colombiana S. A.
Calle número 2 número 1, vía Abicel - Puerto Model
Zona Industrial de Miraflores
Cartagena de Indias, Colombia
05.60076 - 6561338

177
184



NIT: 800190045-9

3491

2. La carta de autorización del examen médico de retiro, el cual debe practicarse dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha de esta carta. En caso de no hacerlo en el término indicado se entenderá que renuncia a él.
3. La certificación laboral.
4. Carta retiro de cesantías.

El pago correspondiente a su liquidación final de acreencias laborales lo será depositado en la misma cuenta bancaria que usted designó para sus pagos de nómina, previa entrega del carné que lo identificaba como empleado de la Empresa y demás herramientas de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 20 del artículo 44 del Reglamento de Trabajo.

Agradecemos los valiosos servicios prestados a CBI Colombiana S.A. durante el tiempo de permanencia con nosotros, y le deseamos muchos éxitos en sus nuevas actividades.

Atentamente,

Ricardo González Osorio
Gerente de Servicios de Soporte
CBI Colombiana S.A.
c.c. Archivo personal

no se

En señal de aceptación,

Nombre: Utría Angulo Isaac Jesús
C.C. N° B.727.993

CBI Colombiana S.A.
Milimitas 2ª planta 1, vía Abasco - Puerto Babel
Zona Industrial de Maunabo
Ciénaga de Indio - Colombia
050800 - 0501004

178 / 85



NIT: 900190385-9

1491

CBI COLOMBIANA S.A.

CERTIFICA QUE

El Señor (a) **Utría Angulo Ismael Jesus**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número # 8.727.993 fue empleado de **CBI Colombiana S.A.** desde el diecinueve (19) de septiembre de 2011 hasta el treinta (30) de enero de 2015, a través de un contrato de trabajo a término Fijo inferior a un año contratado bajo la modalidad de salario Ordinario.

El último cargo desempeñado por el Señor **Utría Angulo Ismael Jesus** en **CBI Colombiana S.A.** fue Mecánico A en la disciplina de Mecánica, con una remuneración mensual de:

Salario Básico	\$ 2.533.410.00.M.L
Bonificación de Asistencia	\$ 1.140.034.00.M.L

Expedido en Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de enero de 2015.

Atentamente,

Ricardo González Osorio
Gerente de Servicios de Soporte
CBI Colombiana S.A.
c.c. Archivo personal

CBI Colombiana S. A.
Edificio 2 puerta 1, vía Alcañal - Puerto Mallé
Zona Industrial de Maicao
Cartagena de Indias, Colombia
0510076 - 0561321

AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS

ACTO DE TRÁMITE

Cartagena de Indias, D. T y C; Agosto 24 del 2.016.

**REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
QUERELLANTE: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
AUTO COMISORIO N° 0365 DEL 8 DE ABRIL DEL 2.016.
INVESTIGADO: CBI COLOMBIANA S.A**

Es conveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados y en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control se tengan como pruebas las allegadas al expediente por parte de:

- **DE OFICIO:**
 - ✓ Auto Comisorio N° 0365 del 08 de abril del 2.016.
 - ✓ Pliego de Formulación de Cargos N° 048 del 27 de junio del 2.016.

- **EL QUERELLANTE SEÑOR ISMAEL JESUS UTRÍA ANGULO.**
 - ✓ Copia del contrato laboral.
 - ✓ Copia de la cedula de ciudadanía.
 - ✓ Copia del carnet de la ARL SURA.
 - ✓ Copia de la finalización del contrato del 11 de agosto de 2014.
 - ✓ Copia del reintegro de CBI COLOMBIANA del 7 de octubre de 2014.
 - ✓ Copia de terminación del contrato del 30 de enero de 2015.
 - ✓ Copia de la incapacidad del 30 de enero del año 2015.
 - ✓ Copia del permiso para cumplir cita del 30 de enero de 2015.
 - ✓ Copia de la citación a la empresa por parte del Ministerio del Trabajo.
 - ✓ Copia de solicitud de resultados de exámenes médicos de retiro de la empresa.
 - ✓ Copia de valoración de medicina laboral por parte de la Nueva EPS por la bursitis del hombro izquierdo.
 - ✓ Copia de medicina laboral por parte de la Nueva Eps del cuello cervical.
 - ✓ Copia de la controversia de calificación de la Nueva Eps.
 - ✓ Copia del resultado de calificación de origen de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico.
 - ✓ Copia del pronunciamiento de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico sobre el origen
 - ✓ Copia de las diferentes patologías por parte de la Nueva Eps, calificación de origen.
 - ✓ Copia de resultados de estudios de electromiografía.
 - ✓ Copia resultado RX del hombro izquierdo.
 - ✓ Copia del resultado de la resonancia magnética del hombro izquierdo.
 - ✓ Copia del resultado de estudio de los oídos.
 - ✓ Copia del fallo de tutela del 30 de septiembre del 2014.
 - ✓ Copia de la resolución 298 del 17 de julio de 2015 expedida por el grupo de atención al ciudadano y tramites de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo.

- **LA INVESTIGADA CBI COLOMBIANA S.A:**
 - ✓ Certificado Laboral del señor ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO.
 - ✓ Fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Menor Cuantía de Oralidad de Barranquilla dentro del radicado No. 2015 – 0029.
 - ✓ Carta de Preaviso.
 - ✓ Certificado del avance global del proyecto, al 100%.

✓ Reportajes de Prensa de culminación de la obra.

En razón de lo expuesto y atendiendo los principios de Economía y Celeridad establecidos en el artículo 3º de la ley 1437 de 2011 se prescindirá del período probatorio y se ordenara seguir adelante con la actuación administrativa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 del 2013,

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prescindir del período probatorio, por no haber pruebas que practicar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las señaladas en el proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a las partes interesadas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto de trámite no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Elaboro/Proyecto: Naldud H.
Reviso/Aprobó: Naldud H.

132
180

CC71
Cartagena de Indias D. T. Y C., agosto 24 del 2016.

Señores
CBI COLOMBIANA S.A
Atte: Representante Legal.
Chambacú – Edificio Inteligente Ofc 425
Cartagena de Indias

**REF: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA CBI COLOMBIANA SA.
VISITA DE CARÁCTER GENERAL
QUERELLANTE: ISMAEL JESUS UTRIA ANGILO**

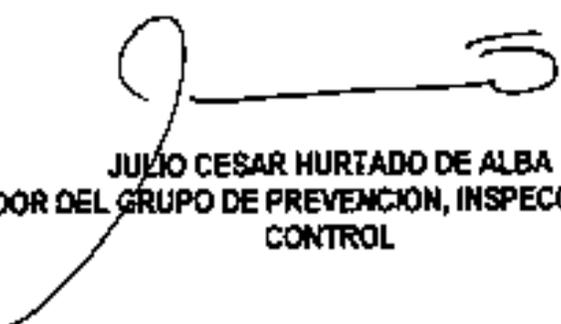
Reciba un cordial y respetuoso saludo.

De manera atenta me permito comunicarle que mediante Auto de Trámite fechado el 24 de agosto del año en curso, dentro de la actuación de la referencia, el Despacho del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, dispuso prescindir del periodo probatorio.

Cabe precisar que en el Despacho de la inspectora designada reposa el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se encuentra a su disposición.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,


JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Elaboró/Proyecto: Naldud H.
Revisó/Probó: Julio H.,



Trazabilidad Web

Fecha de Emisión: 31/08/2016

Número

Bolivar

Envío de correo electrónico a: [correo@postecol.com](#)

EN | N | E | P | S | B | [Inicio](#) [Ayuda](#) [Contacto](#)



Guía No. YG 139,30748,300

Fecha de Emisión: 31/08/2016 08:00:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 500.00 Valor: 2000.00 Orden de servicio: 0213747

Detos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - CARTAGENA Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: CARRERA 10A N. 20 - 40 EDIF EL CLARIN P. 3 Teléfono:

Detos del Destinatario:

Nombre: CBI COLOMBIA S.A. Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: CHAMBAGU EDIF INTELIGENTE OF 425 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío del/Programa Asociado:

31/08/2016 08:00 AM PO-CARTAGENA	Admitido
31/08/2016 04:27 PM PO-CARTAGENA	Entregado
31/08/2016 04:51 PM PO-CARTAGENA	Digitalizado
15/10/2016 09:07 AM PO-CARTAGENA	prueba de entrega entregada a remitente

ACTO DE TRÁMITE QUE ORDENA ALEGATOS DE CONCLUSION

Cartagena de Indias D. T. Y C., Octubre 14 del 2.016.

RADICADO: 02570 del 29 de marzo del 2.016.

REF: Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de CBI COLOMBIANA S.A
QUERRELLA ADMINISTRATIVA interpuesta por ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

Evacuada la etapa probatoria, se dispone correr traslado a los investigados por el termino de tres (3) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la ley 1610 del 2013 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Librense las comunicaciones de rigor. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elabora/Proyecto: Naldud H.
Revisa/Aprobó: J. Hurtado.

Handwritten initials and a date: "10/14/16"

7313001 - 9023

Cartagena de Indias D. T. Y C., octubre 14 del 2016.

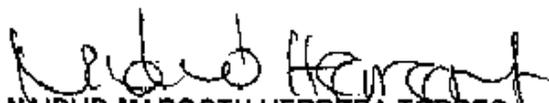
Señor
REPRESENTANTE LEGAL
CBI COLOMBIANA S.A
Zona Industrial de Mamonal – Km 11
Cartagena de Indias

REF: PROCÉDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
INVESTIGADO: CBI COLOMBIANA S.A
QUERELLANTE: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO.
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

De manera atenta me permito comunicarle que mediante Auto de Trámite fechado el día 14 del mes y año en curso; dentro de la actuación de de referencia, el Despacho del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo; dispuso ordenar dar traslado para Alegatos de Conclusión.

Agradezco la atención a la presente.



NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Transcripción/Proyecto/ Naidud H.
C:\Documents and Settings\Ails documentos/Alegatos de conclusión - CBI COLOMBIANA S.A

Barranquilla, octubre 18 de 2016

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCION SOCIAL DE
CARTAGENA- BOLIVAR.
Inspectora No.16
NAIDUD HERRERA TORRES
CRA. 10 B No. 32 c -24
Sector la Matuna

193

MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCION SOCIAL DE
CARTAGENA- BOLIVAR.

06589-2016

19 OCT 2016

11:09 am

2

REFERENCIA: QUERRELLA ADMINISTRATIVA LABORAL CONTRA LA EMPRESA CBI COLOMBIA S.A., CON NIT. 900.190.385-9

RADICACION: 02570 – 2016 DEL 29 de marzo de 2016.

ASUNTO: INFORMACION DE LA INVESTIGACION Y ACTUACIONES CON RESPECTO A ESTE PROCESO.

Me permito preguntarle a la señora Inspectora a la cual le asignaron este proceso que a la fecha de hoy no he tenido otra información que le habian asignado a ella este caso mediante auto comisorio No. 01365 de fecha 08 de abril del 2016, emanada por el Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar.

Por tal razón ya han pasado más de ocho meses que solo he tenido razón que fue asignada a ella, ya que como es función para ella iniciar las diligencias pertinentes al fin de verificar las presuntas violaciones de la normatividad vigente por parte de la empresa querellada, a fin que este Despacho iniciara, averiguara e hiciera procedimientos Administrativos y Sancionatorio de conformidad con lo establecido con la ley 1437 del 2011 (CPACA)

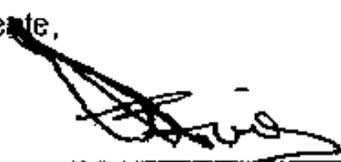
Esta razón me lleva a preguntarle ya que mi estado de salud como también mi situación económica son bastantes pre cablos para tener una vida digna por lo cual no sé cuánto tiempo sea prudente para usted y necesite esperar a que se haga justicia o se me respete mi condición en ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA y desempleado sin ningún ingreso económico y enfermo como lo he demostrado en la documentación que aporté y reza en su despacho.

Recibo notificación en la carrera 7 No. 17 E 10 del barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla.

De ante mano le agradezco su atención y colaboración brindada a la presente petición, esperando una pronta y positiva respuesta.

Anexo: Copia de la notificación de la respuesta del derecho de petición P.I.V.C. 7313001-6707, radicado con No.02570-2016 del 29 de marzo de 2016.

Atentamente,


ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
CC. No.8.727.993 de Barranquilla
Celular: 317 282 9881

P.I.V.C.-7313001-670P

RECIBIDO
JUNIO 15/16
A: 27 P.M.

Cartagena D.T y C. 13 de mayo de 2016.

Señor
ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
Kra 7 No. 17E - 10 SIMON BOLIVAR
Barranquilla - Atlantico

REFERENCIA: Querrela Administrativa Laboral contra la empresa **CBI COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900.190-385-9.

Radicación: 02570 -2016 del 29 de marzo de 2016

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Me permito informarle con respecto a su Derecho de Petición y/o solicitud que se presentó ante esta Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio de Trabajo, una vez fue radicada con el número 02570 -2016 del 29 de marzo de 2016, fue asignada a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 16, **NAIDUD HERRERA TORRES**, mediante Auto Comisorio No. 0365 de fecha 08 de abril de 2016, emanada del Coordinador Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar.

Señor querellante, teniendo en cuenta lo anterior a la fecha se iniciaran las diligencias pertinentes a fin de verificar la presunta violación de la normatividad vigente por parte de la empresa querellada, a fin de que este despacho inicie averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en la ley 1437 del 2011 (CPACA).

Cabe recordar que los funcionarios del Ministerio de trabajo no están facultados para *declarar derechos individuales* ni dirimir controversias. El procedimiento administrativo sancionatorio que adelantan los funcionarios de públicos de esta entidad, tiene como objeto establecer el incumplimiento por acción u. omisión de las normas laborales de seguridad social y derechos colectivos.

Atentamente.


NAIDUD HERRERA TORRES

Inspectora de Trabajo de Seguridad Social No. 16
Dirección Territorial de Bolívar.

7313001 - 9139

C B

Cartagena de Indias D. T. Y C., octubre 21 del 2016,

Señor/a:

ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
Kra 7 No. 17E - 10 SIMON BOLIVAR
Barranquilla - Atlántico

Asunto: RESPUESTA COMUNICACIÓN RADICADA CON NO. 06589 DEL 19-10-2016
AUTO COMISORIO: 0365 -2016 DEL 08 DE ABRIL DE 2016.
INVESTIGADO: CBI COLOMBIANA S.A
QUERELLANTE: ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO

Reciban un cordial y atento saludo.

Dando respuesta a su solicitud es preciso manifestarle lo siguiente:

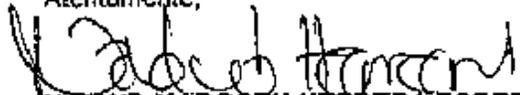
- Con auto comisorio No. 0365 del 8 de abril de 2016 recibido en este despacho el 13 de mayo de 2016 fui comisionada para adelantar las averiguaciones preliminares y/o procedimiento administrativo sancionatorio por querrela radicada por usted contra la empresa CBI COLOMBIANA S.A.
- Mediante auto de avocamiento NO. 039 del 13 de mayo se procedió a estudiar la querrela comisionada.
- Con oficio 7313001 - 6707 del 13 de mayo de 2016 se le dio respuesta al derecho de petición y/o solicitud radicada por usted.
- Una vez estudiada la querrela y sus anexos se determino que existía merito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, dicha comunicación se envió a la empresa con oficio 7313001 - 7263 del 20 de junio de 2016.
- Mediante auto No. 048 del 27 días de mes de junio de 2016 se formularon cargos a la empresa CBI COLOMBIANA S.A; la empresa querrellada se notifico del mismo el 14 de julio de 2016.
- Con oficio No. 7313001 - 7250 del 28 de junio de 2016 se envió comunicación solicitando a la empresa notificarse del auto proferido.
- Con oficio radicado con No. 05079 del 05 de agosto de 2016 la empresa allego los descargos respecto del auto de formulación de cargos.
- En fecha 24 de agosto de 2016 se profirió auto de decreto de pruebas teniendo en cuenta las allegadas al expediente y prescindiendo del periodo probatorio, oficio recibido en la empresa querrellada el 31 de agosto de 2016.
- En fecha 14 de octubre de 2016 se profirió acto de trámite que ordena alegatos de conclusión.
- Con oficio de fecha 14 de octubre de 2016 se dio traslado para alegatos de conclusión a la empresa.

Una vez recibidos los alegatos por parte de la empresa, y con las pruebas recaudas a lo largo de la investigación se tomara una decisión.

En razón a lo expuesto anteriormente se da respuesta a la petición del estado de la querrela radicada por usted.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,


NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Transcriptor: Naidud H.

Elaboró: Naidud H.

Revisó / Aprobó: Naidud H.

Señores:

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Atención Doctora Naidud Margoth Herrera Torres

COORDINADOR GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

E.S.D.

197

MINISTERIO DE TRABAJO
DE PREVENCIÓN

06046-2016

11 NOV 2016

3:40 pm

3

Referencia: AUTO - No. 048 de fecha 27 de junio de 2016

Procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa CBI
COLOMBIANA S.A. Alegatos. Querellante- Ismael Utria Angulo

ADRIANA PARRA CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No No 51.976.048 de Bogotá y T. P. 98.999 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que estando dentro del término conferido para ello, presentó Alegatos de Conclusión en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSION

I.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE CUALQUIER CONDICIÓN DE SALUD Y LA DESVINCULACIÓN DEL SEÑOR REYNALDO ORTIZ.

Sin que implique reconocimiento de competencia del Ministerio para examinar el caso que se le puso en conocimiento por querrela de parte interesada, es menester resaltar la ausencia de nexo causal entre la terminación del contrato a término fijo y cualquier condición de salud que en la historia del vínculo laboral pudo haberse presentado.

Forzoso resulta entonces concluir que no hay nexo de causalidad entre la terminación del **CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO** y destruido tal nexo causal, se excluye totalmente la posibilidad de examinar el caso bajo derroteros de protecciones de estabilidad reforzada, que en todo caso, como no me canso de insistir, no serían del resorte de la competencia funcional del Ministerio del Trabajo.

Se precisa las particularidades del caso:

- El señor querellante fue trabajador de mi representada, siendo contratado bajo la modalidad de contrato a término fijo, según documental obrante en el respectivo expediente.
- De conformidad con las documentales obrantes en el respectivo expediente se demuestra que el UTRIA ANGULO, de conformidad con el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo recibió el preaviso con antelación.

Obsérvese lo ya planteado, el contrato de trabajo del actor finalizó por una causal OBJETIVA que el vencimiento del plazo pactado por las partes.

Conforme a lo expuesto, debemos indicar que es improcedente una investigación como la que se plantea, por lo se impone dar por terminada la investigación administrativa, no solamente por la ausencia de competencia para adelantarla, sino, porque en gracia de discusión que admita tal competencia en cabeza del funcionario de policía administrativa laboral, la finalización del contrato de trabajo del querellante no fue por razón de una limitación de salud, ni puede considerarse conexidad a alguna.

199

II.- FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA PRONUNCIARSE SOBRE CONSECUENCIAS DE UN PRESUNTO DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR RAZONES DE SU LIMITACIÓN DE SALUD.

De la mano de lo anunciado en el curso de este escrito, la Corte Constitucional determinó que las consecuencias derivadas de actos de terminación de contratos de trabajo con ocasión de la limitación de salud del trabajador, son, únicamente:

- i. La ineficacia jurídica de la actuación; y,
- ii. El pago de una indemnización.

Pues bien, la declaratoria de ineficacia de la actuación, se hace en el marco de un juicio de valor en el que se evalúa, entre otros, el nexo causal entre el despido y la limitación de salud, por lo que no puede el funcionario de policía laboral inmiscuirse en tal labora, sin exceder sus competencias y adentrarse en asuntos propios de la jurisdicción laboral.

En efecto, por aplicación del principio de separación de poderes que rige nuestra estructura constitucional, corresponde a las autoridades que hacen parte de la rama judicial desplegar la función pública de administración de justicia y lo hacen en desarrollo de lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, bajo el imperio de la ley y teniendo como fuentes auxiliares del derecho, entre otros, la jurisprudencia.

Es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y S. Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, numeral 1º, el conocimiento de "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

Excepcionalmente, y solo bajo los derroteros de la existencia de un perjuicio irremediable que habilita protecciones constitucionales como mecanismo transitorio, se ha reconocido jurisprudencialmente competencia en estos casos al juez constitucional de tutela, **NUNCA** a un funcionario administrativo laboral.

La función coactiva o de policía administrativa laboral está delineada por el art. 3º, Numeral 2º de la Ley 1610 de 2013 que precisa que el requerimiento o la sanción que puede imponerse deviene de una de dos conductas: la inobservancia de la norma o, la violación de la norma.

Por su parte, el art. 7º de la Ley 1610 de 2013 limita el ejercicio de esta función a que "en ningún caso haya definición de controversias".

En consecuencia, debe abstenerse el funcionario de policía administrativa laboral de realizar calificaciones atinentes a si un trabajador tiene o no protecciones derivadas de salud al momento de terminarse su contrato de trabajo.

Tampoco puede este funcionario otorgarle condición de aforado de salud a una persona o, declarar ineficacia del despido, que junto con la indemnización sancionatoria, son los únicos castigos por no observar lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 con el alcance constitucional señalado en la sentencia C-531 de 2000.

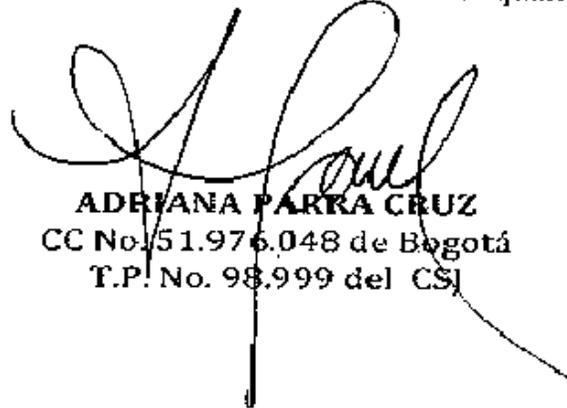
Todas estas funciones le corresponden, se repite una vez más, al juez ordinario laboral y excepcionalmente al juez de tutela.

L. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibe notificaciones en Mamonal Km 11, Terrenos de Ecopetrol, Portería Sur, Puerta 1, Cartagena de Indias- Colombia. Tels. (5) 656 1334/ (5) 6561348.

Las recibo en la Calle 82 No. 72 - 05 de la Ciudad de Barranquilla.

Señor Inspector,



ADRIANA PARRA CRUZ
CC No. 51.976.048 de Bogotá
T.P. No. 98.999 del CSJ

P.I.V.C-7313001-

Cartagena D.T y C, 06 de mayo de 2016.

Señoría:

Representante legal de la empresa ACABADOS DE LA COSTA S.A.S
Avenida Paseo de Bolívar, Cra 48 No. 18ª - 78
Cartagena - Bolívar

REF: Querrela presentada en contra de la empresa ACABADOS DE LA COSTA S.A.S
Querellante: ELESTON JAVIER PEREZ MADERO

RAD: 02522-2016 de 18 de abril del 2016.

ASUNTO: APERTURA DE ETAPA DE AVERIGUACIONES PRELIMINARES.

A través del presente escrito, se le comunica de la querrela presentada en esta Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio de Trabajo, para lo cual se comisionó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No.16, mediante Auto Comisorio No. 0413 de fecha 19 de abril de 2016, se avoca el conocimiento de la querrela y se abre la Etapa de Averiguaciones Preliminares mediante Auto de Trámite de fecha 15 de agosto del 2016, a fin de recolectar material probatorio, por tanto se hace necesaria la acreditación de una serie de documentos para verificar y tener certeza sobre la presunta existencia o no de hechos u omisiones que se puedan presentar y encontrarse frente a transgresiones de la normatividad laboral o Seguridad Social en Pensión.

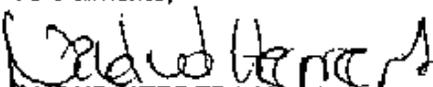
En consecuencia a lo anterior este Despacho anexa auto de trámite de fecha 15 de agosto, donde **EN SU ARTICULO SEGUNDO**, se encuentra relacionada la documentación que la empresa Investigada debe aportar a esta Entidad, ubicada en el Sector Matuna, Carrera 10B No. 32C - 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi.

Anexo:

- * auto de trámite, contenido en un folio.

ADVERTENCIA: Una vez transcurrido el término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la presente sin que se haya dado respuesta, se hará acreedor a una sanción convertible en multa que oscila de uno a cien (1 a 5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo a lo establecido por el artículo 486 del C.S.T.

Cordialmente,


NAIDUD HERRERA TORRES

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 16.
Telefono 6640266-6643477 ext 3156.

2. Sinacl. UCTA →

- 1. Metoda de lucru
- 2. Căi de acces
- 3. Căi de distribuție
- 4. Căi de acces și distribuție
- 5. Căi de acces și distribuție
- 6. Căi de acces și distribuție
- 7. Căi de acces și distribuție
- 8. Căi de acces și distribuție

18

18

RESOLUCIÓN NÚMERO 068

(DEL 15 DE FEBRERO DEL 2017)

Por la cual se impone una sanción

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

Con escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 02570 del 29 de marzo del 2016 el Señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.727.993 expedida en Barranquilla, presento querrela en contra de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A** identificada con NIT. 900.190.385-9, con domicilio en la Kra 56 Km 2 - 10 Mamonal, por la presunta vulneración de la Ley 361 de 1997, artículo 26 modificado por el artículo 137 del Decreto Nacional 19 del 2012

Mediante Auto Comisorio N° 0365 del 8 de abril del 2016, este Despacho comisionó a **NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 16, para efectos de practicar pruebas, asignándola a su vez para el estudio de la presente querrela. En consecuencia, una vez realizado el respectivo análisis, se procedió a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, contra del Empleador **CBI COLOMBIANA S.A.**, elevando Pliego de Formulación de Cargos mediante Auto de Tramite 048 del 27 de junio del 2016, adelantando la actuación bajo los parámetros establecidos en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Aportadas por el Querellante ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO:

- ✓ Copia del contrato laboral.
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía.
- ✓ Copia del carnet de la ARL SURA.
- ✓ Copia de la finalización del contrato del 11 de agosto de 2014.
- ✓ Copia del reintegro de CBI COLOMBIANA del 7 de octubre de 2014.
- ✓ Copia de terminación del contrato del 30 de enero de 2015.
- ✓ Copia de la incapacidad del 30 de enero del año 2015.
- ✓ Copia del permiso para cumplir cita del 30 de enero de 2015.
- ✓ Copia de la citación a la empresa por parte del Ministerio del Trabajo.
- ✓ Copia de solicitud de resultados de exámenes médicos de retiro de la empresa.
- ✓ Copia de valoración de medicina laboral por parte de la Nueva EPS por la bursitis del hombro izquierdo.
- ✓ Copia de medicina laboral por parte de la Nueva Eps del cuello cervical.
- ✓ Copia de la controversia de calificación de la Nueva Eps.
- ✓ Copia del resultado de calificación de origen de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico.
- ✓ Copia del pronunciamiento de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico sobre el origen
- ✓ Copia de las diferentes patologías por parte de la Nueva Eps, calificación de origen.
- ✓ Copia de resultados de estudios de electromiografía.

"Por la cual se impone una sanción"

- ✓
- ✓ Copia resultado RX del hombro izquierdo.
- ✓ Copia del resultado de la resonancia magnética del hombro izquierdo.
- ✓ Copia del resultado de estudio de los oídos.
- ✓ Copia del fallo de tutela del 30 de septiembre del 2014.
- ✓ Copia de la resolución 298 del 17 de julio de 2015 expedida por el grupo de atención al ciudadano y tramites de la Dirección Territorial Bolivar del Ministerio del Trabajo.

Aportadas por la Empresa CBI COLOMBIANA SA.:

Al notificarse del Pliego de Formulación de Cargos, la Apoderada Especial de la Empresa allegó la siguiente documentación:

- ✓ Certificado Laboral del señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**.
- ✓ Fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Menor Cuantía de Oralidad de Barranquilla dentro del radicado No. 2015 – 0029.
- ✓ Carta de Preaviso.
- ✓ Certificado del avance global del proyecto, al 100%.
- ✓ Reportajes de Prensa de culminación de la obra.

III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los Funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

Cabe precisar que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

En consonancia con los preceptos arriba mencionados, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ente Ministerial para conocer del asunto objeto del presente Acto Administrativo; en las líneas posteriores procederemos a determinar si la Empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** identificada con NIT 900.190.385-9, transgredió lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a la documentación y material probatorio arrimado al expediente, en el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio; este Despacho examinara si la Empresa Investigada en el caso bajo examen, identificada plenamente en el presente proveído; incurrió o no en la transgresión de la normatividad laboral, específicamente a lo reglado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997. En

202

"Por la cual se impone una sanción"

consecuencia procederemos a estudiar en Nuestro Ordenamiento Jurídico la normatividad aplicable a la materia.

V. RESPECTO A LAS IMPUGNACIONES.

Mediante comunicación enviada el 20 de junio de 2016 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES**, informo a la empresa querellada acerca de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El día 14 de julio de 2016 se notifico la empresa del pliego de formulación de cargos.

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 05079 del 05 de agosto del 2016, la Doctora **ADRIANA PARRA CRUZ**, actuando en calidad de Apoderada General de la Empresa **CBI COLOMBIANA SA** presentó escrito de Descargos, fundando su defensa en los siguientes argumentos:

DE LA NORMA CUYA VIOLACION SE SOSTIENE POR EL DESPACHO QUE AMERITA LA FORMULACION DE CARGOS A CBI COLOMBIANA S.A Y SU REAL ALCANCE.

- ✓ Sostiene la profesional en derecho la extralimitación de competencia en que incurre esta coordinación al pretender declarar derechos, sumado a la errónea interpretación que se le ha dado a la norma presuntamente violada.
- ✓ No existe nexo causal entre el acto de desvinculación y la limitación u afectación en la salud del trabajador.
- ✓ Manifiesta la apoderada que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos se ha referido al alcance de la violación de la norma en comento y lo adecua a una entre ellas es que la conducta infractora del empleador que contraviene tal protección, conllevaría a una ineficacia jurídica de la actuación y por ende a la declaración de un derecho o controversia facultad que está reservada a los jueces de la republica.

DEL CASO EN PARTICULAR, CAUSAS Y RAZONES DE LA DESVINCULACION DEL SEÑOR ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO.

- ✓ Manifiesta la apoderada que el señor UTRIA ANGULO fue vinculado a través de un contrato de trabajo por obra o labor.
- ✓ El contrato de trabajo de querellante finalizo por terminación de la obra o labor y el accionante siempre supo que su contratación no tenía vocación de permanencia.

Como hechos relevantes manifiesta la apoderada de la empresa que la modalidad laboral del trabajador era término fijo y que la empresa envió el preaviso con el tiempo de antelación establecido en la Ley.

NO EXISTE EN EL PRESENTE CASO RELACION DE CAUSALIDAD

Entre las molestias alegadas por el accionante y la terminación del contrato de trabajo situación que lo coloca por fuera de la protección laboral reforzada, toda vez que no existían evidencias de valoraciones, recomendaciones, registros clínicos y demás documentos que mostraran el estado de salud del trabajador.

En cuanto a las acciones constitucionales manifiesta que fueron revocadas y denegado el amparo solicitado.

"Por la cual se impone una sanción"

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE CUALQUIER CONDICION DE SALUD, CON LA FINALIZACION DEL VINCULO CONTRACTUAL POR TERMINACION DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA.

- ✓ La apoderada manifiesta que la causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo por finalización de la obra fue la razón por la cual se dio por terminado dicho contrato laboral.

BUENA FE DE CBI COLOMBIANA Y ADECUADO MANEJO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS, LO QUE IMPLICA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y FALTA DE TIPICIDAD DE UNA CONDUCTA LESIVA QUE PUEDA SER SANCIONADA.

- ✓ La empresa CBI COLOMBIANA manifiesta que siempre ha actuado de buena fe previniendo y protegiendo a sus trabajadores con convencimiento de estar acatando lo dispuesto en las normas vigente y solicita no se endilgue responsabilidad alguna a la empresa investigada.

DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA PRONUNCIARSE SOBRE CONSECUENCIAS DE UN PRESUNTO DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR RAZON DE SU LIMITACION DE SALUD.

- ✓ Por tratarse de un conflicto jurídico. Controversia que solo la pueden resolver la jurisdicción ordinaria laboral.
- ✓ Adicionalmente este ente no puede otorgar condiciones de aforados de salud a una persona, toda vez que el fuero de salud es de origen Constitucional.

Resalta las funciones consagradas en el artículo 3ero de la Ley 1610 de 2013 de las inspecciones de trabajo, manifestando que los inspectores deben primero verificar el cumplimiento de la norma para seguidamente proceder a sancionar a los empleadores, finaliza su escrito manifestando que la empresa CBI ha actuado con buena fe, cumplió con sus obligaciones como empleador y con las decisiones que por vía constitucional fueron proferidas.

Por lo anteriormente expuesto la apoderada solicita el archivo de la presente investigación.

Allegando con su escrito y solicitando tener como pruebas las siguientes:

Certificado laboral del actor.

Fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Menor Cuantía de Oralidad de Barranquilla dentro del radicado No. 2015 – 0029

Carta de Preaviso.

Certificado de avance global de proyecto al 100%

Reportajes de prensa de culminación de obra.

En este orden de ideas, continuando con el trámite de la actuación administrativa, este Despacho ordenó dar traslado para Alegatos de Conclusión mediante acto administrativo suscrito el 14 de octubre del año 2016. Librándose las respectivas comunicaciones.

La Doctora **ADRIANA PARRA CRUZ**, Apoderada de **CBI COLOMBIANA SA**, presentó a través de escrito radicado con el número 06846 del 1 de noviembre del 2016 los alegatos de conclusión; en el cual hace las siguientes precisiones:

"Por la cual se impone una sanción"

AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE CUALQUIER CONDICIÓN DE SALUD Y LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL SEÑOR UTRIA ANGULO; reitera que el señor Utria Angulo fue vinculado a través de un contrato de trabajo a término fijo y recibió su preaviso con la debida antelación; la causa de la terminación del contrato fue el vencimiento del plazo pactado entre las partes.

FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE UN PRESUNTO DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR LIMITACIÓN DE SALUD. Un Funcionario de Policía Laboral no puede entrar a definir el nexo causal entre el despido y la limitación de salud; siendo de competencia de la Jurisdicción Laboral. Toda vez que conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional, las consecuencias que se derivan de la terminación de un contrato de trabajo en razón de la condición de salud de un Trabajador corresponden a la Rama Judicial.

La función coactiva o de policía administrativa laboral, se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1610 del 2013. Norma en la cual en su artículo 7 se limita el ejercicio de esta función a "en ningún caso haya definición de controversias". En consecuencia como Funcionarios administrativos carecemos de la facultad de otorgarle condición de aforado a una persona.

VI. DEL CASO CONCRETO.

El señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO** presentó querrela contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A** por presunta vulneración al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que se le dio por terminado el contrato laboral encontrándose el señor en estabilidad laboral reforzada por encontrarse en la actualidad bajo tratamiento médico y fue despedido sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo, tal y como lo prevé la norma en comentario.

En este sentido, cabe precisar que al avocar el conocimiento y estudiar la respectiva solicitud, este Despacho ha direccionado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio atendiendo a la competencia que nos es inherente; consistente en verificar si la Empresa querrelada, incurrió o no en la vulneración de la normatividad laboral, específicamente en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La Resolución 1309 del 2013 por medio del cual se adopta el **MANUAL DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, establece en el Módulo B, capítulo IV, numeral II, la Función coactiva o de Policía Administrativa, indicando:

"El artículo 1 de la ley 1610 del 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) *sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional* "y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público. " Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio de Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T y demás disposiciones legales".

En los alegatos de conclusión la Apoderada de la Empresa **CBI COLOMBIANA SA** manifiesta que este Despacho no es competente para otorgar condición de aforado ni menos aún calificar si un Trabajador es o no titular de una protección de salud al culminar el vínculo laboral toda vez que el fuero de salud es de desarrollo Constitucional, siendo del resorte de la Rama Judicial. Agrega que la Ley 1610 del 2013 establece las Funciones de Policía Administrativa Laboral de los Funcionarios de este Ente Ministerial; las cuales se encuentran limitadas en la aludida norma.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "**La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine**". Negritas del Despacho.

"Por la cual se impone una sanción"

Por lo tanto es deber del Ministerio de Trabajo velar por el cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo inmediatamente anterior.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establece que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

Respecto a las afirmaciones de la apoderada se debe revelar que bajo ninguna circunstancia este Despacho ha definido controversias o declarado Derechos; en razón a que esta Coordinación con base al material probatorio que reposa en el expediente y los argumentos esbozados por las partes involucradas, abordando a su vez las normas a aplicar, determinaremos si existe o no vulneración objetiva de la norma para lo cual estamos plenamente facultados. En consecuencia, no hemos desbordado la esfera de nuestra competencia o accionar como autoridad administrativa. Por lo tanto los preceptos *ut-supra* son lo suficientemente contundentes arrojando suficiente claridad acerca de nuestra facultad para conocer y definir el caso sub-examine.

En consonancia con lo expuesto en las líneas precedentes, como su nombre lo indica, la norma presuntamente transgredida en la actuación administrativa que en esta oportunidad ocupa nuestra atención – **artículo 26 de la ley 361 de 1.997**- tiene el carácter de Ley siendo expedida por el Legislativo. Por lo tanto es objeto de Vigilancia y Control.

De otra parte arguye la Apoderada de la Empresa **CBI COLOMBIANA S.A** que hay ausencia de nexo causal entre cualquier condición de salud y la expiración del plazo del contrato celebrado con el señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, manifiesta que el señor Utria fue vinculado a la empresa querellada a través de un contrato de trabajo a termino fijo y su terminación fue por expiración del plazo pactado.

En este orden de ideas, al analizar cada una de las pruebas allegadas al expediente no reposa la autorización del Ministerio de Trabajo para despedir al Señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, quien es la Entidad Competente para aprobar el despido en Condición de un Trabajador en estado de Debilidad Manifiesta. Siendo este un requisito *sine quantum* para dar terminada la relación laboral aun cuando exista una justa causa para hacerlo, tal y como lo exige el artículo 26 de la ley 361 de 1997, el cual reza:

ARTÍCULO 26. "En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, **salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.** (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

No obstante quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrá derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salarios, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que modifiquen, adicionen o aclaren".

En el caso en particular, es apenas evidente que **CBI COLOMBIANA SA**, no se acogió a lo dispuesto en el precitado artículo, obviando el procedimiento previsto para tales efectos, Resulta necesario para este Despacho hacer claridad en el sentido que no se requiere que el Trabajador se encuentre incapacitado o calificado.

204

"Por la cual se impone una sanción"

Han sido varios los pronunciamientos de las Altas Cortes sobre la materia; por lo tanto con el propósito de ampliar el tema objeto de estudio en el presente Acto Administrativo, este Despacho se permite extractar un aparte de la Sentencia T - 225 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional que señala:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION FRENTE A CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO O POR OBRA LABOR- Exigencia de autorización de la oficina del trabajo

"La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en estado de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su relevancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador. En efecto, si bien en el ejercicio de la voluntad de las partes y el desarrollo de la actividad empresarial los patronos pueden optar por la modalidad contractual de limitar por tiempo definido sus contratos y someterlos al cumplimiento de la labor u obra, esta facultad se ve delimitada por normas constitucionales que tutelan el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones. Con todo, esta estabilidad no supone que el trabajador sea inamovible, pues una vez se presenten causales objetivas (situaciones de indisciplina, ineficiencia y bajo rendimiento) que autorizan a la terminación unilateral del contrato de trabajo, deben ser observadas las reglas propias del debido proceso que son exigibles a los particulares, garantizándose concretamente el derecho a la defensa, que exige del empleador informar los motivos que originaron el despido y reconoce al trabajador la posibilidad de controvertir las razones aludidas. Pero en todo caso si el trabajador se encuentra en una situación de protección especial debe mediar autorización de la autoridad del trabajo so pena de la ineficacia de tal despido". (Negrillas y Subrayado del despacho).

Siguiendo la línea jurisprudencial; nos referimos a la Sentencia T- 041 del 2014 de la Corte Constitucional; de la cual nos permitimos transcribir apartes interesantes y que arroja absoluta claridad sobre el particular " ...La Corte ha fijado algunas reglas relativas a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección constitucional, implica que "aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial". Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar "la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"...Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada es una protección constitucional que no se garantiza simplemente con la imposibilidad que tiene el empleador de terminar el contrato del titular del derecho. Ello significa "que el núcleo esencial del referido derecho en los discapacitados no se agota en el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente, por el contrario el empleador también está obligado a intentar la reubicación de la persona en un cargo de acuerdo a su estado de salud"

En otros términos, significa:

"i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con

"Por la cual se impone una sanción"

la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones. Esta regla fue resaltada por la Corte en la sentencia T-516 de 2011 cuando sostuvo que "[e]l amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales". Dicho de otra forma, protege un amplio número de personas con problemas de salud. No se restringe solo a quienes hayan sido calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para la Corte, si bien es cierto la protección radica en cabeza de quienes sufran limitaciones físicas que les impida realizar su trabajo, también ha distinguido en su jurisprudencia los efectos del amparo. Así por ejemplo, en Sentencia T-111 de 2012, la Corte sostuvo que "para saber qué sujetos deben estar protegidos por la figura de la estabilidad laboral reforzada se deben distinguir los conceptos de disminución física, discapacidad e invalidez". De acuerdo con ello:

"podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.". [Por lo tanto,] "para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido.

(...) [Asimismo] la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección".
Negritas del Despacho.

Resulta interesante lo expuesto por la Honorable Corte en la aquí citada Sentencia en lo pertinente al Vínculo Laboral, de las personas en estado de Debilidad Manifiesta. Por lo tanto en aras de reforzar lo aquí expuesto esta Coordinación considera necesario y absolutamente oportuno extraer el aparte respectivo.

"...En relación con el tipo de vinculación laboral, esta Corporación ha dicho que si bien por el tipo de contrato pueden existir causas objetivas para el despido de un trabajador, cuando se trate de personas que gozan de estabilidad laboral reforzada dichas causales no son suficientes si no se cumplen con las cargas contenidas el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la comprobación de una causal objetiva. Por ejemplo, en sentencia T-864 de 2011, este Tribunal dijo que si bien la expiración del plazo pactado en los contratos a término fijo es una causa objetiva para terminar el contrato de un trabajador, cuando opere la estabilidad laboral reforzada no es posible aplicar esta regla. En otras palabras, "en los casos en los que una persona ha suscrito un contrato laboral, y se encuentra cobijada por el principio de estabilidad laboral reforzada, la expiración del plazo no es razón

203

"Por la cual se impone una sanción"

suficiente para justificar el despido de la persona sin que medie la autorización de la Oficina del Trabajo.

Igualmente sucede con el caso de los contratos de obra. La Corte ha sostenido que a pesar de que la terminación de la obra sea una causal para finalizar el contrato de una persona, en los casos de estabilidad laboral reforzada tales reglas no aplican de la misma forma. Al igual que en el contrato a término fijo, el empleador tendrá que cumplir con las cargas impuestas por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, para este Tribunal "como la estabilidad laboral reforzada se amplió para las personas con afectaciones de su salud sin consideración a una previa calificación, igualmente evolucionó en considerar que no sólo aplicaba para los contratos a término indefinido sino también para aquellos de duración específica como los contratos de labor u obra". En el mismo sentido, "(...) la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la simple finalización de un contrato laboral de tales características, arguyendo la culminación de la labor, no es una razón suficiente para dar por terminado un vínculo de esta naturaleza, en especial, si la empresa escudada en la finalización del contrato de obra, desconoce los requisitos legales para su terminación o finiquita un contrato bajo supuestos que denoten discriminación. Estas consideraciones resultan particularmente relevantes cuando se trata de la terminación de contratos laborales celebrados con personas en condiciones de debilidad manifiesta". Ello quiere decir que en los casos de estabilidad laboral reforzada si la causa del contrato se mantiene, el vínculo laboral deberá igualmente continuar...

...Como se aprecia, si bien esta Corte distingue entre el tipo de vinculación laboral y las condiciones contractuales del trabajador, ello no parece ser razón suficiente para negar la protección laboral reforzada a los trabajadores. Es decir, la estabilidad laboral reforzada es una garantía del trabajador en condición de vulnerabilidad independientemente del tipo de contrato laboral que tenga.

Finalmente, en materia probatoria la Corte ha establecido que los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación física que les impida ejercer sus actividades, "recae sobre el empleador una "presunción de despido sin justa causa". Esto implica que se invierte la carga de la prueba y por tanto, el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado". Ello quiere decir que la carga de la prueba recae sobre el empleador y no sobre el empleado. El empleador deberá demostrar que existen causas objetivas para poder efectuar la terminación del contrato. Estas causas deberán demostrar que la razón para terminar es diferente a las limitaciones físicas o psíquicas que pueda padecer el afectado. Negritas y Subrayas del Despacho.

Cabe destacar que los pronunciamientos Jurisprudenciales arriba transcritos obedecen al desarrollo y protección de disposiciones Constitucionales; en atención que la Constitución Política es Norma de Normas. En este sentido el artículo 13 Superior reza que el Estado está en la obligación de adoptar medidas tendientes a la protección de personas en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición física o mental o por ser sujetos tradicionalmente discriminados. Por su parte, el artículo 53 consagra el principio relativo a la estabilidad laboral de los trabajadores.

No debemos perder de vista el artículo 25 de la Constitución Política que dispone:

Artículo 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

"Por la cual se impone una sanción"

Conclusiones.

De conformidad con lo esbozado en este Acto Administrativo Definitivo; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, con fundamento en el Ordenamiento Jurídico ; al igual que en las pruebas y diferentes escritos arrojados durante el trascurso de la actuación administrativa; se permite arrojar las siguientes conclusiones:

1. Esta Entidad es absolutamente competente para conocer y decidir de fondo sobre el asunto.
2. El Señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, fue despedido sin la autorización del Ministerio de Trabajo, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en la ley.
3. Carece de fundamento jurídico y normativo la circunstancia anotada por el empleador en razón a la culminación del Proyecto de expansión de la Refinería, lo cual no es óbice para dar por terminado el vínculo laboral del citado trabajador sin la autorización respectiva.
4. El plazo pactado en el contrato de trabajo para su culminación, así la empresa haya comunicado oportunamente el preaviso, no es aplicable en el presente caso por encontrarse el trabajador con una estabilidad laboral reforzada, quedando supeditado a la culminación del proceso rehabilitación.
5. No es necesario que el trabajador haya sido calificado o se encuentre incapacitado para que sea titular de la estabilidad laboral reforzada.
6. La Empresa **CBI COLOMBIANA SA**, transgredió lo reglado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, al despedir al referido Trabajador, encontrándose este en Estado de Debilidad Manifiesta.

Se hace necesario imponer la sanción administrativa laboral a la Empresa **CBI COLOMBIANA SA** por vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997.

VII. MARCO NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCION

En este sentido cabe precisar que el Ministerio de Trabajo tiene como funciones macro:

- Preventivas.
- Inspección.
- Vigilancia.
- Control.

De las cuales se desprende la facultad Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, conforme a los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 486 reviste a el Ministerio de Trabajo de facultades Sancionatorias, (subrogado Decreto-Ley 2351 de 1965, art. 41).

" 1º)...

2º. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

3º)...

Para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con la observancia de los criterios previstos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

23

"Por la cual se impone una sanción"

VIII. CALIFICACION DE LA CONDUCTA

En el ejercicio de las funciones de Vigilancia y Control de este Ente Ministerial, nos encontramos revestidos de la facultad sancionatoria; claro está, atendiendo cada uno de los parámetros establecidos en el Ordenamiento Jurídico y respetando los parámetros del Debido Proceso.

Lo anterior, propendiendo por la restauración y preservación del Universo normativo, ante la inobservancia de la normatividad.

Para tal efecto, al momento de imponer una sanción a una Persona Jurídica que ha transgredido la norma; el Operador Administrativo debe atender a unos principios de configuración que consideramos oportuno traer a colación:

- ❖ Principio de Legalidad.
- ❖ Tipicidad.

Los cuales han quedado ampliamente sustentados en el presente Acto Administrativo.

En este orden de ideas resulta esencial referimos a la **DOSIMETRIA** de la sanción, en la cual deben converger los siguientes principios:

- Principio de Proporcionalidad.
- Principio de Mesurabilidad.

En los cuales nos basaremos para determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en la norma.

CRITERIOS DE GRADUACION DE LA SANCION A TENER EN CUENTA PARA LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA.

Como autoridad administrativa con facultades sancionatorias, este Despacho, atenderá los siguientes criterios al momento de imponer la sanción:

1. Capital pagado de la empresa conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Daño al bien jurídico tutelado.
3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Parámetros establecidos de igual manera en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011.

A continuación nos referiremos a cada uno de los criterios a tener aplicables en el sub- examine:

- **Por el capital de la empresa.**

En razón al capital suscrito de la investigada, nos encontramos ante una Gran Empresa; por tal razón con base a los parámetros descritos se orientara la sanción.

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

La Empresa **CBI COLOMBIANA SA**, al despedir sin autorización del Ministerio de Trabajo al Trabajador **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO** causó un perjuicio al Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada. Transgrediendo y/o conculcando de esta forma también el Derecho al Trabajo, al mínimo vital. Generando una presunción que discriminación en razón de su estado de salud. Tal y como se ha

"Por la cual se impone una sanción"

reiterado en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional. Perjuicio que es extensivo al núcleo familiar del Quejoso.

- **Violación de los Derechos de los Trabajadores.**

No se debe perder de vista que los bienes jurídicos tutelados obedecen a Derechos Fundamentales de los Trabajadores.

Conducta que pone en peligro, inclusive la vida del Trabajador al cual se le menguo su Derecho Fundamental al Trabajo y a la salud.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

El Nivel de inobservancia de la norma vulnerada en el caso que nos ocupa es alto, ya que la empresa investigada actuó de manera desproporcional y arbitraria al despedir al Señor Querellante, sin tener en cuenta que con su proceder se podría generar un perjuicio irremediable al aludido Trabajador. Por lo anterior, la conducta desplegada por la empresa constituye una falta gravísima. Aun a sabiendas del mandamiento legal de hacerlo. En consecuencia aterrizaremos las pautas de dosificación de conformidad a la transgresión en la que incurrió la Empresa; tasaremos la sanción a imponer dentro de los siguientes parámetros:

Daño o peligro causado a los intereses tutelados.
Grado de prudencia o diligencia.

En razón al capital suscrito de la Investigada, nos encontramos ante una Gran Empresa; por tal razón con base a los parámetros descritos se colocara la sanción.

Atendiendo a que **CBI COLOMBIANA SA** incurrió en una falta gravísima al despedir al aludido Quejoso sin la autorización del Ministerio de Trabajo, por concepto del daño o peligro generado impondremos una sanción de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes de 180 salarios mínimos legales mensuales vigencias lo que sería un total de 480 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$ 330.937. 920 pesos (**TRESCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS**).

Configurándose en este caso una falta gravísima, toda vez que el actuar de la a partir de este momento sancionada atenta contra bienes jurídicos fundamentales e inherentes incluso a la condición de ser humano.

En consecuencia la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, Nit. 900.190.385-9, con domicilio en Kra 56 Km 2 - 10 Mamonal, de la ciudad de Cartagena, conforme la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, Nit. 900.190.385-9, con domicilio en el Sector Chambacu, Edificio Inteligente de Cartagena, oficina 405 de la ciudad de Cartagena, con multa de 480 (**CUATROCIENTOS OCHENTA**) Salarios Mínimos Legales Mensuales

2017

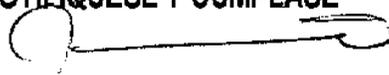
"Por la cual se impone una sanción"

Vigentes, equivalentes a la suma de \$ 330.937. 920 pesos (TRESCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS) M/CTE, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, con domicilio en la Ternera Km. 1 Vía Turbaco.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la sancionada que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de 15 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrará intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO HURTADO DE ALBA

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró / Proyectó/ Naidud H.
Revisó/Aprobó/J. Hurtado.
C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resoluciones/Sanción. Estabilidad laboral.

22 Febrero 2017
En Cartagena a los 22 de febrero de 2017
SE NOTIFICA a los señores: la Resolución 068 del 15 de febrero 2017
Identificado por: D. Verónica
8.727.993
Nombre: Ismael J. Utar Angulo
D. David Segura D. David Segura

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante el Director Territorial Bolívar, se le hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo.

Hora de la notificación 11:30 A.M.



Ministerio del Trabajo
 Gobierno del Estado de Lara
 Dirección Territorial Bolívar

Cartagena de Indias, a los 9 días del mes de MARZO de 20 2017
 número de expediente de la Pasotocán 7° 068
del 15 de febrero 2017

Identificación de la parte interesada: 7.047.449.138/origi

Jorge E. Martínez Cuervo
Ricardo Jarama Ricardo Jarama

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación en subsidio de Apelación ante el Director Territorial Bolívar, se le hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo.
 Hora de la notificación 9:15 A.M.



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
FECHA DE EXPEDICIÓN: 06 de Marzo de 2017 Hr:12:10:43 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DPOB29DOFF
RECIBO DE CAJA: 03-00000000

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO, ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.
NIT: 900.454.069-0.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V."

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 12 de Julio de 2011, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 28 de Julio de 2011 bajo el No. 172,083 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.454.069-0.
MATRICULA MERCANTIL: 526,082.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CL 82 No 72 - 05 en Barranquilla.
Email Comercial: bvelez@veleztrujillo.com
Telefono: 3788274.

***** CONTINUA *****

[Handwritten signature]





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.-----
NIT: 900.454.069-0.

Direccion Judicial:
CL 82 No 72 - 05 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: bvelez@veleztrujillo.com
Telefono: 3017262.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades: Asesoría y consultoría a personas jurídicas del sector público, privado, solidario y a personas naturales, temas y asuntos legales. Servicios de representación de personas naturales, en temas y asuntos legales. Servicios de representación de personas jurídicas del sector público, privado, solidario y de personas naturales, ante autoridades jurisdiccionales y ante entidades y autoridades administrativas, representación en procesos judiciales, capacitaciones en áreas jurídicas y afines. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá adquirir toda clase de bienes muebles inmuebles y enajenarlos, dar en prenda con o sin tenencia o cualquier otros gravámenes que limiten el dominio, dar dinero en mutuo, invertir o adquirir acciones o cuotas, parte de intereses en sociedades comerciales, industriales, de servicio y/o cualquier otra actividad económica; tanto nacional como internacional general. Podrá así mismo dar y/o recibir dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones en los establecimientos de crédito, dar y recibir garantías reales y personales, girar, endosar, descontar, asegurar, aceptar y negociar toda clase de títulos valores, celebrar contratos con personas y firmas nacionales o extranjeras; intervenir en bienes muebles, acciones, bonos, cédulas etc., ser socia de cualquier otra sociedad con objeto semejante, establecer consorcios, y en general realizar todas las actividades necesarias para el logro del objeto social.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****10,000,000	*****1,000	*****10,000
Suscrito		
\$*****10,000,000	*****1,000	*****10,000
Pagado		
\$*****10,000,000	*****1,000	*****10,000

***** C O N T I N J A *****

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La representacion legal de la sociedad por acciones simplificada estara a cargo de una persona natural o juridica, accionista o no, quien tendra un suplente. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona juridica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. La sociedad sera gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien tendra restricciones de contratacion por razon de la cuantia de los actos que celebre, siendo necesaria la aprobacion de la asamblea general de accionista para todo acto o contrato superior a 400 salarios minimos mensuales. Por lo tanto, se entendera que el representante legal podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales.-----

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 12 de Julio de 2011, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 28 de Julio de 2011 bajo el Nro 172,083 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal principal Velez Vengoechea Beatriz Eugenia	CC.*****32720992
Representante Legal Suplente Trujillo Nieto Luisa Fernanda	CC.*****52412129

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 5 del 28 de Marzo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 24 de Junio de 2016 bajo el No. 309,967 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------

***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.-----
NIT: 900.454.069-0.

Profesional del Derecho Velez Vengoechea Beatriz Eugenia	CC.*****32720992
Profesional del Derecho Trujillo Nieto Luisa Fernanda	CC.*****52412129
Profesional del Derecho Vieda Osorio Magaly Andrea	CC.*****52439145
Profesional del Derecho Vera Guerrero Diana Carolina	CC.*****55312664
Profesional del Derecho Parra Cruz Adriana	CC.*****51976048
Profesional del Derecho Blanco Vidal Claudia Milena	CC.*****45528678
Profesional del Derecho Ospino Barrios Gilma Rosa	CC.*****45530267
Profesional del Derecho Taján Pérez Army Isabel	CC.*****1047440366
Profesional del Derecho Vargas Díaz Vanessa Estela	CC.*****45531724
Profesional del Derecho Torres Dede Osiris Del Carmen	CC.*****32717797
Profesional del Derecho Del Valle Vasquez Martha Lucia	CC.*****22491442

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 6 del 18 de Enero de 2017 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2017 bajo el No. 319,052 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del Derecho Bolívar Pedroza Jennifer	CC.*****1140843059
Profesional del Derecho Luque Buitrago Vanessa	CC.*****1129574402
Profesional del Derecho Mercado Arciniegas Andrea Katherine	CC.*****1047458009
Profesional del Derecho Martínez Cañaveras Jorge Eliecer	CC.*****1047449138
Profesional del Derecho Ruiz Sossa Carlos Adolfo	CC.*****73143747

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 5 del 28 de Marzo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Junio de 2016 bajo el No. 309,170 del

***** C O N T I N U A *****



210

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. Pag. 5

VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.-----
NIT: 900.454.069-0.

libro respectivo,	fueron hechos los siguientes nombramientos:
Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Severiche Meza Jairo Alberto	CC.***1,140,824,384

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

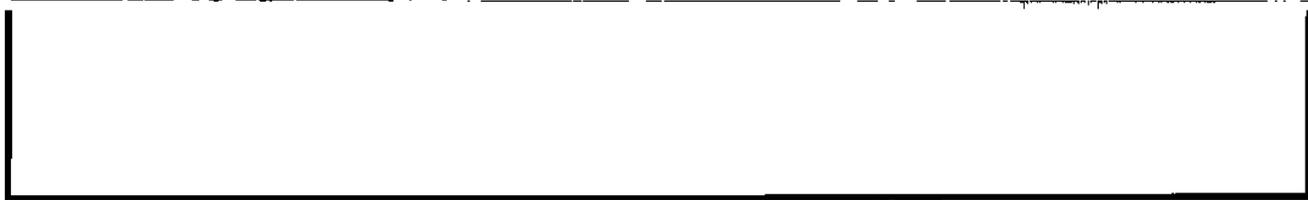
Que su última Renovación fue el: 17 de Marzo de 2016.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.-----
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.



100

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CARTAGENA
Inspector:
E. S. D.

REF.: *Proceso administrativo sancionatorio*
Asunto: *Ismael Utriu contra CBI Colombiana S.A.*
Radicación: *02570*

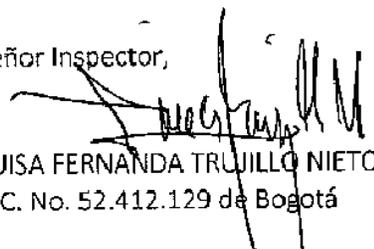
LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No.52.412.129 de Bogotá, actuando en calidad de actuando en mi calidad de APODERADA GENERAL de CBI COLOMBIANA S.A., calidad que se me confirió mediante escritura pública debidamente inscrita en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Cartagena, según consta en el ejemplar del certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este escrito, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, CONFIERO poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica denominada V.T. SERVICIOS LEGALES S.A.S. identificada con NIT 900.454.069 – 0 y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos para que ejerza la representación de CBI COLOMBIANA S.A. en el asunto de la referencia.

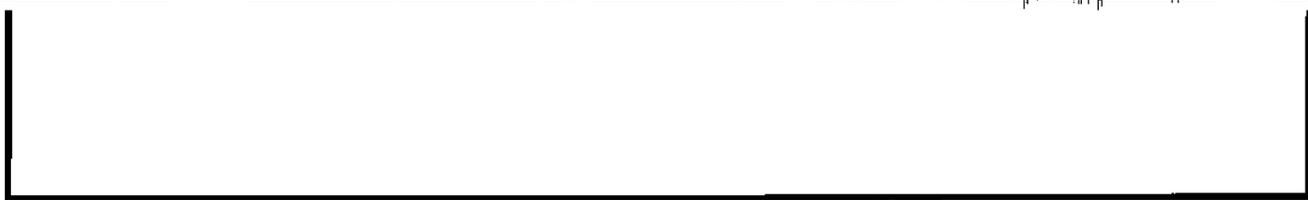
Conferido el poder de esta manera, quedan facultados para actuar en el presente asunto cualquiera de los profesionales del derecho que se encuentren inscritos en el certificado de existencia y representación legal de V.T. SERVICIOS LEGALES S.A.S.

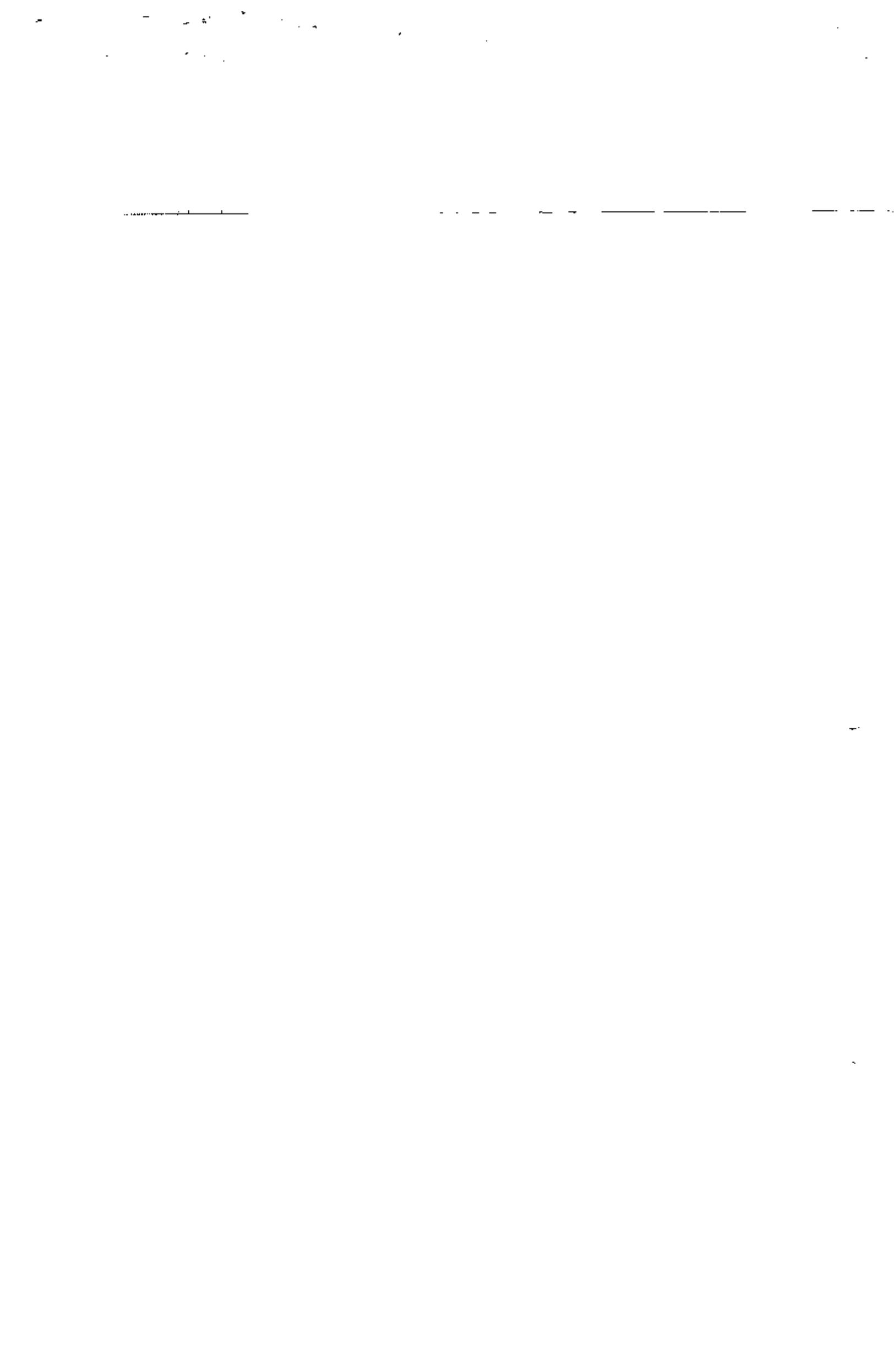
Las facultades de las que quedan revestidos los apoderados que así actúen, son las mismas a mí conferidas, con excepción de las relativas a conciliar, transigir, sustituir y recibir. Así, podrán actuar en nombre y representación de dicha sociedad para atender el asunto de la referencia y todas las gestiones relacionadas o derivadas del mismo. Por tanto, este poder se confiere para la etapa de averiguación preliminar, así como para todas las etapas de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio que se inicie.

En ejercicio del mandato conferido, quedan especialmente facultados para intervenir en nombre de CBI COLOMBIANA S.A. en etapa de resolución de conflictos, dar respuesta a la eventual averiguación preliminar, a las imputaciones contra la entidad que represento, responder la eventual solicitud formulación de cargos, presentar descargos, solicitar el decreto de pruebas e intervenir en su práctica, comprometer, , interponer los recursos de ley, y en general, quedan facultados para adelantar todas las gestiones inherentes a la adecuada defensa de los intereses de la empresa.

Señor Inspector,


LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
C.C. No. 52.412.129 de Bogotá





22

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08
Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 1



Código de verificación: DeduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A
MATRICULA: 09-256248-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado: 0004810066 - DMIRANCA Página: 2



Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.	mm/dd/aaaa	Notaria No.	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
3,756	12/24/2008	11 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009
1,786	02/18/2009	38 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009
5,471	06/17/2010	38 de Bogotá D.C.	66,943	06/23/2010
11	01/03/2013	38 de Bogotá D.C.	92,121	01/14/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medios para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo, pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros o de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a)

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha:

Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado:

0004810066 - DMIRANDA Página: 3



Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: Dcduecn0rKKgckJa Copia: 1 de 1

adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros, cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$500.000.000,00	500.000.000	
SUSCRITO	\$229.927.002,00	229.927.002	\$1,00
PAGADO	\$229.927.002,00	229.927.002	\$1,00
			\$1,00

CERTIFICA

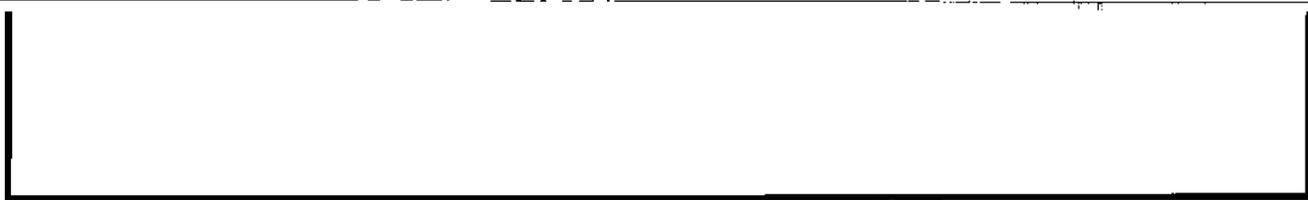
REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	MASOUD DEIDEHBAN DESIGNACION	E382895

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE GERENTE	ORLANDO GOMES RUI DESIGNACION	P 12.421.816
--------------------------------------	-------------------------------	--------------



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 4



Código de verificación: DeduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogotá. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el número 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 300-0001652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 126,850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE APARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO 2° NUMERAL 4° ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada año fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este artículo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha:

Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado:

0004810066 - DMIRANDA Página: 5



Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva:

a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US\$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US\$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las administran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier depósito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este artículo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera o la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRINCIPAL

MICHAEL SPENCER TAFF

P 516408324



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 6



Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

DESIGNACION

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL RICHARD EDWIN CHANDLER JR. P 505.893.361
DESIGNACION

Por acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL REGINA N HAMILTON P 494257139
DESIGNACION

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Febrero de 2016, bajo el No. 120,052 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE CESAR CANALS P 133.972.672
DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE ORLANDO GOMES RUI P 12.421.816
DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE SHANE PETER WILLOUGHBY P GB455175
DESIGNACION

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08
Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 7



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: DeduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA	ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA DESIGNACION	N 860.008.890

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ DESIGNACION	C 45.546.995
--------------------------	---	--------------

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	JORGE LUIS MORALES CARDONA DESIGNACION	C 1.143.327.366
-------------------------	---	-----------------

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
 Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
 Fecha: 2012/09/27
 Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
 Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
 Identificación: 45544438
 Clase de Poder: ESPECIAL
 Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
 Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 8



Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarlas, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarios, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e)

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha:

Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 9



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD\$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad específica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionados con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. l) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD\$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 133490511
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las-siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado: C004810066 - DMIRANDA Página: 10



Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en la fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que le requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los números 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382895, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

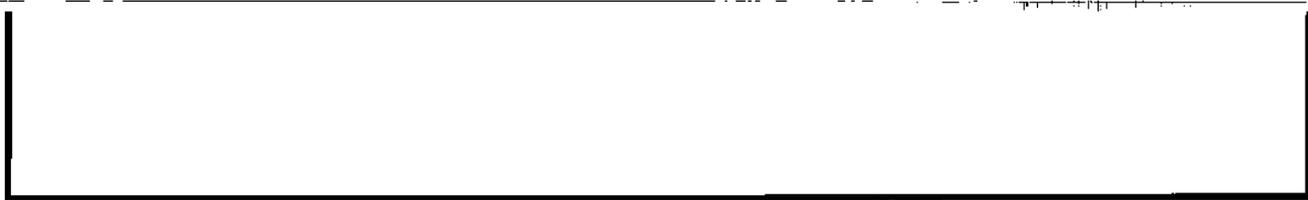
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08
Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 11



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaria 11 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquén, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMANA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogotá, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de abogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar todos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 12



Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado: Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Asi mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá conferir poder especial

218

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08
Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 13



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

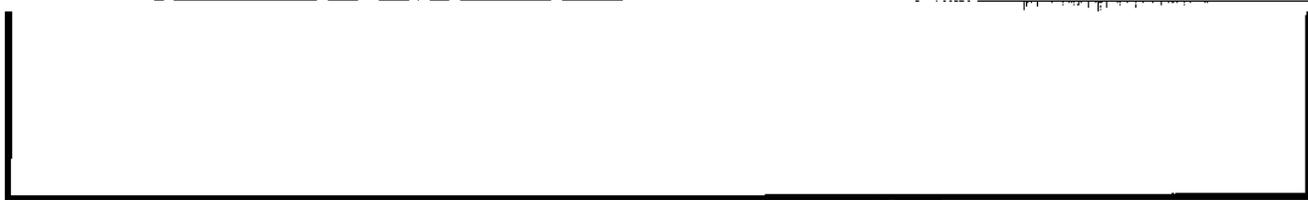
CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENEGOCHEA .

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 0502
Fecha: 2015/02/18
Notaria: TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL GERENTE
Nombre Apoderado: LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
Identificación: 52412129
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: V No. 2498

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de víctima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 14



Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá conferir, poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento. La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 2740
Fecha: 2015/08/31
Notaria: TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA
Identificación: 386444
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/09/03 Libro: V No. 2560

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 386,444, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha:

Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:09

Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 15



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$100.000). Para calcular la equivalencia en, pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

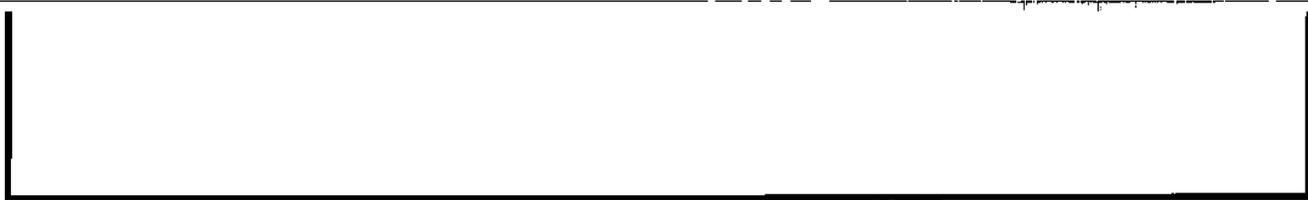
Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JORGE EUDARDO LOPEZ FADUL
Identificación: 73183831
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor JORGE EDUARDO LOPE FADUL, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. El Apoderado queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN
Identificación: 1128059986
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apdoerado: Se confiere PODER ESPECIAL, a la Sra. CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN, para que represente al otorgante



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 16



Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

judicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial en audiencias obligatorias de conciliación en materia laboral. La apoderada queda facultada para actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del otorgante. Este poder incluye la facultad expresa para conciliar. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.

DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA

ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOS EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A

DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 94.999992%

ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medios para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo, pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha:

Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 17



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: DcduecnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros o de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social

DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ
DATOS INSCRIPCIÓN: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

166000colombiananotifications@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08

Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 18



Código de verificación: DeduconOrKKgckJa Copia: 1 de 1

siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

=====

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2016

=====

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



Cartagena D.T. y C, marzo de 2017.

Señor

JULIO HURTADO DE ALBA

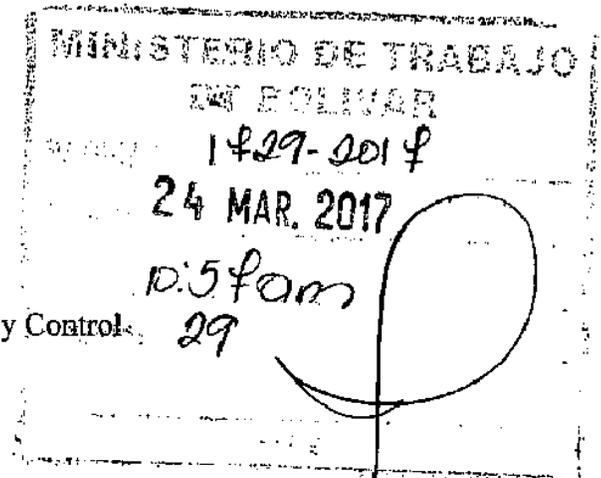
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,

Dirección Territorial de Bolívar

MINISTERIO DEL TRABAJO

Centro, Sector La Matuna, Edificio El Clarín, Piso 3

Cartagena D.T. y C



Referencia: Presentación de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución 068 del 15 de febrero de 2017, notificada personalmente el 9 de marzo de 2016.

LAURA MARCELA MATEUS MONTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la compañía **CBI COLOMBIANA S.A.** (en adelante, en forma indistinta "**CBI**", o la "**Empresa**"), tal y como consta en el poder que se adjunta al presente recurso, por medio de la presente comunicación me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Resolución 068 del 15 de febrero de 2017, expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bolívar (en adelante, la "**Coordinación**"), mediante la cual se resuelve sancionar a mi representada por una presunta violación de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido a la terminación del contrato de trabajo del señor **ISMAEL JESÚS UTRIA ANGULO** (en adelante, el "**Querellante**").

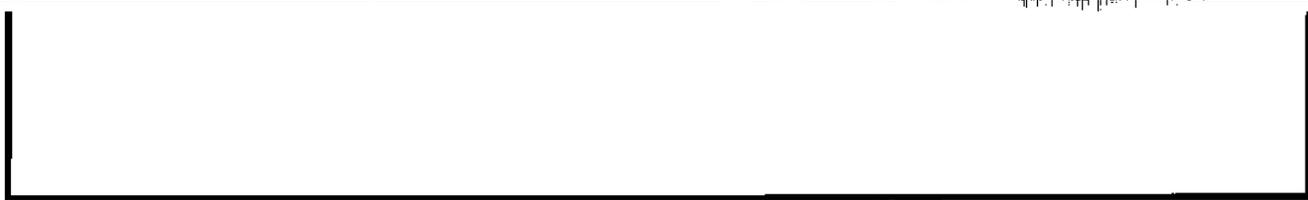
I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Por ser la Resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no de trámite, preparatorio, ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la Reposición y en subsidio Apelación que por medio del presente escrito se presenta; en cuanto a su oportunidad, me hallo dentro del término establecido para el efecto.

Teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el término para computar los diez (10) días hábiles para la interposición del presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, iniciaron al día siguiente de la notificación personal del acto administrativo de la referencia 9 de marzo de 2017), el término para presentar el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación vence el día 24 de marzo de 2017.

Se presenta el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala de manera expresa "**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como**

*Recibido
Accto el
27/03/2017*





subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción
(Subrayas y negrillas fuera de texto original).

Por lo anteriormente expuesto, el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación se presenta con base en los siguientes fundamentos, los cuales comprenden de manera concreta los motivos de inconformidad de mi representada respecto de la decisión de la Coordinación Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

II. EN CUANTO AL ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA DEL QUERELLANTE ISMAEL JESÚS UTRIA ANGULO

Procederemos a demostrar cómo en el presente caso el querellante Ismael Jesús Utria Angulo no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada que indica la Coordinación él mismo ostentaba.

Se hace entonces necesario mencionar en este punto, que la estabilidad laboral reforzada ha sido definida por la Corte Constitucional como *"la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"*¹.

Ahora bien, en este punto hay que hacer referencia a las subreglas que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido como condicionantes para determinar que en un determinado caso hay lugar al derecho a la estabilidad laboral reforzada en personas en estado de debilidad manifiesta.

Inicialmente, la jurisprudencia consideró que las condiciones necesarias para establecer que una persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, eran: (i) *En principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la protección no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho."*². (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

De lo anteriormente indicado se desprende que en el presente caso no se reúnen ninguno de los requisitos establecidos para que el accionante pueda llegar a ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral arriba señalado, por cuanto:

- i. El accionante a la fecha de la primera terminación de su contrato de trabajo no se encontraba con algún tipo de afectación física que repercutiera en su eventual capacidad laboral, ya que por el contrario y como ha sido mencionado a lo largo del presente proceso, para la fecha de terminación del contrato de trabajo (11 de agosto de 2014) del señor Ismael Utria, éste se encontraba apto para el desempeño de sus funciones sin ningún tipo de restricción médica.
- ii. El accionante a la fecha de la segunda terminación de su contrato de trabajo no se encontraba con algún tipo de afectación física que repercutiera en su eventual capacidad laboral, ya que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-018 del 25 de enero de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

² Ibídem.

por el contrario y como ha sido mencionado a lo largo del presente proceso, para la fecha de terminación del contrato de trabajo (30 de enero de 2015) del señor Ismael Utria, éste se encontraba apto para el desempeño de sus funciones sin ningún tipo de restricción médica.

- iii. La jurisdicción constitucional, encargada de evaluar el estado de debilidad manifiesta del Querellante con ocasión de la interposición de la primera acción de tutela por los mismos hechos y razones que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representada, señaló de manera clara que:

“Del material probatorio arrojado al expediente, no se puede inducir:

1.- Que el accionante se encuentre en un estado de indefensión manifiesta que justifique una protección especial o reforzada de sus derechos fundamentales, como sería de estabilidad laboral reforzada. 2.- Que el accionante se encuentre afectado por un perjuicio irremediable que excepcionalmente autorice la intervención urgente del Juez constitucional de tutela. 3.- Que dicho Juez no puede invadir la esfera de competencia del Juez ordinario laboral, especializado en la materia de los conflictos laborales. En consecuencia: La acción de tutela en este caso resulta improcedente, siquiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ante la ausencia en el expediente de evidencia de incapacidad laboral en cabeza del accionante que coincida con la fecha del despido (11 -08-2014).”

- iv. La jurisdicción constitucional, encargada de evaluar el estado de debilidad manifiesta del Querellante con ocasión de la interposición de la segunda acción de tutela por los mismos hechos y razones que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representada, resolvió de manera clara que:

“No tutelar los derechos a la estabilidad laboral reforzada mínimo vital y a la seguridad social del accionante ISMAEL JESÚS UTRIA ANGULO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”. (Sentencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Menor Cuantía de Oralidad de Barranquilla del 6 de marzo de 2015).

La decisión de no tutelar los derechos del Querellante fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla el 14 de mayo de 2015 quien resolvió:

“Confirmar en todas sus partes el fallo del 6 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Menor Cuantía de Oralidad de Barranquilla dentro de la acción de tutela promovida por el señor Ismael Jesús Utria Angulo por medio de apoderado judicial contra CBI COLOMBIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”

En consecuencia y en adición a lo señalado, en el presente caso no puede existir nexo causal entre alguna condición de salud del Querellante, y la terminación del contrato de trabajo por parte de mi representada. Lo anterior debido a que el Querellante no tenía ninguna situación especial de salud y por cuanto la finalización del contrato de trabajo obedeció a la expiración del plazo pactado entre las partes.

En este sentido, es preciso recordar que CBI celebró con los trabajadores –incluido el Querellante– un contrato de trabajo a término fijo para que contribuyeran con el aporte temporal de su fuerza de



trabajo en la ejecución del Proyecto de Expansión de la Refinería De Cartagena (en adelante el "Proyecto"), Proyecto que, como se ha explicado ampliamente a la Coordinación y a la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, consistiría en realizar un conjunto de obras físicas de construcción y, por supuesto, las simultáneas y necesarias actividades administrativas, por lo que toda posición laboral que fue creada, entre estas la desempeñada por el Querellante, fue bajo claros y objetivos parámetros de temporalidad, así conocidos y pactados.

En este punto es importante mencionar que dicha condición de temporalidad era no sólo conocida por el Querellante que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, sino que igualmente era conocida por todos los demás trabajadores que desempeñaban las mismas labores y cuyos contratos han sido debidamente terminados por finalización del término para el cual habían sido inicialmente contratados.

Lo anterior nos permite concluir de manera clara que el Querellante, siempre conoció que su contratación no tenía, y no podía tener, vocación de permanencia, pues mal podría pretenderse que se mantengan abiertas posiciones laborales con posterioridad a la finalización del Proyecto, el cual como siempre se ha señalado de manera clara, tiene una vocación de temporalidad definida, y por lo tanto de allí la decisión de la empresa de suscribir contratos a término fijo como el que existió con el querellante.

Al respecto es preciso recordar que CBI Colombiana S.A. fue constituida en el país el 25 de octubre de 2007, teniendo como **finalidad exclusiva** la ejecución del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena (Reficar). Posteriormente el 15 de junio de 2010, la Empresa y Reficar suscribieron un contrato de ingeniería, procura y construcción ("Contrato EPC", por sus siglas en inglés) por medio del cual mi representada se obligó a ejecutar el diseño, ingeniería, procura, construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integrarán la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación. El alcance del contrato no incluye las etapas de comisionamiento ni de precomisionamiento de la nueva Refinería. El Contrato EPC es el único contrato suscrito entre la Empresa y Reficar.

En la actualidad la Empresa solamente ejecuta el cierre del Proyecto antes referido y no tiene en perspectiva otro proyecto para ejecutar ni en el Distrito de Cartagena, ni en el país. El único cliente de la Empresa es y ha sido desde el momento de su incorporación legal en el país Reficar y el servicio prestado es el antes enunciado, razón por la cual **se reitera que la terminación del contrato de trabajo del querellante obedeció a razones objetivas que en nada tiene que ver con un supuesto estado de salud, máxime cuando el Querellante para la fecha de terminación de su contrato, no contaba con incapacidades, restricciones y/o recomendaciones para el ejercicio de su cargo.**

Para finalizar el análisis del presente punto, se hace necesario hacer referencia a la sentencia C-824 de 2011, de la Corte Constitucional, la cual advirtió que no sólo las personas con discapacidad severa son destinatarias de la protección de la estabilidad laboral reforzada y de las demás prestaciones establecidas en la Ley 361 de 1997. La Corte Constitucional incluye como beneficiarias de dicha protección las personas con una limitación leve y moderada, al afirmar que *"la referencia específica que hace el artículo 1º de la Ley 361 de 1997, a las personas con limitaciones 'severas y profundas' no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado*

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

de severidad (vgr juez, los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada”.

Para el caso que nos ocupa, reiteramos que el accionante no tenía para la fecha de terminación de su contrato de trabajo algún tipo de dificultad que no le permitiera trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones, pues tal y como ya ha sido mencionado a lo largo del presente proceso, para la fecha de terminación del contrato de trabajo del señor Ismael Utria se encontraba apto para el desempeño de sus funciones sin ningún tipo de restricción médica, tal y como fue confirmado por la Jurisdicción Constitucional.

III. FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN PRESUNTO DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR RAZONES DE SU LIMITACIÓN DE SALUD.

Es importante recordarle a la Coordinación del Ministerio del Trabajo, que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público, a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), y en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 721 de 2001.

La función coactiva o de policía administrativa laboral está delimitada por el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013 que precisa que el requerimiento o la sanción que puede imponerse deviene de una de dos conductas: la inobservancia de la norma o la violación directa. En este sentido el artículo 7 de la misma ley limita el ejercicio de ésta función a que en ningún caso haya definición de controversia.

Por el contrario, en el presente caso ésta Coordinación declaró la titularidad del derecho a tener una estabilidad laboral reforzada en cabeza del señor Ismael Utria. En este sentido, las conclusiones de la Resolución recurrida, establecen 6 puntos que lo llevaron a imponer la sanción a la Empresa, los cuales se transcriben a continuación:

- “1. Esta entidad es absolutamente competente para conocer y decidir de fondo sobre el asunto.*
- 2. El señor ISMAEL JESÚS UTRIA ANGULO fue despedido sin la autorización del Ministerio del Trabajo, trasgrediendo de ésta forma lo dispuesto en la Ley.*
- 3. Carece de fundamento jurídico y normativo la circunstancia anotada por el empleador en razón a la culminación del proyecto de expansión de la Refinería, lo cual no es óbice para dar por terminado el vínculo laboral del citado trabajador sin la autorización respectiva.*
- 4. El plazo pactado en el contrato de trabajo para su culminación, así la empresa haya comunicado oportunamente el preaviso, no es aplicable en el presente caso por encontrarse el trabajador con*

una estabilidad laboral reforzada, quedando supeditado a la culminación del proceso de rehabilitación.

5. No es necesario que el trabajador haya sido calificado o se encuentre incapacitado para que sea titular de la estabilidad laboral reforzada.

6. La Empresa CBI trasgredió lo reglado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir al referido Trabajador, encontrándose este en Estado de Debilidad Manifiesta”

Sin embargo, no se menciona de forma expresa el presupuesto indispensable sobre el cual, esta Coordinación basa su decisión, consistente en considerar o declarar al señor Ismael Utria como titular o beneficiario del derecho a una estabilidad laboral reforzada, pues sin tal declaración no podría el Ministerio concluir que la Empresa CBI infringió la norma objetiva contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La valoración de si un trabajador tiene o no protecciones derivadas de una supuesta condición especial salud al momento de terminarse su contrato de trabajo, juzgando además la existencia de un nexo causal entre la terminación del contrato y una supuesta limitación de salud, implica exceder sus competencias y adentrarse en asuntos propios de la jurisdicción laboral, y excepcionalmente de la jurisdicción constitucional.

En el presente caso fue incluso en contra de lo definido por la Jurisdicción Constitucional teniendo en cuenta que al resolverse las dos acciones de Tutela interpuestas por el Querellante por los mismos hechos que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se indicó que el Querellante no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada en los dos casos, y no se amparó su solicitud, señalando que al momento de su desvinculación el Querellante no se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

IV. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Aun cuando este argumento pasa a un segundo plano de relevancia, puesto que lo fundamental es que el Querellante no era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, como claramente lo definió el Juez Constitucional, subsidiariamente es dable afirmar que de manera errada la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, dispuso que:

“Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.” refiriéndose a lo establecido en el Modulo C, numeral 3 de la Resolución 0001309 de 2013 por medio de la cual se adopta el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social. (Negritas fuera de Texto Original).



En relación con lo señalado por la Coordinación, se hace necesario aclarar que la única referencia válida para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en materia laboral por parte del Ministerio del Trabajo, es el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la Resolución mencionada no puede ser utilizada como sustento para justificar las actuaciones de la Coordinación, abiertamente violatorias del derecho al debido proceso de mi representada dentro del proceso administrativo sancionatorio que dio lugar a la interposición del presente recurso.

Teniendo en cuenta lo señalado, es importante recordarle a la Coordinación del Ministerio del Trabajo, que en materia de procesos administrativos sancionatorios adelantados por parte de la administración, el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar, entre otras, en sentencia del 29 de noviembre de 2010 (Expediente núm. 11001-03-24-000-2005-00240-01, Actor: Wilson Hernando Gómez Velásquez, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), lo siguiente:

“... Como puede apreciarse la Ley 182 de 1995 le otorga las facultades sancionatorias y de reglamentación a la Comisión Nacional de Televisión que sean necesarias para el cabal funcionamiento de dicha Entidad, pero estas facultades no llevan implícitas poderes de carácter legislativo, de ahí que al establecer en el acto acusado un procedimiento para efectos sancionatorios no contemplado en la Ley, constituye un exceso en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

Igualmente, al no señalar dicha ley un procedimiento para tales fines, resulta claro que la CNTV incurrió en exceso de poder, al establecer un procedimiento especial sancionatorio, que se reitera no se encuentra previsto en la ley reglamentada. Por lo tanto, el único procedimiento aplicable es el dispuesto en la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

De manera, que el procedimiento, términos y etapas establecidos en el Capítulo II, artículos 44 a 59 del Acuerdo 014 de 1997, emitido por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, para efectos de adelantar las actuaciones administrativas e imponer sanciones, contrarían la ley superior, no solo porque el citado Acuerdo es un acto de naturaleza administrativa sino por cuanto está desconociendo que dicha potestad está reservada exclusivamente al legislador.” (Negrillas fuera de Texto Original).

Atendiendo la cita jurisprudencial antes señalada, es claro que la regulación de los procedimientos administrativos sancionatorios es de reserva legal, vale decir, es de competencia exclusiva al Legislador, razón por la cual no es de recibo que el Ministerio del Trabajo pretenda excusar su violación al derecho al debido proceso en lo consagrado en la Resolución 0001309 de 2013 (Manual del Inspector del Trabajo), cuando la única norma de rango legal que debió haber sido tenida en cuenta para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio era el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Habiendo dejado claro que la única norma aplicable para el proceso administrativo sancionatorio que adelantó la Coordinación del Ministerio del Trabajo era el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario indicar que el mismo señala lo siguiente:





"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia." (Subrayas y Negrillas fuera de Texto Original).

De lo señalado se desprende de manera clara y sin atisbo de duda que todo proceso administrativo sancionatorio en materia laboral debe iniciar con el proceso de averiguaciones preliminares, y sólo una vez concluido ese proceso, el Ministerio formulará cargos mediante acto administrativo.

La actuación del Ministerio constituyó una abierta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mi representada, por cuanto la etapa de averiguación preliminar debe disponerse con todas las formalidades de un acto administrativo (lo cual fue omitido en el presente caso) y se debe comunicar al indagado, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

"8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal."

Por todo lo expuesto y debido a que en el presente caso se configura una abierta y flagrante violación a los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, la sanción impuesta en contra de mi representada es entonces ilegal y por tanto deberá ser revocada.

En caso de no revocarse la decisión de la Coordinación, nos encontraremos frente a la violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la defensa que le asiste a mi representada por parte de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, el cual como ha sido

señalado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la Sentencia T-182 de 2012, se define de la siguiente manera:

“El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelanta por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo”. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

V. EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA A MI REPRESENTADA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS AL TRABAJADOR

Finalmente, y si en gracia de discusión aceptáramos que efectivamente mi representada violó derechos laborales en cabeza del Querellante (lo cual no aceptamos por las razones arriba expuestas), vale la pena mencionar que la sanción impuesta por la Coordinación es absolutamente desproporcionada y carente de cualquier tipo de razonabilidad, debido a que las razones esgrimidas por parte de la Coordinación para la graduación de la sanción no sólo no son ciertas, sino que no cuenta con sustento alguno para las afirmaciones realizadas en dicho capítulo de la Resolución.

Especial mención merece el hecho que la Coordinación se encuentre haciendo referencia a la violación de derechos fundamentales de parte de mi representada en contra del Querellante, cuando no tiene la autoridad ni la competencia para realizar este tipo de manifestaciones, por cuanto la facultad de declarar la violación de derechos fundamentales corresponde única y exclusivamente a los Jueces de la República y no a funcionarios de la administración, con lo cual el Ministerio se encuentra excediendo sus competencias al proferir una decisión abiertamente ilegal en donde declara la violación de derechos fundamentales por parte de mi representada.

Recordamos que bajo el ordenamiento jurídico colombiano, sólo el Juez de Tutela es el encargado de proteger los derechos fundamentales que se consideren violados a trabajadores. Se reitera que en el presente caso, ya fue determinado en dos (2) oportunidades por parte de Jueces Constitucionales, que al Querellante no se le ha violado derecho fundamental alguno con ocasión de la terminación de su contrato de trabajo, por cuanto era claro que el Querellante no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por no encontrarse en estado de debilidad manifiesta.

No es aceptable ni legal que en un estado de derecho la rama ejecutiva con decisiones de funcionarios reemplace o contradiga a la rama judicial.

Señala de manera irresponsable la Coordinación que en el presente caso se está poniendo en riesgo inclusive la vida del trabajador, cuando a lo largo del proceso sancionatorio no se encuentra demostrado siquiera someramente que el Querellante sufra de algún tipo de afectación en su salud que ponga en riesgo su vida como lo manifiesta el despacho. Por el contrario se trata de una afirmación temeraria de la Coordinación sin fundamento y que busca justificar la aplicación de una sanción





cuando no hay elementos de juicio suficientes para demostrar que mi representada incurrió en conductas reprochables desde el punto de vista laboral.

VI. PETICIÓN

1. Por los argumentos y razones anteriormente expuestas y de manera muy respetuosa solicitamos **SE REVOQUE** en su totalidad la Resolución No. 068 de 2017 que fue notificada el pasado 9 de marzo de 2017, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bolívar.
2. Teniendo en cuenta lo señalado, solicitamos se proceda a **REVOCAR** la sanción económica impuesta a mi representada, por carecer la misma de cualquier soporte normativo para su aplicación.

VII. PRUEBAS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CBI COLOMBIANA S.A.**
2. Poder que me faculta para presentar el presente recurso.
3. Se pone de presente que el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio que dio lugar a la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación reposa en los archivos de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo y por ende, dichos documentos deberán ser tenidos en cuenta al momento de decidir la presente acción.

VIII. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

A **CBI COLOMBIANA S.A.**: Carrera 52 Kilometro 10 Interior Uno, Vía Mamonal.

Atentamente,

Laura Marcela Mateus M
LAURA MARCELA MATEUS MONTERO
C.C. No. 63.555.873 de Bucaramanga
T.P. No. 170.360 del C.S. de la J.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 1



Código de verificación: CbmdiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A
MATRICULA: 09-256248-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota, D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA



.....

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 2



Código de verificación: CbmdilNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

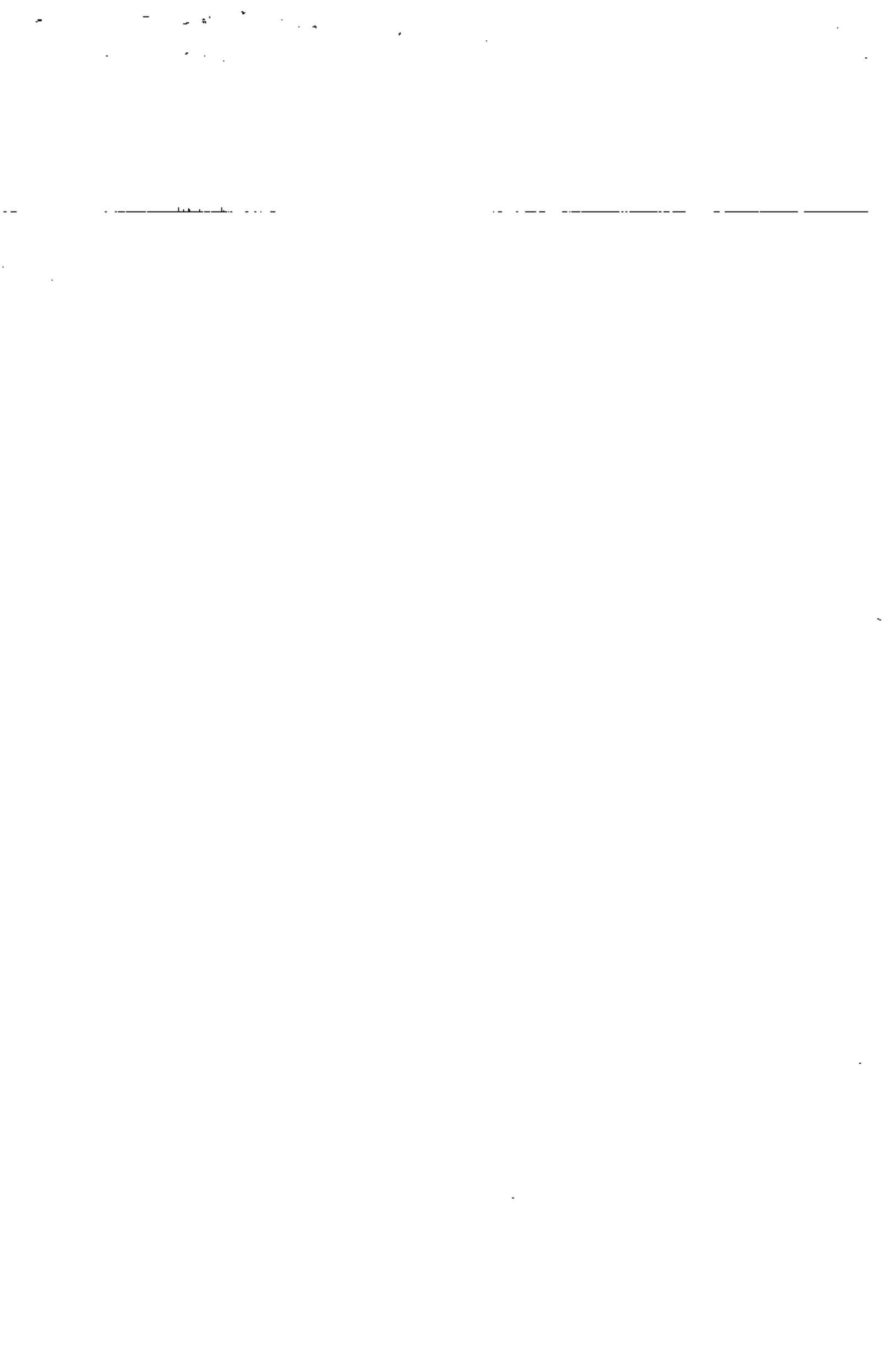
No.	mm/dd/aaaa	Notaria No.	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
3,756	12/24/2008	11 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009
1,786	02/18/2009	38 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009
5,471	06/17/2010	38 de Bogotá D.C.	66,943	06/23/2010
11	01/03/2013	38 de Bogotá D.C.	92,121	01/14/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medios para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo, pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros o de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a)



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 3



2014/233

Código de verificación: CbmdiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$500.000.000,00	500.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$229.927.002,00	229.927.002	\$1,00
PAGADO	\$229.927.002,00	229.927.002	\$1,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	MASOUD DEIDEHBAN DESIGNACION	E382895

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE GERENTE	ORLANDO GOMES RUI DESIGNACION	P 12.421.816
---	----------------------------------	--------------





CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 4



Código de verificación: CbmdilNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota, D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

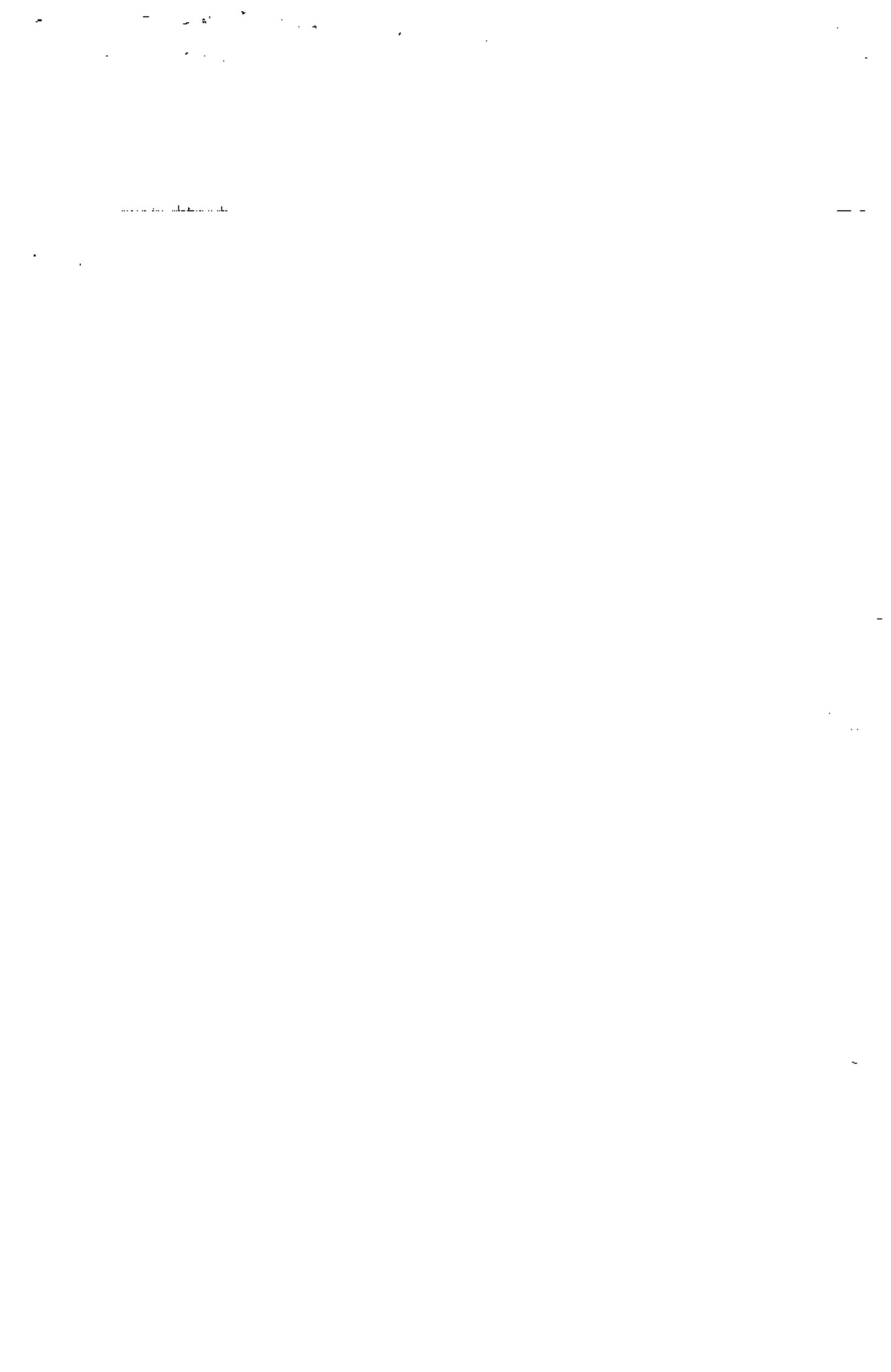
CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 300-0001652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 126,850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE APARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO 2º NUMERAL 4º ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada año fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el párrafo de este artículo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la





CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 5



16
2017

Código de verificación: CbmdilNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US\$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US\$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las administran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este artículo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera o la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MICHAEL SPENCER TAFF	P 516408324



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 6



Handwritten signature and date: 17/3/17

Código de verificación: CbmdiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

DESIGNACION

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL RICHARD EDWIN CHANDLER JR. P 505.893.361
DESIGNACION

Por acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL REGINA N HAMILTON P 494257139
DESIGNACION

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Febrero de 2016, bajo el No. 120,052 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE CESAR CANALS P 133.972.672
DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE ORLANDO GOMES RUI P 12.421.816
DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE SHANE PETER WILLOUGHBY P GB455175
DESIGNACION

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA





CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
 Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
 Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 7



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: CbmdiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA	ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA DESIGNACION	N 860.008.890

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ DESIGNACION	C 45.546.995
--------------------------	---	--------------

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	JORGE LUIS MORALES CARDONA DESIGNACION	C 1.143.327.366
-------------------------	---	-----------------

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
 Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
 Fecha: 2012/09/27
 Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
 Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
 Identificación: 45544438
 Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
 Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.





CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 8



2017
238

Código de verificación: CbmdilNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarlas, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarlos, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los números 1,421, 1,422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e)





CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 9



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: CbmdilNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD\$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad específica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. l) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD\$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 133490511
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las-siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio





CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 10



21
240

Código de verificación: CbmdiLNkxlbWojEI Copia: 1 de 1

Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en 1 fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que 1 requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382895, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente





CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 11



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: CbmdilNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaria 11 de Bogota D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de abogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar todos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 12



242

Código de verificación: CbmDiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado: Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá conferir poder especial





CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 13



Código de verificación: CbmdiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENEGOECHEA .

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 0502
Fecha: 2015/02/18
Notaria: TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL GERENTE
Nombre Apoderado: LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
Identificación: 52412129
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: V No. 2498

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de víctima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 14



Código de verificación: CbmdilNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá conferir, poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento. La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 2740
Fecha: 2015/08/31
Notaria: TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA
Identificación: 386444
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/09/03 Libro: V No. 2560

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 386,444, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 15



26
23

Código de verificación: CbmdiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$100.000). Para calcular la equivalencia en, pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JORGE EUDARDO LOPEZ FADUL
Identificación: 73183831
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor JORGE EDUARDO LOPE FADUL, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. El Apoderado queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN
Identificación: 1128059986
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apdoerado: Se confiere PODER ESPECIAL, a la Sra. CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN, para que represente al otorgante



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 16



Código de verificación: CbmdilNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

judicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial en audiencias obligatorias de conciliación en materia laboral. La apoderada queda facultada para actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del otorgante. Este poder incluye la facultad expresa para conciliar. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.

DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA

ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOS EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 '04 CBI COLOMBIANA S.A

DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
94.999992%

ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 17



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: CbmDI LNkXlbWcjEI Copia: 1 de 1

petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros o de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social

DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ
DATOS INSCRIPCIÓN: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

166000colombiananotifications@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día





CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 18



BA 29
740

Código de verificación: CbmdiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

=====

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2016

=====

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.





Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21, Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC, Colombia
T +57.1.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

Señores

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Bolívar

E. S. D.

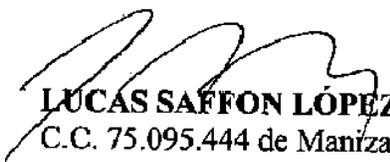
REFERENCIA. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 068 del 15 de febrero de 2017, notificada personalmente el 9 de marzo de 2016.

ASUNTO. Poder

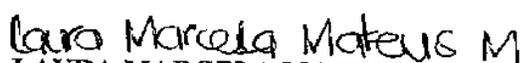
LUCAS SAFFON LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **CBI COLOMBIANA S.A.**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, por el presente escrito manifiesto a este despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que represente a la entidad demandada en el proceso que se indica en la referencia y realice todos los actos necesarios para su defensa.

La apoderada queda facultada especialmente para notificarse, dar respuesta a todas las actuaciones dentro del proceso, interponer los recursos necesarios, tachar documentos de falsos, conciliar, transigir, recibir, desistir, reasumir y sustituir este poder, además de las facultades consagradas en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P.

Atentamente,


LUCAS SAFFON LÓPEZ
C.C. 75.095.444 de Manizales

Acepta,


LAURA MARCELA MATEUS MONTERO
C.C. No. 63.555.873 de Bucaramanga
T.P. No. 170.360 del C.S. de la J.

Anchorage | Atlanta | Austin | Boston | Charlotte | Chicago | Dallas | Denver | Fort Lauderdale | Houston | Jacksonville
Lakeland | Los Angeles | Miami | New York | Northern Virginia | Orlando | Portland | San Francisco | Stamford
Tallahassee | Tampa | Washington, D.C. | West Palm Beach | Bogotá | London | Mexico City

16 Notaría **NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
 Del Círculo de Bogotá
 Ante mí, **GABRIEL EDUARDO VERGARA NOTARIO 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.**, Compareció:
SAFFON LOPEZ LUCAS
 Quien se identificó con: **C.C. 75095444**
 y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en: www.notariaenlinea.com
DNQFVEQJVZ0NCBP8

ungmnhhh66gy6gbu JF

Bogotá D.C. 29/03/2017 a las 09:58:18 a.m.

GABRIEL EDUARDO VERGARA NOTARIO 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.




Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y proceso con respecto a la Biometría como lo establece el artículo 3° de la Resolución 8467 del 1 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera de despacho sin que medie verificación con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

16 Notaría **NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
 Del Círculo de Bogotá
 Ante mí, **GABRIEL EDUARDO VERGARA NOTARIO 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.**, Compareció:
MATEUS MONTERO LAURA MARCELA
 Quien se identificó con: **C.C. 63555873 y T.P. 170360**
 y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en: www.notariaenlinea.com
SRXBQJUEZY2BBL40

OSllzpp9k899k8ip JF

Bogotá D.C. 29/03/2017 a las 09:58:28 a.m.

GABRIEL EDUARDO VERGARA NOTARIO 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.




Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y proceso con respecto a la Biometría como lo establece el artículo 3° de la Resolución 8467 del 1 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera de despacho sin que medie verificación con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Laura Marcela Mateus M

RESOLUCIÓN NÚMERO 250

(DEL 5 DE JULIO DE 2017)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. ANTECEDENTES

En virtud de la comunicación radicada bajo el número 02570 del día 29 de marzo de 2016, el Señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, identificado con C.C. No. 8.727.993 expedida en Barranquilla interpuso queja contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, con Nit. **900.190.385-9**, con domicilio en la Kra. 56 Km 2-10 Int. 1 zona de Mamonal de Cartagena, por haberlo despedido encontrándose en estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

II. HECHOS.

Señala el quejoso, que siendo trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, fue despedido presentando diversas patologías entre estas Bursitis de hombro e hipoacusia sensorial.

El señor Utria Angulo desempeño en la empresa el cargo de mecánico Industrial Alineador Nivel 7 con contrato de trabajo que se suscribió desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 30 de enero del año 2015.

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante resolución número 068 del 15 de febrero de 2017, esta Coordinación resolvió sancionar a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

IV. RECURSOS

Encontrándose dentro del término legal para recurrir, el día 24 de marzo de 2017, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de apoderada especial Doctora **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO**, identificada con C. C. No. 63.555.873 de Bucaramanga, con T. P. No. 170.360 del C. S de la J., interpuso recurso de reposición ante esta Coordinación y en subsidio apelación ante el Director Territorial contra el acto administrativo definitivo número 068 del 15 de febrero de 2017, notificada personalmente el 9 de marzo de 2016

IV.1. Oportunidad y Procedencia del Recurso.

Señala el recurrente que se encuentra dentro del término previsto en la ley para la interposición del presente recurso, exponiendo su inconformidad respecto de la decisión de esta Coordinación.

IV.2. En cuanto al estado de debilidad manifiesta del querellante ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO.

"Por la cual se resuelve un recurso"

Pretende el amaneuse de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, demostrar que el señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, no era acreedor del fuero de estabilidad laboral reforzada que profiere el Despacho.

Señala que la estabilidad laboral reforzada ha sido definida por la Corte Constitucional como *"la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"*.

Señala que según la jurisprudencia, "(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; reforzada en virtud de su especial condición física o laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la protección no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho".

Según el recurrente, acorde a lo anotado anteriormente, el interviniente no se encontraba con algún tipo de afectación física que repercutiera en su capacidad laboral, en razón de que a la fecha de la terminación del contrato de trabajo (11 de agosto de 2014) el quejoso no se encontraba con ningún tipo de pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación de su contrato de trabajo.

A la segunda fecha de terminación tampoco se encontraba con ningún tipo de afectación física que repercutiera en su eventual capacidad laboral (30 de enero de 2015).

La quejosa manifiesta que en la primera acción de tutela interpuesta por el querellante debió tomarse improcedente ya que no reposaba en el expediente evidencia de incapacidad laboral que coincidiera con la fecha del despido.

En cuanto a la segunda acción de tutela interpuesta por los mismos hechos y razones no fueron tutelados sus derechos, dicha decisión confirmada en segunda instancia.

Prosigue manifestando que no existe nexo causal ya que la empresa suscribió con el querellante un contrato a término fijo con claros objetivos y parámetros de temporalidad conocidos y pactados; situación que era conocida por el trabajador conocedor que dicho contrato no tenía vocación de permanencia.

Que en el presente caso no existe nexo causal entre la condición de salud del querellante y la terminación de su contrato de trabajo, ya que ello obedeció a la temporalidad con la que fue contratado y que la obra no requería más servicios de construcción sino de personal administrativo para el cierre y finalización de la misma.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el recurrente trae a colación lo señalado en la Sentencia T-1083 de 2017, relativo a la carga de la prueba; y arguye que siendo a la compañía a quien le corresponde demostrar que la terminación del contrato en el caso que nos ocupa tuvo motivos diferentes a una discriminación basada en una discapacidad del querellante señala que su poderdante fue constituida el 25 de octubre de 2007, con la finalidad exclusiva de construir el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, y que posteriormente el 15 de junio de 2010, se firmó el contrato EPC, por sus siglas en inglés, para ejecutar el diseño, ingeniería, procura, construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integraran la Refinería de Cartagena, así como a lograra su terminación.

Que a la fecha de presentación del recurso, la empresa solamente lleva a cabo labores administrativas para la finalización del proyecto antes referido y no tienen en perspectiva proyecto alguno, por lo que el

"Por la cual se resuelve un recurso"

objeto que dio origen al contrato de trabajo no existe, por lo que además de la justa causa comprobada no existe objeto del contrato.

Acto seguido transcribe apartes de la Sentencia C- 824 de 2011, y concluye que en este caso el mencionado nexo de causalidad es claramente desvirtuable, con la sola revisión de la documentación anexa al expediente por cuanto la terminación del contrato de trabajo se debió al cumplimiento del plazo pactado; y no a condiciones de salud que representara restricciones medicas del trabajador.

IV.3. Falta de competencia del Ministerio del Trabajo para pronunciarse sobre un presunto despido de un trabajador por razones de su limitación de salud.

Insiste el recurrente que el ente ministerial no es competente para conocer del presente asunto, en razón de que existe una controversia que se presenta en las relaciones de los particulares, cuya competencia la tienen los Jueces de la República.

En ese orden de ideas, considera la recurrente que el Despacho declaró derechos, al deprecar la estabilidad laboral para el señor **UTRIA ANGULO**.

A consideración de la escribiente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que para que el quejoso sea beneficiario de una estabilidad laboral reforzada se requiere que exista previamente una declaración en tal sentido, sin la cual no resulta predicable hacer tal declaración.

Manifiesta el escribiente que no se menciona en forma expresa el presupuesto sobre el cual esta coordinación basa su decisión consistente en declarar al señor Utria como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada a fin de concluir que la empresa **CBI COLOMBIANA** infringió la norma contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por lo anterior al realizar dicha declaración de la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el ente ministerial desbordó su competencia.

IV.4. En cuanto a la violación al debido proceso por parte de la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Conforme a lo esbozado por la Impugnante, esta Coordinación al omitir la etapa de la Averiguación Preliminar le vulnero el Debido Proceso a su Prohijado, toda vez que este Despacho ha incurrido en yerro al afirmar que el artículo 47 de la ley 1437 del 2011 no es la única referencia válida para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En este orden de ideas, la togada trae a colación la sentencia de 29 de Noviembre del 2010 del Consejo de Estado , correspondiente al número 11001- 03 – 24 – 000 – 2005- 00240-01 ; argumentando que " la regulación de los procedimientos administrativos sancionatorios es de reserva legal, vale decir, es de competencia exclusiva del legislador , razón por la cual no es de recibo que el Ministerio de Trabajo pretenda excusar su violación al derecho al debido proceso en lo consagrado en la Resolución 0001309 de 2013 (Manual del Inspector), cuando la única norma de rango legal que debió haber sido tomada en cuenta para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio era el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "

IV.5. En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., y los derechos fundamentales presuntamente violados al trabajador.

La sanción interpuesta es "...desproporcionada y carente de cualquier tipo de razonabilidad...". En razón que conforme al dicho del impugnante lo argumentos expuestos por este Despacho en la dosificación de la sanción no son ciertos. Arguye que la decisión de la Coordinación carece de

9

"Por la cual se resuelve un recurso"

fundamento y que durante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se demostró la vulneración de Derechos del Trabajador.

Expone la Togada que esta autoridad no tiene la facultad para declarar la violación de Derechos Fundamentales, lo cual es solo del resorte de los Jueces de la Republica.

Por lo anterior solicita se revoque el presente acto administrativo.

V. Planteamiento del problema.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, corresponde a esta Coordinación determinar si de conformidad con los fundamentos expuestos por parte del apoderado de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, hay lugar a la revocación del acto administrativo definitivo mediante el cual se impuso una sanción administrativa laboral a la interesada, y/o en su defecto se confirma dicho acto administrativo.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como precisar y aclarar, como ya se advirtió en el acto administrativos definitivo, antes de entrar a desatar el presente recurso dentro de la actuación administrativa de marras, resolver sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto, en ese sentido tenemos que; el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo es la herramienta fundamental para esclarecer cuales son las atribuciones de esta autoridad administrativa.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, prevé que; - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

Visto lo anterior, y en atención de que la presente queja presentada por el señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, tiene como origen el despido del trabajador encontrándose con una estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, de acuerdo con los hechos de la queja, la respuesta dada por parte de la interesada, las pruebas documentales que reposan en el expediente, el lugar donde se prestó el servicio, el domicilio de las partes, y la naturaleza del asunto, es evidente que el Ministerio del Trabajo, por intermedio del Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, por expreso mandato legal.

Como primera medida se advierte al mandatario de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que el Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentaria ejerce la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales, en los términos del artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, pronunciándose sobre la violación objetiva de la norma, sin que ello implique declaraciones y/o interpretaciones arbitrarias, el deber del Ministerio del Trabajo es simplemente precisar si se viola o no la norma, en virtud de la facultad que le otorga la misma ley.

Así mismo, se aclara que el ente ministerial no entra a resolver y/o determinar los argumentos expuesto por el juez de tutela.

250

"Por la cual se resuelve un recurso"

Indistintamente de la decisión que adopten los jueces de tutela, el Ministerio del Trabajo entra es; a determinar si con la conducta desplegada por los particulares o servidores públicos, que tenga la obligación de cumplir las normas cuya vigilancia se encuentre en cabeza del ente ministerial las acatan, cumplen, o en su defecto la violan objetivamente.

Así las cosas, el hecho de que a juicio de la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, las labores de la empresa se encuentren en su recta final, son ajenas al trabajador que se encuentra en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El precepto normativo anterior, prevé la exigencia de que cuando el trabajador se encontrare con una estabilidad laboral reforzada, para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo, aun cuando exista una causal objetiva, es requisito sine qua non elevar previamente el correspondiente permiso ante el Ministerio del Trabajo, para efectos de proceder al despido, siempre y cuando este haya sido autorizado, según el precepto normativo.

Por consiguiente esa condición de la finalización de la labor que desarrolla la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, no se encuentra prevista en el aludido precepto normativo, por consiguiente considera el Despacho que ello no le es dable al interprete.

En el presente asunto, es fehaciente la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, quien debiendo elevar el correspondiente permiso ante el ente ministerial, para poder desvincular al querellante, lo desconoció, y actúo sin la observancia de las previsiones que se requieren al efecto.

Se reitera, no se trata de que resulte imposible precisar la duración del proyecto, sino que el artículo tantas veces citado, fue inobservado por el empleador del señor **ISMAEL UTRIA ANGULO**, lo cual resulta ajeno al tipo de contratación que haya imperado entre las partes.

Lo anterior significa, que pese a que el proyecto se encuentre en un porcentaje de ejecución del 100%, la empresa no puede pretender desconocer los derechos que tienen los trabajadores que se encuentran con una estabilidad laboral reforzada, la cual es además del conocimiento del empleador, por tener conocimiento de su estado actual, al ser informado oportunamente de dichos padecimientos.

Efectivamente, contrario a lo expuesto por la mandadera de **CBI COLOMBIANA S.A.**, el querellante reúne los requisitos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, e inclusive, es del conocimiento de la empresa, para el cual no se requiere que la persona se encuentre limitada o discapacitada, como tampoco se le haya calificado, no. Esa exigencia o condición no la prevé la norma, por consiguiente no le es dable al intérprete realizarla, o pedir más de lo que la norma indica.

Ahora bien, para efecto de las previsiones del artículo en comento, se precisa, que además del pago de la indemnización a que hace mención el artículo precedente, contempla el trámite de la correspondiente solicitud al Ministerio del Trabajo para el despido, es decir, el simple pago de la indemnización, por sí sólo, no es motivo para dar por terminado el contrato de trabajo de quien se hallará con una estabilidad laboral reforzada, como erradamente lo enfatiza la togada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, siendo en todo caso necesario elevar el correspondiente permiso ante el Ministerio del Trabajo, previa solicitud del interesado.

De igual forma, no se requiere previamente que el trabajador se encuentre calificado con la pérdida de la capacidad laboral, o bien se encuentre discapacitado como ya se advirtió.

Por consiguiente es claro que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, al resolver el despido del señor **UTRIA ANGULO**, no le dio cumplimiento al precepto normativo tan relacionado, sino que por el contrario lo contravino.

9

"Por la cual se resuelve un recurso"

Téngase en cuenta que el Despacho como ente de inspección, vigilancia y control sólo hace aplicación en el acto administrativo recurrido, a la sentencia emanada de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 225 de 2012, reiterando que ello es de obligatorio cumplimiento, por encontrarse inmersa dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Arguye la togada del Derecho que la única norma aplicable para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio es el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, afirmación a la que le agrega que la ley 1610 del 2013 solo regula ciertos aspectos sobre las inspecciones de trabajo y los acuerdos de formalización laboral, por ende no es la encargada de fijar un procedimiento particular respecto a los referidos procedimientos.

Si bien es cierto que la ley 1610 del 2013, establece en el capítulo 1 algunos aspectos sobre las Inspecciones de Trabajo y en el 2 lo pertinente a los Acuerdos de Formalización Laboral. Cabe precisar que las funciones de las Inspecciones de Trabajo ejercen son **preventivas, coactiva o de policía administrativa, conciliadoras y de mejoramiento de la normatividad laboral**. Las cuales se encuentran contempladas en el artículo 1 de la ley 1610 del 2013, armonizadas con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo. Dentro del marco de la facultad coactiva, la cual se encuentra reglada en el artículo 2 de la ley 1610.

En consonancia con lo esbozado en el párrafo inmediatamente anterior, aunque es de pleno conocimiento cabe precisar que la norma cuestionada por la impugnante tiene el carácter de Ley, la cual en nuestro sistema normativo constituye la principal fuente del Derecho. En este orden de ideas, el Código Civil Colombiano establece que la ley es una declaración de la voluntad soberana, manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. Cuyo carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar.

Es innegable que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en forma general ; sin embargo no se debe desconocer que dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico existen normas de carácter específico o particular , siendo en nuestro ámbito de competencia la ley 1610 del 2013 la pertinente; máxime cuando es la norma que tiene como fin hacer más eficiente el marco normativo que rige la labor de los Inspectores de Trabajo. En consecuencia, este Despacho considera que las afirmaciones del impugnante son fuera de contexto. Más aun cuando esta última norma modifica el inciso segundo del Código Sustantivo del Trabajo.

Con solo revisar sin mayor profundidad el expediente contentivo de la actuación administrativa, se evidencia con mediana claridad que la Empresa **CBI COLOMBIANA SA**, ejerció a cabalidad el Derecho de Defensa y Contradicción; por lo tanto carece de fundamento la afirmación de la Apoderada de la Sancionada respecto a que este Despacho le vulneró el Debido Proceso; toda vez que en cada una de las etapas procesales se libraron las respectivas comunicaciones tendientes a informar a la entonces encartada lo adelantado, para que de esta forma presentara sus respectivos argumentos; lo cual hizo a cabalidad. En consecuencia carece de coherencia lo afirmado con respecto a la presunta vulneración de tan relevante garantía constitucional. Cabe precisar que este Ente Ministerial en cada una de sus actuaciones ha sido respetuoso y garante de los Principios Constitucionales y legales.

Como ya lo hemos reiterado ; la **Resolución 0001309 del 2013 por medio de la cual se adopta el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece en el Modulo C, numeral 3 lo pertinente a las Averiguaciones Preliminares " ... Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción , para identificar presuntos responsables de esta o recabar elemento de juicio que permitan efectuar una Intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa eficaz, eficiente y eficiente."**

253

"Por la cual se resuelve un recurso"

En aras de reforzar lo expresado en el párrafo inmediatamente anterior, nos permitimos traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, el cual establece los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos entre los que se encuentran los de eficacia, economía y eficiencia. Por lo tanto existiendo suficientes elementos para elevar pliego de cargos, resultaría no solo innecesario sino también inconveniente adelantar una averiguación preliminar no siendo necesario hacerlo; más aún que no es imperativo agotarla, toda vez que es opcional. Realizarla cuando no existe fundamento alguno para hacerlo implica un desgaste del aparato Estatal. So pena de lo expuesto reiteramos, lo cual es evidente que se han respetado las garantías de la que es titular la ahora Recurrente.

Así las cosas, los cargos planteados por parte de la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, no prosperan.

En consecuencia este Despacho en razón de lo antes expuesto, confirma en todas y cada una de sus partes el acto administrativo definitivo número 068 del 15 de febrero de 2017, y remitirá el expediente a la Dirección Territorial, para que resuelva el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 068 del 15 de febrero de 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para lo cual se ordena la remisión del expediente al Despacho del Director Territorial para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró / Proyecto / Naldud H.
Revisó / Aprobó / J. Hurtado.
C:\Users\eladronde\Documents\resoluciónrecurso\reposición 2017

En Colombia, el día 18 de Julio de 2017
Se notificó en la Resolución 250 del 5 de Julio de 2017
en su contenido
Identificación 8.727.993/Bunnaquis
Notificación
Número PSA el Sr. Arto Anulo
Notificación
Firma Piedad Lezama Piedad Lezama

254

7313001- 11915

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de julio de 2017

Señor
ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
Kra 7 No.17E -10 Simon bolívar
Cartagena, Bolívar

**Asunto: CITACION PARA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION
No. 250 DE 05 DE JULIO DE 2017.**

Respetado Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00a.m a 12:00p.m. y de 1:00 pm a 4:00p.m., a fin de que le sea notificado(a) de la Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Elaboró: P. Lezama
7313001-

Carrera 10B No. 32C - 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia

Nombre	ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO
Notificado	PIEDAD LEZAMA VELASCO
Fecha	11 de Julio de 2017

2553

7313001- 11414

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de julio de 2017

Señores
Representante Legal
CBI COLOMBIA S.A.
Km2 – 10 INT-1, Mamonal
Cartagena, Bolívar

Asunto: CITACION PARA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION No. 250 DE 05 DE JULIO DE 2017.

Respetado Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00a.m a 12:00p.m. y de 1:00 pm a 4:00p.m., a fin de que le sea notificado(a) de la Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,


PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Elaboró: P. Lezama

Carrera 10B No. 32C – 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia

Nombre	PSHA el J- Arrio Mulo
Notificado	Piedad Lezama
Fecha	Piedad Lezama

-----|-----

256

7313001-11932

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2017.

Señores
Representante Legal
CBI COLOMBIANA S.A.
Km2-10 INT-1, Mamonal
Cartagena-Bolívar

Cordial Saludo:

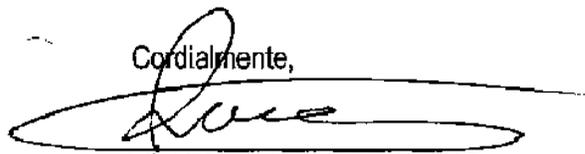
Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica **LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION No.250** del 05 de julio de 2017, expedida por el Doctor **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**, Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición.

Se advierte a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1431 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente procede el de Apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o al día siguiente de la entrega del aviso, según sea el caso, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se Anexan: Seis (04) folios en fotocopia simples de la **RESOLUCION DE REPOSICION No.250** del 05 de julio de 2017.

Cordialmente,



PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Piedad L.
Elaboró: Piedad L.

Carrera 10B No. 32C – 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia



Nombre:	PIEDAD LEZAMA VELASCO
Notificación:	Piedad Lezama Velasco
Fecha:	24 de Julio de 2017



7013001-

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO

Cartagena de Indias, D.T y C, 28 de julio de 2017.

Visto el contenido del Memorando remitido por el Dr. JULIO HURTADO DE ALBA, Coordinador de Grupo de PIVC con radicado No. 3506-2017 el día 26 de julio 2017, donde anexa expediente que contiene Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción No. 068 del 15 de febrero de 2017, donde actúa como querellante ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO en contra de CBI COLOMBIANA S.A.

D I S P O N E:

COMISIONAR a la Doctora **DULAINÉ MUÑOZ PEREZ** Inspector(a) de Trabajo y seguridad Social No. 12 adscrita a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR, para que estudie el recurso y elabore un proyecto de resolución.

Se le advierte que el presente recurso debe ser resuelto en los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, so pena de las implicaciones disciplinarias que acarrea la no resolución oportuna; actúe de conformidad con sus atribuciones legales e informe a la Dirección.

C U M P L A S E

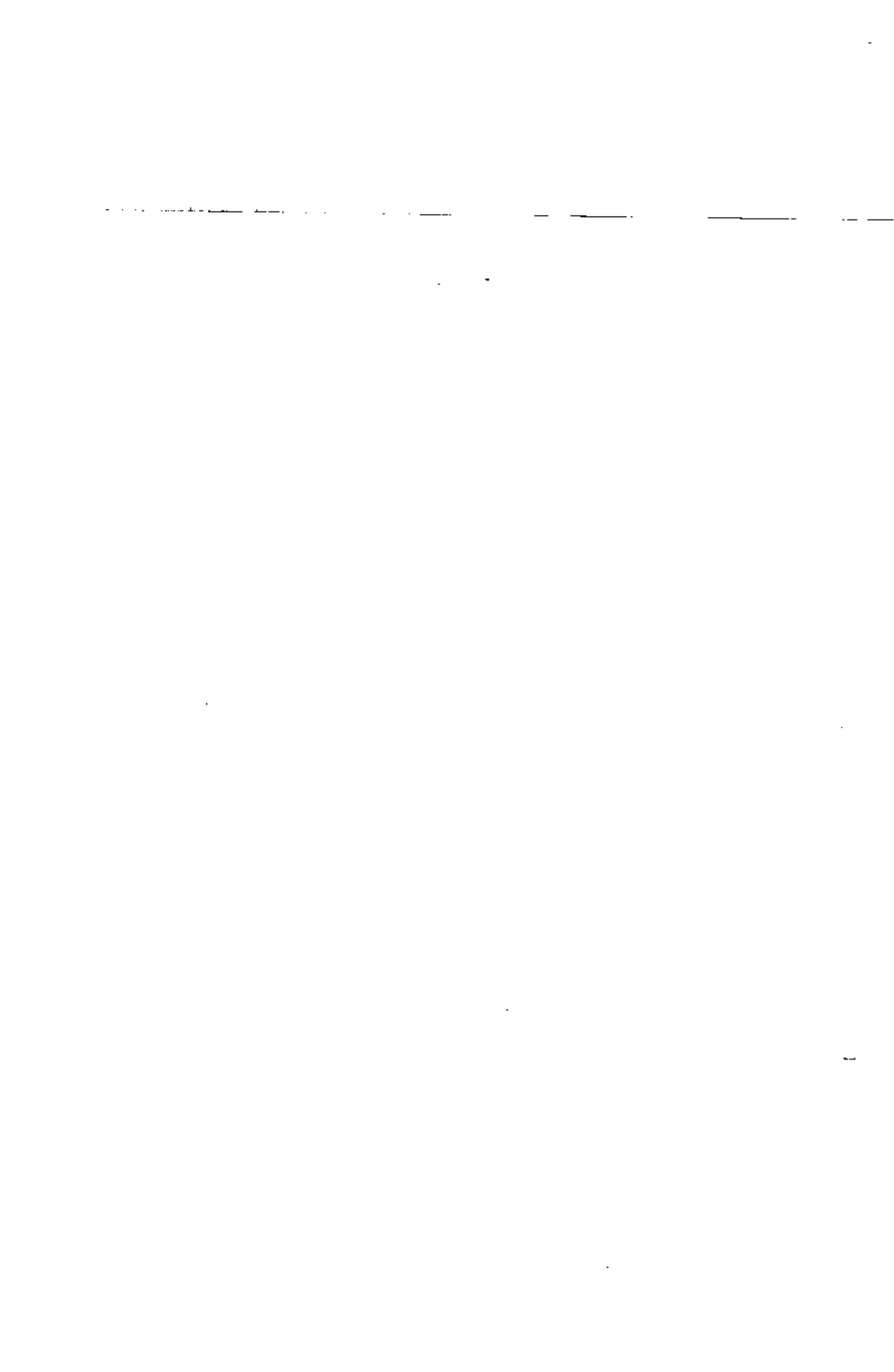
HORACIO CARCAMO ALVAREZ
DIRECTOR TERRITORIAL

Elaboro y proyecto: Karina R. *Karina*

Recibí el 31 julio 2017
Dulaine Muñoz

Centro, Sector La Matuna, Cra 10B 32C 24
Cartagena D. T y C. Colombia
Teléfonos 6640266 - 6643477
www.mintrabajo.gov.co

Número	<i>3506-2017</i>
Fecha	<i>28 de julio 2017</i>
Notificación	<i>Dulaine Muñoz</i>
Almuerzo	<i>Dulaine Muñoz</i>



**RESOLUCIÓN No. 321
(DEL 02 DE AGOSTO DE 2017)**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLIVAR

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009 Y LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 2014 QUE MODIFICA RESOLUCIÓN 0404 DEL 22 DE MARZO DEL 2012.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la Dra. LAURA MARCELA MATEUS MONTERO, quien actúa en calidad de Apoderada especial de la Sociedad CBI COLOMBIANA S.A, mediante escrito presentado el día 24 de marzo de 2017 en contra de la Resolución No. 068 del 15 de febrero del 2017 que resolvió sancionar a la empresa CBI COLOMBIANA S.A por la violación al Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el Artículo 137 del Decreto Nacional 19 del 2012.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Señala el quejoso, que siendo trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, fue despedido presentando diversas patologías entre estas Bursitis de hombro e hipoacusia sensorial.

El señor Utria Angulo desempeño en la empresa el cargo de mecánico Industrial Alineador Nivel 7 con contrato de trabajo que se suscribió desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 30 de enero del año 2015.

➤ **Formulación de cargos**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar formuló cargos a la empresa CBI COLOMBIANA S.A. mediante Auto No. 048 del 27 de junio de 2016, por la presunta violación al Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el Artículo 137 del Decreto Nacional 19 del 2012.

➤ **Descargos**

El día 5 de agosto de 2016, dentro del término previsto para ello, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A** por intermedio de apoderado especial doctora **ADRIANA PARRA CRUZ**, rindió los descargos respectivos, en los siguientes términos:

De la norma cuya violación se sostiene por el despacho que amerita la formulación de cargos a CBI colombiana S.A y su real alcance.

- ✓ Sostiene la profesional en derecho la extralimitación de competencia en que incurre esta coordinación al pretender declarar derechos, sumado a la errónea interpretación que se le ha dado a la norma presuntamente violada.

288

As

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- ✓ No existe nexo causal entre el acto de desvinculación y la limitación u afectación en la salud del trabajador.
- ✓ Manifiesta la apoderada que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos se ha referido al alcance de la violación de la norma en comento y lo adecua a una entre ellas es que la conducta infractora del empleador que contraviene tal protección, conllevaría a una ineficacia jurídica de la actuación y por ende a la declaración de un derecho o controversia facultad que está reservada a los jueces de la República.

Del caso en particular, causas y razones de la desvinculación del señor ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO.

- ✓ Manifiesta la apoderada que el señor UTRIA ANGULO fue vinculado a través de un contrato de trabajo por obra o labor.
- ✓ El contrato de trabajo de querellante finalizó por terminación de la obra o labor y el accionante siempre supo que su contratación no tenía vocación de permanencia.

Como hechos relevantes manifiesta la apoderada de la empresa que la modalidad laboral del trabajador era término fijo y que la empresa envió el preaviso con el tiempo de antelación establecido en la Ley.

No existe en el presente caso relación de causalidad

Entre las molestias alegadas por el accionante y la terminación del contrato de trabajo situación que lo coloca por fuera de la protección laboral reforzada, toda vez que no existían evidencias de valoraciones, recomendaciones, registros clínicos y demás documentos que mostraran el estado de salud del trabajador.

En cuanto a las acciones constitucionales manifiesta que fueron revocadas y denegado el amparo solicitado.

Ausencia de nexo causal entre cualquier condición de salud, con la finalización del vínculo contractual por terminación de la obra o labor contratada.

- ✓ La apoderada manifiesta que la causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo por finalización de la obra fue la razón por la cual se dio por terminado dicho contrato laboral.

Buena fe de CBI COLOMBIANA y adecuado manejo de prevención de riesgos, lo que implica ausencia de responsabilidad y falta de tipicidad de una conducta lesiva que pueda ser sancionada.

- ✓ La empresa CBI COLOMBIANA manifiesta que siempre ha actuado de buena fe previniendo y protegiendo a sus trabajadores con convencimiento de estar acatando lo dispuesto en las normas vigentes y solicita no se endilgue responsabilidad alguna a la empresa investigada.

De la falta de competencia del ministerio del trabajo para pronunciarse sobre consecuencias de un presunto despido de un trabajador por razón de su limitación de salud.

- ✓ Por tratarse de un conflicto jurídico. Controversia que solo la pueden resolver la jurisdicción ordinaria laboral.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- ✓ Adicionalmente este ente no puede otorgar condiciones de aforados de salud a una persona, toda vez que el fuero de salud es de origen Constitucional.

Resalta las funciones consagradas en el artículo 3ero de la Ley 1610 de 2013 de las inspecciones de trabajo, manifestando que los inspectores deben primero verificar el cumplimiento de la norma para seguidamente proceder a sancionar a los empleadores, finaliza su escrito manifestando que la empresa CBI ha actuado con buena fe, cumplió con sus obligaciones como empleador y con las decisiones que por vía constitucional fueron proferidas.

➤ **Pruebas**

Aportadas por el Querellante ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO:

- ✓ Copia del contrato laboral.
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía.
- ✓ Copia del carnet de la ARL SURA.
- ✓ Copia de la finalización del contrato del 11 de agosto de 2014.
- ✓ Copia del reintegro de CBI COLOMBIANA del 7 de octubre de 2014.
- ✓ Copia de terminación del contrato del 30 de enero de 2015.
- ✓ Copia de la incapacidad del 30 de enero del año 2015.
- ✓ Copia del permiso para cumplir cita del 30 de enero de 2015.
- ✓ Copia de la citación a la empresa por parte del Ministerio del Trabajo.
- ✓ Copia de solicitud de resultados de exámenes médicos de retiro de la empresa.
- ✓ Copia de valoración de medicina laboral por parte de la Nueva EPS por la bursitis del hombro izquierdo.
- ✓ Copia de medicina laboral por parte de la Nueva Eps del cuello cervical.
- ✓ Copia de la controversia de calificación de la Nueva Eps.
- ✓ Copia del resultado de calificación de origen de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico.
- ✓ Copia del pronunciamiento de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico sobre el origen
- ✓ Copia de las diferentes patologías por parte de la Nueva Eps, calificación de origen.
- ✓ Copia de resultados de estudios de electromiografía.
- ✓
- ✓ Copia resultado RX del hombro izquierdo.
- ✓ Copia del resultado de la resonancia magnética del hombro izquierdo.
- ✓ Copia del resultado de estudio de los oídos.
- ✓ Copia del fallo de tutela del 30 de septiembre del 2014.
- ✓ Copia de la resolución 298 del 17 de julio de 2015 expedida por el grupo de atención al ciudadano y tramites de la Dirección Territorial Bolivar del Ministerio del Trabajo.

Aportadas por la Empresa CBI COLOMBIANA SA.:

Al notificarse del Pliego de Formulación de Cargos, la Apoderada Especial de la Empresa allegó la siguiente documentación:

- ✓ Certificado Laboral del señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO.**
- ✓ Fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Menor Cuantía de Oralidad de Barranquilla dentro del radicado No. 2015 – 0029.
- ✓ Carta de Preaviso.
- ✓ Certificado del avance global del proyecto, al 100%.
- ✓ Reportajes de Prensa de culminación de la obra.

➤ **Alegatos**

Handwritten mark

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

El día 01 de noviembre de 2016, fue radicado bajo el número 6846, escrito de alegatos de conclusión por parte de la apoderada de la empresa CBI COLOMBIANA SA, los que realizó en los siguientes términos.

Ausencia del nexo causal entre cualquier condición de salud y la expiración del plazo del contrato celebrado con el señor UTRIA ANGULO; reitera que el señor Utria Angulo fue vinculado a través de un contrato de trabajo a término fijo y recibió su preaviso con la debida antelación; la causa de la terminación del contrato fue el vencimiento del plazo pactado entre las partes.

Falta de competencia del ministerio del trabajo para pronunciarse sobre las consecuencias de un presunto despido de un trabajador por limitación de salud. Un Funcionario de Policía Laboral no puede entrar a definir el nexo causal entre el despido y la limitación de salud; siendo de competencia de la Jurisdicción Laboral. Toda vez que conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional, las consecuencias que se derivan de la terminación de un contrato de trabajo en razón de la condición de salud de un Trabajador corresponden a la Rama Judicial.

La función coactiva o de policía administrativa laboral, se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1610 del 2013. Norma en la cual en su artículo 7 se limita el ejercicio de esta función a "en ningún caso haya definición de controversias". En consecuencia como Funcionarios administrativos carecemos de la facultad de otorgarle condición de aforado a una persona.

➤ **Fallo de primera instancia**

Finalmente, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, mediante resolución número, resolvió sancionar a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., por la violación del artículo Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el Artículo 137 del Decreto Nacional 19 del 2012, con multa de 480 (**CUATROCIENTOS OCHENTA**) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de \$ 330.937. 920 pesos (**TRESCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS**) M/CTE

➤ **Recursos**

Encontrándose dentro del término legal para recurrir, el día 24 de marzo de 2017, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de apoderada especial Doctora **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO**, identificada con C. C. No. 63.555.873 de Bucaramanga, con T. P. No. 170.360 del C. S de la J., interpuso recurso de reposición ante esta Coordinación y en subsidio apelación ante el Director Territorial contra el acto administrativo definitivo número 068 del 15 de febrero de 2017, notificada personalmente el 9 de marzo de 2016

Impugnaciones

En cuanto al estado de debilidad manifiesta del querellante ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO.

Pretende el amanuense de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, demostrar que el señor **ISMAEL JESUS UTRIA ANGULO**, no era acreedor del fuero de estabilidad laboral reforzada que profiere el Despacho.

Señala que la estabilidad laboral reforzada ha sido definida por la Corte Constitucional como "*la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral*".

Señala que según la jurisprudencia, "(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; reforzada en virtud de su especial condición física o laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la protección no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho".

Según el recurrente, acorde a lo anotado anteriormente, el interviniente no se encontraba con algún tipo de afectación física que repercutiera en su capacidad laboral, en razón de que a la fecha de la terminación del contrato de trabajo (11 de agosto de 2014) el quejoso no se encontraba con ningún tipo de pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación de su contrato de trabajo.

A la segunda fecha de terminación tampoco se encontraba con ningún tipo de afectación física que repercutiera en su eventual capacidad laboral (30 de enero de 2015).

La quejosa manifiesta que en la primera acción de tutela interpuesta por el querellante debió tomarse improcedente ya que no reposaba en el expediente evidencia de incapacidad laboral que coincidiera con la fecha del despido.

En cuanto a la segunda acción de tutela interpuesta por los mismos hechos y razones no fueron tutelados sus derechos, dicha decisión confirmada en segunda instancia.

Prosigue manifestando que no existe nexo causal ya que la empresa suscribió con el querellante un contrato a término fijo con claros objetivos y parámetros de temporalidad conocidos y pactados; situación que era conocida por el trabajador conocedor que dicho contrato no tenía vocación de permanencia.

Que en el presente caso no existe nexo causal entre la condición de salud del querellante y la terminación de su contrato de trabajo, ya que ello obedeció a la temporalidad con la que fue contratado y que la obra no requería más servicios de construcción sino de personal administrativo para el cierre y finalización de la misma.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el recurrente trae a colación lo señalado en la Sentencia T-1083 de 2017, relativo a la carga de la prueba; y arguye que siendo a la compañía a quien le corresponde demostrar que la terminación del contrato en el caso que nos ocupa tuvo motivos diferentes a una discriminación basada en una discapacidad del querellante señala que su poderdante fue constituida el 25 de octubre de 2007, con la finalidad exclusiva de construir el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, y que posteriormente el 15 de junio de 2010, se firmó el contrato EPC, por sus siglas en inglés, para ejecutar el diseño, ingeniería, procura, construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integraran la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación.

Que a la fecha de presentación del recurso, la empresa solamente lleva a cabo labores administrativas para la finalización del proyecto antes referido y no tienen en perspectiva proyecto alguno, por lo que el objeto que dio origen al contrato de trabajo no existe, por lo que además de la justa causa comprobada no existe objeto del contrato.

Acto seguido transcribe apartes de la Sentencia C- 824 de 2011, y concluye que en este caso el mencionado nexo de causalidad es claramente desvirtuable, con la sola revisión de la documentación anexa al expediente por cuanto la terminación del contrato de trabajo se debió al cumplimiento del plazo pactado; y no a condiciones de salud que representara restricciones medicas del trabajador.

Falta de competencia del Ministerio del Trabajo para pronunciarse sobre un presunto despido de un trabajador por razones de su limitación de salud.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Insiste el recurrente que el ente ministerial no es competente para conocer del presente asunto, en razón de que existe una controversia que se presenta en las relaciones de los particulares, cuya competencia la tienen los Jueces de la República.

En ese orden de ideas, considera la recurrente que el Despacho declaró derechos, al deprecar la estabilidad laboral para el señor **UTRIA ANGULO**.

A consideración de la escribiente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, que para que el quejoso sea beneficiario de una estabilidad laboral reforzada se requiere que exista previamente una declaración en tal sentido, sin la cual no resulta predicable hacer tal declaración.

Manifiesta el escribiente que no se menciona en forma expresa el presupuesto sobre el cual esta coordinación basa su decisión consistente en declarar al señor Utria como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada a fin de concluir que la empresa **CBI COLOMBIANA** infringió la norma contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por lo anterior al realizar dicha declaración de la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el ente ministerial desbordó su competencia.

En cuanto a la violación al debido proceso por parte de la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Conforme a lo esbozado por la Impugnante, esta Coordinación al omitir la etapa de la Averiguación Preliminar le vulnera el Debido Proceso a su Prohijado, toda vez que este Despacho ha incurrido en error al afirmar que el artículo 47 de la ley 1437 del 2011 no es la única referencia válida para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En este orden de ideas, la togada trae a colación la sentencia de 29 de Noviembre del 2010 del Consejo de Estado, correspondiente al número 11001- 03 - 24 - 000 - 2005- 00240-01 ; argumentando que " la regulación de los procedimientos administrativos sancionatorios es de reserva legal, vale decir, es de competencia exclusiva del legislador , razón por la cual no es de recibo que el Ministerio de Trabajo pretenda excusar su violación al derecho al debido proceso en lo consagrado en la Resolución 0001309 de 2013 (Manual del Inspector), cuando la única norma de rango legal que debió haber sido tenida en cuenta para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio era el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "

En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., y los derechos fundamentales presuntamente violados al trabajador.

La sanción interpuesta es "...desproporcionada y carente de cualquier tipo de razonabilidad...". En razón que conforme al dicho del impugnante los argumentos expuestos por este Despacho en la dosificación de la sanción no son ciertos. Arguye que la decisión de la Coordinación carece de fundamento y que durante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se demostró la vulneración de Derechos del Trabajador.

Expone la Togada que esta autoridad no tiene la facultad para declarar la violación de Derechos Fundamentales, lo cual es solo del resorte de los Jueces de la República.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de La Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección Territorial Bolívar, examinara en Segunda Instancia si de acuerdo con los fundamentos expuestos por parte de la Dra. **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO**, procede la aclaración, modificación, adición o revocatoria de la Resolución No. 068 del 15 de febrero de 2017, emanada de la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control. En consecuencia este despacho considera pertinente analizar los siguientes temas:

- ✓ Estudiar el Acto Administrativo emitido en el caso sub examine.
- ✓ Establecer la pertinencia jurídica del motivo de impugnación del recurrente

De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución 3351 de 2016, el conocimiento y tramite, de acuerdo con los reglamentos vigentes de las querellas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio del trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio del domicilio del querellante o querellado, a elección del querellante.

IV. DEL CASO CONCRETO.

En el caso concreto se analizara si los planteamientos expuestos por el recurrente conducen o no a que se proceda a revocar total o parcialmente la resolución impugnada y en su lugar señalar la nueva decisión o no revocar la providencia impugnada.

En ese orden de ideas, sea lo primero señalar Según expone la Dra. **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO**, en calidad de apoderada especial de la compañía **CBI COLOMBIANA S.A.**, en el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, señala que la Dirección Territorial Bolívar en el presente caso no tiene competencia para conocer del presente asunto en razón de que existe una controversia que se presenta entre particulares y cuya competencia es de los jueces de la Republica.

Con respecto a la afirmación anterior este despacho se permite traer a colación lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 en relación con la función coactiva o de policía administrativa de la que se encuentra investido el Inspector de trabajo, toda vez se tiene la facultad coercitiva para sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, es así como en el caso *sub examine* el ente ministerial lo que investiga y resuelve es la violación objetiva de la norma laboral sin entrar a definir situación jurídica ni declarar derechos, violación que se encuentra debida

Hdz

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

mente probada dentro del expediente, dado que se despide a un trabajador en condiciones de debilidad manifiesta la cual se encuentra acreditada en el expediente del folio 19 al 28, sin la autorización del Ministerio del Trabajo, estando inmersa esta obligación dentro del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En segundo lugar arguye la togada del Derecho que el querellante fue desvinculado por razón a que la empresa no requería más sus servicios debido al tipo de contrato celebrado ya que se realizó con objetivos claros y parámetros de temporalidad conocidos y pactados con el trabajador. En lo que toca a este punto, la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias nos indica que a un trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta, indistintamente de la modalidad de la contratación, **no se le puede dar por terminado su contrato sin que para ello medie una justa causa y una autorización previa del Ministerio del Trabajo**; así se desprende de las lecturas de las sentencias T-003 del 2010, T-936 del 2009, T-936 del 2010 y T-039 del 2010. *"No existe justificación legal que permita al empleador despedir a un trabajador que ha sufrido mella en su salud, y menos aún, permitir que el mismo sea desvinculado del sistema de protección en seguridad social, cuando más lo necesita"*¹. Ha manifestado la misma corporación que el empleador tiene la obligación de garantizar la permanencia hasta que se le descarte la recuperación al trabajador y entre a disfrutar de una pensión de invalidez, y mientras esto sucede, a juicio de la Constitucional, *"el trabajador tiene derecho a permanecer activo en el régimen de seguridad social, hasta tanto la pensión de invalidez sea reconocida; ello con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud"*².

Es necesario precisar, que la apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, no aportó prueba alguna donde demuestre que existía autorización para despedir al señor **ISMAEL UTRIA**, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por parte de este ente Ministerial, evidenciándose la violación a lo contemplado en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

De lo expuesto se colige que no obstante la existencia de la causal objetiva de terminación del contrato de trabajo que se alega para despedir al trabajador en estado de debilidad manifiesta, debe anteceder al despido, la autorización del Ministerio del trabajo, siendo esta un requisito *sine qua non* que le brinda garantía al trabajador de permanecer en su lugar de trabajo hasta cuando dicha causal sea previamente calificada por la autoridad laboral competente.

Cabe resaltar que de acuerdo a la sentencia C-531 de 2000 *"el requerimiento de la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador."*

En lo que se refiere a la inconformidad por no tener el querellante la calidad de discapacitado, este despacho se permite precisar lo siguiente:

La Ley 361 de 1997, se aplica igualmente al trabajador invalido o discapacitado temporalmente, quien es un limitado o disminuido físico, sensorial y síquico, el cual está enmarcado en el concepto de discapacitado, conforme al literal b) del artículo 7 del Decreto 917 de 1999, el cual señala:

** b) DISCAPACIDAD: Se entiende por discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona."*

En aras de reforzar lo anterior, en la Sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corporación afirmó: *"Se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 136 de 2010

² *Ibíd.* Citada en: sentencia t- 877 de 2014

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa. Por lo tanto, para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Asimismo la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección."

Es deber mencionar que aun cuando la jurisprudencia ha señalado que se debe probar la relación de causalidad entre la discapacidad padecida por el trabajador y la terminación del contrato en la que se evidencie que dicha circunstancia es un acto discriminatorio del empleador, también se ha establecido, que en tratándose de la terminación del contrato de trabajadores discapacitados sin que medie permiso de la Oficina del Trabajo, se aplica la presunción de que tal acto es consecuencia de su discapacidad.³

Por consiguiente en virtud de lo anterior se pudo verificar que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, al despedir al señor **ISMAEL UTRIA ANGULO**, contravino lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Finalmente, con el pleno ánimo de corroborar lo sustentado por este despacho, es preciso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-313 de 2012 al señalar lo siguiente:

"cuando el empleador alega justa causa para despedir a un trabajador en situación de discapacidad, el Ministerio de Trabajo no puede abstenerse de pronunciarse respecto a la autorización de despido porque existe justa causa y, remitir el estudio del caso a la jurisdicción ordinaria para que sea ésta quien resuelva si la causa alegada es justa o no. Tiene el Ministerio la obligación de verificar si existe o no justa causa, ya que es su deber velar por la protección de los derechos del trabajador, para luego proceder a autorizar o no el despido, en estas circunstancias el Ministerio debe pronunciarse, ya que no puede evadir su responsabilidad y abstenerse de emitir un pronunciamiento, de lo contrario la disposición que protege al trabajador exigiendo el permiso del Ministerio de Trabajo para su despido no tendría ningún sentido".

Es así como la Corte deja claramente identificada la responsabilidad del Ministerio del Trabajo para intervenir en los casos señalados por la ley, ahora bien, sumado a este argumento y con el propósito de definir de una vez la situación objeto de la presente, la misma Corte mediante Sentencia T-877 del 2014, ordenó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo ha manifestado que no tiene la competencia para autorizar el despido de una persona con limitaciones cuando se alega una justa causa, contrariando la jurisprudencia constitucional, la Sala le advertirá que en adelante cumpla con su obligación de decidir si autoriza o no el despido del trabajador, cuando se solicite su autorización, en virtud del artículo 26 de la Ley 361 de 1997."

De esta manera, se resuelve el tema conflictivo que plantea el querellado al señalar que el Ministerio del Trabajo no tiene competencia para el asunto que nos ocupa, pues es esta entidad estatal la responsable legal y constitucionalmente de intervenir en la solicitud que debe requerir el empleador previamente al despido del trabajador cuando este se encuentre en estado de debilidad manifiesta.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-307 del 3 de abril de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada por la Sentencia T-116 del 16 de febrero de 2010 (MP Mauricio González Cuervo). Al respecto esta Corporación ha dispuesto que "exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho".

102

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Es por esto que atendiendo la solicitud de la inspectora comisionada de confirmar la Resolución No. 068 del 15 de febrero de 2017, el Despacho del Suscrito Director de la Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo en uso de facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 068 del 15 de febrero de 2017, emitida por La Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 del actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HORACIO CARCAMO ALVAREZ
Director Territorial Bolívar

Proyecto: Dula he M

9 Agosto 2017

de la Resolución N° 321 del 02 de Agosto 2017

Derechista

8: 727-993 Barranquilla

Ismael S. Oteiza Orbulon

Piedad Leguerra

Piedad Leguerra

Se advierte que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 del actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativa, se le hace entrega de una copia íntegra de este acto administrativo

Hora de la notificación: 2:28 P.M.

En Continuation Resolucion Uo-321 del 02 Agosto de 2014


 Ministerio del Trabajo
 Corporación de Promoción y Defensa de los Trabajadores

En Cartagena a los 29 de Agosto de 2014
 se notifica por Resolucion Uo-321
del 02 de Agosto de 2014
 en se promulga: Apoderada General de CBT
 Identificación: 1.026260.909
 Acto: Mano Cero de la Asamblea
Fredad Leama

Se advierte que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 del actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativa, se le hace entrega de una copia íntegra de este acto administrativo

Hora de la notificación: 10:30 Am

2010 (MP Mauricio González Cuervo). Al respecto esta Corporación ha dispuesto que "exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho".

102

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Es por esto que atendiendo la solicitud de la inspectora comisionada de confirmar la Resolución No. 000 del 15 de febrero de 2017, el Despacho del Superior Director de la Territorial Policial del Ministerio

7313001- 12184

Cartagena de Indias D.T. y C., 08 de Agosto de 2017

Señores
CBI COLOMBIANA S.A.S.
CARRERA 56 KM 2-10- INTERIOR 1. MAMONAL.
Cartagena- bolivar.

Asunto: CITACION PARA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE APELACION No. 321 DE 02 DE AGOSTO DE 2017- Vs. ISMAEL JESUS TRIA ANGULO.

Respetado Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00a.m a 12:00p.m. y de 1:00 pm a 4:00p.m., a fin de que le sea notificado(a) de la Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,


PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Carrera 10B No. 32C - 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia

2010 (MP Mauricio González Cuervo). Al respecto esta Corporación ha dispuesto que "exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho".



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Es por esto que atendiendo la solicitud de la inspectora comisionada de confirmar la Resolución No.

AUTO DE EJECUTORIA

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACION DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO BOLIVAR.

CERTIFICA

Que mediante Resoluciones de Sanción No.068 del 15 de Febrero de 2017, la Resolución del Recurso de Reposición No.250 del 05 de Julio de 2017, emanada de la Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y la Resolución que resuelve el Recurso de Apelación No.321 del 02 de Agosto de 2017, emadada de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, sobre la investigación administrativa de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**

La cual fue notificada personalmente, quedando debidamente ejecutoriada el día 02 de Noviembre del 2017.

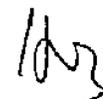
Para constancia se firma el presente en Cartagena de Indias, a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2017).


PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Elaboró: Piedad L.
C:\Users\plezama\Documents\correspondencia 2017.doc

Carrera 10B No. 32C - 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia

2010 (MP Mauricio González Cuervo). Al respecto esta Corporación ha dispuesto que "exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho".



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Es por esto que atendiendo la solicitud de la inspectora comisionada de confirmar la Resolución No.

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Juzgado 08 Laboral - Bolivar - Cartagena
Enviado el: miércoles, 20 de abril de 2022 4:42 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RE: Oficio No. 0659-MRP-D006 / REQUERIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL NO. 13-001-23-33-000-2018-00701-00

[2017-228](#)

Cordial saludo,

A través del presente me permito remitir el link del expediente digital. Así mismo me permito comunicarle que el expediente se encuentra surtiendo recurso de apelación en el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

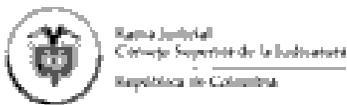
Atentamente,

LUCILA ARRIETA BURGOS
SECRETARIA

De: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta06bol@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 11:46 a. m.
Para: Juzgado 08 Laboral - Bolivar - Cartagena <j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Laboral - Seccional Cartagena <secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Oficio No. 0659-MRP-D006 / REQUERIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL NO. 13-001-23-33-000-2018-00701-00

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
OFICIO**

SIGCMA



Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2018-00701-00

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0659-MRP-D006

Señores:
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolivar

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolivar

Asunto: **REQUERIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL**

Radicado	NO. 13-001-23-33-000-2018-00701-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CBI COLOMBIA S.A.

Demandado	NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
Magistrado Ponente	DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Cordial Saludo,

De conformidad con lo ordenado en providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se requiere para allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguientes:

“TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y al Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala laboral, para que en un plazo de diez (10) días remita al proceso un informe del estado del proceso radicado 13001310500820170022800 y aporte copia del mismo.

Le recordamos que es su deber colaborar con la administración de justicia sin dilación alguna, de lo contrario, a partir de su conducta podrá incurrir en desacato a decisión judicial. Así mismo, se le hace saber que el incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P. Sírvese tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad. Al contestar, favor indicar el número del oficio y los demás datos suministrados en la referencia.

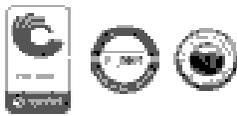
Para lo anterior se le concede un plazo de **diez (10) días** siguientes a la recepción de la presente comunicación.

Atentamente,

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL**

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co



Teléfono: 6642718

Código: FCA -
014

Versión: 02 Fecha de aprobación del Formato: 18-07-2017

1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Roselys Mercado Perez
Enviado el: miércoles, 27 de abril de 2022 4:52 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: Gustavo Adolfo Oliver Montaña
Asunto: RESPUESTA Oficio No. 0659-MRP-D006 / REQUERIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL NO. 13-001-23-33-000-2018-00701-00
Datos adjuntos: OFICIO No. 487 REQUERIMIENTO JUDICIAL.pdf

Buenas tardes.

Atento saludo.

Para los fines pertinentes, se adjunta oficio 487 y enlace del expediente digital para dar respuesta al requerimiento del asunto.

[13001310500820170022801GenaroManuelArciaAlmanza](#)

NOTA IMPORTANTE: La única dirección de correo electrónico dispuesta por la Secretaría de la Sala Laboral para la recepción de documentos es: secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Roselys Mercado Pérez

Oficial Mayor
Secretaria Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

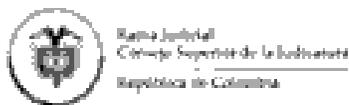


Rama Judicial
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Secretaria Sala Laboral - Seccional Cartagena <secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 8:51
Para: Gustavo Adolfo Oliver Montaña <goliverm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Roselys Mercado Perez <rmercadpe@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE Oficio No. 0659-MRP-D006 / REQUERIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL NO. 13-001-23-33-000-2018-00701-00

De: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta06bol@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 11:46 a. m.
Para: Juzgado 08 Laboral - Bolivar - Cartagena <j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Laboral - Seccional Cartagena <secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Oficio No. 0659-MRP-D006 / REQUERIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL NO. 13-001-23-33-000-2018-00701-00



Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2018-00701-00

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0659-MRP-D006

Señores:

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar

Asunto: **REQUERIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL**

Radicado	NO. 13-001-23-33-000-2018-00701-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CBI COLOMBIA S.A.
Demandado	NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
Magistrado Ponente	DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Cordial Saludo,

De conformidad con lo ordenado en providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se requiere para allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguientes:

***“TERCERO: OFÍCIESE** al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y al Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala laboral, para que en un plazo de diez (10) días remita al proceso un informe del estado del proceso radicado 13001310500820170022800 y aporte copia del mismo.*

Le recordamos que es su deber colaborar con la administración de justicia sin dilación alguna, de lo contrario, a partir de su conducta podrá incurrir en desacato a decisión judicial. Así mismo, se le hace saber que el incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P. Sírvase tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad. Al contestar, favor indicar el número del oficio y los demás datos suministrados en la referencia.

Para lo anterior se le concede un plazo de **diez (10) días** siguientes a la recepción de la presente comunicación.

Atentamente,

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL**

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co



Teléfono: 6642718

Código: FCA -
014

Versión: 02 Fecha de aprobación del Formato: 18-07-2017

1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Sala Laboral
Tribunal Superior
de Cartagena*

Cartagena de Indias D.T y C, 27 de abril de 2022.

Oficio No. 0487

Doctora:

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad**

Radicado No. 13001 23 33 000 2018 00701 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: C.B.I COLOMBIANA S.A.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: DR. MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ

Asunto: Información del estado del proceso radicado 13001310500820170022801 y aporte copia del mismo.

Atento saludo,

Atendiendo a la solicitud contenida en el auto adiado dieciocho (18) de marzo de la anualidad, comunicada mediante Oficio No. 0659-MRP-D006, esta secretaria se permite informar que dentro del proceso radicado 13001310500820170022801, promovido por el señor GENARO ARCIA ALMANZA contra C.B.I COLOMBIANA S.A., se fijó fecha para proferir el respectivo fallo el 28 de abril de 2022.

Se adjunta copia del expediente digital:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/DES04SALALAB-SECRETARIA/Documentos%20compartidos/02_PROCESOS/Entradas/01Reparto/13001310500820170022801GenaroManuelArciaAlmanza?csf=1&web=1&e=gsFb9w

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO